Fernando de Ballesteros y Saavedra

El Regidor Cristiano

Introducción, edición y notas,

F. Javier Campos y Fernández de Sevilla, OSA

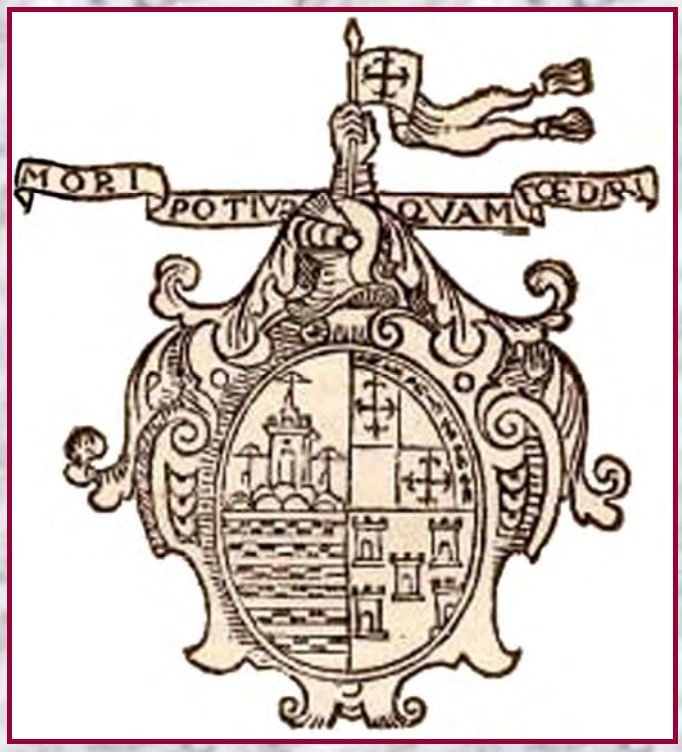

El Regidor Cristiano

INSTITUTO ESCURIALENSE DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS Y ARTÍSTICAS

Fernando de Ballesteros y Saavedra

EL

REGIDOR

CRISTIANO

Introducción, edición y notas,
F. Javier Campos y Fernández de Sevilla, OSA

R. C. U. Escorial-Mª Cristina
Servicio de Publicaciones
2013

COLECCIÓN DEL INSTITUTO ESCURIALENSE
DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS Y ARTÍSTICAS, Nº 38
EDICIONES ESCURIALENSES (EDES)

© 2013 by Estudios Superiores del Escorial
San Lorenzo de El Escorial (Madrid)

Dirección:
F. Javier Campos y Fdez. de Sevilla
www.javiercampos.com

Portada: Escudo de armas del linaje Ballesteros y Saavedra Muñoz Torres, según Marcos de Arellano.

Distribuye:
EDES (Ediciones Escurialenses)
Real Monasterio
28200 San Lorenzo de El Escorial

ISBN: 978-84-15659-06-8

Depósito Legal: M-40712-2012

Impreso en España – Printed in Spain.

Publidisa. Sevilla.

EL

REGIDOR

CRISTIANO

El Regidor Cristiano

I. Presentación.

II. Introducción.

III. La familia Ballesteros y Saavedra.

IV. Dos Fernandos de Ballesteros y Saavedra escritores y un dedicatario.

4.1. ***El capitán.***
4.2. ***El abad.***
4.3. ***El dedicatario de la obra de Jiménez Patón.***

V. 'El Regidor Cristiano'

5.1. ***El manuscrito.***
5.2. ***Estructura.***
5.3. ***Contenido.***

VI. Bibliografía.

6.1. ***Obras clásicas.***
6.2. ***Monografías y estudios.***

VII. 'El Regidor Cristiano'. Texto.

VIII. Índice de materias.

I. PRESENTACIÓN[1]

Por el discurso de ingreso en el Instituto de Estudios Manchegos de don Edmundo Rodríguez Huéscar (+) descubrí a Fernando de Ballesteros y Saavedra; aquél estudio fue un trabajo pionero donde se dio a conocer al autor y a su obra. Años después tuve noticia de la existencia del manuscrito del *Regidor Cristiano*, que estaba en manos de los descendientes del autor, y conocí a miembros de la familia Ballesteros Pedregal en Fuenllana (doña Carolina y doña Elvira), y no olvidemos que algunos Ballesteros estuvieron vinculados con ese pueblo y litigaron allí su hidalguía.

La copia del ejemplar que conseguí pasó a integrar la sección de mi biblioteca sobre tratados de educación de príncipes que tanto proliferaron en la Edad Moderna, y que estaba reuniendo por ser un tema que me interesaba desde que había leído la tesis doctoral de la Profesora Doña María Ángeles Galino, que fue cuando comenzó a despertarse mi atención sobre la materia en cuestión. En este caso, por ser un asunto "infanteño", hice el propósito de leerlo y tratar de hacer un estudio que se ha demorado más tiempo del que hubiera deseado, pero el día tiene veinticuatro horas, y con ellas se puede hacer lo que se puede, pero no más.

---

[1] La preparación de este trabajo ha sido lenta y laboriosa; hemos contado con excelentes personas que nos han ayudado y respondido a las dudas planteadas. Para ellos mi sincero agradecimiento: Asunción Miralles del Imperial, Carlos Vizuete, Mª Ángeles Jiménez, Alfonso Suárez, Evangelina Muñoz, Antonio Marchamalo, M. Paz Alonso, Pío de Luis, José Rodríguez, y José Mª Lozano; de manera especial, a Joaquín Riaza.

En un curso impartido en Universidades de Lima tuve que tocar el tema de la literatura política hispana del XVII y se reactivó el interés por Fernando de Ballesteros y su obra; eso me llevó a buscar un hueco para retomar el proyecto. Cuando el trabajo estaba muy avanzado supe que un anticuario de Madrid ofrecía el manuscrito al Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Después de meses de silencio he conocido que había sido adquirido por la Biblioteca Municipal cuando ya nuestro trabajo estaba en imprenta, y con la satisfacción personal de que a la obra de Ballesteros le había tocado el turno de salir de ese purgatorio que son los depósitos de los anticuarios, porque había sido redimido providencialmente de su esclavitud, y había llegado al paraíso, que, según Borges, es como se imaginaba una biblioteca.

La casualidad hace que, de golpe, la obra y su estudio, después de tanto silencio, lleguen a encontrarse para mejor conocimiento de un autor, una obra y un pueblo.

F. Javier Campos

24 de septiembre de 2012 en San Lorenzo del Escorial,
comienzo del nuevo año académico en estos Estudios Superiores

II. INTRODUCCIÓN

El linaje de los Ballesteros Saavedra forma una estirpe intrincada de hidalgos en el antiguo y conocido Campo de Montiel -que es entre la Mancha y Sierra Morena-, bastantes de cuyos miembros terminan afincándose en Villanueva de los Infantes.

Villa destacada por tener las funciones político-administrativas al ser cabeza de la gobernación del partido del Campo de Montiel, donde residía el gobernador con su audiencia, y lugar al que acudían en grado de apelación todas las demás Villas del partido y, para ciertos temas, los de Segura de la Sierra y Caravaca de la Cruz, puesto que aquí se cobraban las alcabalas, servicios, subsidios y excusados de esos territorios. Eclesiásticamente era vicaría de la Orden de Santiago y en ella residía el vicario y su audiencia.

Al comenzar el último cuarto del siglo XVI tenía una población de 1300 vecinos -mil de cristianos viejos y trescientos, nuevos-, entre los que había cuarenta casas de hidalgos, que la convertían en uno de los núcleos más importantes del reino de Toledo; con una actividad agropecuaria y comercial que les permitía vivir a la mayoría con cierto desahogo, lo que hacía que no se considerasen pobres.

La prosperidad material se puede apreciar en el sentido del aumento que estaba experimentado la vida en los años finales de la centuria; según el Censo de 1591, Villanueva de los Infantes tenía 1501 vecinos, distribuidos así: 1440 pecheros, 45 hidalgos, 12 clérigos y 4 religiosas; a estos había que añadir a los 72 miembros de la familia franciscana: 42 religiosos y 30 religiosas. La población total estaría por los 6625 habitantes[2].

---

[2] *Censo de Castilla de 1591.Vecindario*, Madrid 1985, p. 195.

Tenía tres conventos: de franciscanos[3], de clarisas[4], y el recién fundado el de la Santísima Trinidad (Ntra. Sra. de Gracia, 1603)[5], donde tres años después tomaría el hábito de manos del reformador San Juan Bautista de la Concepción, el venerable fray Tomás de la Virgen[6]. A este convento trinitario llegó muy pronto fray Juan de la Magdalena, natural de Illescas (Toledo); aunque mostró tener una inteligencia despierta, por el hecho de ser sordo no hizo estudios y en Madrid aprendió el oficio de dorar y estofar retablos e imágenes. En el nuevo convento cultivó una intensa vida espiritual como lo demuestra la profundidad del tratado de mística que escribe[7]:

> "Así que el camino real y carretero para venir a este perfecto estado es el que aquí proponemos en esta teórica y en la práctica

---

[3] "Con licencia del maestre don Alonso de Cárdenas, la cual licencia dio el año de mil y cuatrocientos y ochenta y tres años; hay en esta casa cuarenta frailes". Relación de Villanueva de los Infantes, en *Los pueblos de Ciudad Real en las Relaciones Topográficas de Felipe II*, Ciudad Real 2009, t. II, nº 53, p. 1081. Edición de F. Javier Campos. Siempre citaremos por ella.

[4] "Es su advocación la Concepción de Nuestra Señora; eran beatas que solían salir fuera a misa a San Francisco y a otras cosas a otras partes cuando eran necesarias; hanse encerrado y tienen clausura por el motu propio de Su Santidad y la guardan bien, y han recibido velos y votado clausura el día de Santo Agustín de este año de [mil quinientos] setenta y cinco. Tienen doscientos ducados de renta pocos más o menos en censos; hay en el dicho monesterio treinta y cinco religiosas. El principio que tuvo fue que habrá ochenta años que de su voluntad se recogieron algunas mujeres honradas en una casa para hacer vida monástica y después dieron la obediencia a la orden de San Francisco, y han vivido siempre en religión y después una de las dichas mujeres dio una casa y sitio que era suyo a las dichas beatas donde al presente están…". *Ibid*, pp. 1081-1082.

[5] SAN JUAN BAUTISTA DE LA CONCEPCIÓN, *Obras Completas*, Madrid 1997, t. II: La Reforma Trinitaria, pp. 375-378. Edición de J. Pujana y A. Llamazares. Escritura de fundación del convento, Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Consejos, leg. 1509; texto, en *Acta Ordinis Sanctissimae Trinitatis* (Romae), V, 7/9 (1956) 329-335.

[6] RODRÍGUEZ BORREGO, A., *Testigo y mensajero de Cristo crucificado. Vida del Venerable Padre Tomás de la Virgen*, Madrid 1986. CAMPOS, F. J., "Confesiones de la Sociedad Española del siglo XVII". (Estudio de la correspondencia de y con el Venerable Fray Tomás de la Virgen, trinitario descalzo, 1626-1647), en *Trinitarium* (Madrid), 1 (1988) 69-100.

[7] CAMPOS, J., "La Linterna espiritual de fray Juan de la Magdalena, OSST. (Manuscrito escurialense K.III.17)". Edición e introducción, en *Trinitarium* (Madrid), nº 15 (2006) 103-166.

> de las nueve vías con que damos fin a ellas y las sujetamos a la corrección de la Santa Iglesia Católica y a la censura del que mejor sintiere de ellas, como lo tenemos dicho en el preámbulo, las cuales fueron escritas y ordenadas de la manera que están a honra y gloria de la Santísima Trinidad, por un religioso lego de ella, por mandado de sus prelados en el convento de Villanueva de los Infantes, en este año de mil seiscientos y quince"[8].

También había en la Villa un hospital -el nuevo edificio del Remedio/ Santiago se levantó entre 1631/1634-, y dos casas de acogida para pobres enfermos, una de ellas fundada por Dª Lucía Martínez Castellanos, madre de Sto. Tomás de Villanueva y frente a la casa solariega. La iglesia parroquial era un magnífico edificio con una importante torre rematada con chapitel de pizarra negra que recordaba a las que Su Majestad acababa de levantar en el Escorial -incomprensiblemente desmantelado en la restauración llevada a cabo por los años setenta del siglo pasado-[9], y estaba la correspondiente cárcel y audiencia del partido.

Desde el punto de vista administrativo encontramos una buena síntesis en el siguiente texto de la Relaciones Topográficas:

> "Hay vicario, notario y alguacil fiscal; hay gobernador y su teniente y alguacil mayor y dos tenientes y más cuando son menester, y escribano de gobernación y alcaide de cárcel; hay diez y siete regidores, un fiel ejecutor y un depositario general entrambos con votos en el ayuntamiento, otro fiel ejecutor está resumido en los regidores; hay mayordomo y procurador de concejo y escribano

---

[8] Biblioteca Real del Escorial, ms. K.III.17, pp. 92-92v. Y uno se estremece de emoción cuando delante de este manuscrito piensa en el convento infanteño, y en el silencio de la Trinidad recuerda las altas cumbres que describe fray Juan.

[9] HERRERA MALDONADO, E., "El influjo de la arquitectura escurialense en La Mancha: La portada de la Iglesia Parroquial de San Andrés en Villanueva de los Infantes", en *El Monasterio del Escorial y la Arquitectura*. Actas del Simposium. San Lorenzo del Escorial 2002, pp. 675-696; MOLINA CHAMIZO, P., *De la Fortaleza al templo. Arquitectura religiosa de la Orden de Santiago en la Provincia de Ciudad Real (Siglos XV-XVIII)*, Ciudad Real 2006, t. II, pp. 279-360; GÓMEZ GÓMEZ, J.A., *La Iglesia de San Andrés en los Siglos XVI al XVIII*, Villanueva de los Infantes 2011.

> de concejo. El vicario no tiene salario, [sólo] el aprovechamiento de los derechos de su judicatura que no se sabe aunque debe ser poco; el gobernador tiene de salario doscientos mil maravedís y de éstos da a su teniente veinte mil; tiene de los maravedís que en nombre de Su Majestad se ejecutan ciento y cincuenta maravedís, cuando la cantidad llega a cinco mil maravedís y no más aunque pase, y de allí abajo a (rapta?); el teniente, los demás derechos y penas que por leyes le pertenecen; el alcaide de la cárcel doce mil maravedís de gastos de justicia; a todos los regidores seiscientos maravedís porque estos seiscientos maravedís se daban a tres regidores añales cuando los había, y el fiel ejecutor seis mil maravedís de penas de Cámara porque así lo dice el título"[10].

El comienzo del nuevo siglo coge a Villanueva de los Infantes en un momento de franca prosperidad que se manifiesta en su desarrollo poblacional y urbanístico, religioso y cultural. No es extraño que el sector institucional y de servicios se desarrollase de forma clara: convento de dominicas (1598-1656), y de dominicos (1626…), Colegio Menor, establecimiento de imprenta y de mercaderes de libros desde finales del XVI, Alhóndiga, Corral de Comedias, etc. El desarrollo de Villanueva de los Infantes se mantendrá, por lo menos, en los dos primeros tercios de esa centuria, haciendo que el Setecientos sea el gran siglo de la Villa[11].

---

[10] Relación de Villanueva de los Infantes, o.c., t. II, nº p. 1080.

[11] HERVÁS Y BUENDÍA, I., "Infantes", en *Diccionario Histórico, Geográfico, Biográfico y Bibliográfico*, Ciudad Real [3]1918, t. I, pp. 521-535; MADRID Y MEDINA, A., "Villanueva de los Infantes y su arte", en *Cuadernos de Estudios Manchegos* (Ciudad Real). II Época, nº 5 (1974) 9-74; IDEM, "El Campo de Montiel en la Edad Moderna", en, *Ibid*, núms. 8-11 (1977-1981) 9-39, 13-49, 13-37 y 15-43; HENARES CUÉLLAR, I., y LÓPEZ GUZMÁN, R., *Villanueva de los Infantes*, Toledo 1993; RUIZ RODRÍGUEZ, J. I., *Organización política y económica de la Orden de Santiago en el siglo XVII (Los hombres, la economía y las instituciones)*, Ciudad Real 1993; CAMPOS, F. J., "Notas sobre Villanueva de los Infantes en la primera mitad del siglo XVII", en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* (San Lorenzo del Escorial), XXXII (1999) 1059-1090. Por los aspectos generales que recogen referidas a las estructuras agrarias y a la población de la Mancha, LÓPEZ SALAZAR, J., *Estructuras agrarias y sociedad rural en la Mancha (SS. XVI-XVII)* Ciudad Real 1986;

Si Cervantes estuvo en la Villa -y es más que probable por su cargo y correrías por La Mancha y el Campo de Montiel entre 1593/1597, hasta que ése último año sea encarcelado-, debió conocer el desarrollo de la cabecera de la gobernación de ese territorio, lo que unido a otros factores hacen verosímil que el nombre del Campo de Montiel que no quiso poner en su obra puedan adecuarse a Villanueva de los Infantes, y los cálculos del Profesor Parra Luna y su equipo interdisciplinar de investigación encuentren aquí y en otros estudios apoyo histórico para respaldar documentalmente su tesis[12].

En este ambiente es donde hay que situar la llegada de los primeros Ballesteros Saavedra que tienen relación directa con el autor del *Regidor Cristiano*. El patriarca de ellos -por enmarcar cronológicamente a los personajes de nuestro trabajo-, fue don Fernando de Basteros y Saavedra y su mujer doña Leonor Muñoz que se establecieron al comienzo de la segunda mitad del siglo XVI. Al menos, a partir de aquí, uno de los hijos varones de este linaje -no siempre el primogénito y durante generaciones-, llevará el nombre de Fernando, y por el uso libre de prelación de apellidos, todos pondrán los dos apellidos paternos en primer lugar, resultando los Fernando de Ballesteros y Saavedra una amplia nómina de individuos que no resulta fácil de individualizar cuando se habla de personas concretas. En investigación vamos completando y corrigiendo datos -y otros lo harán en el futuro-, tratando de esclarecer la maraña de esta dinastía de hidalgos del Campo de Montiel.

CAMACHO CABELLO, J., *La población de Castilla-La Mancha (Siglos XVI, XVII y XVIII). Crisis y renovación*, Toledo 1997.

[12] *El lugar de la Mancha es… El Quijote como sistema de distancias/tiempos*, Madrid 2005; PARRA LUNA, F., y FERNÁNDEZ NIETO, M. (Coords.), *El enigma resuelto del Quijote. Un debate sobre el lugar de la Mancha*, Alcalá de Henares 2009.

III. LA FAMILIA BALLESTEROS Y SAAVEDRA

El origen del linaje comienza en Alonso Fernández de San Cristóbal, señor de una casa y torre en Agüera, merindad de Montija (hoy, provincia de Burgos), ballestero mayor de Alfonso XI[13].

Indicamos el orden de primogenitura con sus mujeres, cuando las conocemos:

- Alonso (Fernández?, Sánchez?) de San Cristóbal[14]
- Fernán Sánchez de Ballesteros
- Sancho Fernández de Ballesteros[15], casado con Catalina Fernández de Villodre
- Fernán Sánchez Ballesteros[16], casado con María Ximénez de Ortega
- García Fernández Ballesteros[17], casado con Catalina de Torres
- Juan Ballesteros de Torres, casado con Elvira (Rodrigo?, Rasso?) de Saavedra

---

[13] Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, D-35, nº 28.223 (nº 325), f. 165; ATIENZA, J. de, *Nobiliario Español*, Madrid 1959, pp. 214-215; habla de otra rama de Ballesteros de Villanueva de los Infantes.

[14] Por usar abreviatura la genealogía del documento de la Real Academia caben las dos posibilidades; en el *Índice* se le ha puesto Fernández, CUARTERO, B., y VARGAS-ZÚÑIGA, B. de, *Índice de la Colección de Don Luis de Salazar y Castro*, Madrid 1956, t. XVII, p. 79; siempre citamos las signaturas por esta catalogación, pero el contenido por el original. En su hijo Fernán no hay dificultad porque pone Sánchez completo. ¿Pasó el apellido a nombre -Fernán- e incorporó el de Sánchez, posiblemente de su madre al primer lugar? Colección Salazar y Castro, D-35, nº 28.223 (nº 325), f. 165.

[15] Aquí no hay duda que es Fernández aunque utilice abreviatura, *Ibid*.

[16] Aquí tampoco hay duda como en el caso de su abuelo. Luegos dos de sus hermanos utilizan el de Fernández, y otros dos el de Sánchez, *Ibid.*

[17] Aquí tampoco hay duda; de los hermanos que consta el apellido uno utiliza el Fernández y otro el Sánchez, *Ibid.*

- Fernán [llamado Fernando en otros documentos] Ballesteros de Saavedra, casado con Leonor Muñoz Sánchez, que se instala en Villanueva de los Infantes y crea allí el linaje.

A continuación representamos en un sencillo cuadro la genealogía de la familia en el tramo relacionada con nuestro trabajo extractada del documento de la Real Academia de la Historia. Salvo algún caso puntual predomina de forma más abundante que figuren como Ballesteros de Saavedra, es decir, suprimiendo el "de" anterior a Ballesteros y cambiando la "y" intermedia que une los apellidos por el "de". Habitualmente -y así lo mantenemos nosotros-, se señalan por orden de nacimiento, como hijos de don Fernando de Ballesteros y Saavedra y doña Leonor Muñoz, a: Juan, Alonso, Fernando, Diego, Catalina, Leonor, Elvira y Carlos; sin embrago, el segundo fue Fernando y el tercero Alonso[18].

Los padres del que llamamos patriarca del linaje en Villanueva de los Infantes se llamaban Juan Ballesteros de Torres, casado con Elvira (Rodrigo?, Rasso?) de Saavedra, y a partir de ahí se funden los dos apellidos en uno y nace el Ballesteros y Saavedra. El patriarca Fernando Ballesteros de Saavedra, tras fijar su residencia en Villanueva de los Infantes, fue recibido en el estado noble, el 16 de marzo de 1554 y probó la nobleza en la Real Chancillería de Granada el 22 de octubre 1565. Los hijos del patriarca, Juan y Fernando, fueron vecinos de Villanueva de los Infantes, y Alonso lo fue de la cercana Fuenllana; los tres probaron la nobleza en la Real Chancillería de Granada, en marzo de 1602[19], y varios miembros en la familia fueron familiares del Santo

[18] *Ibid*, D-35, nº 28.226 (nº 328), f. 166v.

[19] Archivo de la Real Chancillería de Granada, 4593/9, 11 y 12; Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, D-35, núms. 28.224-28.227 (núms. 325-329), ff. 165v-167; RODRÍGUEZ HUÉSCAR, E., "Fernando Ballesteros Saavedra y su libro 'El Regidor Cristiano'", en *Cuadernos de Estudios Manchegos* (Ciudad Real), nº 13 (1982) 28-38; MADRID Y MEDINA, A., "Villanueva de los Infantes en tiempos de Miguel de Cervantes", en *Ibid*, 29 (2005) 105-124; MALDONADO Y COCAT, R., "Genealogías Manchegas, I", en http://biblioteca2.uclm.es/biblioteca/CECLM/ARTREVISTAS/LaMancha/LM03MaldonadoGenealogias.pdf; http://www.blasonari.net/apellidos/ballestero.htm

Oficio, miembros de la cofradía del Salvador de Alcaraz y desempeñaron importantes cargos de la administración de la villa de Infantes[20].

Fig. 1. Escudo de los Ballesteros, casa solariega.

Fig. 2. Escudo de los Ballesteros, iglesia de Santo Domingo.

[20] RUIZ RODRÍGUEZ, J.I., *Organización política y económica…*, o.c., pp. 230-232.

Fig. 3. Villanueva de los Infantes. Casa Solar de los Ballesteros.

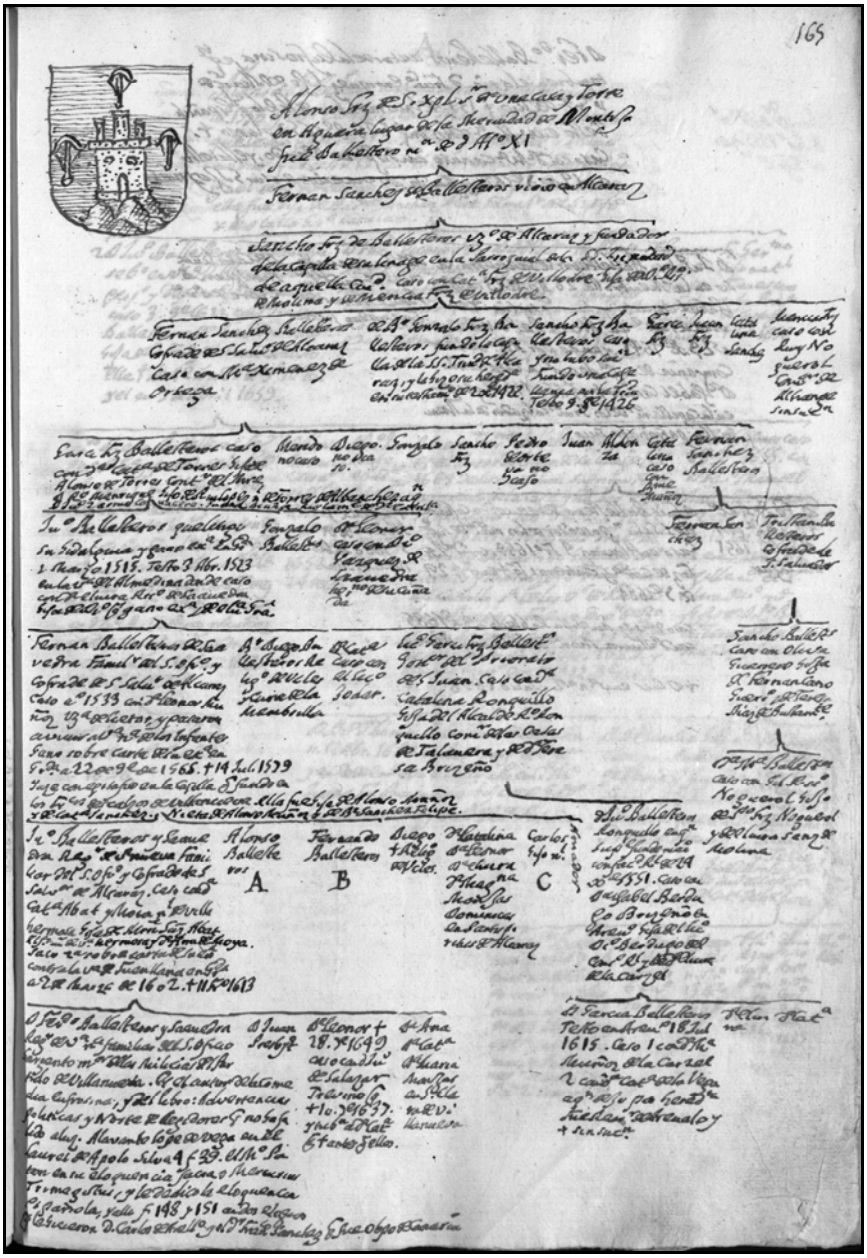

Fig. 4. Genealogía de los Ballesteros. Real Academia de la Historia.

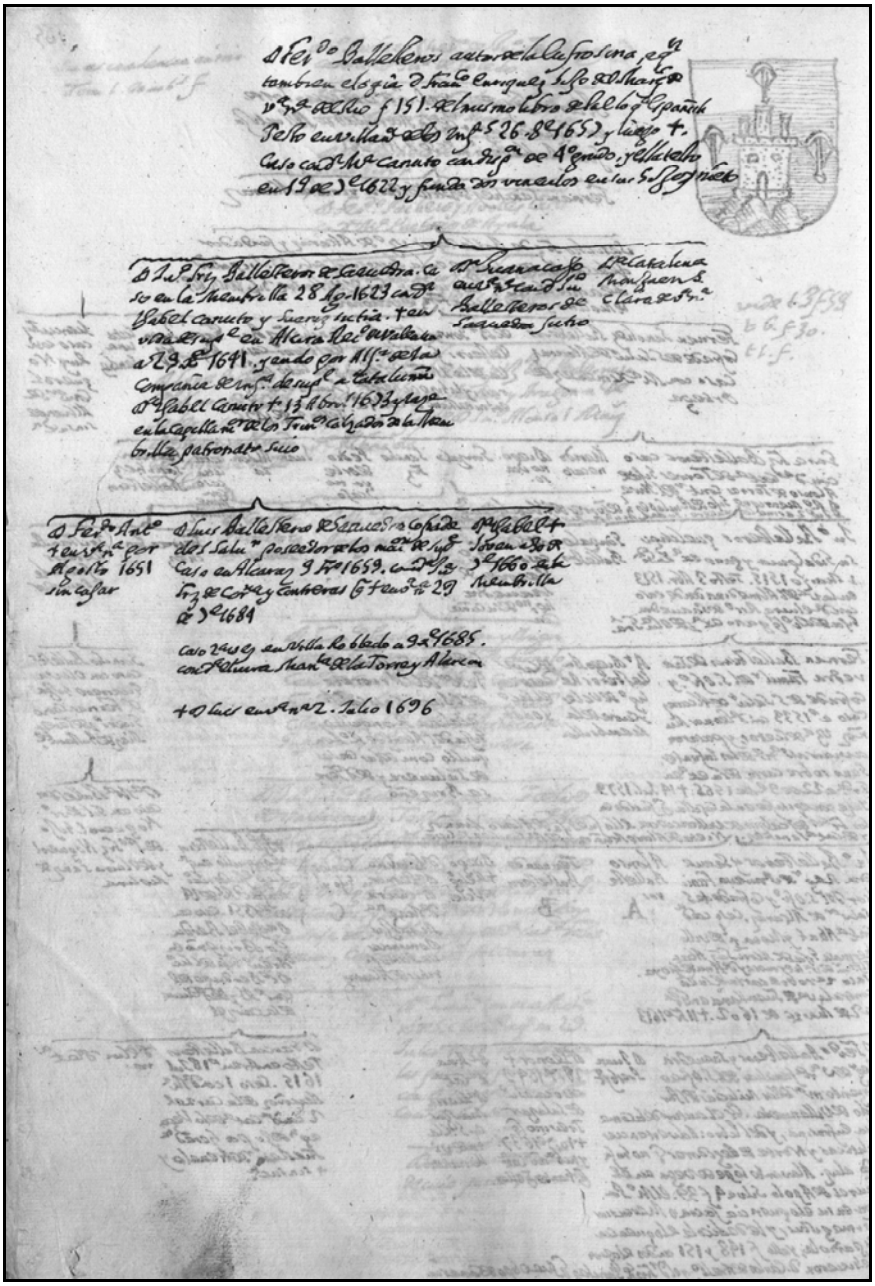

Fig. 4. Genealogía de los Ballesteros. Real Academia de la Historia.

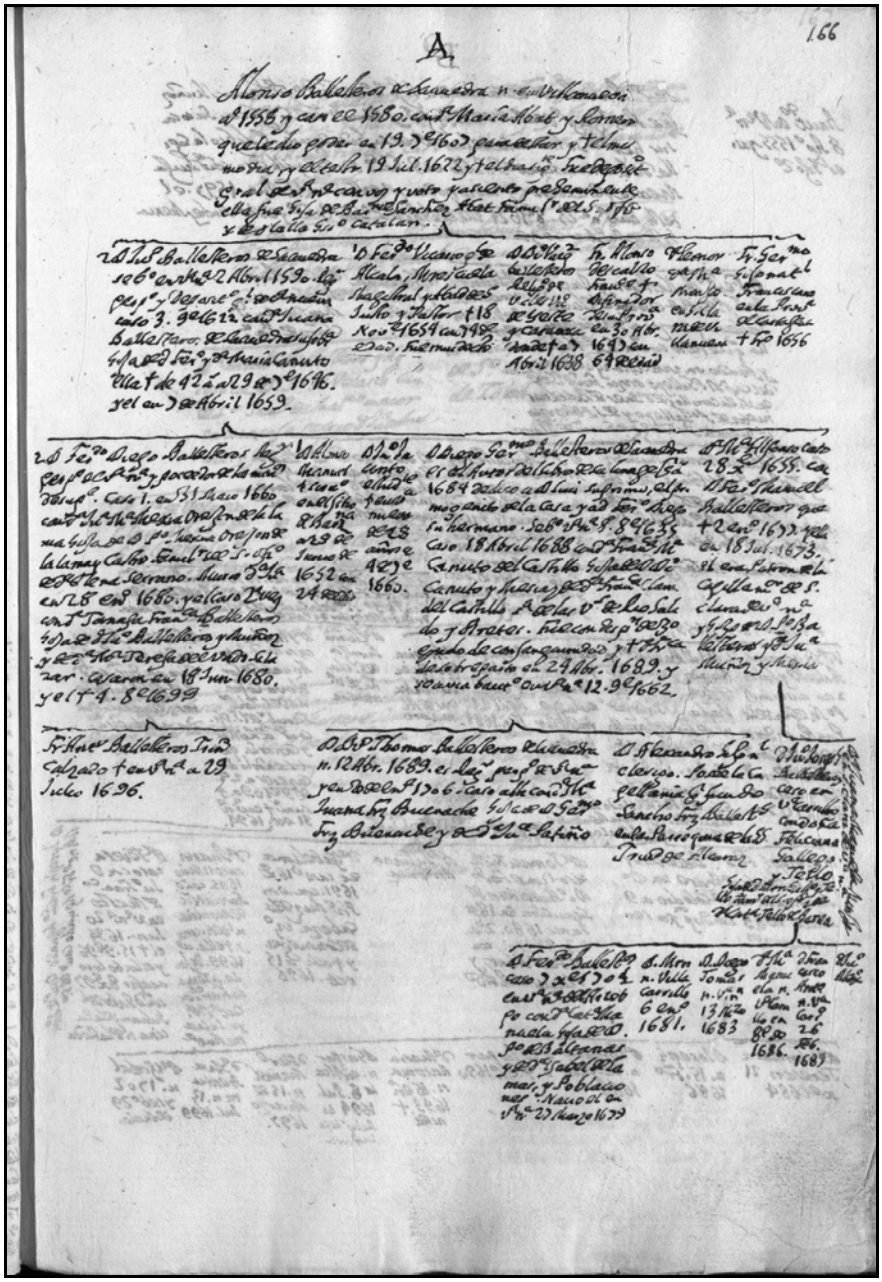

Fig. 5. Genealogía de los Ballesteros. Real Academia de la Historia.

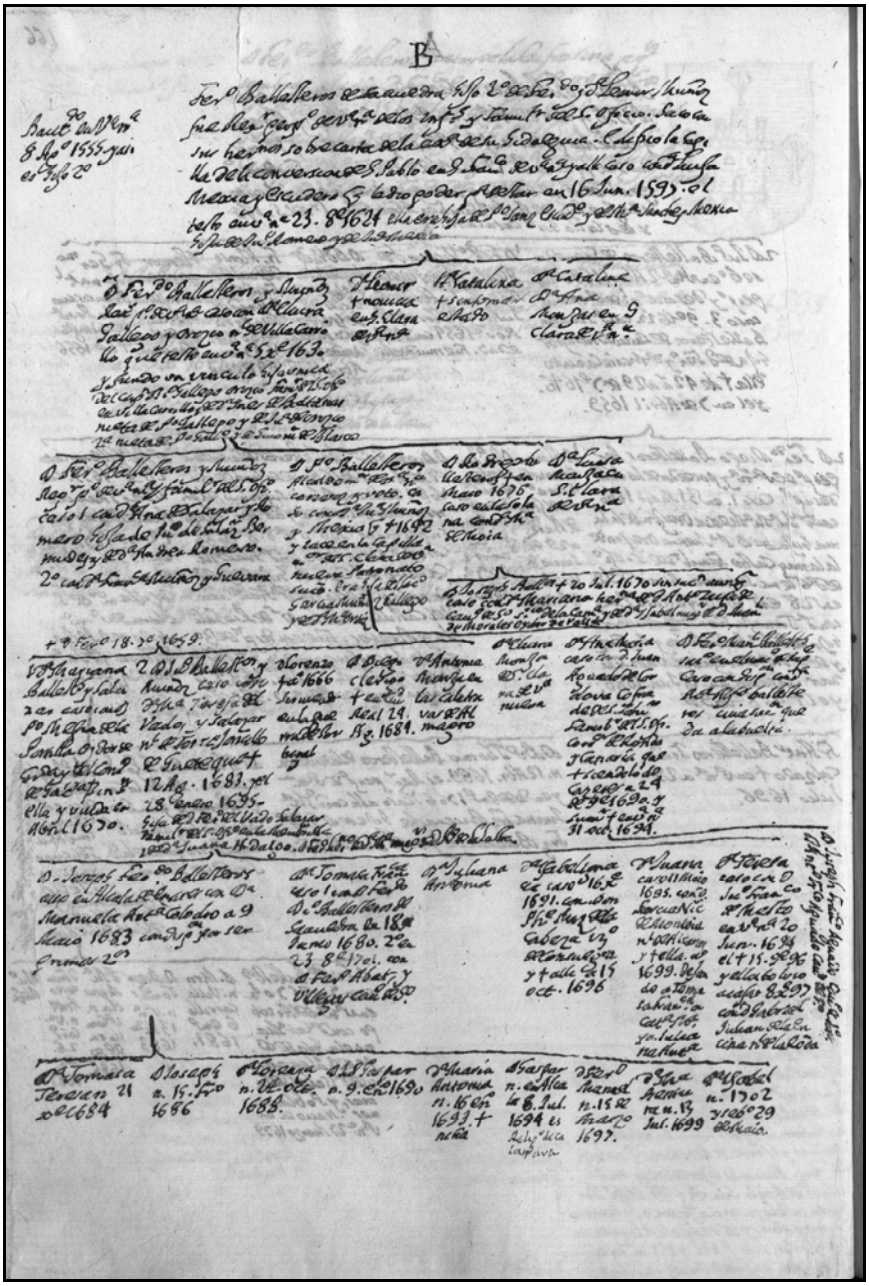

Fig. 6. Genealogía de los Ballesteros. Real Academia de la Historia.

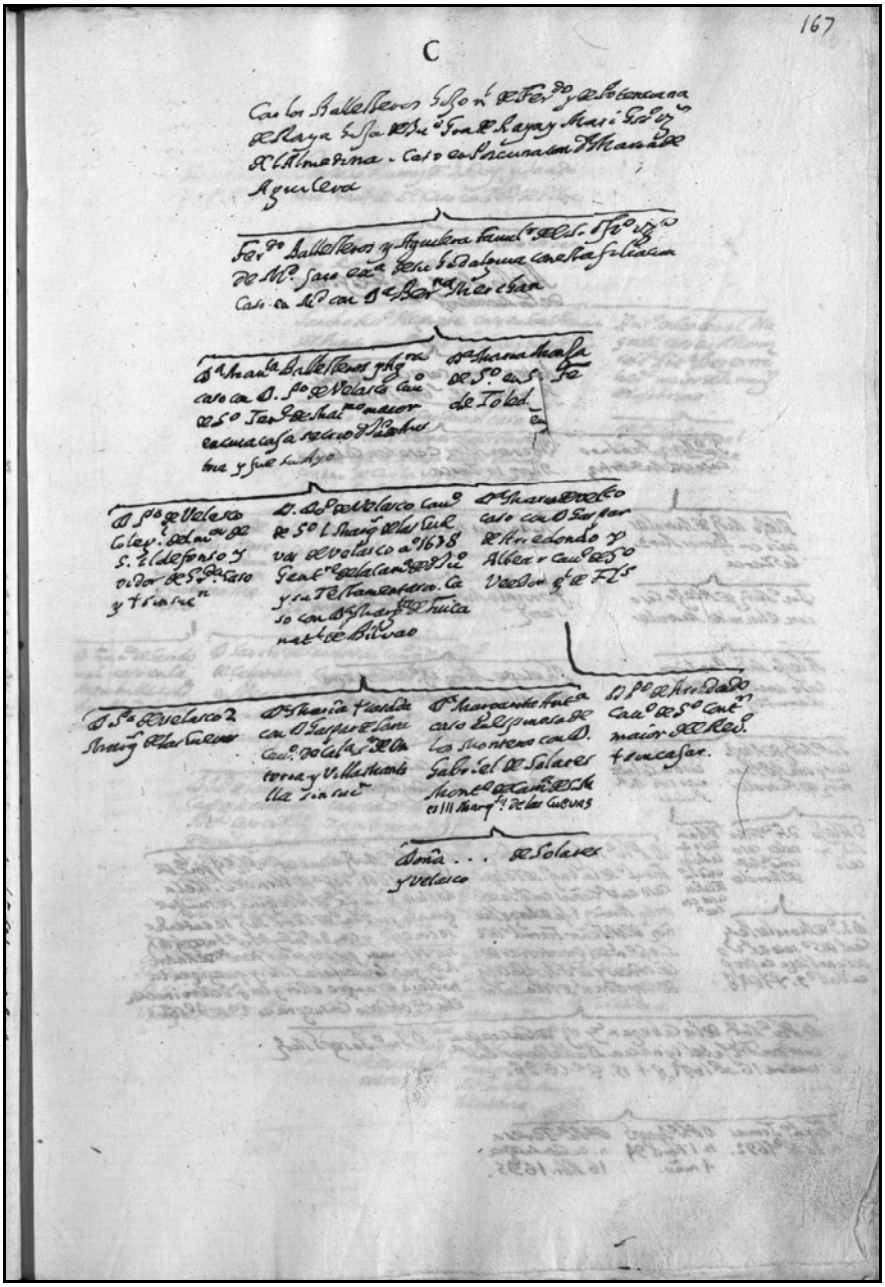

Fig. 7. Genealogía de los Ballesteros. Real Academia de la Historia.

Fernán Ballesteros de Saavedra el patriarca del linaje en Villanueva de los Infantes
Mujer: Leonor Muñoz (hija de Alonso Muñoz y de Catalina Sánchez)

I) Juan Ballesteros y Saavedra
Mujer: Catalina Abat y Moya (hija de Martín Sánchez Abat y de Ana de Moya)

II) Fernando Ballesteros de Saavedra
Mujer: Luisa Mexía y Escudero (hija de Pedro Sanz Escudero y de María Sánchez Méxía

III) Alonso Ballesteros de Saavedra
Mujer: María Abat y Romero (hija de Bartolomé Sánchez Abat y de Olalla Grosso? Catalán)

IV) Diego Ballesteros de Saavedra
Religioso santiaguista de Uclés

V) Catalina, Leonor, Elvira y Magdalena Ballesteros de Saavedra.
Las cuatro, monjas dominicas en el Convento de Sancti Spiritus de Alcaraz

VI) Carlos Ballesteros, hijo natural de Fernando y de Potenciana de Raya (hija de Juan García de Raya y de Mari Grosso)
Mujer: María de Aguilera

Fig. 8. Cuadros de la genealogía de la familia Ballesteros y Saavedra extractada del documento de la Real Academia de la Historia.

I) Juan Ballesteros y Saavedra
Mujer: Catalina Abat y Moya (hija de Martín Sánchez Abat y de Ana de Moya)

- **I-1) Fernando Ballesteros y Saavedra (el capitán)**
  Mujer: María Canuto (y Mexía)
- Juan Ballesteros y Saavedra
  Presbítero
- Leonor Ballesteros y Saavedra
  Marido: Juan de Salazar Treviño, viudo de Catalina
- Ana, Catalina y María Ballesteros y Saavedra
  Las tres, monjas en el convento de Santa Clara de Villanueva de los Infantes

I-1) Fernando Ballesteros y Saavedra (el capitán)
Mujer: María Canuto (y Mexía)

- **I-1-1)** Juan (Suárez, Sánchez?) Ballesteros de Saavedra
  Mujer: Isabel Canuto y Suárez, su tía
- Juana Ballesteros de Saavedra
  Marido: Juan Ballesteros de Saavedra, su tío
- Catalina Ballesteros de Saavedra
  Monja en el convento de Santa Clara de Villanueva de los Infantes

I-1-1) Juan (Suárez, Sánchez?) Ballesteros de Saavedra
Mujer: Isabel Canuto y Suárez, su tía

- Fernando Antonio Ballesteros de Saavedra
  Murió soltero
- Luis Ballesteros de Saavedra
  Mujer 1ª) Juana Suárez de Correa y Contreras
  Mujer 2ª) Elvira Manuela de la Torre y Alarcón
- Isabel Ballesteros de Saavedra
  Murió joven

II) Fernando Ballesteros de Saavedra
Mujer: Luisa Mexía y Escudero (hija de Pedro Sanz Escudero y de María Sánchez Mexía)

- Fernando Ballesteros (y Saavedra) Muñoz
  Mujer: Elvira Gallego y Orozo
- Leonor Ballesteros (y Saavedra) Muñoz
  Murió siendo novicia en el convento de Santa Clara de Villanueva de los Infantes
- Catalina Ballesteros (y Saavedra) Muñoz
  Murió soltera
- Catalina y Ana Ballesteros (y Saavedra) Muñoz
  Las dos, monjas en el convento de Santa Clara de Villanueva de los Infantes

III) Alonso Ballesteros de Saavedra
Mujer: María Abat y Romero (hija de Bartolomé Sánchez Abat y de Olalla Grosso Catalán)

Juan Ballesteros de Saavedra
Mujer: Juana Ballesteros de Saavedra, sobrina (hija de Fernando y de María Canuto)

Fernando Ballesteros de Saavedra (el abad)
Abad Mayor de la Colegial de los Stos. Justo y Pastor de Alcalá y Canciller de la Universidad

Juan Vázquez? Ballesteros
Religioso santiaguista de Uclés y vicario de Yeste y Caravaca

Fray Alonso Ballesteros de Saavedra
Religioso descalzo de San Francisco

Leonor y María Ballesteros de Saavedra
Las dos, monjas en el convento de Santa Clara de Villanueva de los Infantes

Fray Gerónimo Ballesteros de Saavedra, hijo natural. Religioso de San Francisco

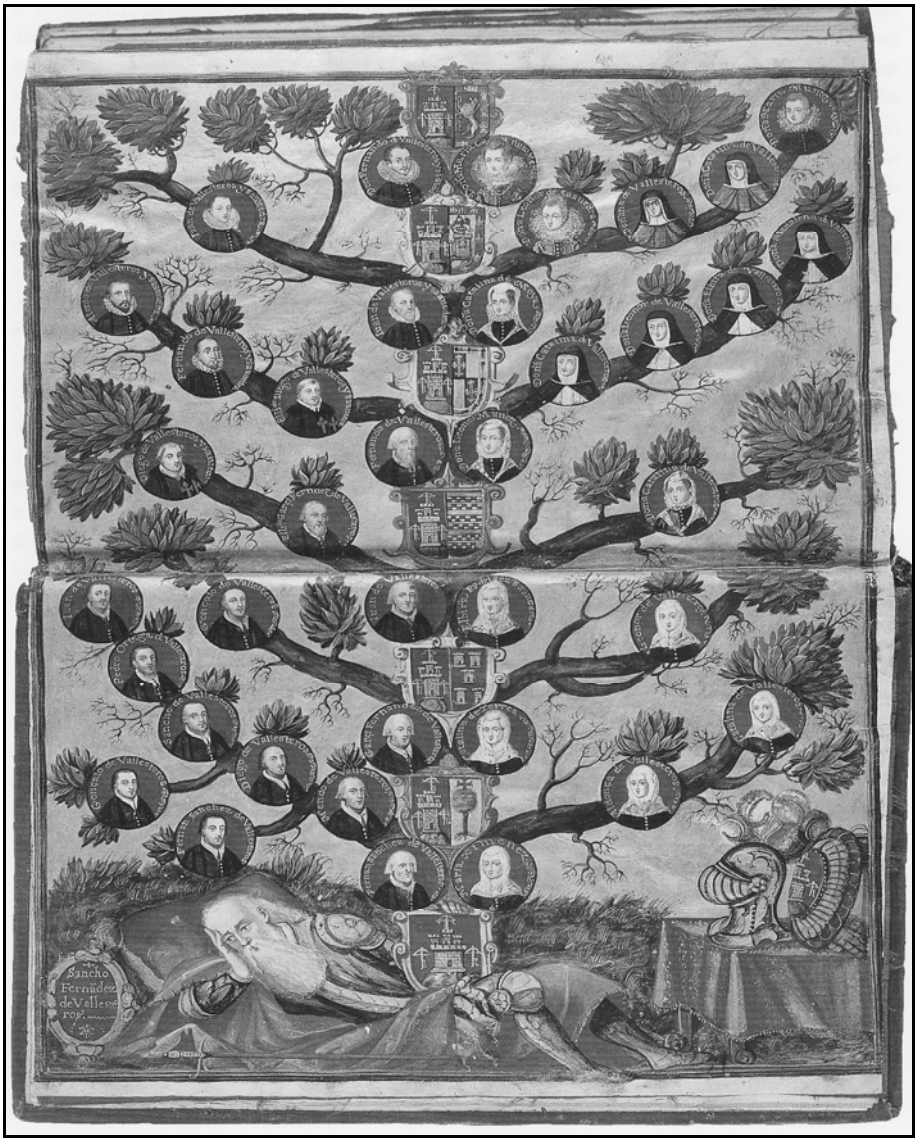

Árbol genealógico. Carta ejecutoria de hidalguía librada a favor de don Juan de Ballesteros Saavedra. Granada, 2 de marzo de 1602. Madrid, Museo Municipal, Inv. nº 5792. Pergamino. 2 fols. en blanco y 160 de texto. 315 x 230 mm. Encuadernación en terciopelo rojo.

IV. DOS FERNANDOS DE BALLESTEROS Y SAAVEDRA ESCRITORES Y UN DEDICATARIO

Lo que hace intrincado el tema es la homonimia, por una parte, y el ser personas relacionadas con el mundo de las letras y los libros por otra. De forma breve vamos a exponer la situación, tratando de delimitar los campos de cada persona.

4.1. *El capitán*

Llamamos capitán a don Fernando, hijo de don Juan, y autor de la obra que estudiamos, por haber sido capitán de la infantería de las milicias del Campo de Montiel. Don Fernando de Ballesteros y Saavedra Sánchez Abad de Moya nació en Villahermosa -donde se habían casado sus padres, pues doña Catalina su madre, era natural de aquella villa próxima a Villanueva de los Infantes-, en agosto de 1576; fue bautizado en la parroquia de Ntra. Sra. de la Asunción el día primero de septiembre siendo su padrino su tío don Fernando de Ballesteros y Saavedra, hermano de su padre[21].

En Villahermosa vivió la familia Ballesteros-Mexía todavía varios años. Don Juan de Ballesteros, padre del capitán, había sido recibido en el estado noble donde desempeñó los cargos de alcalde ordinario y de la hermandad y en aquella Villa se casó, el 20 de septiembre de 1569; su mujer, doña Catalina Sánchez Abat [o Abad] de Moya, era hija del alférez mayor y regidor perpetuo don Martín Sánchez Abad y

[21] Libro de Bautismos (1565-1587), t. I, f. 130v.

de doña Ana de Moya. Los Abad de Moya eran una de las familias distinguidas de la Villa, como recuerdan las Relaciones Topográficas[22].

Habiendo trasladado la familia su residencia a la cercana Villanueva de los Infantes, don Juan, padre del capitán, fue recibido aquí en el estado noble, a finales de 1569, sacó sobrecarta de su ejecutoria contra Fuenllana el 2 de marzo de 1602, y ejerció diferentes cargos públicos como familiar del Santo Oficio, regidor y depositario general, falleciendo el 2 de febrero de 1613. Para él escribió su hijo la obra de *El Regidor Cristiano*, que editamos en este trabajo[23].

Junto al capitán, don Juan y doña Catalina tuvieron otro hijo varón (Juan, sacerdote), y cuatro mujeres (Leonor, casada) y tres religiosas clarisas (Ana, Catalina y María), en el convento de Villanueva de los Infantes; durante el siglo XVII bastantes mujeres del linaje de los Ballesteros fueron religiosas profesas en el convento de la Concepción de Nuestra Señora o del Corpus Christi. En 1603, siendo su padre contador de la Mesa Maestra de Santiago en el Campo de Montiel, tuvo un pleito enojoso con los franciscanos de la Villa y su provincial sobre la jurisdicción del convento. El problema adquirió cierta importancia y pasó a instancias superiores, y para llevarlo adecuadamente dieron poder a don Fernando de Ballesteros y Saavedra, juez de residencia avecindado en la corte, para llevar el asunto[24]. En 1630 el concejo de Villanueva de los Infantes da poder a un don Fernando de Ballesteros y Saavedra, regidor perpetuo de la Villa y residente en Madrid -posible descendiente del anterior-, para que pueda tratar en la

[22] "En esta villa hay una sola iglesia parroquial advocación de Nuestra Señora la Virgen Santa María; en ella hay un enterramiento donde hay un altar en la pared de la iglesia que es de Juan Rodríguez de Moya; hay una capilla a la parte de la epístola que es de Ana de Moya, viuda de Miguel de Abad, y a la parte del evangelio hay otra capilla que es de Pero Romero Ruiz". Relación de Villahermosa, nº 48, ed. cit., t. II, p. 1045. Cfr. nota 94.

[23] Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, D-35, nº 28.223 (nº 325), f. 165; Árbol genealógico. Carta ejecutoria de hidalguía librada a favor de don Juan de Ballesteros Saavedra. Granada, 2 de marzo de 1602. Madrid, Museo Municipal, Inv. nº 5792.

[24] GÓMEZ GÓMEZ, J. A., "Don Juan de Ballesteros contra los Frailes de San Francisco", en *Balcón de Infantes* (Villanueva de los Infantes), nº 240 (Agosto de 2012).

corte los asuntos que surjan[25]. No se olvide que había una rama de los Ballesteros y Saavedra de Infantes residentes en Madrid[26].

Don Fernando de Ballesteros el capitán se casó en Villanueva de los Infantes con doña María Canuto y Mexía el 3 de noviembre de 1596[27], con dispensa de 4º grado[28]; era hija de Juan Canuto (Cañuto o Pérez-Cañuto), una de las fortunas más importantes del Campo de Montiel[29]. Varios autores han especulado sobre la posibilidad de que estas bodas fueran las que inspiraran a Cervantes el episodio de las bodas de Camacho (Don Quijote, II, 20-21)[30], y a ello aluden E. Rodríguez y A. Madrid en los trabajos citados.

---

[25] RUIZ RODRÍGUEZ, J.I., *Organización política y económica…*, o.c., p. 161.

[26] Era una rama natural que comienza con don Carlos Ballesteros y Raya, hijo natural de don Fernán Ballesteros el patriarca, cuyos descendientes terminarán a finales del siglo XVII (1680) ennoblecidos con el título de marqués de las Cuevas de Velasco. ATIENZA, J. de, *Nobiliario Español*, o.c., p. 852; Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, D-35, nº 28.227 (nº 329), f. 167.

[27] Parroquia de San Andrés, Libro I de matrimonios (1574-1605), f. 100v.

[28] Según el cómputo del Derecho Canónico, que en este tema seguía al Derecho Romano, entre los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio estaba el de parentesco por consanguinidad en línea colateral: grado 2º, los hermanos; grado 3º, los tíos/sobrinos; grado 4º, los primos hermanos (carnales); grado 5º, tíos segundos/ sobrinos; grado 6º, los primos segundos. Solamente había que solicitar dispensa hasta el grado 4º. En el caso que nos ocupa, quiere decir que don Fernando y doña María eran primos carnales. Sin embargo, para los otros casos de matrimonios entre tíos/as y sobrinos/as no se dice nada de haber solicitado la dispensa de consanguinidad. LÓPEZ, G., "Árboles de la consanguinidad y de la afinidad y declaración de ambos, según el Derecho Canónico y Civil", *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono. Glosadas por el Licenciado ____*, Madrid 1789, t. II, pp. 491-492.

[29] "Al capítulo veinte y cinco [dijeron] que no hay hacienda mas señalada que la de Juan Pérez Cañuto, que es mayorazgo, y se tiene entendido que valdrá su mayorazgo más de sesenta mil ducados". Relación de Fuenllana, nº 25, ed. cit., t. II, p. 502; MOYA MALENO, F.J., *Noviazgo, boda y tornaboda en Castilla-La Mancha. (Como se vivían esos acontecimientos en la tradición)*, Madrid 2012.

[30] GRAU, J., "Las bodas de Camacho / El Rey Candaules". Edición de L. García Lorenzo, en *Anales Cervantinos* (Madrid), XI (1972) 215-272; EZQUERRA ABADÍA, R., "El cuadro de las bodas de Camacho, de Hispaleto, en el Instituto Cervantes", en *El Ingenioso Hidalgo*, XLIII (1975) 32-85; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J. J., "Evoluciones de lo pastoril: 'Las bodas de Camacho' (Q., II, 19-21)", en *Letras de Deusto* (Bilbao), XXIII / 60 (1993) 71-98.

Fig. 9. Árboles. Glosas a las Partidas, de G. López.

Fig. 10. Árboles. Glosas a las Partidas, de G. López.

Fue familiar del Santo Oficio y desempeñó importantes cargos a lo largo de la vida como regidor perpetuo (lo era en 1631), alcalde (1597), sargento mayor y capitán de las milicias del Campo de Montiel (1641), y gobernador (1645). Testó el 26 de octubre de 1657, muriendo poco después, y su mujer hizo testamento el 19 de septiembre de 1622[31]; su hijo varón, Juan Suárez Sánchez? Ballesteros de Saavedra contrajo matrimonio con su tía Isabel Canuto Suárez[32].

En julio de 1579 falleció en Villanueva de los Infantes el patriarca del linaje don Fernán Ballesteros de Saavedra, padre de don Juan y abuelo del capitán, pasando al hijo varón mayor los derechos del mayorazgo[33]; fue enterrado en el convento de San Francisco de la Villa (hoy desaparecido), donde había fundado una capilla funeraria en 1570[34].

El licenciado García Fernández de Ballesteros y Saavedra, gobernador del Priorato de San Juan -hermano de Fernán Ballesteros, el patriarca- se casó con doña Catalina Ronquillo y tuvieron un hijo llamado Juan

---

[31] Fundando dos vínculos en su hijo Juan, que a su vez pasó a su hijo Luis, puesto que el primogénito Fernando Antonio murió soltero. Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, D-35, nº 28.223 (nº 325), f. 165v.

[32] Por la abreviatura utilizada y el apellido completo de su mujer Isabel -que era también su tía-, tiene que ser Suárez. Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, D-35, nº 28.223 (nº 325), f. 165v.

[33] El mayorazgo fue una importante institución castellana; en ella se reunían bienes -fundamentalmente territoriales y derechos señoriales-, creando una propiedad vinculada, o bloque cerrado, que se transmitía dentro del linaje del fundador, anteponiéndose el varón a la hembra, y el mayor al menor. El titular del mismo podía disfrutar de las rentas pero no podía disponer de él libremente ya que era indivisible e inalienable. La regulación de los mayorazgos fue fijada en las Cortes de Toro de 1505. *Leyes de Toro*, 40-46; *Nueva Recopilación* [Recopilación], V, VII, 1-6. La institución del mayorazgo estuvo vigente hasta la ley de 11-X-1820; tras la anulación de la ley en la segunda restauración absolutista del reinado de Fernando VII, desapareció definitivamente por el decreto de 30-VIII-1836.

[34] Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, D-17, nº 20.994, f.41v, nº 170; indica que falleció en 1578. Allí sería enterrada su mujer doña Leonor Muñoz, y la familia del primogénito titular del mayorazgo, y por tanto, don Juan y doña Catalina, don Fernando el capitán y su mujer doña María, etc.

Ballesteros Ronquillo que se casó con doña Isabel Verdugo en Arévalo (Ávila), y a su vez esta pareja tuvieron a García Ballesteros que se casó con María Muñoz de la Cárcel, y en segundas nupcias con Catalina de la Vega; murieron sin descendencia. Juan e Isabel tuvieron también dos hijas, Elvira y Catalina Ballesteros Verdugo[35]. Esta Catalina heredó el mayorazgo creado por sus abuelos García y Catalina, vecinos de Madrigal de las Altas Torres (1552), y litigó en la Real Chancillería de Valladolid contra su primo segundo Fernando de Ballesteros y Saavedra, el capitán. El 30 de septiembre de 1634 se falló a favor de Fernando el vínculo y mayorazgo, y que le gozase como pariente más próximo del fundador desde la muerte de Catalina Ballesteros[36].

No tenemos información sobre la educación y la formación académica recibidas por don Fernando el capitán y entramos en el terreno de las probabilidades, aunque hay datos que son verosímiles por fechas, y por las alusiones de algunos escritores; sabemos que alcanzó el grado académico de Licenciado -él mismo así se firma-, posiblemente en Leyes por el dominio que muestra de conocimiento de autores y conceptos jurídicos en el libro *El Regidor Cristiano*, después de alcanzar el preceptivo Bachillerato en Artes, donde adquirió la sólida formación humanística que tuvo, como demuestra ampliamente en las referencias de autores clásicos que hace, y del dominio de latín, fundamental para un jurista de la Alta Edad Moderna, y del portugués, para hacer la traducción de una obra literaria.

Como contrajo matrimonio en 1596, y en 1597 fue elegido alcalde de hermandad por el estamento de la nobleza de Villanueva de los Infantes, contando 20 y 21 años, respectivamente, quiere decir que los

---

[35] Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, D-35, nº 28.223 (nº 325), f. 165.

[36] Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Ejecutoria del pleito litigado por Fernando Ballesteros y Saavedra, vecino de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), con Catalina Ballesteros Verdugo, vecina de Arévalo (Ávila), sobre la sucesión del mayorazgo fundado por el licenciado Ballesteros, Registros de Ejecutorias, Caja 2604,27. A comienzos del siglo (1604) había reclamado los derechos Francisco Ronquillo, vecino de Arévalo y caballero de Santiago, como pariente más cercano -por la rama de su madre-, de Catalina Ballesteros, y poseerle a la muerte de ésta, contra Fernando de Ballesteros el capitán; solo significó una demora porque ya conocemos el fin.

estudios universitarios debió cursarlos en la primera mitad de la última década del siglo XVI en la Universidad de Alcalá. También allí, posiblemente, sería donde conoció y entabló contacto con grandes hombres de letras a juzgar cómo lo conocen y cómo elogian sus cualidades literarias en muchas obras.

Su amistad con Bartolomé Jiménez Patón se debió de fraguar a comienzos del Setecientos que fue cuando el gran humanista, gramático y retórico campomontieleño, se dispone a dejar la preceptoría de Alcaraz e instalarse en Villanueva de los Infantes para enseñar como maestro de gramática en el recién fundado Colegio Menor o Casa de Estudios, que pocos años después parece que fue trasladado al edificio que se ha conservado[37]; fue contratado el 16 de agosto de 1600 con la obligación de residir en la Villa aunque no lo hace definitivamente hasta un poco después[38]; en el Libro de Cuentas del municipio se pueden seguir las libranzas con las cantidades percibidas por sus clases[39]. Por las portadas

[37] Cuando en 1614 edita en Baeza el "Epítome de la Ortografía Latina, y Castellana" dice en la dedicatoria al Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes que "debe V.M. ayudar con tratar de la fábrica del Colegio. Porque confío en el Autor de todo bien que ha de ser un seminario de donde salgan grandes sembradores de su divina palabra, ministros de su Templo, toda suerte de letras y pulicía cortesana. Lo que yo puedo de mi parte ofrecer, mirándose el ánimo (que es quien da calidad a los dones) no será pequeño, como no lo eran las pieles de los animales que los pobres ganaderos ofrecieron en la obra del Templo… También se deue estimar por ser de letras, y no pocas (aunque lo parecen), pues no se hallarán más que las que aquí doy en las más famosas librerías del mundo, aunque se quente la de Tolomeo. Estas y mi industria, qualquiera que sea, dedico y ofrezco al seruicio de V.M., para alentar a lo que tantas veces, con tanta insistencia, e suplicado". Para descripción del Colegio Menor. MADRID Y MEDINA, A., "Villanueva de los Infantes y su arte", o.c., pp. 20-21; HENARES, I., y LÓPEZ, R., *Villanueva de los Infantes*, o.c., pp. 96, 97, 105, 120 y 122.

[38] MAESTRE, B., "El Maestro Bartolomé Ximénez Patón", en *Periódico Universal* (Madrid), t. I (Octubre de 1845) 169-173; QUILIS, A., y ROZAS, J.M., "Biografía", en *Epítome de la ortografía latina y castellana. Instituciones de la gramática española de Bartolomé Jiménez Patón*, Madrid 1965, pp. XXXV-XLIX; RAMÍREZ RODRIGO, P., "Jiménez Patón y su época", en *Cuadernos de Estudios Manchegos* (Ciudad Real), 7 (1977) 9-95; la biografía, pp. 15-24; MADROÑAL, A., *Humanismo y filología en el Siglo de Oro: en torno a la obra de Bartolomé Jiménez Patón*, Madrid/Frankfurt 2009, p. 26.

[39] BEARDSLEY, T.S., Jr., "Bartolomé Jiménez Patón y Marcial: El problema bibliográfico", en *Libro–Homenaje a Antonio Pérez* Gómez, Cieza 1978, pp. 91-101.

de sus libros podemos seguir su dedicación académica y administrativa en Infantes, al tiempo que se reflejan algún aspecto cultural del pueblo:

- Una de sus primeras obras publicadas a comienzos del siglo XVII, sin lugar ni fecha, es su *Artis Rhetoricae…*, y afirma que es "ipsius Doctorem, & vtrisq; Philosophiae profesorem… Explícale su Author en Vuillanueua los Infantes".
- En 1619 imprime en los talleres de Pedro de la Cuesta de Baeza su *Discurso de la Langosta*, y afirma que es "Catedrático de Eloquencia, Escriuano del Santo Oificio de la Inquisición, y Correo mayor de Villanueua de los Infantes, y su partido".
- En 1621 imprime en los talleres de Pedro de la Cuesta de Baeza su *Mercurivs Trimegistvs…*, y afirma: "Almedinensi, eius publico Doctore, & Prothogrammatophoro in oppido Villanueua de los Infantes, Curiae Romanae, & sancti Officii Scriba"[40].
- En 1628 imprime en los talleres de Pedro de la Cuesta de Iaen su *Historia de la antigua, y Continvada Nobleza de la Civdad de Iaen…*, y afirma: Secretario del santo Oficio".
- En 1635 imprime en los talleres de Iulán de la Iglesia de Cuenca la *Decente colocación de la Santa Cruz*, y afirma que es "Catedrático de eloquencia en el Estudio de Villanueva de los Infantes".

Muy interesante es la documentación recogida del Archivo Municipal de Villanueva de los Infantes y anunciaba que "espero poder en breve dar la transcripción completa de los contratos y épocas que arrojan una cierta luz sobre los problemas de un dómine en la Mancha en el XVII"; en esos años de fines y/o comienzos del siglo cuando Jiménez Patón fija su residencia en Villanueva de los Infantes contrae matrimonio con Juana Hervás Monsalve, posible paisana porque tras su muerte (3-IV-1640) se marchó a vivir a la Almedina natal del humanista, pero antes había alojado una temporada a Quevedo -como en otras ocasiones-, antes de trasladarse al convento de Santo Domingo donde murió. Parte de la documentación de Beardsley es recogida por CAÑIGRAL, L. de, *Aspectos y Figuras del Humanismo en Ciudad Real*, Ciudad Real 1989, pp. 106-110; MADRID Y MEDINA, A., "Villanueva de los Infantes en tiempos de Miguel de Cervantes", o.c., pp. 114-115.

[40] La segunda parte del libro, es la segunda edición de la *Elocuencia* -"Dirigida a don Fernando de Ballesteros, y Saauedra, Capitán de la Infantería del Campo de Montiel. De nuevo muy corregida y aumentada, por su autor"-, más la segunda edición de las *Instituciones de la Gramática*; la tercera, es también la segunda edición del *Artis Rhetoricae*. QUILIS, A., y ROZAS, J.M., "Biografía", en *Epítome*, o.c., p. LXI.

- En 1638 imprime en los talleres de Pedro de la Cuesta de Baeza su *Reforma de Trages. Doctrina de Frai Hernando de Talavera*, y afirma que es "Regente del Estudio de letras umanas en Villanueva de los Infantes".
- En 1638 imprime en los talleres de Pedro de la Cuesta de Baeza su *Discurso de los Tufos, Copetes, y Calvas*, y afirma que es "Escriuano del santo Oficio, y Correo mayor del Campo de Montiel, Catedrático de Eloquencia".
- En 1638 edita en la imprenta de Andrés de Santiago Palomino de Granada su *Discurso en fauor del santo y loable estatuto de la limpieza*, y afirma que es "Notario del Santo Oficio, Catedrático de latinidad, y Correo mayor de Villanueua de los Infantes, y natural de la villa de la Almedina"[41].

Insistimos en Jiménez Patón, porque cuanto más se conozca la vida del humanista, más luz se pondrá sobre la figura de don Fernando de Ballesteros el capitán de la infantería de las milicias del Campo de Montiel. Coinciden estos años con una cierta actividad -¿fuerte?- relacionada con el mundo del libro y de la cultura:

- La mayoría de las obras de Jiménez Patón hace constar que están escritas "en su Estudio de Villanueva de los Infantes", con lo que eso deja traslucir.
- En la portada del "Perfecto Predicador" (1612) se afirma que "Véndese en Villanueua de los Infantes en casa de Iuan Martínez, librero".
- El "Epítome de la ortografía latina y castellana" (1614) se edita "A costa de Francisco de Valuer [Valverde] mercader de libros, que reside en Villanueva de los Infantes".

---

[41] Para las obras de Jiménez Patón, NICOLÁS ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova*, Matriti MDCCLXXXIII, t. I, pp. 203-204; QUILIS, A., y ROZAS, J.M., "Bibliografía", en *Epítome de la ortografía latina y castellana…*, o.c., pp. XLIX-LXIX; SIMÓN DÍAZ, J., *Bibliografía de la Literatura Hispánica*, Madrid 1982, t. XII, pp. 228-233. El mismo Fernando de Ballesteros y Saavedra, el capitán, hace un recorrido por las obras de su amigo en el "Elogio" que le dedicó en los *Proverbios Morales*.

- Los "Proverbios morales…" (1615), se afirma que "Véndese en Villanueva de los Infantes, en casa de Francisco de Valuerde, mercader de libros".
- También sabemos que había una imprenta como informa el gran historiador de la tipografía española, el agustino Francisco Méndez.
- Miguel Morales era librero en Villanueva de los Infantes desde finales del siglo XVI; en 1588 edificó a la afueras de la Villa la ermita de San Miguel; por ser villano carecía de escudo de armas y colocó en el frontis el del gremio de libreros.

Don Fernando de Ballesteros y Saavedra, el capitán, fue autor conocido y apreciado en ciertos círculos literarios a juzgar por las dedicatorias y referencia que dejaron algunos autores.

- "Tiene por Don Fernando Vallesteros
  Seguro Villanueua el Lauro verde,
  Como la voz al instrumento acuerde.
  Que no mella la pluma los azeros.
  Esmalte de los nobles Caualleros
  Es la virtud, que con licencia enlaça
  La gloria y fama que a las dos abraça"[42].

- "A Don Fernando de Ballesteros y Saauedra. Oy trocarán sus officios la naturaleza y el arte: puniendo yo este en manos de V.M. que también puede con su Eloquencia natural perfecionarla, y con su mucha nobleza a ella, y a su autor serles calidad, y defensa como confío…"[43].

- "El que con eleción docta y prudente
  te escogió por amparo,
  de su libro (Fernando ilustre, y claro)
  conocido a fin duda cuerdamente,

---

[42] VEGA CARPIO, L.F.de, *Laurel de Apolo: Con Otras Rimas*, Madrid 1630, Silva IV, p. 39v.

[43] JIMÉNEZ PATÓN, B., *Eloqvencia Española en Arte*, Toledo 1604, s.p.

que no ay seguro sauio
si mueue vn Zoylo el maldiciente templo
(…)
Y a ti Fernando en el Sagrado templo,
que a los Héroes dedica,
con Eloquencia tal viéndose rica
(a ti ofrecida como a viuo exemplo)
Siendo al amparo grata
En estatuas de bronze te retrata”[44].

- Dejamos para el apartado 4.3. el elogio que le hace Marcos de Arellano en la Elocuencia de Jiménez Patón.

Referente a sus obras ha habido confusión a partir de que Nicolás Antonio no distinguiese entre el capitán y el abad -ambos Fernando de Ballesteros y Saavedra-, y atribuyese al segundo alguna obra del primero, ignorando que había otro familiar homónimo también escritor; de este error partirán las confusiones transmitidas durante siglos por otros autores.

En la edición que de las obras de Quevedo hizo en el siglo XIX don Aureliano Fernández-Guerra y Orbe, ya detecta el error de Nicolás Antonio, pero creemos que se equivoca al identificar algunos personajes, su vinculación familiar entre ambos Fernandos y en la atribución de alguna obra, así como las relaciones con Quevedo. Dice el dramaturgo e historiador granadino y famoso editor de Quevedo:

> “Hubo dos caballeros del mismo nombre: 1º don Fernando de Ballesteros y Saavedra, que también tenía los de Muñoz y Torres[45]; fue regidor de Villanueva de los Infantes y capitán de la infantería del Campo de Montiel, natural de aquella población, inmediata a la Torre de Juan Abad, y de aquí amistosamente relacionado con

[44] SÁNCHEZ VILLANUEVA, F., “Canción”, en JIMÉNEZ PATÓN, B., *Eloqvencia Española en Arte*, Toledo 1604, s.p.

[45] Toma los apellidos del elogio que Marcos de Arellano hace a Fernando de Ballesteros y Saavedra el capitán en el libro de la *Elocuencia* de Jiménez Patón del que hablaremos más abajo en el apartado 4.3.

> Quevedo; traductor elegante de la *Comedia Eufrosina*… Y 2º su tío el abad. mayor de la iglesia magistral de San Justo y San Pastor… quien este mismo año de 1642 publicó la *Vida de san Carlos Borromeo*… Don Nicolás Antonio hizo del tío y del sobrino, en su *Bibliotheca nova*, un solo escritor, atribuyéndole las obras de ambos, y olvidando al militar por el sacerdote…"[46].

Por la genealogía que hemos resumido más arriba, sacada de los datos de la Colección Salazar y Castro de la Real Academia de la Historia, está claro que eran primos hermanos[47]. Don Fernando el capitán, hijo de don Juan, y don Fernán el abad, hijo de don Alonso, ambos hermanos e hijos de don Fernán el patriarca, quedando así subsanados, creemos, tantos errores como se han ido pasando a lo largo del tiempo.

Sin duda a don Fernando de Ballesteros el capitán pertenecen las siguientes obras:

- FERREIRA DE VASCONCELLOS, J., *Comedia de Evfrosina*. Tradvcida de lengua portvguesa en castellana por el Capitán don Fernando de Ballesteros y Saabedra. En Madrid en la Imprenta del Reyno. Año de 1631. Otra edición, Madrid 1910, en MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *Orígenes de la Novela*, Madrid 1910, t. III[48], que es la edición que manejamos[49].

---

[46] FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE, A., *Obras de Don Francisco Quevedo Villegas*, Madrid 1859, t. II p. 605, nota (e), BAE, nº XLVIII.

[47] D-35, nº 28.224 (nº 326), ff. 165-165v, y nº 28.225 (nº 327), f. 166.

[48] Ballesteros hizo la traducción por la edición expurgada por Francisco Rodríguez Lobo, impresa en Lisboa, en 1616. PALAU Y DULCET, A., *Manual del Librero Hispamoamericano*, Barcelona 1951, t. IV, pp. 350-360. Existe otra edición sobre el texto de la edición príncipe de 1555 con las variantes de 1561 y 1566, con prólogo y notas, de E. Asensio, Madrid 1951, 2 ts.

[49] BARRERA Y LEIRADO, C. A. de la, *Catálogo bibliográfico del teatro antiguo español, desde sus orígenes hasta mediados del siglo XVIII*, Madrid 1860, pp. 23-24 (Ballesteros); pp. 155-156 (Ferreira); CHACOTO, L., "Las paremias en la *Comedia Eufrosina* de Jorge Ferreira de Vasconcelos", en *Seminario Internacional, Colección paremiológica*, Madrid 2007, pp. 73-96; especialmente pp. 81-82 que trata sobre la traducción de Fernando de Ballesteros.

En ella es interesante destacar algunos aspectos tomados de las páginas iniciales:

- Dedicatoria al Serenísimo Señor Infante Don Carlos: "Bien pudo la modestia del autor desta Comedia ser hazañosa en quitarse la gloria que de auerla escrito le resultará en los siglos… De mi caudal solas ofrezco a V. A. la habla Castellana y la elección del amparo; deuerame en esto más que a si propio qualquiera que fue inuentor desta obra; pues si fue su alabança el hacerla buena, es su felicidad el emplearla tan altamente. Guarde Dios la sereníssima persona de V. A., etc. D. Fernando de Ballesteros y Saabedra"; pág. 61 de la ed. citada.

- Aprobación del texto para la edición del maestro Bartolomé Ximénez Patón: "El libro intitulado *Eufrosina*, traducido en lengua Castellana de Portuguesa, por el Capitán Don Fernando Ballesteros y Saabedra, Regidor desta Villa-Nueua de los Infantes, que me cometió el señor Don Florencio de Vera y Chacón, del ábito de San Tiago, Iuez ordinario, Vicario y Visitador general deste partido[50], he leydo con toda atención y cuidado vna y más vezes, no he hallado en él cosa que contradiga a las de nuestra Santa Fe Católica y buenas costumbres… y el ingenio y trabajo de su segundo autor quede premiado imprimiéndose. En este Estudio de Villa-Nueua de los Infantes a veinte y quatro de Iulio de mil y seiscientos y treinta años, pág. 61 de la ed. citada.

- Se incluye una breve nota a los que leyeren la comedia, de don Francisco de Quevedo y Villegas, al tiempo que deja testimonio del afecto que le unía con el capitán: "Don Fernando de Ballesteros y Saabedra con suma diligencia le ha traducido, de suerte que hablando Castellano no dexa de ser Portugués, ni deseó de verse cómo nació, donde empieza ahora a viuir. Merece D. Fernando grande alabança en auer hecho que tenga Castilla parte en obra tan grande y digna de encarecida estimación", pág. 62 de la ed. citada.

[50] Este vicario fue el albacea testamentario de Quevedo, cfr. Testamento, en *Obras Completas*, t. II (poesía), Madrid 1978, pp. 1097, 1100 y 1005.

- Respecto a la traducción de Ballesteros hubo una crítica muy dura por parte del historiador portugués Faria y Sousa, que la califica de "malíssimamente traducida en castellano", luego puntualizado por Menéndez y Pelayo: La traducción "dista mucho de ser tan mala como Faria y Sousa da a entender. Está, sí, algo abreviada, y en algunos puntos el traductor no penetra bien el sentido de los proverbios portugueses, pero generalmente es fiel, está escrita con soltura y da idea bastante aproximada de los méritos y defectos del original"[51].

Como notas curiosas dejamos nosotros constancia de que el censor de la obra don José de Valdivieso fue el secretario del concurso poético celebrado en Toledo con motivo de la inauguración de la gran capilla de Nuestra Señora del Sagrario que en la catedral levantó el arzobispo Sandoval y Rojas, en 1616, obra de J. Bautista Monegro que tan buenos frutos dejó en el Escorial[52]. Inexplicablemente se incluyó la "Aprovación de D. Lorenzo van der Hamen y León[53], de las obras de Francisco de la Torre", error ya detectado en la edición de 1910[54].

---

[51] "Introducción", en *Orígenes de la Novela*, Madrid 1910, t. III, pp. CCXXXVI y CCXXXVII.

[52] Valdivieso fue sacerdote toledano y capellán del arzobispo Sandoval y Rojas y más tarde del cardenal infante don Fernando de Austria. Tuvo a su cargo el culto de la capilla mozárabe en la catedral. Fue protegido por Felipe III, censor de libros en Madrid, poeta, autor de una colección importante de autos sacramentales, y amigo de los grandes escritores del momento, como Cervantes y Lope de Vega. *Doze actos sacramentales y dos comedias divinas*. En Toledo, por Iuan Ruyz. Año 1622; *Teatro completo*, Madrid 1975 y 1981, 2 vols. Edición de R.V. Piluso, y R. Arias. CAMPOS, F.J., "Inauguración de la capilla de la Virgen del Sagrario y traslado de la imagen. Toledo, 1616", en *Fiestas barrocas en el Mundo Hispánico: Toledo y Lima*, San Lorenzo del Escorial 2012 (prensa).

[53] Canónigo de la catedral de Granada y tío del homónimo pintor madrileño famoso autor de bodegones.

[54] "Esta *Aprobación* de las obras de Francisco de la Torre nada tiene que ver con la *Eufrosina*, pero se encuentra en todos los ejemplares que hemos visto, y no hemos querido defraudar de ella a los lectores, en obsequio a la integridad del libro, aunque seguramente se introdujo en él por descuido". Nota 1, p. 60 de la ed. citada.

Don I. Hervás le atribuye tres obras, y esas mismas señalan E. Rodríguez Huéscar y A. Madrid[55]:

- *De la elocuencia Española*[56].
- *Observaciones a la lengua castellana*, que es obra del abad como veremos más abajo.
- *El Regidor Cristiano*, manuscrito, objeto de este trabajo.

También hizo un elogio de Jiménez Patón, en los *Proverbios Morales*[57], junto a otro elogio que hizo en la misma obra su primo y homónimo el abad de Alcalá[58]. Tenemos un dato interesante respeto a la amistad del capitán con Jiménez Patón y el ambiente cultural de Villanueva de los Infantes[59]. En este elogio refiere cómo él fue uno de los inductores para que el maestro hiciese la obra, en qué circunstancias lo hizo, y el ritmo de trabajo que llevaba:

> "Porqve en buena Filosofía quien incita a alguna obra tiene tanta propiedad en ella como el que la emprende yo no puedo negar que fuy ocasión de la presente; cuyo fin con semejante acierto a todos parecía imposible. Sucedió vn día leyendo estos Proueruios Españoles, presentes algunos amigos, que el Autor de estas Concordancias a los más de los que se leyan repetía con gran

[55] *Diccionario…*, o.c., t. I, p. 533; "Fernando de Ballesteros…", o.c., p. 37; "Villanueva de los Infantes en tiempos de Miguel de Cervantes", o.c., p. 114.

[56] *Diccionario…*, o.c., t. I, p. 533, nota 2; toma la referencia de esta obra, de la edición de las obras de Quevedo de A. Fernández-Guerra antes citada. E. Rodríguez Huéscar, identifica esta obra, acertadamente, como una de las parte del *Mercurius Trimegistum*, de Jiménez Patón; aunque dice que le dedicó al capitán la edición de 1621, sin darse cuenta que la ofrenda ya estuvo plasmada en la primera edición de Toledo, de 1604.

[57] "Elogio de Don Fernando de Ballesteros y Saauedra, Capitán de la Infantería de la Milicia de Villanueva de los Infantes", s.p.

[58] "Elogio del Licenciado Don Fernando Vallesteros y Saavedra, Vicario y Visitador por el Illustríssimo de Toledo, de Caçorla, y su distrito", s.p.

[59] Recuerda el motivo de la obra y luego enumera los otros libros publicados, destacando su gran calidad, e incluyendo algunos versos elogiosos que le han dedicado, por ejemplo, Lope de Vega y Martínez de Miota.

> prontitud la sentencia que de algún autor Latino le correspondía. Pareció a todos notable lo que auía hecho, y dio ocasión de alentarle a que los buscase todos, y parecía le poníamos en vn trabajo sin fin (…) Acabada esta obra (porque no saue estar vn punto ocioso como si fuera leer cinco leciones cada vn día) dispuso la Eloquencia Española…"[60].

Este texto y lo que descubre incita a hacerse algunas preguntas que nos hemos hecho sobre la actividad literaria de don Fernando. Conociendo un poco la persona y las circunstancias del Capitán de las Milicias del Campo de Montiel, ¿Qué le movió a traducir la *Eufrosina*? ¿Qué ambiente cultural y espiritual había en Villanueva de los Infantes para producir estas obras de hombres como fray Juan de la Magdalena, Jiménez Patón, Fernando de Ballesteros…?

4.2. *El abad*

De este Fernando de Ballesteros y Saavedra tampoco tenemos mucha información pero algo se puede desvelar su figura y ubicarlo correctamente en el linaje de los Ballesteros y Saavedra de Villanueva de los Infantes donde nació[61]; fue bautizado el 14 de noviembre de 1580, siendo los padrinos sus tíos Juan y Catalina, padres de Fernando de Ballesteros el capitán[62].

Fue estudiante en Sigüenza, colegial del Colegio Grande de San Antonio de Portaceli -colegio para estudio de religiosos y seglares pobres-[63],

---

[60] *Proverbios Morales*, o.c., s.p.

[61] CASTELLANOS DE LOSADA, B. (dir.), "Saavedra (D. Fernando Ballesteros y)", en *Biografía Eclesiástica Completa*, Madrid 1865, t. XXIV, pp. 553-558.

[62] Parroquia de San Andrés, Libro I de Bautismos (1580-1581), f. 472v. Al día siguiente, 15 de noviembre, fue bautizado un hijo de Fernando de Ballesteros y Lucía Mexía, su mujer; fue su padrino Juan de Ballesteros y estuvo presente su mujer doña María, *Ibid.*

[63] AHN, Universidades, Universidad de Sigüenza, legs. 584 y 591. *Constitutiones Insignis Collegi Seguntinum*, Compluti Ioannes a Lequerica. Anno 1572; FUENTE, J.J., *Reseña histórica del Colegio-Universidad de San Antonio de Portaceli en Sigüenza con algunas noticias acerca de su fundador D. Juan López de Medina*, Madrid 1877; JULIÁ MARTÍNEZ, E., *La Universidad de Sigüenza y su fundador*, Madrid 1928;

y obtuvo la licenciatura en Cánones en actos celebrados los días 13 y 14 de julio de 1613[64]. En Portaceli no se podía ingresar hasta tener los diecinueve años cumplidos, ser pobre y no superar más de seis en los estudios cursados, más uno extraordinario en caso de comportamiento irreprochable[65].

Recibió las órdenes sagradas y opositó al cargo de tesorero de la Magistral de los Santos Justo y Pastor, llegando a ser el XV abad mayor de aquella Iglesia (1638-1654)[66], y canciller de la Universidad[67],

---

AJO G. y SÁINZ DE ZÚÑIGA, C.M., *Historia de las Universidades Hispánicas. Origen y desarrollo de su aparición a nuestros días*, Ávila 1957, vol. I, pp. 326-336; FEBRERO LORENZO, M.A., *La Pedagogía de los Colegios Mayores en el Siglo de Oro*, Madrid 1963; MONTIEL, I., *Historia de la universidad de Sigüenza*, Maracaibo 1963, 2 vols.; SANZ, J., *Las Facultades de Cánones y Leyes de la Universidad de Sigüenza*, Madrid 2005.

[64] AHN, Madrid, Universidades. Universidad de Sigüenza, Actos y Grados (1613-1625), lib. 1261, ff. 9v-11v (con el intercalado del doctorado de fray Pedro de Oviedo); SANZ, J., *Las Facultades de Cánones y Leyes*, o.c., p. 150, aunque pone como fecha de graduación el 15 de julio. RÚJULA Y DE OCHOTORENA, J. de, marqués de Ciadoncha, *Índice de los Colegiales del Mayor de San Ildefonso y Menores de Alcalá*, Madrid 1946, p. 75. Hay autores que citan AHN, Universidades, Universidad de Alcalá, Actos y Grados, Lib. 402, ó 402F, y no corresponde a nada de Fernando de Ballesteros porque trata de Actos y Grados de la Facultad de Artes. Años 1637-1656.

[65] Una síntesis muy completa de la estructura del Colegio y organización de la vida colegial, en ALONSO, P.M.; CASADO, M., y RUIZ, I., *Las Universidades de Alcalá y Sigüenza. Proyección institucional americana*, Alcalá de Henares 1997, pp. 81-131. A finales del siglo XVI -1595 y 1597-, se redactó el estatuto de limpieza de sangre según el texto del Colegio Mayor San Bartolomé de Salamanca al que pidieron un ejemplar, y se fijó el interrogatorio que se debía hacer a los testigos sobre las cualidades de los aspirantes a colegial. AHN, Universidades, Universidad de Sigüenza, leg. 584. Existe un texto impreso sin fecha con catorce preguntas -pero parece posterior-, insistiendo en investigar la vida, linaje, bienes y hacienda, y buscando que los aspirantes no tengan mácula de judíos, ni moros, ni marranos, ni confesos, ni luteranos, ni de otra mala secta nueva. AHN, *Ibid*. Ya en junio de 1592 se había preparado la bula para obligar a los testigos que depusiesen en las informaciones de los futuros colegiales. AHN, *Ibid*.

[66] MARCHAMALO SÁNCHEZ, A., y MARCHAMALO MAÍN, M., *La Iglesia magistral de Alcalá de Henares. Historia, Arte y Tradiciones*, Alcalá de Henares 1990, p. 736.

[67] De la Iglesia Magistral procedían dos cargos importantes de las autoridades universitarias -que sin embargo no formaban parte del claustro-, que eran el canciller

tomando posesión de la dignidad eclesiástica el 23 de enero de 1638[68]. Fue vicario general del Arzobispado de Toledo en Alcalá, y vicario y visitador de Toledo en Cazorla y su distrito, y hacia 1618 de Ciudad Real y su distrito durante el episcopado del cardenal Infante don Fernando. Alguno de sus conocidos destaca su austeridad de vida[69]. Falleció en Alcalá el 27 de noviembre de 1654[70].

Durante su abadengo concluyó el pleito que mantenía la Iglesia Magistral con el Colegio Mayor de San Ildefonso desde que en 1530 la Magistral trató de vender el patronazgo de la capilla mayor a la marquesa de la Laguna que la deseaba para levantar el panteón familiar. Por su parte

---

y el visitador ordinario del Colegio Mayor de San Ildefonso. Como cargo preeminente al canciller le correspondía conferir los grados académicos porque representaba al pontífice, GIL GARCÍA, A., *La Universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII, según los datos de sus visitas y reformas*, Alcalá de Henares, 2003, pp. 209-212.

[68] PITILLAS y RUESGA, A., *Defensa jurídica por el doctor don Andrés de Pitillas y Ruesga, Abad Mayor de la Santa Iglesia Magistral de la ciudad de Alcalá de Henares y Cancelario de la Universidad de dicha ciudad. En el pleyto que le han movido el rector y dicha Universidad. Sobre que se matricule y jure obediencia a dicho Rector para el mero exercicio de la Cancelaria*. Alcalá de Henares 1698, f. 35.

[69] "A tenido en este oficio esta Iglesia diez y siete Varones… Sobre los ya nombrados, no debe omitirse la memoria del Sr. D. Fernando Ballesteros y Saauedra, Vicario General en esta Corte por muchos años. Sea la alabança deste Varón tan Insigne, que parecerá Paradoja en este tiempo, y en todos (no alabemos más al siglo en que no nacimos) el auer muerto tan pobre después de tantos años de judicatura que dormía en la misma cama, que le dio su Madre, cuando vino a estudiar a estas Escuelas. Fue singular el Tesón bien nacido de su ánimo en defender la autoridad de su Iglesia, asta peligrar la propia suya, como se debe". MOEZ DE ITURBIDE, M., *Por la Iglesia Magistral de S. Iusto, y Pastor de la Villa de Alcalá de Enares…* Alcalá de Henares, por María Fernández, 1661, p. 146, nº 268. Esta información contrasta con la que da Castellanos de Losada: "Sus padres, de la primera nobleza de España, poseían cuantiosas rentas, así que desde luego proveyeron a la educación del hijo por todos los medios…", CASTELLANOS DE LOSADA, B. (dir.), *Biografía Eclesiástica…*, o.c., t. XXIV, p. 553. Que los padres eran hidalgos, no hay duda, pero pudieron ser de una de la rama de los Ballesteros menos favorecida porque sabemos que en el Colegio de Potaceli ingresaban estudiantes pobres, y él pudo llevar una vida austera.

[70] PITILLAS y RUESGA, A., *Defensa jurídica…*, o.c., f. 40; DELGADO CALVO, F., *Abades Complutenses (que ocuparon el oficio de Canciller universitario) 1508-1832*, Alcalá de Henares 1986, p. 57.

el Colegio Mayor, como heredero de Cisneros, reclamó su derecho de patronazgo extendiéndose el pleito hasta el 15 de enero de 1648 en que el Consejo Supremo de la Cámara emitió sentencia diciendo que se respetase la situación anterior[71].

Referente a sus obras, señalamos:

- *Preceptos matrimoniales*, inédita.

- *Observaciones a la lengua castellana*, inédita; ya hemos visto que algunos la han atribuido erróneamente al capitán[72]. Por esa obra se le consideró autoridad de la lengua castellana: "Nada singular he escrito, que no lo aprendiese en sus *Observaciones doctísimas a la lengua Castellana*, en que estudiaron, y con que lucieron casi todas las Plumas grandes, que respeta este siglo"[73].

- *Vida de San Carlos Borromeo, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, y Arzobispo de Milán*, En Alcalá, por Antonio Vázqvez. Año de 1642[74].

---

[71] MARCHAMALO SÁNCHEZ, A., y MARCHAMALO MAÍN, M., *La Iglesia magistral de Alcalá…*, o.c., pp. 336-337.

[72] "… ay en nuestro archivo [de la Iglesia Colegial de Alcalá] dos Tomos manuescritos de *Preceptos Matrimoniales*, su Autor el Señor D. Fernando Vallesteros y Saavedra, nuestro Abad mayor, que ni estos ni el de *Observaciones a la Lengua Castellana* no se han impreso, aunque si otras obras suyas". PORTILLA Y ESQUIVEL, M. de, *Historia de la Ciudad de Compluto…* En Alcalá, por Joseph Espartosa, Año de 1728, P. II, p. 84. M. Portilla fue historiador y catedrático de griego en aquella Universidad.

[73] PORRES, F. I. de, "Al lector", en *Discursos Morales para los Domingos después de Pentecostés*, Alcalá 1641, t. III, s.p. Este autor, como corrector de la Universidad de Alcalá, fue el encargado de revisar y comparar las pruebas de imprenta de la *Vida de San Carlos Borromeo*, con el original presentado a la aprobación.

[74] Dedicado al Infante don Fernando, Arzobispo de Toledo y Cardenal de la Santa Romana Iglesia, con el título de Santa María in Porticu: "Llegó a manos de algunos ombres sabios, si bien amigos míos, parecioles que se podía dar a la estampa, y persuadieronmelo. Dexeme llevar de esta fácil lisonja, pero no tanto que creyera pudiera salir en público, sin alguna protección grande. A dura pena me puse a pensar, qual le daría, cuando se me ostentó V. A. primero Religioso, prudente, erudito, amable,

En los preliminares de la obra los autores que participan destacan los conocimientos lingüísticos y las cualidades literarias.

- Elogio del jesuita Manuel de Náxera: "El estilo elegante sin afeites, eloquente sin artificio, profundo sin obscuridad, sentencioso sin violencia, sin embaraçar el entendimiento con las palabras, le despierta a los sentimientos. No adula el oído para que la atención no se ausente, sino gana la atención sin desabrir el oído: siendo las vozes que vsa tan propias, como la colocación nueba, mostrando que nuestro idioma no necesita de vozes peregrinas, que le enriquezcan, sino de arte que le disponga. Ni muestra solo este escrito nobleça en el ingenio, sino excelencia en la piedad de de su Autor", s.p.

- En la censura del Doctor Pedro de los Río y Salazar, se dice: "… No es inferior don Fernando a Quinto Curzio, en la elegancia, en la dulçura del estilo, en la viueça de las sentencias; nacidas de la istoria, no afectadas, ni demasiadamente frequentes, que eso fuera hazer prouerbios, y no escriuir historia. La lengua castellana [¿]dónde se halla más pura, más propia, más perfecta, más culta, sin obscuridad, ni violencias? Lo menos que yo aquí pondero, es lo que hallará el lector, en este libro, si lo leyere con atención, y lo jusgare sin inbidia", s. p..

- *Vidas de los Patriarcas fundadores de religiones.*

Sus buenas relaciones con Quevedo están constatadas en la carta que le escribió -pero hubo más-, enviándole el original para que le diera su opinión:

> "Señor don Francisco de Quevedo: Señor mío, no dudo sino que a vuestramerced le hará novedad ver carta mía, después de tan largo tiempo que ha faltado la correspondencia en los dos; pero nunca en mi la voluntad, que nació en tan tiernos años [¿de estudiantes en Sigüenza/Alcalá?], que se aumentó con el favor

---

valeroso, que Príncipe y dueño mío. Con esto no me quedó arbitrio en la elección. Hize lo más que pude por mi libro, puniéndole a los pies de V. A.", s.p.

> que vuesamerced, siempre me ha hecho, y con el conocimiento de sus méritos, y se ha probado con la lástima de sus desdichas; que en sentirlas pienso que ninguno me ha igualado, con ser tantos los que se duelen de ellas.
>
> Suplico a vuesamerced me la haga, de ver con atención el libro que remito con esta, y me avise con toda familiaridad su sentimiento; que por él dispondré las vidas de los patriarcas fundadores de las religiones que escribo. Y si con este mesmo estilo pareciere a vuesamerced que pueden ser para servicio de Dios y utilidad de quien las leyere y crédito de su autor, las publicaré; o si no, me contentaré con haber empleado en ellas honestamente el tiempo. Dios de a vuesamerced la vida y buenos sucesos que yo suplico y vuesamerced merece. Alcalá, 1º de noviembre de 1642. Don Fernando de Ballesteros y Saavedra"[75].

L. Astrana Marín señala que el abad "era amigo de Quevedo desde los lejanos días en que ambos estudiaban en la Universidad Complutense", y distingue a los dos Fernando de Ballesteros indicando la confusión e identificación de las dos personas que cometió Nicolás Antonio[76].

También escribió un elogio -junto con su primo el capitán que ya tenemos visto-, en los *Proverbios morales Heraclito de Alonso de Varros concordados por el Maestro Bartolomé Ximenez Patón.* Baeça, por Pedro de la Cuesta, 1615[77].

---

[75] Texto, en FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE, A., *Obras de Don Francisco Quevedo*, o.c., t. II, p. 605, carta CIX. En la ed. de las *Obras Completas*, de F. Buendía, Madrid [6]1978, t. II, p. 981, carta nº 211. Que sepamos, la obra quedó inédita, pero no sabremos si fue por un juicio negativo de Quevedo o por otros motivos.

[76] *Edición crítica de las Obras Completas de Don Francisco de Quevedo Villegas*. Obras en prosa, Madrid 1932, p. 1591, nota 2. Posteriormente el mismo texto en la *Edición crítica del Epistolario completo*, Madrid 1945, pp. 449-450. No hace muchos años Pablo Jauralde Pou, llegado a este punto, cita a Astrana Marín sin más, *Francisco de Quevedo (1589-1645)*, Madrid 1999, p. 803.

[77] "Elogio del Licenciado Don Fernando Vallesteros y Saauedra, Vicario, y Visitador por el Illustríssimo Toledo, de Caçorla y su distrito", s.p. En él destaca los tres valores fundamentales que ha hecho Jiménez Patón: el primero, escribir en pensamiento

Hizo un breve y sugerente comentario al *Perfecto Predicador*, de Jiménez Patón, distinguiendo entre lector y predicador de la Sagrada Escritura, señalando la diferencia entre cátedra y púlpito, y entre predicador gracioso y no sabio, y el sabio[78]

Se le atribuyen una serie de sermones que muy bien pudo poner por escrito por la obligación pastoral de su ministerio -teniendo en cuenta que escribirlos era la forma habitual que tenía la mayoría de predicadores-, y, verosímilmente, algunos se pudieron pasar a limpio[79].

* * *

Dejamos aquí constancia de otro escritor de la familia, don Diego Jerónimo Ballesteros de Saavedra -sobrino del abad e hijo de su hermano Juan-, autor del libro de su linaje, de 1684, dedicado a don Luis su primo, que era primogénito de la Casa de los Ballesteros, y a don Fernando Diego, su hermano primogénito[80].

4.3. *El dedicatario de la obra de Jiménez Patón*

Otro asunto enmarañado es identificar al propietario del escudo que Jiménez Patón puso en la portada de la *Eloqvencia, Española en Arte*. En principio el libro está dedicado a Fernando de Ballesteros y Saavedra, el capitán, y en los textos laudatorios de la introducción se incluye una

---

ajeno -con el esfuerzo añadido de ser 1100 sentencias diferentes-; el segundo, tener que hacer la traducción fiel y clara para no traicionar al autor y al lector, y el tercero, hacerlo con brevedad.

[78] MADROÑAL, A., *Humanismo y filolgía en el Siglo de Oro*, o.c., pp. 268-269. Respondió el Maestro Patón recordando el aprecio que profesaba a todo el linaje y dándole amplia satisfacción a su comentario, en el *Mercurius Trimegistus*, ff. 182-205; en esta obra de A. Madroñal, pp. 277-312.

[79] CASTELLANOS DE LOSADA, B. (dir.), *Biografía Eclesiástica*…, o.c., t. XXIV, p. 558; de aquí debe tomar la información, que también cita I. Hervás, *Diccionario*…, o.c., t. I. p. 533.

[80] Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, D-35, nº 28.225 (nº 327), f. 166.

canción del Licenciado Francisco Sánchez Villanueva que lo considera "protector" del libro[81], y un elogio de Marcos de Arellano "a el timbre y blasón de Don Fernando de Ballesteros y Saauedra", donde glosa poéticamente el escudo[82]. No había motivo de duda de cómo lo tomaron los autores que hiceron alusión al tema.

Sin embargo, no hace mucho se han publicado dos obras de tema heráldico que recogen los escudos de Villanueva de los Infantes en las que no podía faltar la inclusión de los blasones de los Ballesteros. Ciñéndonos a nuestro tema, vemos que el escudo de la dedicatoria del libro de Jiménez Patón no se ha conservado en la Villa en caso de que existiese. Juan Antonio Gómez no asigna blasón propio a don Fernando de Ballesteros y Saavedra, el capitán, sino que en la casa que identifica como el lugar de su morada recoge un bello escudo del apellido Ballesteros[83].

Los autores de otro libro dicen que el escudo de la dedicatoria pertenece a Fernando de Ballesteros y Saavedra Muñoz, hijo primogénito de Fernando de Ballesteros y Saavedra, tercer hijo del patriarca de la familia -que fue segundo-, y hermano de Juan de Ballesteros y Saavedra, padre del capitán:

> "Fernando, hijo de Fernando de Ballesteros Saavedra y Leonor Muñoz, nació sobre 1550. Cuando tuvo edad emparentó con un linaje de prestigio en la zona, se casó con Luisa Mexía o Mejías, natural y residente en Infantes. El 11 de septiembre de 1576 pasó por la pila bautismal el primer retoño de la pareja al que como venía siendo ritual en la familia, impusieron el nombre de Fernando. Este nuevo Fernando presenta en su particular genealogía los cuatro apellidos correspondientes a los cuatro cuarteles del escudo que figura en la portada del libro de Ximénez Patón *Elocuencia*

[81] "El que con eleción docta y prudente / te escogió por amparo, / de su libro (Fernando ilustre, y claro)…", s.p.

[82] "Tus nobles armas nobles Don Fernando / En la perpetuidad sin fin impressas…", f. 1v.

[83] *La Heráldica en Infantes*, Villanueva de los Infantes 2007, pp. 231, 238-239 y 242.

del arte, impreso en Toledo en 1604. Esas cuatro referencias de linaje son las armas de los Ballesteros, Muñoz, Saavedra y Mexía*. En 1605 Fernando creaba su propio hogar en compañía de la joven infanteña Elvira Gallego y Orozco. La insistencia en repetir el nombre de Fernando y los dos apellidos paternos en cada varón primogénito hace pensar que se tratase de una imposición inherente al goce de mayorazgo, porque el hijo de la pareja, nacido en 1610, también se llamó Fernando"[84].

(*) Luego en nota -aquí señalada con*, pero en la obra corresponde a la 43-, afirman:

"Pudo ser el padre de este Fernando, de igual nombre, quien costease la edición. Incluyendo en el escudo un cuartel con las armas [de] los Mexía por alianza, pero parece más lógico suponer que el mecenas y probable discípulo del maestro almedinense fuese el hijo, que a la sazón contaba 27 años de edad y llevaba en su sangre las cuatro ascendencias citadas. Ruiz Rodríguez lo cita como regidor en 1633"[85].

Sin embargo lo anterior, Marcos de Arellano, autor que en el libro de la *Elocuencia* de Jiménez Patón explica las armas del blasón de don Fernando el dedicatario de la obra, dice:

"…
Tus nobles armas noble Fernando
En la perpetuidad sin fin impressas
Proeças, sangre, y honrra están brotando
Fidelidad y altíssimas empresas
(…)

[84] PARRILLA ALCAIDE, C., y PARRILLA NIETO, M., *Linajes y blasones del Campo de Montiel*, Ciudad Real 2003, p. 187. No es exacto que los primogénitos llevasen el nombre de Fernando.

[85] *Ibid*, p. 331. Los escudos del nieto del tercer hijo del patriarca, son los núms. 2 y 3 que se reproduce en las pp. 184 y 185; GÓMEZ, J. A., *La Heráldica en Infantes*, o.c., pp. 237-239.

En ti Fernando halla la fortuna
Pues de tan alto hecho
Susstentas la nobleça
Desde que el mundo te goçó en la cuna
Y qual firme columna
La fama te pondrá en su arduo templo
Porque allí quedes por eterno exemplo.

Toma canción las alas más belozes
Pues la fama te da plumas hoces
Y por braços ligeros
Torres, Muñoz, Saavedra y Ballesteros"[86].

La prelación de apellidos está puesta al revés como se ve fácilmente, y escrita correctamente sería Fernando de Ballesteros y Saavedra Muñoz Torres. Creemos que esta explicación es la que debe seguirse a la hora de interpretar el escudo de la dedicatoria. Astrana Marín, basado en los apellidos del elogio de Marcos de Arellano, sin más explicaciones, lo atribuye directamente a don Fernando de Ballesteros y Saavedra, el capitán[87], y Fernández-Guerra y Orbe en las Obras de Quevedo que hemos señalado más arriba.

A la hora de asignar titular a este escudo tenemos que aventurar que sea el genérico del tronco cuyo linaje se asentó en Villanueva de los Infantes, porque el apellido Torres aparece en la abuela de don Fernando Ballesteros de Saavedra, el patriarca, que fue doña Catalina de Torres, casada con don García Fernández Ballesteros. Solo la movilidad arbitraria en el orden de colocación de los apellidos creemos que puede explicar que aparezcan en el escudo los que señala el poema de Arellano, perpetuando iconográficamente el linaje de los primeros Ballesteros y Saavedra. Esto es lo que nos ha movido a reproducirlo en la portada de nuestro trabajo.

---

[86] "Elogio", ff. 1v y 3v, respect.

[87] *Obras Completas*…, e.c., p. 1591, nota 2; *Epistolario completo*, e.c., pp. 449-450. Pablo Jauralde Pou cita a Astrana Marín, *Francisco de Quevedo*, o.c., p. 803.

El origen del mote se pone en la Orden del Armiño, fundada en 1381 por el duque de Bretaña, Juan IV, que adoptó la divisa propia del animal que le da nombre "La muerte es mejor que la mancha", luego pasada al latín: "Potius foedari quam mori”[88].

Puesta como lema personal, tenemos: “Mori potius quam foedari” (= antes morir que la deshonra -por faltar al deber-, o antes la muerte que la deshonra). Se atribuye a la divisa del blasón del cardenal arzobispo de Lisboa (Iacopo, Jacques, Santiago), nieto de Alfonso de Portugal (+ 1467) y enterrado en una bella capilla en la basílica de San Miniato al Monte de Florencia. Ese mote ha sido utilizado en no pocas ocasiones como lema de escudos de personas y de ciudades, en lienzos, alegorías, emblemas y leyendas, etc.; haciendo un rápido recorrido, lo encontramos:

- En el escudo de Ana de Bretaña (1477-1514), mujer de Maximiliano de Austria, Carlos VIII y Luis XII de Francia[89].
- En los escudos de la Bretaña francesa: monedas, insignias, puerta principal de Saint-Malo, castillo de Langeais, etc.
- En la cubierta de la galería del castillo de Dampierre-Sur-Boutonne (Charente Marítimo, Poitou-Charentes)[90].
- En los escudos de las ciudades de: Garciaz (Cáceres, España), Floridablanca (Santander, Colombia), Vercelli (Piamonte, Italia), etc.
- En el escudo del linaje de los Guevara (Lorca, Murcia)[91].

---

[88] LOBINEAU, G. A., *Histoire de Bretagne*, París 1707, t. II, col. 742.

[89] Según una tradición, persiguiendo la duquesa Ana de Bretaña a un armiño el animal fue acorralado junto a un lodazal, y en lugar de escapar se volvió e hizo frente a los perseguidores. Impresionada la duquesa ordenó no matarlo, y por esa reacción tan valiente del animal le hizo tomar la figura del armiño como emblema personal. Posteriormente en heráldica se tomó como símbolo de La honestidad, de la pureza moral y del sacrificio personal. CHEVALIER, J., y GHEERBRANT, A., *Diccionarios de símbolos*, Barcelona 1986, p. 140; BERNAT, A., y CULL, J.T., *Emblemas Españoles Ilustrados*, núms. 173 y 174, pp. 106-107.

[90] La cubierta está formada por 93 casetones labrados con emblemas, alegorías y símbolos relacionados con la alquimia (grimorio); también se le considera como mensaje hermético de contenido filosófico y espiritual; el “Potius mori quam foedari”, corresponde al casetón 8 de la 7ª serie.

- En el lienzo del Joven caballero en un paisaje, de V. Carpaccio (1510), del Museo Thyssen Bornemisza, de Madrid[92].
- En los escudos de Titán de Rhodes, dit Le.vengeur, Seigneur de La Dailhe, y en el del duque de Saint Nectaire, barón de Mercoeur d'Auvergne.
- En el escudo eclesiástico de Mons. Auguste-René-Marie Doubourg, arzobispo de Rennes (Saint-Malo) y cardenal de Santa Balbina (+ 1921)[93].
- Especialmente importante para nuestro trabajo es recoger el dato de que en la capilla de doña Ana de Moya, en la iglesia parroquial de Villahermosa (antes de Sta. Catalina, hoy de San José), figura el lema en el escudo sobre el arco de entrada[94]. La capilla fue vendida por don Luis Ballesteros y Saavedra, nieto y heredero de don Fernando Ballesteros el capitán a una importante familia de Villahermosa cuyos descendientes colocaron el escudo de su linaje -Abad, Villegas, Catalán, y Rico/Ayala-, en el que ponen como lema el "Mori potius quam foedari" que ya hemos dicho. Viendo la genealogía recogida más arriba se puede ver

---

[91] BELDA NAVARRO, C., "Potivs Mori Quam Foedari", en *IMAFRONTE* (Murcia), 10 (1994) 21-40.

[92] Nº Inv. 82 (1935.3). Por tener el lema a los pies del joven (Malo Mori Qvam Foedari), sobre la imagen de un armiño, se atribuyó a un caballero de la Orden, con armadura y dispuesto a sacar la espada; sin embrago, la opinión más aceptada es la que lo identifica con el III duque de Urbino, Francesco María della Rovere.

[93] *DUBOURG*, Auguste-René-Marie naît à Longuivy-Plougras (Côtes-du-Nord) le 1er octobre 1842. Il est nommé évêque de Moulins le 15 janvier 1893, puis transféré à l'archevêché de Rennes le 7 août 1906. Il est nommé cardinal le 4 décembre 1916. Il meurt le 22 septembre 1921.

Armes. – D'azur à la Vierge-mère couronnée d'or, tenant un cœur de gueules dans la sénestre, terrassant un serpent de sable, sur une nuée d'argent (on dit que c'est N.-D. du Sacré-Cœur), à la bordure chargée de 21 mouchetures d'hermine. Devises. – Potius mori quam foedari. – Per Matrem ad cor Filii.

Archives diocésaines, *Héraldique ecclésiastique des évêques de Rennes, puis des archevêques de Rennes, Dol et Saint-Malo. Evêques de Rennes de 1802 à 1859*.

[94] Recordamos que esta doña Ana de Moya, era la viuda del alférez mayor perpetuo don Martín Sánchez Abat o Abad, padres de Catalina Abad de Moya, mujer de don Juan Ballesteros y Saavedra y madre del capitán, y por lo tanto abuela de éste. Relación de Villahermosa, nº 48, ed. cit., t. II, p. 1045; lo nombran como Miguel de Abad, pero debe ser un error de los informantes y pueden haber confundido Martín por Miguel; en la genealogía de la Real Academia de la Historia lo citan como Martín, Colección Salazar de Castro, D-35, nº 28.223 (nº 325), f. 165. Cfr. nota 22.

que Alonso de Ballesteros, estaba casado con Catalina Abat y Moya, hija de Bartolomé Sánchez Abat y de Olalla Grosso? Catalán, lo que significa que había parentesco próximo. No resulta muy aventurado pensar que los Abad-Villegas tomaron el lema de su escudo del escudo de los Ballesteros y Saavedra Muñoz Torres[95].

Fig. 11. Según Marcos de Arellano, escudo de Fernando de Ballesteros y Saavedra Muñoz Torres. ('Elogio', en *Elocuencia* de Jiménez Patón).

[95] BELLÓN SERRANO, S., "Escudo de la Capilla de Santa Catalina, en la Iglesia Parroquial de Villahermosa", en *La Ruta* (Villahermosa), nº 28 (Diciembre 2010) 10-11. Asegura que los padres de Sancho Abat Catalán, fueron Sancho Abat Muñoz Moya y Catalán, y María Rodríguez de Ávila. Y sus abuelos paternos fueron Sancho Abat y Catalina de Moya; los lazos familiares parecen claros.

Fig. 12. Villahermosa. Mori Potius Quam Foedari.

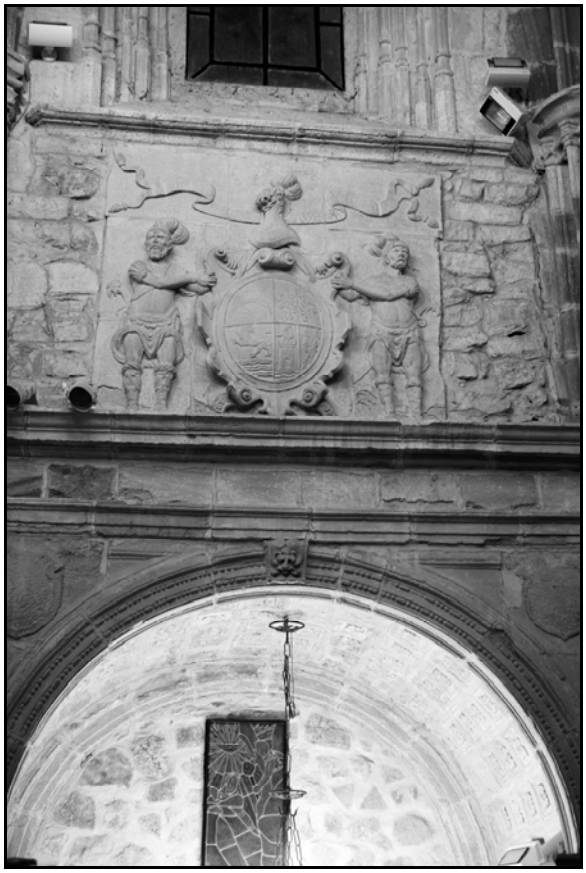

Fig. 13. Iglesia parroquial de Ntra. Sra. de la Asunción. Capilla de doña Ana de Moya. Escudo con lema “Mori potius quam foedari”, colocado por otros propietarios, pero familiares.

V. EL ‘REGIDOR CRISTIANO’

5.1. *El manuscrito*

Se conserva en buen estado. Carece de portada original, comienza con la dedicatoria, y finaliza antes de terminar el índice de materias, en ‘regidores’; actualmente tiene una cubierta no encuadernada de piel color crema. Es una obra de formato pequeño, 8º aprox. (15,2 x 10,5 cms.), con buena letra humanística, opistógrafo, y escrito con tinta sepia oscura. La primera parte no está paginada -dedicatoria, prólogo e introducción-, ni el índice de materias; serían 2, 8, 4 y 52 págs., respect. El cuerpo del texto tiene 357 págs. numeradas en la esquina superior, derecha/izquierda, y reclamo en la pág. par de casi todas las págs. El nº 165 se repite en dos págs. Tiene leves manchas de humedad y bastantes de agua que no impiden la lectura.

La dedicatoria, el prólogo e introducción tiene las páginas dañadas levemente en la esquina superior, derecha/izquierda. Está organizado en cuadernillos numerados sin orden en la esquina superior izquierda; en total, 27, aunque en realidad esos números no guardan relación directa con los cuadernillos propiamente dichos porque no están en todos los casos al comienzo del mismo; la numeración que aparece es: 4, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 (numeración repetida en dos), 21, 22, 23, 24, 25 26 (numeración repetida en dos), 27, 28 y 29.

El ritmo de numeración es:

- Cada seis págs.: núms. 10, 4 y 3.

- Cada ocho págs.: núms. 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 (los dos), 21, 22, 23, 24, 25 26 (uno de ellos), 28 y 29.
- Cada diez págs.: nº 27.
- Cada doce págs.: 26 (uno de ellos).

Tiene algún pequeño texto o palabra añadida al pié de página o en el margen lateral izquierdo: 48, 65, 73, 223, 289, 292 y 334; llamadas clásicas de atención (con la mano dibujada): 55 y 112. Firma moderna de propiedad en tinta azul: "Es de Fco. Ballesteros", pág. 66, vertical en el margen dcho. En los márgenes derechos lleva una numeración -repetida por capítulos-, para señalar los diferentes temas que luego recoge en el índice.

En la introducción subraya las palabras latinas; en el cuerpo del texto tiene algún subrayado, palabras o frase: 14, 55, 112 y 356. Hay otros subrayados modernos: 114, 116, 139 y 140-141. Hay letras mayúsculas que están corregidas, algunas de ellas por ser comienzo de frase. Tiene unas pocas palabras tachadas y corregidas: 35, 42, 44, 48, 51, 52, 61, 62, 76, 181, 209, 223, 298, 336 y 356; en las primeras páginas puso: 'q', y luego le añadió volado el 'ue' (= que). En todas las páginas se ha puesto la cabeza correspondiente: en la página izquierda: "El Regidor", y en la derecha: "Cristiano".

Desde el punto de vista material la obra creemos que es autógrafa, con letra clara, y la debió de pasar a limpio después de terminada; ello explicaría las pocas palabras tachadas y/o completadas[96] y la equivocación en la situación de algunas páginas que se puede detectar si nos fijamos en los reclamos que puso en casi todas[97]; en una ocasión se olvida de poner el nº del párrafo y el título[98], y en dos casos repite la numeración de una división interna[99], o deja sin cerrar algún paréntesis o poner el

[96] Por la paginación antigua, 51, 213, 298 y 338.

[97] Por la paginación antigua, 55, 168, 244, 248 y 258; páginas mal colocadas, 170-172.

[98] § 1º: Historia, elección y obligaciones de los Procuradores en Cortes, del capítulo 8º, Discurso III, p. 319.

[99] "La 3ª", que es la 4ª, y "la 4ª", que es la 5ª, que corresponde al apartado de tributos, cap. 7 del tercer Discurso, pp. 332 y 338.

signo de admiración o interrogación. Creemos que las rúbricas puestas al final del prólogo y de cada uno de los discursos se pueden identificar con las iniciales del autor: FBS.

La obra se cierra con un índice de materias que, según el autor:

> "… se tratan en estos discursos, el cual no se ha sacado puntual y copioso como se debiera porque fuera hacer otro volumen tan grande como el cuerpo del libro, y así por evitar esta monstruosidad, se han puesto solas las cosas más razonables, y prácticas, y esas con muchas remisiones".

Para facilitar la localización del texto -y siguiendo el modelo de Castillo de Bobadilla en su *Política para Corregidores…*-, ha ido poniendo por capítulos numeración correlativa en los márgenes externos de las hojas que hacen relación a la materia correspondiente que luego recoge en el índice; el problema que tiene ese sistema es que al ser propia de cada capítulo, luego en el índice tiene que indicar el capítulo, el número y la página de la obra donde se encuentra el término. Hemos dicho que está incompleto, y finaliza en la palabra Regidores.

Aunque breve, el prólogo es un texto importante por la declaración de principios que hace sobre este tipo de piezas literarias y se debe unir a la dedicatoria para obtener unos pocos datos personales.

La obra está dedicada a su padre don Juan de Ballesteros y Saavedra, regidor y depositario general de Villanueva de los Infantes, que falleció en 1613, por "el recíproco amor que a vuestra merced tengo…". En principio el final de la misma está fechado en 1619, pero en el texto hay expresiones dirigidas a su padre como si viviera, lo que presenta el problema de tener que ajustar los años de redacción; sin embargo, parece que no es necesario porque puede tratarse de un recurso literario para justificar la obra, y que encajaría perfectamente ya que su padre tuvo los cargos que dice.

A favor de esto tenemos que confiesa que la redacción es fruto de un trabajo secundario, lo que puede explicar la lentitud que tuvo en la redacción:

> "Quise tomar por entretenimiento y parergón[100] de mis ocupaciones ordinarias y precisas, es escribir a vuestra merced estos discursos, no afectando en ellos la fama e inmortalidad, sino la perfección del gran talento, que Dios dio a vuestra merced".

Por otra parte, el que escriba un "prólogo al lector" está pensando más en los otros conciudadanos que en su progenitor, aunque es un enigma que habiéndola finalizado en 1619, y habiendo vivido él hasta 1657, no la hubiese publicado, siendo conocido en el mundo de las letras y habiendo desempeñado importantes cargos en el Campo de Montiel, incluso el de regidor.

Creemos que la dedicatoria a su padre es un claro testimonio de amor filial, pero, sobre todo, quiere dejar pública constancia de las cualidades personales de su padre y de lo mucho que había hecho por el pueblo:

> "No afectando en ellos [los discursos escritos] la fama e inmortalidad, sino la perfección del gran talento, que Dios dio a vuestra merced, i la ocasión de que pueda ejecutar sus buenos deseos en beneficio de su patria a quien nace más obligado, quien más dones naturales a recibido".

A su vez, o principalmente, quiere hacerle un homenaje público al tiempo que parece elogiar a los hermanos de su padre; es un texto de lectura oscura:

> "Si no hallares la cultura que podías esperar, aun de un talento tan humilde como el mío, tenme por disculpado con saber que, me obligó a tomar la pluma, el mayor amor y la mayor obligación que puede hombre tener: el amor es de mi hermano, desigual a los demás (…); la obligación es de mi padre, porque mi patria no solo le deba el haberla ilustrado con tan insignes edificios, sino con haberla dado un hijo que la sepa gobernar en todos tiempos,

[100] Aditamento a una cosa, que le sirve de ornato, DRAE.

> procurarla su aumento, y tratar sus negocios útilmente, que este es beneficio incomparable a todos, y el que más se debe agradecer”[101].

¿Es una obra redactada lentamente a lo largo de los años puesto que no era de interés inmediato? Verosímilmente; tenemos a favor de esta probabilidad la cita que hace de obras que pueden servirnos de guía:

- La *Política para Corregidores y Señores de vasallos*, de Castillo de Bobadilla que se publicó en Madrid, en 1597.
- El *Tesoro de la Lengua Castellana, o Española*, de Sebastián de Covarrubias, que se publicó en Madrid, en 1611.
- El *Tractatus de legibus*, de Francisco Suárez, que se publicó en Lisboa, en 1612.

Puede llamar la atención que siendo Villanueva de los Infantes tierra santiaguista -gobernación y vicaría del Campo de Montiel-, y conociendo que se regía por la legislación de la Órdenes, porque alguna vez lo indica, sin embargo no cite una obra importante que acababa de publicarse, como era la

- *Compilación de las Leyes Capitulares de la Orden de la Caballería de Santiago , de García de Medrano*, Valladolid 1605.

Desde el punto de vista personal, el “prólogo al lector” se convierte en un manifiesto sobre este género literario en el que muestra su gran formación humanística -no se olvide que fue el traductor de la comedia *Eufrosina*-, y su postura ante este tema. Nos llama la atención la referencia que hace a la forma que va a seguir para escribir su obra, muy diferente al método consagrado en aquellos momentos.

> “I así para granjearte la voluntad he querido darte cuenta de mi intento que ha sido instruir a solas personas de capa y espada. Por esto no hallarás latín, ni citas, ni notables en las márgenes,

[101] Su tío Alonso fue depositario general, con voz, voto y asiento en el Concejo, y su tío Fernando fue regidor perpetuo.

> ni catálogo de autores, que aunque se te has de desconsolar por esta falta de adorno, yo he querido más sufrir tu indignación y reprehensiones, que no darte ocasión, a que, alegando leyes i autores mal entendidos, te hagas bachiller ridículo en los cabildos y plazas".

Aunque en esta ocasión no lo cite, comparte la opinión de Castillo de Bobadilla y de Cervantes en dos aspectos que ambos autores habían expuesto en el proemio de su *Política para Regidores* (Madrid, 1597), el primero, y en el prólogo de la primera parte del *Quijote* (Madrid, 1605), el segundo, cuyos textos conocía, y el ponerlas él en su prólogo nos hace presumir que no es casualidad.

Dice Castillo de Bobadilla respecto al prestigio que le hubiera dado escribir en latín:

> "A mi me fuera más fácil escribir este libro en latín, porque el de nuestros derechos lo es más que el romance , que ha de ir por mejor estilo, como sujeto a juicio de más lectores: y fuerame de más autoridad, porque algunos le estimarán en menos por estar en vulgar y fuerame de más utilidad, porque en latín se llevara a otros reinos, como a este traen libros de los estraños: pero pospuse lo susodicho por ser más conveniente escribirle en castellano: porque presupuesto que el saber bien gobernar repúblicas, es ciencia y arte, y la más dificultosa de todas, según Platón, Santo Tomás y otros"[102].

Y Cervantes expone así su plan en boca de un amigo que, cuando entró en su aposento en el momento que pensaba comenzar a escribir el prólogo de la historia de Don Quijote, diciéndole que la quería hacer sencilla, desnuda y sin ornato, le respondió el visitante:

> "¿Cómo queréis vos que no me detenga confuso el qué dirá el antiguo legislador que llaman vulgo cuando vea que, al cabo de tantos años como ha que duermo en el silencio del olvido, salgo

[102] *Política para Regidores*…, o.c., t, I, Proemio, nº 13.

> ahora, con todos mis años a cuestas con una leyenda seca como un esparto, ajena de invención, menguada de estilo, pobre de conceptos y falta de toda erudición y doctrina, sin acotaciones en las márgenes y sin anotaciones en el fin del libro, como veo que están otros libros, aunque sean fabulosos y profanos, tan llenos de sentencias de Aristóteles, de Platón y de toda la caterva de filósofos que admiran a los leyentes y tienen a sus autores por eruditos y elocuentes?...”

Veremos que el capitán Ballesteros no respeta su propósito del todo porque luego cita a bastantes autores, y no lo hace de forma literal -que le hubiera obligado a verificar los textos-, sino que refiere las ideas que exponen en sus respectivas obras, algunas de forma muy genérica, lo que añade una considerable dificultad a la hora de querer verificarlas, porque siendo correctas las ideas, no lo son sus palabras.

Por esas referencias a obras y autores demuestra su gran cultura y dominio de la Sagrada Escritura y de los autores clásicos. Ya hemos hablado del conocimiento que tenía de importantes obras españolas del momento, alguna bien leídas y trabajadas, que para un hombre afincado lejos de la corte demuestra que vivía en una Villa con cierto ambiente cultural donde se conocían las novedades que se publicaban y donde estaba activo el mercado del libro.

5.2. *Estructura*

La obra está organizada en tres discursos -Religión, Policía y Jurisdicción, como dice en la dedicatoria-, subdivididos en capítulos y apartados; está precedida de dedicatoria, prólogo al lector e introducción, y rematada por un epílogo e índice de materias. En el siguiente cuadro se puede tener una visión completa de la misma, en el que hemos respetado casi literalmente los enunciados.

Que llame discurso a las partes generales en que divide la obra quiere decir que escoge el modelo clásico de narración, que era el discurso, consciente de que se va a someter a las leyes de la retórica.

Tratará de expresarse correctamente, aunque de forma sencilla, buscando la claridad de la exposición, para lo que debe tener conocimientos jurídicos y económicos, gramaticales y dominio del lenguaje[103].

I. Dedicatoria

II. Prólogo al lector

III. Introducción

IV. Discurso primero: Sobre la religión, el culto y los ministros de la Iglesia.

Capítulo 1º:
Del culto y majestad con que los regidores deben celebrar la fiesta del Corpus y las exequias de Cristo el Jueves y Viernes Santo, del cuidado que deben tener en las cosas sagradas y respeto a los eclesiásticos.

§ **1:** Fiestas del Corpus, Jueves y Viernes Santo.
§ **2:** Don Fray Tomás de Villanueva.
§ **3:** Los eclesiásticos.
§ **4:** Oficios religiosos antes de comenzar los Cabildos.

Capítulo 2º:
En qué casos se puede incurrir más comúnmente en pecado, en el oficio de regidor, y cuándo habrá obligación de restituir.

Capítulo 3º:
De las obligaciones del depositario general.

Capítulo 4º:
Escríbense algunos avisos de importancia a la materia de este discurso.

[103] Discurso: "Tomarse por el modo de proceder en tratar algún punto y materia por diversos propósitos y varios conceptos", COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la Lengua Castellana, o Española*, Madrid 1611, p. 322.

V. **Discurso segundo:** Sobre el buen orden que se debe observar y guardar en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno.

Capítulo 1º:
Del recibimiento del corregidor y de los regidores, y de las cosas que tocan al gobierno del Cabildo.

§ 1: Recibimiento.
§ 2: Cabildo.
§ 3: Comisarios.
§ 4: Votaciones.

Capítulo 2º:
De las obras públicas.

Capítulo 3º:
Cómo se han de administrar los propios y rentas del Concejo.

Capítulo 4º:
De los abastos y provisión del pan y de los demás mantenimientos.

§ 1: Del pósito y del pan.
§ 2: De los abastos.

Capítulo 5º:
De las calidades y partes que han de tener los que fueren regidores.

Capítulo 6º:
De los privilegios y preeminencias que gozan los regidores.

Capítulo 7º:
De la manera que el regidor se ha de portar con el corregidor.

Capítulo 8º:
De la paz que deben tener entre si los regidores.

Capítulo 9º:
Lo que se debe de hacer cuando los reyes van a alguna ciudad.

Capítulo 10º:
De las obligaciones del escribano del Cabildo en el desempeño de su oficio.

VI. **Discurso tercero:** Sobre el gobierno y la jurisdicción de los regidores, y de las competencias de los Ayuntamientos.

Capítulo 1º:
De la potestad que tienen los regidores para hacer ordenanzas y estatutos.

Capítulo 2º:
De la potestad y jurisdicción que tienen los regidores en la elección de los oficios del Cabildo.

Capítulo 3º:
De la jurisdicción de los regidores en las causas que tienen grado de apelación al Cabildo.

Capítulo 4º:
De la potestad que tienen los regidores en los propios del Concejo.

Capítulo 5º:
De las alcabalas, sisas y repartimientos que deben pagar los vecinos del pueblo, y de las puede poner el Ayuntamiento.

Capítulo 6º:
De la jurisdicción que tienen los regidores en diversos casos

Capítulo 7º:
De la jurisdicción que tienen los regidores en la administración y hacimiento de las rentas reales.

Capítulo 8º:
De los procuradores en Cortes.

(a) § 1: Historia, elección y obligaciones.
(b) § 2: De los tributos.

Capítulo 9º:
De las residencias.

Capítulo 10º:
De cómo se han de tomar las cuentas al mayordomo del Concejo.

Capítulo 11º:
De cómo se dirá que delinque el Ayuntamiento.

Capítulo 12º:
Cuándo pueden ser los regidores testigos en las causas del Concejo.

Capítulo 13º:
Cómo puede ser recusado el Ayuntamiento.

Capítulo 14º:
Cómo puede ser citado el Ayuntamiento.

Capítulo 15º:
Cómo puede prescribir el Concejo.

Capítulo 16º:
Cómo se puede hacer actuar contra los regidores por las deudas del Concejo.

VII. Epílogo.

VIII. Índice de materias.

5.3. *Contenido*

Ya hemos dicho que en otro lugar que esta obra fue conocida como "Advertencias políticas y norte de Regidores", tal como se recoge en las explicaciones de la genealogía de la Real Academia de la Historia[104]. Con ese título se nos indica que la obra tenía una clara intención de

[104] Colección Salazar y Castro, D-35, nº 28.223 (nº 325), f. 165.

servir de consejo y advertencia para Regidores; una reflexión personal por la que Fernando de Ballesteros pretendía llamar la atención sobre el ejercicio del cargo de regidor y de la administración municipal.

Al comienzo el "prólogo al lector" deja clara la finalidad de la obra: "mi intento, que ha sido instruir a solas personas de capa y espada"; es decir, personas que no ejercían un arte o ciencia profesional destacada, y mantendrá este criterio porque lo repite varias veces a lo largo de la obra[105]. Por lo tanto tratará de adaptarse al nivel de la baja nobleza rural y de personas de las clases populares, que presupone con cierta formación intelectual porque critica que aunque muchos rechacen este tipo de obras sin embargo las leen y las tienen en sus casas aunque en las librerías no figuran como tales sino que están guardadas en carpetas o cubiertas de forros, ampliado su reproche a un sector más amplio del círculo local, lo que implica un destinatario mayor que solo su padre.

> "Murmuran en público de los libros que en sus retretes leen con mucho gusto, y los tienen por maestros y preceptores. Como si a sola la antigüedad estuviera concedida la sabiduría, o si la doctrina mudara su esencia por estar escrita en latín o en romance, o como si sola la fama del autor, adquirida más por dicha que por méritos, pudiera hacer buenas sus obras, y así, las vende solo el nombre. Inadvertencia en que caen los más doctos, como los que compran lo peor y más caro porque lo vende una buena casa".

Ciertamente la obra es un manual de gobierno local. En la *Nueva Recopilación* estaba bien definida la vida de los concejos así como las

---

[105] Consecuente con este argumento a lo largo del texto indicará en varias ocasiones que escribe para caballeros de "capa y espada". Esta pretendida sencillez es la que le lleva a no citar textos en latín ni referencias literales de autores -además de los motivos ya enumerados más arriba-, aunque con frecuencia alude a muchos clásicos y a legislación castellana. Al citar el sentido o la idea, y no el texto de forma literal, nos ha supuesto un esfuerzo considerable tratar de localizar las referencias exactas, que en algunas pocas ocasiones no lo hemos conseguido, y en otras hemos tenido que corregir el nombre equivocado que daba de determinados autores, respecto a la idea citada.

funciones de los corregidores, justicias, procuradores, escribanos, alférez, y demás oficiales de los ayuntamientos[106]; los Reyes Católicos habían ordenado la obligación de que en el edificio del concejo hubiese un arca donde se conservasen los privilegios y las escrituras del pueblo, junto a los libros de las leyes del reino[107]; sin embargo, la consulta y el estudio de la legislación no era fácil, por la complejidad de la formulación para los no formados en las ciencias jurídicas, por lo que ofrecer una obra donde se presentaba un compendio de gobernar, de forma práctica y sistemática, se convertiría en una herramienta útil.

Este manual se redacta para señalar las tareas del gobierno a los regidores, y la gran responsabilidad que pesa sobre sus personas y sus actuaciones, siguiendo muy de cerca a la persona del corregidor con quienes tienen que colaborar estrechamente, adaptando y secundando lo que estaba prescrito para ellos[108]. Sigue muy de cerca a Castillo de Bobadilla, tanto en la orientación y en la estructura, formal y material, así como muchos aspectos concretos, según dejaremos constancia en suficientes casos para confirmarlo, además de que Fernando de Ballesteros así lo reconoce.

El calificativo de cristiano que le añade Fernando de Ballesteros a su obra no es adorno. No solamente es reflejo y testimonio del modelo de sociedad existente; es también imagen de una forma de ser personal y de entender el oficio público. Lo primero está regido por una fe sincera; lo segundo, que el cargo lo entiende como servicio a la comunidad local demostrando una enorme altura moral. Y poniendo como base de todo las directrices de la moral católica que es lo que debe configurar a la persona:

---

[106] Puede verse el Libro VII, Títulos I-IV.

[107] Sevilla, 9-VI-1500. Y así lo recoge la Recopilación: "Que hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del Concejo a buen recaudo, que a lo menos tenga tres llaves… y haga [el escribano] que en la dicha arca estén las Siete Partidas, y las leyes del Fuero, y este nuestro Libro, y las leyes y pragmáticas, porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas", *Nueva Recopilación* [Recopilación], III, VI, 15.

[108] Un interesante resumen de las instituciones territoriales, en RUIZ RODRÍGUEZ, J.I., *Organización política y económica…*, o.c., pp. 133-162, y especialmente los regidores, pp. 154-160.

> "Intitulóse este libro El Regidor Cristiano, porque la mayor parte de él se dirige a lo que toca al fuero de la conciencia"[109].

El discurso primero es una declaración de sometimiento a la Iglesia y a sus ministros, anteponiendo el valor de los principios religiosos como base del buen gobierno político de la Villa. Para ello, la devoción al beato fray Tomás de Villanueva puede ayudar y servir de estímulo al regidor que no debe de prescindir de pedir la ayuda divina cuando se reúnen para tratar del bien común[110].

Y bajo los preceptos de la religión cristiana enfoca el ejercicio del regimiento, así como las del depositario general del municipio, y lo hace enumerando una serie de casos concretos en los que se puede constatar, por una parte, la fineza de sus ideales morales *ad intra* que le configuran como persona, y por otra, que simultáneamente se convierten en principios *ad extra* que marca para ejercer el cargo.

El discurso segundo trata de las soluciones que debe dar el regidor a los problemas concretos de la administración en aspectos generales del recibimiento del corregidor y las relaciones con él, así como con el resto de regidores; el sistema de votación para aprobar las obras públicas, la administración de los bienes y rentas del concejo, la vigilancia y el cuidado de la provisión de abastos -especialmente del pan-, y de la figura externa del regidor en cuanto a su forma de vida, así como la enumeración de los privilegios que tiene.

El discurso tercero trata de todo lo relacionado a la jurisdicción: potestad de redactar textos para el buen gobierno, el sistema de elección de los oficios del cabildo, las competencias en el tema de arbitrios municipales y de la intervención que tiene en las rentas reales en el ámbito de su territorio; no se olvida de la potestad que tiene en las causas que le

---

[109] Final de la "Introducción".

[110] Ya había recordado Castillo de Bobadilla que "pueden gloriarse los Corregidores de su oficio y dignidad -[y traslaticiamente se puede hacer la adaptación]-, pues Dios nuestro Señor fue en el mundo el Corregidor primero. *Política para Corregidores*, o.c., t. I, lib. I, cap. 1, nº 2.

llegan en grado de apelación al cabildo, y se detiene bastante en el tema de la residencias, y cómo tomar cuenta de la conducta a los que habían ejercido cargos públicos en el municipio.

Aunque para conocer el contenido del manuscrito lo más adecuado es su lectura, nos vamos a permitir seleccionar algunas frases donde podemos encontrar a un Fernando de Ballesteros honrado, directo, agudo, sugerente, sensible, ético, actual… Sin duda sorprenderá a muchos que esté escrito hace cuatrocientos años.

- "No es mi intento hablar aquí de todos los estados, sino de los que gobiernan las Repúblicas. Los cuales tienen tan introducido el uso de aprovecharse de sus bienes que casi lo juzgan por gajes del oficio. Por ventura es parte de culpa el poco castigo (queja antigua del mundo), pues aún en los tiempos de Catón se usaba que los ladrones de cosas particulares morían oprimidos de hierros en las cárceles, y los de las repúblicas triunfasen vestidos de oro y púrpura. Azotan a un hombre porque hurta una gallina, y aun no reprehenden al que se ha comido un pósito, talado los montes, encarecido los bastimentos, arado las tierras concejiles, y estafado los abastecedores y regatones", pág. 17.

- "Los Regidores no pueden recibir, sin pecar mortalmente, dádivas, regalos ni cosa de que les pueda venir algún provecho, de persona que tenga negocio en el cabildo, o que se presuma verosímilmente que tendrá, como arrendadores, abastecedores, estanqueros, mercaderes y regatones, y que se sospeche que lo dan por granjear la voluntad para tenerle propicio. Y esto se entiende aunque haya costumbre en contrario, y aunque los ofrezcan de voluntad, por el gran riesgo a que se ponen recibiéndolos. Porque los dones ciegan los ojos de los más prudentes y esforzados, y acrecientan la codicia, de modo que no dejan libertad al entendimiento para elegir lo justo", pág. 30.

- "Advierta el Regidor a sus despenseros y criados que no reciban algo de los regatones y fruteros, ni consientan que les den las viandas más baratas. Porque, por ley de los reinos está prohibido esto a

los caballeros y escuderos, y con mas forzosa razón a los Regidores", pág. 34.

- "Teniendo el Ayuntamiento que pagar salarios o otras cualesquiera deudas, no podrán en conciencia los Regidores gastar la hacienda del Concejo en otras cosas (si no es que inevitable y precisamente son necesarios para el bien público siguiéndose de esto a los acreedores perjuicio considerable), y quedan obligados a pagarles todos los intereses i daños que se le siguieren por retardar la paga, de que suele haber mucho abuso en los Ayuntamientos. Porque no ha de faltar para las colaciones de los toros, ni para los gastos en que pueden tener los Regidores algún provecho, y falta para pagar al portero, y al médico, y al maestro de gramática", págs. 39-40.

- "En lo que se deben esmerar muchos los buenos Regidores es en que, en sus Ciudades, haya buenos maestros de escuela y preceptores de Gramática y Retórica, médicos experimentados, boticarios caudalosos y confidentes, maestros de armas y picadores diestros que ejerciten la juventud en loables entretenimientos, que en sustentar tales personas son bien empleados los gastos quitándolos de las superfluidades de colaciones de toros i visitas de términos", págs. 88-89.

- "Los Comisarios del mes tendrán mucho cuidado de ir a diversas horas del día a la carnicería, y pescadería, y frutería, para ver si se pesa carne mortecina, y flaca, o corrompida, y tocino mojado o podrido, pescado hediondo, fruta por madurar o muy añeja; y para saber si se pesa fielmente, no a los criados de los Regidores y personas poderosas, que a esos siempre se les da lo mejor y más descargado de hueso y más cabal, sino a los pobres y forasteros, que son con los que se hacen ricos los cortadores y regatones. Hagan los Comisarios repesar muchas partidas de carne y cuando hallaren tres pesos falsos, pidan al Corregidor que castigue a los cortadores, y quítenlos del tajón de la carnicería. Y cuando le hubieren de condenar en carne, pan, fruta o otros mantenimientos,

o por mal pesados, e por malos, no lo envíen a casa de sus criados, so color de que son pobres, sino a la cárcel o al hospital, cuando los mantenimientos sean tales que se puedan comer sin daño de la salud, porque de otra manera, no fuera limosna, sino pestilencia, págs. 99-100.

- "Porque muchos caballeros y personas poderosas tiránicamente se apoderan de los bienes de las Repúblicas, y los Regidores y algunos letrados en los Ayuntamientos les dan favor de modo que no se siga contra ellos la justicia, el señor rey Don Juan el segundo, en una ley de la Recopilación, con encendidas palabras, exhorta a los Regidores y letrados que miren más por el bien común que no por el de sus amigos y criados; y a los que lo contrario hicieren pone pena de privación de oficios. Y ojalá que se ejecutara (…) Porque es dolor ver cuántas personas con mano poderosa tienen tiránicamente usurpados los bienes concejiles sin que haya quien los resista. Porque lo que más destruidos tiene los Cabildos es el temor de no enojar a los poderosos, y el deseo de contemporizar con los que pueden hacer amistades recíprocas", pág. 133.

- "En muchos lugares donde hay Cabildos que tienen caridad y cristiano gobierno, siendo la hambre grande, suelen repartir los niños, y personas impedidas, y enfermos y pobres vergonzantes entre los vecinos ricos, conforme la posibilidad de cada uno, con que no se viene a sentir mucho la necesidad. Y así se ha hecho en Villanueva de los Infantes algunas veces. Providencia que yo quisiera que imitaran todos los pueblos de España", págs. 139-140.

- "De ésta [limpieza de las cuentas del pósito], entre otras excelentes virtudes, puedo loar a el Concejo de mi patria y sus Regidores, de quienes no se sabe que jamás alguno haya tenido, ni aún por medio lícito, aprovechamiento de la hacienda pública. Esta entereza han guardado desde que hay memoria de hombres, y cada día con mayor cuidado se procura la limpieza de manos. Y tiénese este crimen entre ellos por tan detestable y feo, que si del fuera convencido

alguno, creo que no le admitieran más en Cabildo. Así los jueces de residencia se admiran y prorrumpen en sus alabanzas, que por ventura no las mereciera más dignamente el senado romano en los dichosos tiempos de Catón Censorino", págs. 147-148.

- "La soberbia es envidiosa condición de los hombres que quieren prevalecer y ser antepuestos los unos a los otros tiene tan introducidos en los Cabildos los bandos que sería cosa rara si se hallase alguno sin parcialidades y encuentros. Y así se toleran como si fueran fruto esencial de los oficios", pág. 188.

- "Y como no excedan [los Regidores] de la licencia que aquí se dará, que es la que las leyes conceden, seguras quedarán sus conciencias, i la República libre de empeños, y desórdenes que suelen causar los excesivos gastos que los Regidores, suelen hacer por solo su antojo o su provecho, a que solo atienden con insaciable codicia. De que están tan sospechosos que dice Platón que, cuando las haciendas de los ministros de la República crecen demasiadamente sin que se les halle el origen y causa del repentino aumento, se puede tener mucho recelo de sus manos", pág. 230.

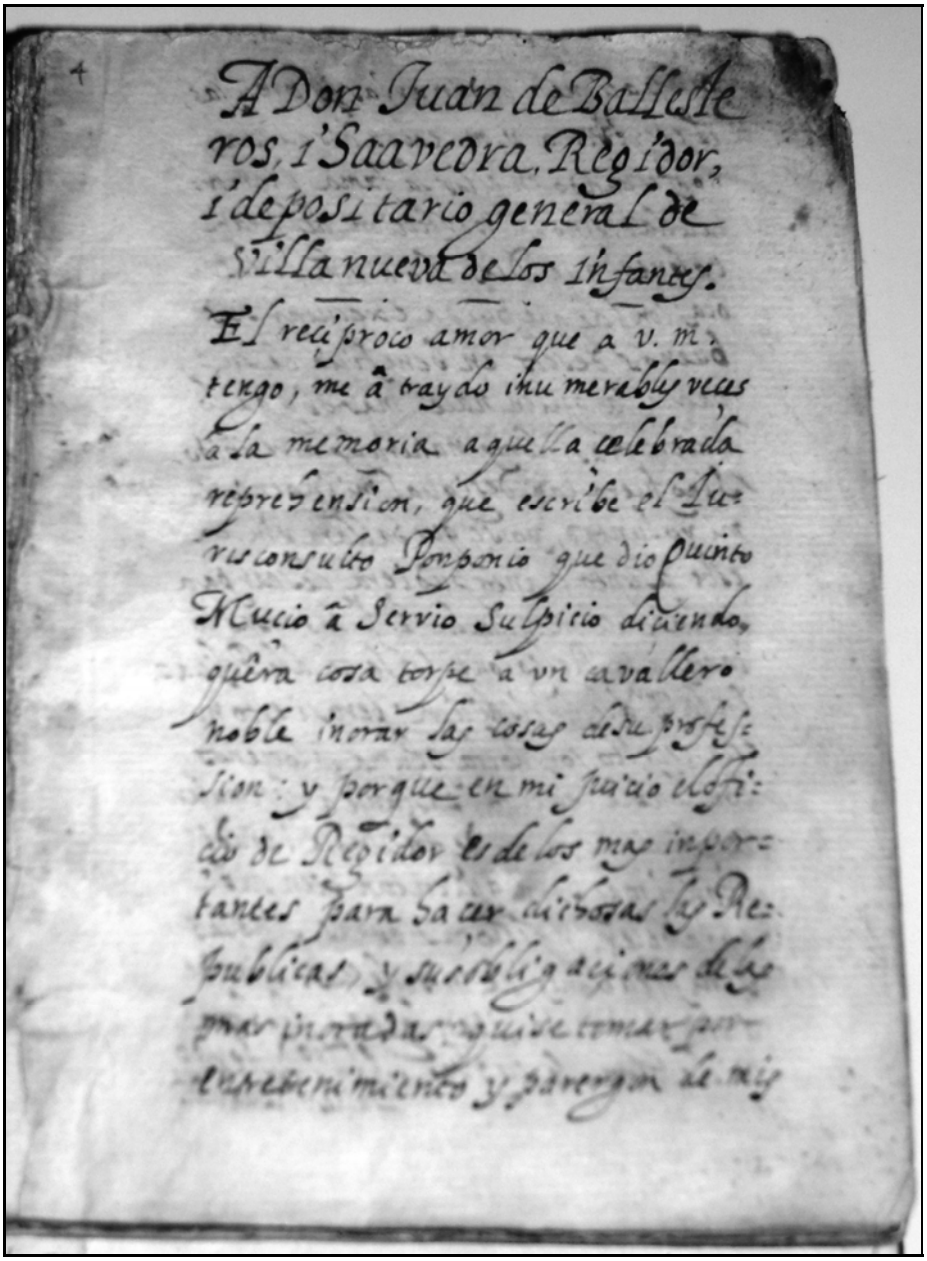

4

A Don Juan de Ballesteros, i Saavedra, Regidor, i depositario general de Villanueva de los Infantes.

El recíproco amor que a v. m. tengo, me a traydo inumerables veces a la memoria aquella celebrada representacion, que escribe el Iureconsulto Ponponio que dio Quinto Mucio a Servio Sulpicio diciendo, que era cosa torpe a un cavallero noble inorar las cosas de su profession: y porque en mi juicio el oficio de Regidor es de los mas importantes para hacer dichosas las Republicas, y sus obligaciones de las mas inoradas, quise tomar por entretenimiento y pavesgon de mis

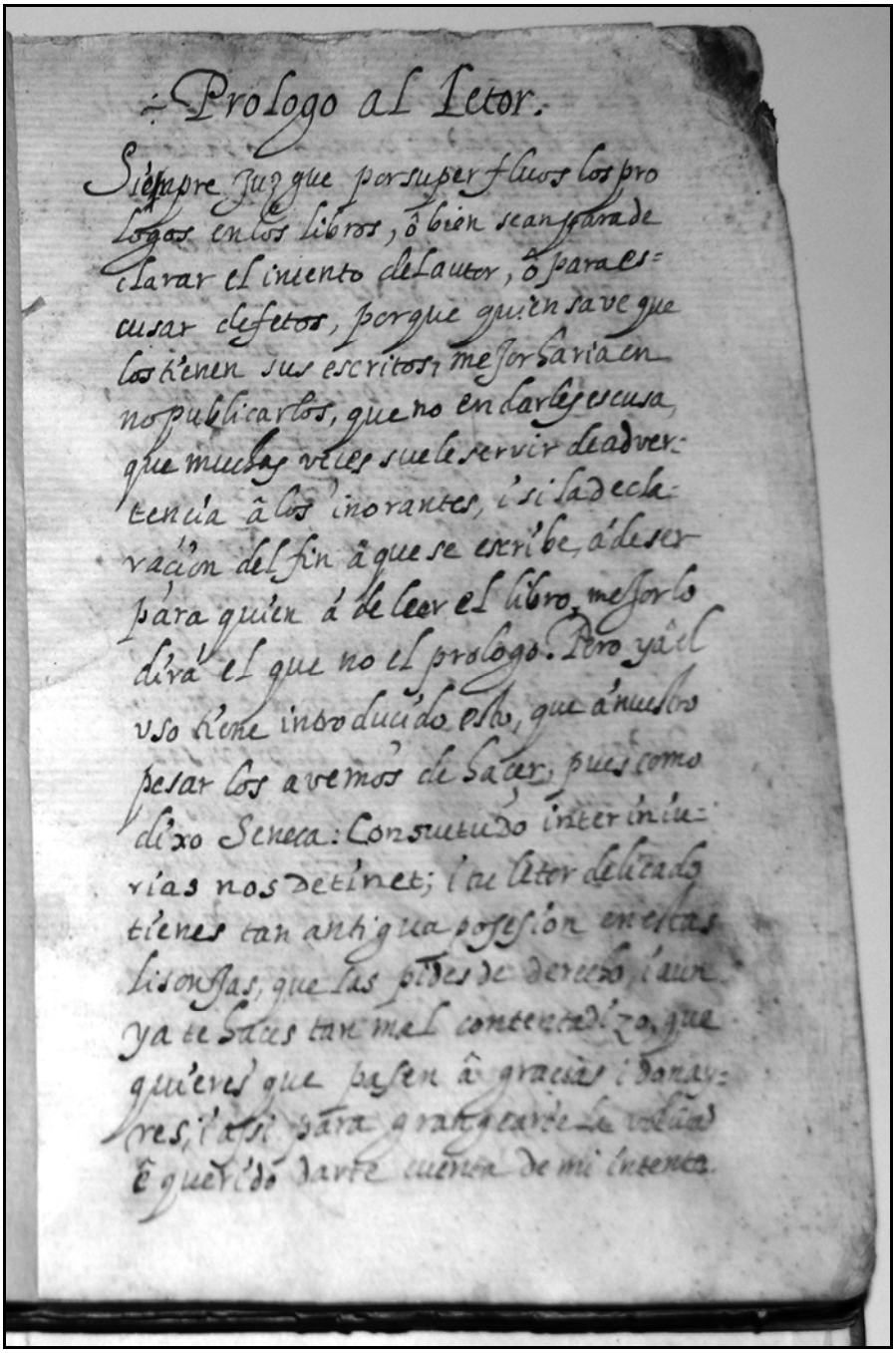

Prologo al Lector.

Siempre juzgue por superfluos los prologos en los libros, ô bien sean para declarar el intento del autor, ô para escusar defectos, porque quien save que los tienen sus escritos, mejor saria en no publicarlos, que no en darles escusa, que muchas veces suele servir de advertencia â los inorantes, i si la declaracion del fin â que se escribe, â de ser para quien â de leer el libro, mejor lo dirâ el que no el prologo. Pero yâ el uso tiene introducido esto, que â nuestro pesar los avemos de saber, pues como dixo Seneca: Consuetudo inter iniurias nos detinet; i tu lector delicado tienes tan antigua posesion en escusas lisonjas, que las pides de derecho, i aun ya te sales tan mal contento dizo, que quieres que basen â gracias i donayres, i assi para gratificarte la voluntad è querido darte cuenta de mi intencion.

3

INTRODUCION

Tan antiguo es en el Mundo, el oficio de Regidor: que por lo menos se saue que le aí. Des d' el libro de los Numeros: Donde se dice que auiendo se quejado Moisen â dios, de que no podia sufrir tanta carga como la d' el gobierno de aquel Pueblo tan numeroso, le mando, que eligiese setenta varones, viejos para que le ayudasen. I en el pueblo Gentil se saue, que los aí desde Romulo, el qual como refiere Bobadilla. escogio de su ciudad zien varones, de los mas venerables. y sauios. que llamo senadores, dela palabra senex. que en romance quiere decir viejos. i despues se llamaron Padres conscritos, d' el verbo Pater y conscripti. que quiere decir Padres Juntamente escritos

Primero discurso.
Del culto, i magestad con que los Regidores deven çelebrar la fiesta del corpus, i las exequias de Cristo el Jueves, i Viernes santo; del cuydado, que deven tener en las cosas sagradas, i respeto à los eclesiasticos

Capitulo primero.

§. 1º

Aunque es tan devido à Dios el culto i reverençia, en todas nuestras acciones, en ninguna creo yo, que su Magestad se dara por mas servido, que de las que se emplearen en honra de su santissimo cuerpo; de lo qual el Señor Jesus nos

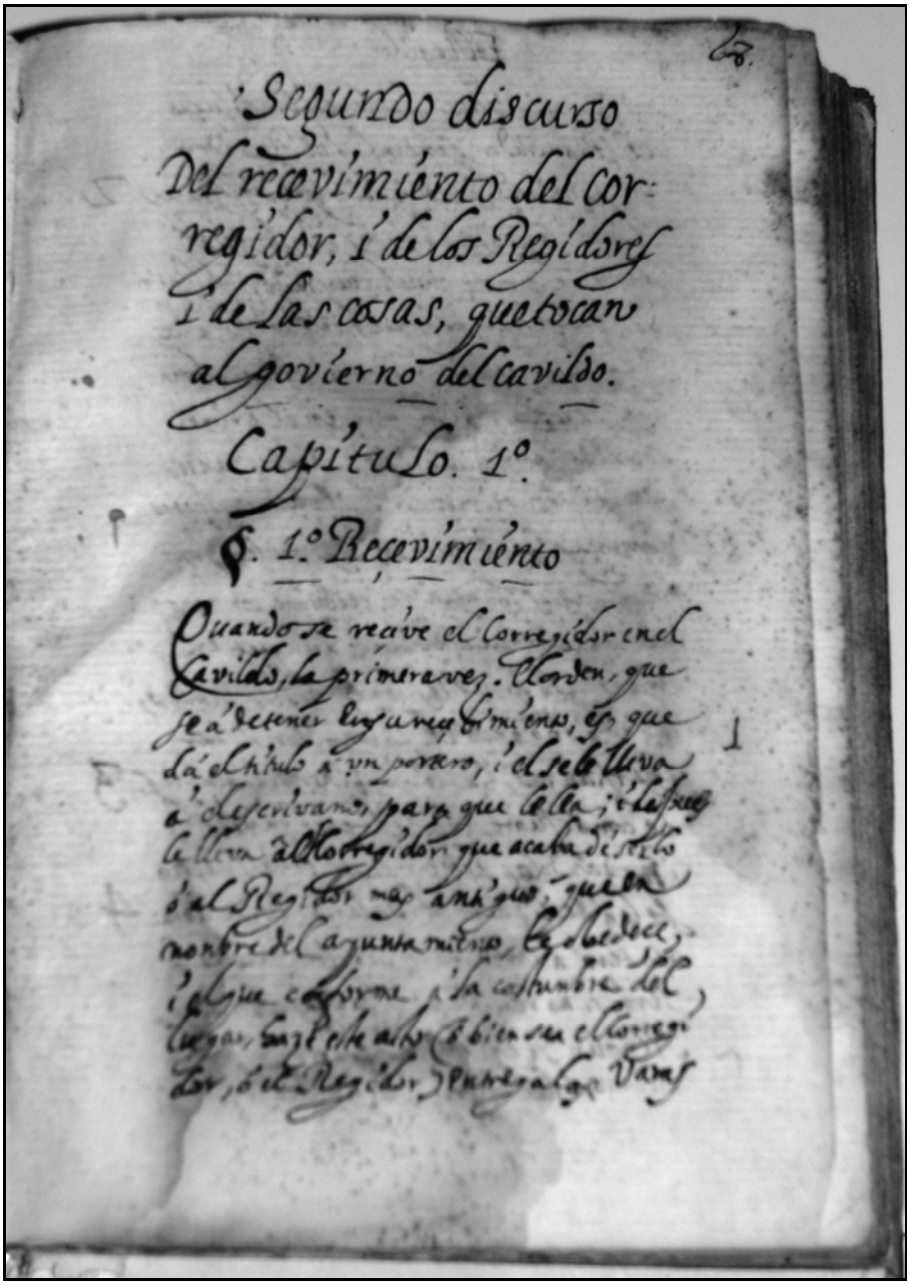

Segundo discurso
Del recevimiento del cor-
regidor, i de los Regidores
i de las cosas, que tocan
al govierno del cavildo.

Capitulo. 1º.

§. 1º Recevimiento

Quando se reave el Corregidor en el
Cavildo, la primera vez. Orden, que
se a de tener los unos con los otros, es, que
da el titulo a un portero, i el se lleva
a de escrivano, para que lea, i la pues
la lleva al Corregidor, que acaba de recelo
o al Regidor mas anciano, que en
nombre del ayuntamiento, le obedece,
i le jura conforme, a la costumbre del
lugar, luego este alto, o bien sea el Corregi
dor, o el Regidor, pronuncia algo Varas

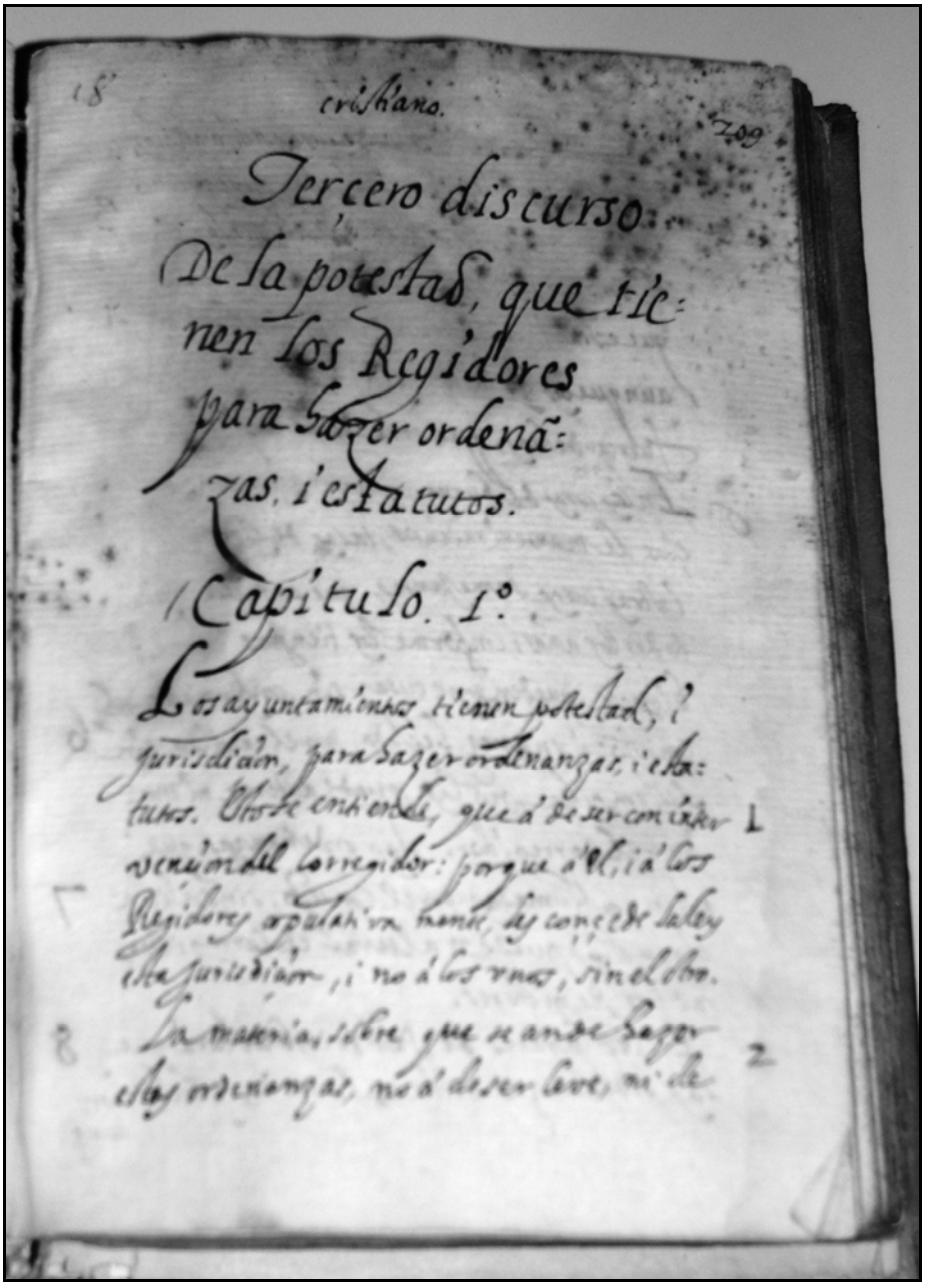

18 cristiano. 209

Tercero discurso:
De la potestad, que tienen los Regidores para hazer ordenanzas, i estatutos.

Capitulo 1º.

Los ayuntamientos tienen potestad, i jurisdicion, para hazer ordenanzas, i estatutos. Otorgo en ciertos, que á de ser con interveneion del Corregidor: porque á él, i á los Regidores, ordenan, i mandan, les concede la ley esta jurisdicion, i no á los vnos, sin el otro. 1

La materia, sobre que se ande hazer estas ordenanzas, no á de ser leve, ni de 2

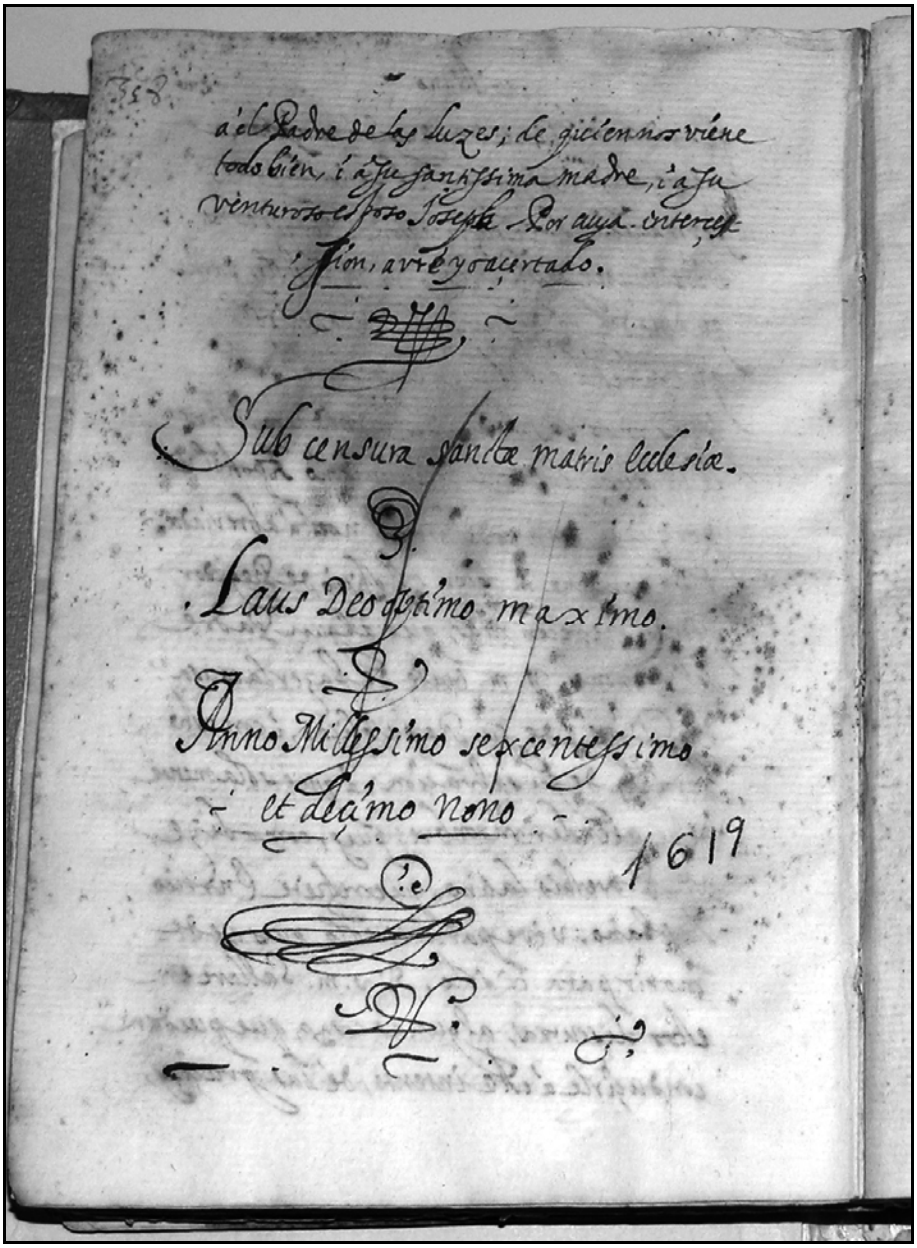

358

á el Padre de las luzes; de quien nos viene todo bien, i á su santissima madre, i á su venturoso esposo Joseph. Por ayuda, interces-
sion, avrè y acertado.

Sub censura sanctæ matris ecclesiæ.

Laus Deo optimo maximo.

Anno Millesimo sexcentesimo et decimo nono.

1619

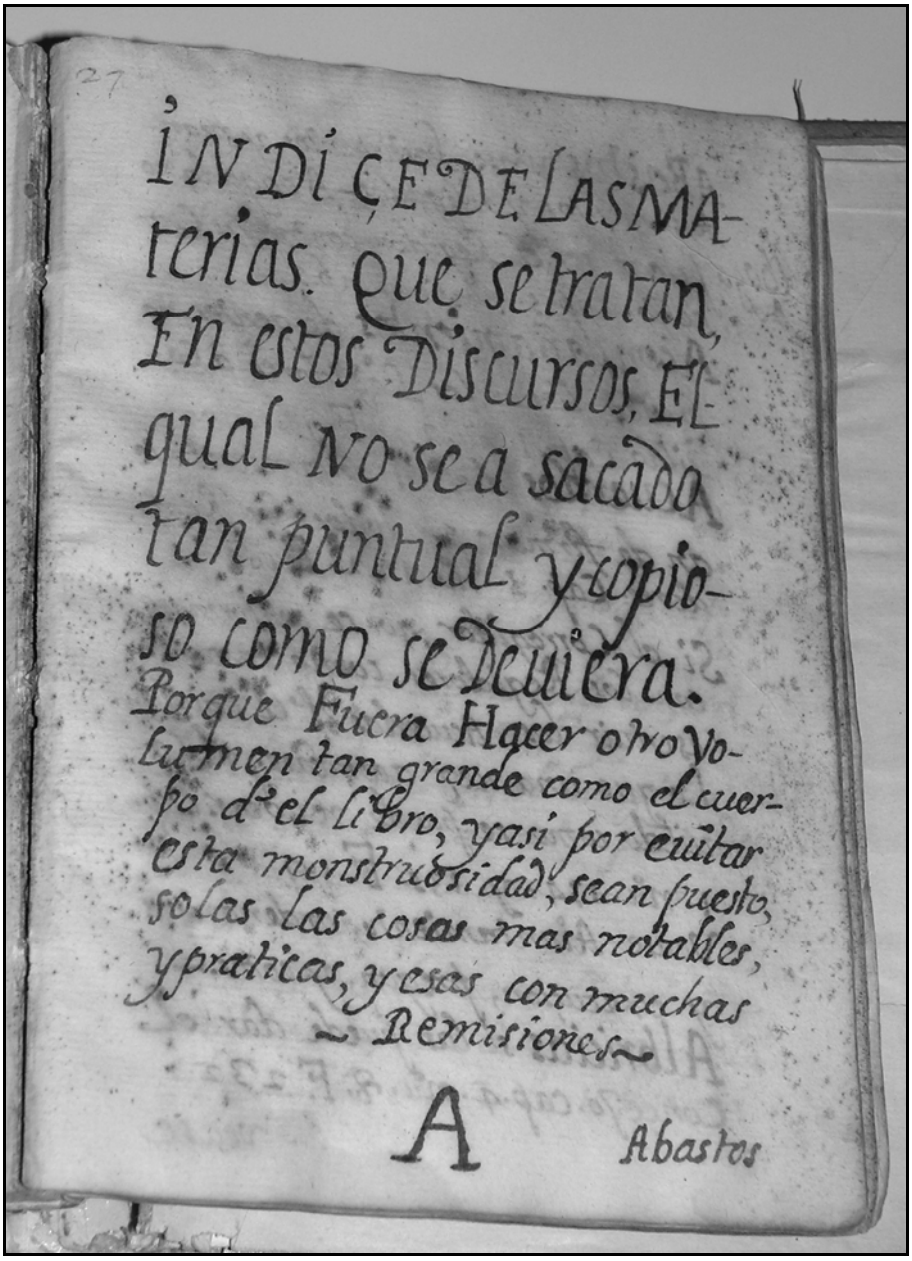

27

INDICE DE LAS MA-
terias. que se tratan
En estos Discursos, El
qual no se a sacado
tan puntual y copio-
so como se deuiera.
Porque Fuera Hacer otro vo-
lumen tan grande como el cuer-
po d^e el libro, y asi por euitar
esta monstruosidad, sean puesto,
solas las cosas mas notables,
y praticas, y esas con muchas
~ Remisiones ~

A Abastos

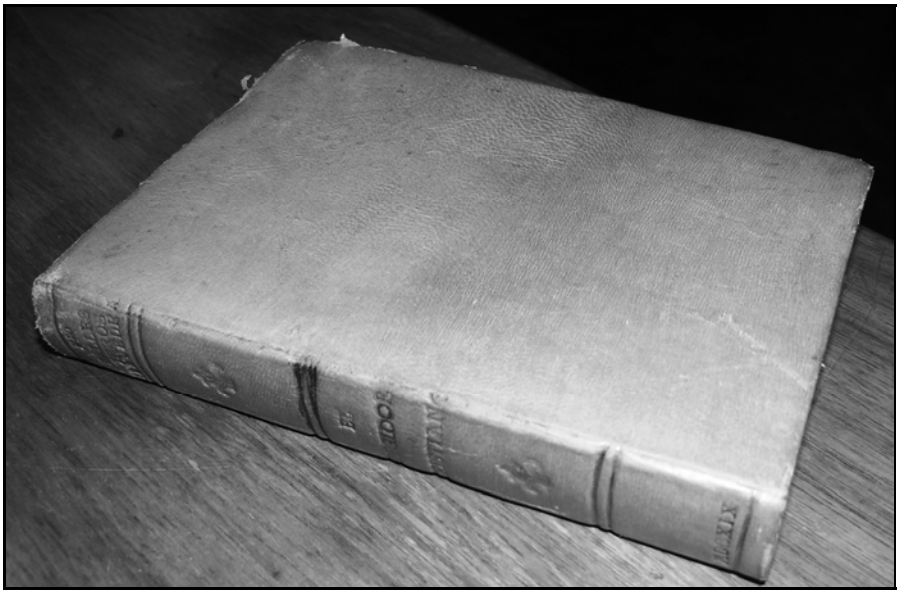
XIX

VI. BIBLIOGRAFÍA

No incluimos aquí los Tratados de educación de Príncipes, sino los manuales de administradores de la función pública de la Corona de Castilla y estudios con ella relacionados, a pesar de la opinión de J. A. Maravall[111].

6.1. *Obras clásicas*

- ALARCÓN, J. de, OSA, "Libro del regimiento de los Señores", en *Anuario Jurídico Escurialense* (San Lorenzo del Escorial), II (1961) 659-776, ed. de Bonifacio Difernan.

- ANÓNIMO, "Dichos de Santos y Filósofos para el buen gobierno de la República y del hombre particular. Manuscrito del siglo XIV, inédito y anónimo", en *Anuario Jurídico Escurialense* (San Lorenzo del Escorial), IV (1963) 539-756, ed. de Bonifacio Difernan.

- ARGUMEDO y VILLAVICENCIO, J. de, *El Corregidor, o advertencias políticas*, Jerez de la Frontera 1616.

- ARRAZOLA, L., "Corregidor", en *Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España y de las Indias*, Madrid 1872, t. XIII.

[111] "Los libros que tratan del Príncipe o de los Ministros no se hacen para estos, sino para gentes que hablan de ellos, que opinan sobre su gobierno -y esas manifestaciones de opinión pueden tener su fuerza en la vida pública-. La literatura barroca de Príncipes está integrada principalmente por obras destinadas a los que se ocupan de política y hablan de lo que hacen o deberían hacer los gobernantes, son obras para los que critican a los Príncipes", *Estudios de Historia del pensamiento español*, Madrid [2]1984, t. III, p. 221.

- *CAPÍTULOS hechos por el rey y la reina nuestros señores en los quales se contienen las cosas que han de guardar e cumplir los gouernadores, asistentes, corregidores, juezes de residencia e alcaldes de las ciudades, villas e lugares de sus reynos e señoríos.* Sevilla 1500. Nueva edición, Sevilla 1963, de A. Muro Orejón.

- CARTAGENA, A. de, *Doctrinal de los Caballeros*, Burgos 1497.

- CASTIGLIONE, B., *El Cortesano traducido por Boscán en nuestro vulgar Castellano, nuevamente agora corregido*, Amberes 1574. Ed. de Menéndez y Pelayo, Madrid 1942.

- CASTILLA Y DE AGUADO, J. de, *El perfecto regidor*, Salamanca 1586; estudio y edición de Mª I. García Cano, León 2010.

- CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para Corregidores y Señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra y para prelados en lo espiritual y temporal…* Madrid 1597. Edición facsímil de la de Amberes de 1704, Madrid 1978, 2 ts.

- CASTRILLO, A. de, *Tratado de la república*, Burgos 1521.

- CELSO, H. de, "Corregidor", en *Repertorio universal de todas las leyes de los reynos de Castilla, abreviadas y reducidas…*, Medina del Campo 1533.

- CHACOTO, L., "Las paremias en la *Comedia Eufrosina* de Jorge Ferreria de Vasconcelos", en *Seminario Internacional, Colección paremiológica*, Madrid 2007.

- COLMEIRO, M., *De la constitución y gobierno de los Reinos de León y Castilla*, Madrid-Santiago 1855.

- CÓRDOBA, M. de, OSA, *Jardín de nobles doncellas*, Madrid 1956, edición, prólogo y notas de Félix García.

- CORNEJO, A., “Corregidor”, en *Diccionario histórico y forense del derecho real de España*, Madrid 1779.

- ERASMO, *El Enchiridion o manual del caballero cristiano*, Madrid 1971, ed. Dámaso Alonso.

- ESCRICHE, J., “Corregidor”, en *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid 1847, t. I.

- FERNÁNDEZ DE MATA, J., *Ideas políticas y morales*, Toledo 1640.

- FERRER DE VALDECEBRO, A., *Govierno general moral y político…*, Madrid 1658.

- FORONDA, V. de, *Colección de máximas, preceptos y consejos para los señores intendentes, corregidores y alcaldes*, Madrid 1801.

- GÓNGORA, B. de, *El Corregidor sagaz. Abisos y documentos morales, para los que lo fueren*, 1656. Madrid 1960, ed. de G. Lohmann Villena.

- GUARDIOLA Y SÁEZ, L., *El Corregidor perfecto y Juez exactamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen Govierno Económico y Político y la más recta administración de la Justicia en ellos*, Madrid 1785.

- GRACIÁN, B., SJ, *El Héroe de Lorenzo Gracián Infanzón*, Huesca 1637; Madrid ^{2}1639.

- GUEVARA, A. de, *Aviso de privados y doctrina de cortesanos*, Madrid 1673.

- HINOJOSA, E. de, *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, Madrid 1903.

- JUAN MANUEL, Infante Don, *El Conde Lucanor*, Madrid 1984, ed. de José Manuel Blecua.

- MALDONADO, P., OSA, “Tratado del perfecto privado”, en *Anuario Jurídico Escurialense* (San Lorenzo del Escorial), IV (1963) 757-803, ed. de Bonifacio Difernan.

- MÁRQUEZ, J., OSA, *El Governador Christiano*, Salamanca 1612.

- MÁRQUEZ, J., OSA, *El Governador Christiano. (Selección)*, San Lorenzo del Escorial 1998, pp.119-241, estudio preliminar y edición de F. Javier Goicochea.

- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., “Corregidor”, en *Diccionario de la Administración Española peninsular y ultramarina*, Madrid 1868, t. III.

- MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid 1813, 3 vols..

- MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de don Alonso el Sabio*, Madrid 1877.

- MEDRANO, G. de, *Compilación de las Leyes Capitulares de la Orden de la Caballería de Santiago del Espada*, Valladolid 1605. Edición facsímil, Valladolid 1992.

- MONCADA, S. de, *Restauración política de España*, Madrid 1619.

- NARVONA, E. de, *Doctrina política*, Madrid 1621.

- *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid 1805.

- PALMIRENO, L., *El estudioso Cortesano de…*, Valencia 1573.

- ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., y HERRERA, C. de, *Deberes y atribuciones de los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos de España*, Madrid 1832-1833, 4 vols.

- PÉRES Y LÓPEZ, A. J., “Corregidor”, en *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, Madrid 1794, t. IX.

- SACRISTÁN y MARTÍNEZ, A., *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid 1877.

- SALGADO CORREA, A., *Libro nombrado regimiento de Juezes, scripto por ___ En el qual se contienen algunos acuerdos y avisos y de las cosas que los buenos corregidores y juezes deben considerar y hazer y evitar para administrar bien sus oficios…*, Sevilla 1556.

- SANTAMARÍA, J. de, *Tratado de República y política christiana*, Barcelona 1617.

- SANTAYANA Y BUSTILLO, L. de, *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez de ellos*, Zaragoza 1742.

- SEIJAS LOZANO, M., *El régimen municipal de Castilla y su influjo en las instituciones políticas de este antiguo reino.* Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, Madrid 1858.

- SOLER, J., “Corregidor”, en *Repertorio de todas las leyes de Castilla*, Toledo 1529.

- TOVAR VALDERRAMA, D., *Instituciones políticas*, Madrid 1640.

- UGARTE DE HERMOSA y SALCEDO, F., *Origen de los gobiernos divino y humano y forma de su ejercicio en lo temporal*, Madrid 1655.

- VALERIO MÁXIMO, *Dichos y hechos de Romanos y Griegos*, Zaragoza 1495.

6.2. *Monografías y Estudios*

- ALBI, F., *El Corregidor en el Municipio español bajo la Monarquía absoluta*, Madrid 1943.

- ASTRANA MARÍN, L., *Edición crítica de las Obras Completas de Don Francisco de Quevedo Villegas*. Obras en prosa, Madrid 1932.

- ASTRANA MARÍN, L., *Edición crítica del Epistolario completo de D. Francisco de Quevedo-Villegas*, Madrid 1946.

- BARRERA Y LEIRADO, C. A. de la, *Catálogo bibliográfico del teatro antiguo español, desde sus orígenes hasta mediados del siglo XVIII*, Madrid 1860.

- BATAILLON, M., *Erasmo y España*, México-Madrid-Buenos Aires 1983.

- BELLÓN BARRIOS, R., "Reflexiones sobre la figura del regidor en el siglo XVII: a propósito de *El perfecto regidor*, de Juan de Castilla y Aguayo", en Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispano. Versión digital: http://saavedrafajardo.um.es/WEB/archivos/NOTAS/RES0092.pdf

- BENEYTO, J., *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid 1958.

- BERMÚDEZ AZNAR, A., *El Corregidor en castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia 1974.

- CAMPOS, F. J., "Notas sobre Villanueva de los Infantes en la primera mitad del siglo XVII", en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* (San Lorenzo del Escorial), XXXII (1999) 1059-1090.

- CASTELLANOS DE LOSADA, B. (dir.), "Saavedra (D. Fernando Ballesteros y)", en *Biografía Eclesiástica Completa*, Madrid 1865, t. XXIV, pp. 553-558.

- CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid 1974.

- COLLANTES DE TERÁN, Mª J., "El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica en la Edad Moderna", en *Historia, instituciones, documentos* (Sevilla), 25 (1998) 151-184.

- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., "La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales", en *Anuario de Historia Económica y Social* (Madrid), 3 (1970) 105-137.

- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad española en el siglo XVII*, Granada 1992, 2 vols.

- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *La sociedad española en el Siglo de Oro*, Madrid 1984.

- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, l., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid [3]1973.

- GARÍN, E., *La educación en Europa*, Barcelona 1987.

- GARÍN, E. (ed.), *El hombre del Renacimiento*, Madrid 1990.

- GELABERT, J. E., "Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos en Castilla (1543-1643)", en RIBOT GARCÍA, L. A., y DE ROSA, L. (dirs.), *Ciudades y mundo urbano en la Época Moderna*, Madrid 1997, pp. 157-186.

- GIL AYUSO, F., *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid 1935.

- GÓMEZ GÓMEZ, J.A., *Heráldica en Infantes*, Villanueva de los Infantes 2007.

- GONZÁLEZ ALONSO, B., *El Corregidor Castellano (1348-1808)*, Madrid 1970.

- GONZÁLEZ ALONSO, B., *Gobernación y Gobernadores*, Madrid 1974.

- GONZÁLEZ ALONSO, B., *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid 1981.

- GORDO PELÁEZ, L.J., "Pósitos, Alhóndigas y Alholíes: edificios municipales de la abastecimientos en Castilla durante el siglo XVI", en *Actas del I Congreso Internacional de Arquitectura vernácula en el Mundo Ibérico*, Sevilla 2005, pp. 102-114. Ed. virtual: http://www.todopatrimonio.com/actas-de-congresos/273-i-congreso-internacional-de-arquitectura-vernacula-en-el-mundo-iberico

- HENARES CUÉLLAR, I., y LÓPEZ GUZMÁN, R., *Villanueva de los Infantes*, Toledo 1993.

- HERAS SANTOS, J. L. de los, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca 1991.

- HERAS SANTOS, J. L. de los, "La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", en *Studis* (Valencia), 22 (1996 105-139.

- HERNÁNDEZ, M., "Cuando el poder se vende: venta de oficios y poder local en Castilla. Siglos XVII y XVIII", en ALVARADO, J. (coord.), *Poder, economía, clientelismo*, Madrid 1997, pp. 71-95.

- HERVÁS Y BUENDÍA, I., *Diccionario Histórico, Geográfico, Biográfico y Bibliográfico*, Ciudad Real [3]1918, t. I, p. 535. Edición facsímil, Ciudad Real 2002.

- JIMÉNEZ ARCOS, A., *Las piedras 'hablan' del pasado en Villanueva de los Infantes*, Villanueva de los Infantes 1985.

- LADERO QUESADA, M. A., y GALÁN PARRA, I., "Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de

investigación (Siglos XIII al XVIII)", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* (Alicante), I (1982) 221-243.

- LAUSBERG, H., *Manuel de retórica literaria*, Madrid 1990, 3 vols.

- LÓPEZ DE SALAZAR, J., *Estructuras agrarias y sociedad rural en la Mancha, ss. XVI-XVII*, Ciudad Real 1988

- MADRID Y MEDINA, A., "Villanueva de los Infantes y su arte", en *Cuadernos de Estudios Manchegos* (Ciudad Real). II Época, nº 5 (1974) 9-74.

- MADRID Y MEDINA, A., "El Campo de Montiel en la Edad Moderna", en, *Ibid*, núms. 8-11 (1977-1981) 9-39, 13-49, 13-37 y 15-43.

- MARAVALL, J.A., *La Teoría del Estado en el siglo XVII*, Madrid 1944.

- MARAVALL, J.A., *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV al XVII*, Madrid 1972.

- MARAVALL, J.A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid 1979.

- MARAVALL, J.A., *Estudios de Historia del pensamiento español*. Serie tercera, el Siglo del Marroco, Madrid 1984, 3 vols..

- MARCOS MARTÍN, A., "Enajenaciones por precio del patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis", en *Balance de la historiografía modernista, 1973-2001*. Actas del VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada (Homenaje al Profesor Dr. D. Antonio Eiras Roel), Santiago de Compostela 2003, pp. 419-443.

- MARTÍNEZ RUIZ, E., y PI, M. de P. (Coords.), *Instituciones de la España Moderna*, Madrid 1996, 2 vols.

- MENÉNDEZ Y PELAYO, M., "Introducción", en *Orígenes de la Novela*, Madrid 1910, t. III, BAE, nº 14, pp. CCXXIX-CCXXXVII; se edita en este tomo la traducción de la comedia *Eufrosina* de Ballesteros, con la aprobación de Jiménez Patón, la nota de Francisco de Quevedo y la dedicatoria al Infante Don Carlos, pp. 60-156.

- MURPHY, J., *La retórica en la Edad Media*, México 1959.

- PARRILLA ALCAIDE, C., y PARRILLA NIETO, M., *Linajes y blasones del Campo de Montiel*, Ciudad Real 2003, pp. 175-342.

- RODRÍGUEZ HUÉSCAR, E., "Fernando Ballesteros Saavedra y su libro 'El Regidor Cristiano'", en *Cuadernos de Estudios Manchegos* (Ciudad Real), nº 13 (1982) 28-38.

- "Relación de Villanueva de los Infantes", en *Los Pueblos de la Provincia de Ciudad Real en las "Relaciones Topográficas" de Felipe II*, Ciudad Real 2009, 2ª ed., vol. II, pp. 1071-1083, ed. de F. J. Campos.

- RUIZ RODRÍGUEZ, J.I., *Organización política y económica de la Orden de Santiago en el siglo XVII (Los hombres, la economía y las instituciones)*, Ciudad Real 1993.

- SÁNCHEZ AGESTA, L., *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Madrid 1959.

- SERRA RUIZ, R., "Notas sobre el juicio de residencia en la época de los Reyes Católicos", en *Anuario de Estudios Medievales* (Barcelona), 5 (1968) 531-548.

- SKINNER, Q., *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, México 1985-1986, 2 ts.

- STROSETZKI, C., "El regidor en el Siglo de Oro: una profesión entre espejo de príncipes, emancipación burguesa y sátira literaria", en CLOSE, A. (ed.), *Edad de Oro Cantabrigense*. Actas del VII Congreso de AISO, Madrid 2006, pp. 573-578.

- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, Madrid 1969.

- TOMÁS Y VALIENTE, F., "Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías en Castilla (siglos XVII-XVIII)", en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas* Santiago de Compostela 1975, vol. III, pp. 551-568.

- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1982.

- VALLE MUÑOZ, J.E., *Villanueva de los Infantes, Histórica y Monumental*, Villanueva de los Infantes 1983.

VII. *EL REGIDOR CRISTIANO.* TEXTO

La presente edición del *Regidor Cristiano* no es una edición crítica pero si solvente en cuanto a la transcripción, enriquecida con abundantes notas que aclaran el sentido y la comprensión del texto.

La intención que nos ha movido a realizar la edición de la obra de Don Fernando de Ballesteros y Saavedra ha sido dar a conocer este tratado de literatura política y a su autor, y hacerlo con calidad. Deseamos que sea leído con interés, y para ello hemos procurado hacerlo más asequible conservando el rigor científico.

- Se mantiene fielmente el texto, actualizado la puntuación ortográfica y la utilización de las comas.
- Se ha unificado el empleo de mayúsculas en aquellos nombres de cargos, oficios, dignidades e instituciones que el autor quiere destacar por su importancia.
- Se han puesto en cursiva los textos latinos que cita, y así poder comprobar que no cumplió del todo la promesa de no citar a autores que afirma en el prólogo, aunque solo ahí los incluyó.
- Se han desarrollado las pocas abreviaturas que utiliza.
- Se han divido con punto y aparte algunos párrafos largos.
- Se ha suprimido la numeración marginal correlativa de temas que hace por capítulos -siguiendo el modelo de Jerónimo Castillo del Bobadilla-, para confeccionar luego el índice de materias, porque eso exigiría poner el número del capítulo, el número de página y el número del párrafo al que hace referencia, poco práctico en una edición actual.

Hemos tratado de localizar los textos de los autores que cita de forma genérica, así como identificar las leyes concretas de los ordenamientos legales a las que alude de manera indeterminada, para presentar de forma más correcta y completa la obra; a pesar de todo hay algunas pocas referencias que nos ha sido imposible encontrar.

* * *

[Dedicatoria]

A Don Juan de Ballesteros i Saavedra. Regidor,
i depositario general de Villanueva de los Infantes

El reçíproco amor que a v[uestra] m[erced] tengo, me a traído inumerables veçes a la memoria aquella çelebrada reprehensión que escribe el Iuris con su libro Ponponio que dio Quinto Muçio a Servio Sulpiçio diçiendo quera cosa torpe a vn caballero noble inorar las cosas de su professión: y porque en mi juiçio el ofiçio de Regidor es de los más importantes para haçer dichosas las Repúblicas, y sus obligaçiones de las más inoradas, quise tomar por entretenimiento y parergón de mis ocupaçiones ordinarias y preçisas, es escrivir a v. m. estos discursos, no afectando en ellos la fama e inmortalidad, sino la perfeçión del gran talento, que Dios dio a v. m., i la ocasión de que pueda executar sus buenos deseos en benefiçio de su patria a quien nace más obligado, quien más dones naturales a reçibido. Si no fuera tan desigual mi ingenio a mi voluntad, yo se que hallará v. m. en este asunto cuanto pudiera desear para su instruçión.

En la 1ª parte las cosas tocantes a la Religión. En la 2ª a la Policía. En la 3ª a la Jurisdiçión. Pero si esto no está escrito con docta pluma, a lo menos con loable intento, bastante a disimular cualquiera falta de facundia i erudiçión, i más para quien tan bien sabe agradeçer, no solo mis obras, sino las sinificaçiones de mis deseos.

Dios de a v. m. su graçia, i tan larga i dichosa vida, como le suplico.

El liçençiado D. Fernando Ballesteros i Saavedra.

PRÓLOGO AL LETOR

Siempre juzgué por superfluos los prólogos en los libros, o bien sean para declarar el intento del autor, o para escusar defetos. Porque quien save que los tienen sus escritos mejor haría en no publicarlos que no en darles escusa que, muchas veçes, suele servir de advertençia a los inorantes; i si la declaraçión del fin a que se escribe a de ser para quien a de leer el libro, mejor lo dirá él que no el prólogo. Pero y del vso tiene introduçido esto, que a nuestro pesar los avemos de haçer, pues, como dixo Séneca, *consuetudo inter iniurias nos detinet*[1]. I tú letor delicado tienes tan antigua posesión en estas lisonjas, que las pides de derecho, i aún ya te haçes tan mal contentadizo, que quieres que pasen a graçias y donayres. I assí para grangearte la voluntad e querido darte cuenta de mi intento que a sido instruir a solas personas de capa i espada. Por esto no hallarás latín, ni çitas, ni notables en las márgenes, ni catálogo de autores, que aunque se te as de desconsolar por esta falta de adorno, yo e querido más sufrir tu indignaçión i reprehensiones, que no darte ocasión, a que, alegando leyes i autores mal entendidos, te hagas bachiller ridículo en los cavildos y plazas[2].

Informa tu ingenio con estos discursos en las cosas que tocan a tu profesión, i en las jurídicas contentate con saver dudar en las ocasiones inprevisas, i después consulta a los Juristas sabios (si fueres tan dichoso que los hallares). Que lo que yo te puedo asegurar es que lo que aquí va resuelto es lo más probable i conforme a la común opinión.

---

[1] Texto correcto: “consuetudo etiam inter iniuras detinet”. Epístola a Lucili, LXX.

[2] Es evidente la crítica que hace al modelo de las ediciones de las obras que se hacían en su época con dedicatoria, introducción, palabras al lector, elogios, poemas laudatorios, etc., además de los dictámenes aprobaciones y licencias preceptivas. Puede verse, por ejemplo, las primeras páginas de la “Elocuencia Española” de Jiménez Patón.

Bien se que este libro no se podrá librar de la desdicha con que salen todos los que están escritos en nuestra lengua, pues por muy eruditos que sean, i por más que aprovechen a los que los tienen, no solo niegan que los leen, pero no quieren tenerlos en sus librerías, con inscripçiones, sino con nonbre de cartapaçios, siendo çierto que su ordinario estudio es en ellos[3]. Ingratitud de que se lamenta S. Gerónymo discrétamente en el prólogo, 1º del Paralipómenon: *Qui canino dente me rodunt in publico detrahentes et legentes in angulis*[4]. Murmuran en público de los libros que en sus retretes leen con mucho gusto, i los tienen por maestros i preçeptores. Como si a sola la antigüedad estuviera conçedida la sabiduría, o si la dotrina mudara su essençia por estar escrita en latín o en romanze, o como si sola la fama del autor, adquirida más por dicha que por méritos, pudiera hazer buenas sus obras, i assí las vende solo el nombre; inadvertençia en que caen los más doctos, como los que compran lo peor, i más caro, porque lo vende vna buena casa.

Si fueres tan crítico que reparares en que algunos casos no van debajo de títulos congruentes, no me culpes mucho, porque, siendo las materias tan varias i tan difusas, i aviéndolas de escrebir tan suçintamente como yo e procurado, no ha sido possible guardar los preçeptos del arte, bien contra la opinión que sienpre desto e tenido, como tanbién lo es el poner palabras sinónimas; pero no se han podido escusar aquí porque siendo fuerça escrebir con los términos de cada facultad, los que no las an estudiado no los pueden tener fáçilmente, i assí se duplican las palabras para que vnas sirvan de declaraçión a otras[5].

Algunas cosas hallarás aquí imitadas i deduçidas de la elegante Política del doctíssimo español Castillo de Bobadilla[6]. Yo assí te lo

---

[3] Ya se ha visto en la introducción que en el "prólogo al lector" Fernando de Ballesteros coincide con algunas ideas de Jerónimo de Bobadilla y Miguel de Cervantes sobre los prólogos y la utilización del castellano.

[4] Texto correcto de la Vulgata.

[5] Es decir, que ha buscado la corrección técnica para expresar su pensamiento antes que la belleza literaria.

[6] Jerónimo Castillo de Bobadilla (Medina de Campo, c. 1547- c. 1605). Jurista formado en la Universidad de Salamanca, fue corregidor en las ciudades de Soria y Guadalajara, letrado de las Cortes de Castilla y fiscal de la Real Chancillería de

confiesso, porque ocultar la alabança agena a quien le es devida es espeçie de hurto i latroçinio[7], como lo dixo Jasón en el fin del título de De bonibus: *Ocultator alienae laudis fur est et latro*[8]. I, con esta

---

Valladolid. El desempeño de sus oficios públicos en la administración castellana le proporcionó unos sólidos conocimientos que le permitieron plasmarlos en una obra de enorme difusión. En la *Política para Corregidores…* (Madrid, por Luis Sánchez, Año 1597, 2 ts.), sienta las bases en puntos claves del gobierno de la monarquía absoluta. Su mérito fue recoger la tradición jurídico-política castellana, lo que la convirtió en un manual para el ejercicio del buen gobierno de los corregidores, y explica las numerosas ediciones que tuvo, llegando a connvertirse en autoridad indiscutible. La censura inquisitorial lo incluyó en el Índice de libros prohibidos de 1632, aunque en la edición de Medina del Campo, de 1608, ya se publicó con las enmiendas. Los doce puntos censurados aparecen en la edición de Amberes de 1704, t. I, pp. 35-36.

[7] La inspiración directa en la obra de Jerónimo Castillo de Bobadilla es evidente, por la concepción y la estructura que le da al *Regidor*, y por las cosas que toma de él; en algunos casos dejaremos constancia de ello, aunque no en todas las ocasiones por ser muchas. No se olvide que en la *Política para Corregidores*, dedica un amplio capítulo al oficio de regidor: calidad, prerrogativas, poder, y jusrisdicción, y venta de los regimientos, t. II, lib. III, cap. VIII, núms. 1-295.

[8] Jasón de Mayno (1435-1519), jurista y profesor del Derecho Común (Digesto), en Padua y Pavía. El texto correcto es: "Occultator enim alienae laudis, furi pars est", MAYNI, I. del, *De actionibvs…* Francofurti ad Moenum M.D.LXXI, [Frankfurt], p. 453, nº 31; Pero se pueden rastrear variantes porque la cosa venía de muy lejos; quizás todo pudo arrancar de un texto similar de Julio Paulo: "Furs est qui dolo malo rem alienam contrectat", en *Sententias. Libro segundo. Interpretatio*, México 1994 ("XXXI. De Fvrtis"), ed. de M. P. Irigoyen. Y más próximo en el tiempo: "Et quia occultator laudis aliene furi pars est", UBALDI, B. de, "Prohemium", en *Opus Aureum vtriusque iuris… super feudis…*, f. II. El texto aludido también se cita como de Baldus, Jasón o Pruckmann: "alienae enim laudis occultator fueri recte exaequatur", MUNDI, G., *Consiliorum sive Tractatum Juris, Volumen Primum*, Jennea M.DC.LXIV [Jena], p. 360, nº 185. Sin duda los juristas se lo atribuyen a Jasón: "Immemor dicti Jasonis quod occultator alienae laudis furi par fit", CYPRIANO, E.S., "Epsitolae", en *Catalogvs Codicvm Manvscriptorvm Bibliothecae Gothanae*, Lipsiae M.DCC.XIV [Leipzig], p. 40. Jasón de Mayno fue autor muy conocido de los escritores y juristas españoles: A. de Castillo Solórzano (1584-1648?) lo recuerda como conocido en el mundo universitario, *Las aventuras del Bachiller Trapaza*, cap. V, por la edición de Madrid 1733, p. 56; C. Suárez de Figueroa (1571-1644) lo cita en *Plaza Universal de todas las Ciencias y Artes*, Perpiñán 1629, p. 80v, y D. Saavedra Fajardo (1584-1648) lo cita en *Texto primitivo de la República Literaria*, Madrid 1907, p. 10, ed. de M. Serrano y Sanz. Sobre todo J. de Solórzano Pereira fue el que popularizó a Jasón en el mundo

devida confessión, se podrá llamar emulaçión o imitaçión lo que se escribe aprendido de los libros, i no robo, como dezía Çiçerón a Bruto: *Tu quidem a Nevio vel sumpsisti multa si fateris vel si negas surripuisti*[9]. Pero tanbién no me podrás negar sino que en esto mesmo se le debe algo a mi diligençia i trabajo, o por averlo reduçido a brevedad, como se dize en el libro de los Macabeos: *Et nobis quidem ipsis qui hoc opus breviandi causa suscepimus, non facilem laborem imo vero negotium plenum vigiliarum et sudoris assumpsimus*[10]; o ya por averlo puesto en forma que más fáçilmente te pueda aprobechar, como dixo el insigne Enperador Justiniano a Triboniano, su docto i querido questor: *Nam qui [non] subtiliter factum emendat laudabilior est eo qui primus invenit*[11].

No te desanimes para leer estos discursos sabiendo que son infinitos los autores que escriben de materia de República, pues aunque esto es verdad, tanbién lo es que todos an tratado más de la razón destado que de las cosas prácticas. l assí, no sin causa, podremos dezir lo que Séneca en la Epístola 65: *Multum quidem egerunt qui ante nos fuerunt, sed non peregerunt*[12]. I si esto no fuere çierto, nos pudiéramos llamar desdichados los que naçimos en la vejez del mundo. I assí, que el gran filósofo en la mesma epistola, consuela a los que an de vivir en los últimos tienpos con estas proféticas palabras: *Multum ad huc restat operis, multumque restabit, nec ulli nato post mille saecula praecludetur occasio aliquid ad huc adjiciendi*. Mucho falta por dezir, i mucho faltará, i a ninguno de los naçidos después de mil siglos le estará çerrada la puerta para añadir algo de nuevo[13].

---

jurídico y político de la América española, *De Indianarum iure (Lib. I: De inquisitione Indiarum)*. Corpus Hispanorum de Pace, Segunda Serie, vol. VIII, Madrid 2001, p. 168. Francisco de Quevedo tiene un soneto "A un juez mercader" donde habla del Jasón el de los argonautas: "… más que Jasón te agrada el Vellocino…". Grandes quevedistas como F. Rico, J. M. Blecua, I. Arellano, etc., no dudan en asegurar que también hace alusión al jurista italiano.

[9] *De Oratore*, § 76.

[10] II, 2, 27.

[11] *Codex Iustinianus*, 1.17.1.6

[12] Epístola, 64, 9: "Multum egerunt, qui ante nos fuerunt, sed non peregerunt".

[13] Si incluir el texto latino, Fernando de Ballesteros Saavedra, el abad, repite la frase en la Introducción a la *Vida de San Carlos Borromeo*, Alcalá 1642, p. 2.

Si no hallares la cultura que podías esperar, aun de vn talento tan vmilde como el mío, tenme por desculpado con saver que me obligó a tomar la pluma el mayor amor i la maior obligaçión que puede onbre tener. El amor es de mi ermano, desigual a los demás, según el famoso poeta Hesíodo: *Sed neque germano quisquam est equandus amori*[14]; la obligaçión es de mi padre, porque mi patria no sólo le deva el averla ilustrado con tan insignes edifiçios, sino con averla dado vn hijo que la sepa gobernar en todos tienpos, procurarla su aumento, i tratar sus negoçios útilmente, queste es benefiçio inconparable a todos, i el que más se debe agradeçer, como lo escribe el agudo Juvenal en la Sátira 14 [vs. 70-72]: *Gratum est quod patriae civem populoque dedisti si facis ut patriae sit idoneus, utilis agris, utilis et bellorum et pacis rebus agedis*. I dado caso que esto se consiga por mi medio, todo se debe referir a quien me dió el ser.

Si con todas estas diligençias i prevençiones quisieres murmurar de mi libro, lo llebaré con mucha paçiençia. Porque si fueres discreto creeré que lo hazes por mi enmienda, i si no lo fueres, que usas de tu derecho. Porque este es el tesoro i el juro que tienes situado en tu lengua desde los antiguos tienpos de Plauto, como él lo dixo bien propiamente: *lstunc thesaurum est stultis in lingua situm, ut quaestui habeant male loqui de melioribus*[15]. l agradézeme que no lo romanzeo más literalmente, por mi modestia i tu vergüença.

[Rúbrica]

---

[14] "Consejos de administración familiar", en *Los trabajos y los días*, vs. 705-709; Madrid 1990, p. 159. Ed. de A. Pérez Jiménez y A. Martín Díez.

[15] *Poenulus* (= El cartaginés), Acto III, escena 3ª. El texto correcto es: "Istic est thesaurus stultis in lingua situs, ut quaestui habeant male loqui de melioribus" (= Los necios tienen un tesoro en la lengua; se ganan la vida a base de hablar mal de los que son mejores que ellos).

INTRODUCIÓN

Tan antiguo es en el mundo el ofiçio de Regidor que por lo menos se saue que le ai desd'el libro de los Números, donde se diçe que auiéndose quejado Moisén a Dios de que no podía sufrir tanta carga como la de el gobierno de aquél pueblo tan numeroso, le mando qu'eligiese setenta varones viejos para que le ayudasen[16]. l en el pueblo gentil se saue que los ai desde Rómulo, el qual, como refiere Bobadilla, escogió de su çiudad zien varones de los más venerables y sauios, que llamó senadores, de la palabra *senex*, que en romançe quiere deçir viejos. l después se llamaron Padres conscritos[17], d'el veruo *Pater* y *conscripti* que quiere deçir Padres juntamente escritos (según Plutarco en sus Problemas)[18]. I de la palabra Padres, se llamaron Patriçios los que deçienden d'estos senadores que eran los nobles de los romanos. Luego se llamaron Decuriones, de la palabra latina *Deca* o *Deçies*, que sinifica Diez escogidos y sacados de çiento, o el que preside a diez; o curiones, de la palabra latina *Cura*, que quiere deçir cuidado[19].

---

[16] Núm. 11, 16.

[17] El Senado del Imperio Romano, en su fase republicana, fue el resultado de la evolución que tuvo el antiguo Consejo de ancianos. Era una institución política de carácter corporativo integrada originalmente por los jefes de las familias distinguidas, "pater", a quienes se unieron más tarde representantes de los plebeyos, con el nombre de "conscripti". De ahí la denominación de "pater conscripti" con que se denominó a sus miembros. Para ser senador era requisito necesario haber desempeñado algún cargo en la magistratura y tener, por lo menos, treinta años. Las reuniones del Senado se realizaban en sesiones abiertas al pueblo de Roma.

[18] "Cuestiones romanas", en *Obras Morales y de Costumbres (Moralia)*, t. IV, nº 58; *Vida de Rómulo*, XIII, 25A.

[19] CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores…*, o.c., t. II, lib. III, cap. VIII, núms. 1-4; cfr. t. I, lib. I, cap. IIII, nº 19.

En España se diçen oi comúnmente Regidores, que sinifica los que gobiernan; y en algunas partes del Andaluçía, como en Sevilla y Córdoua, veinte-yquatros, por este número tasado que a de auer de Regidores. I en otras partes Deputados, d'el verbo *Deputo*, que sinifica juzgar o introduçir.

Con los Regidores se juntan vnos que llaman Jurados, de que después se hará mençión; lIámanse así según Cobarrubias en el Tesoro de la Lengua Española, por el juramento que haçen de procurar el bien común[20]. La casa o lugar donde se juntan los Regidores tiene diversos nombres en España. El más común es Aiuntamiento, que sinifica una junta de personas, o Cabildo, que sinifica lo mesmo, de la palabra latina *Capitulum*, que en griego vale *parvum caput*, diminutiuo de *Capite*, y de aquí se llama Capítulo la junta d'Eclesiásticos, según Cobarrubias en su Tesoro[21].

Llámase tanbién comúnmente Conçejo. Yo pienso qu'es palabra corronpida, de consejo, como oi se llaman las Juntas de los oidores, aunque Cobarrubias diçe que de *contio*, *contionis*, que sinifica el lugar donde se conuocan a hablar, o senado, de la palabra senadores, o Consistorio, d'el verbo *consisto*, *consistis*, que sinifica estar juntamente. En otras partes, Deputaçión, de la palabra Deputados. Todas estas diçiones (que son sinónimas) no solo sinifican las casas y lugar donde se juntan los Regidores sino a ellos mesmos, i así se diçe: el Cauildo o el Aiuntamiento ordenó esto[22].

---

[20] COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la Lengua Castellana*, o.c. p. 495.

[21] *Ibid*, p. 27v.

[22] "Ayuntamiento: lo mismo que Cabildo, o Regimiento que se forma en las Ciudades y Villas, de el Corregidor, Alcaldes y regidores, quienes tienen el cuidado del gobierno político y económico de la Ciudad o Villa". *Diccioanrio de Autioridades*, Madrid 1726, t. I, p. 511; *Nueva Recopilación* [Recopilación], VII, I, 1. Concejo: "Ayuntamiento o Junta de la Justicia y Regidores que gobiernas lo tocante al público de algunas Ciudad, Villa o Luga", *Ibid*, Madrid 1729, t. II, 470; *Nueva Recopilación* [Recopilación], I, X, 11. "Cabildos", *Partidas*, II, XXIII, 4. En bastantes ocasiones Ballesteros remite a la *Nueva Recopilación* de Felipe II (14-III-1567). Cuando se publicó la *Novísima Recopilación* (15-VII-1805), en la mayoría de las ediciones de los Códigos Españoles se pusieron tablas de conversión en el texto de la *Nueva* remitiendo a la *Novísima* donde estaba recogida, y en la *Novísima*, se incorporó a

Intitulóse este libro El Regidor Cristiano, porque la mayor parte d'el se dirije a lo que toca a'l fuero de la conçiençia[23].

Otras muchas cosas que se podían escriuir aquí tocantes a este intento se dejan porque se hallarán en los capítulos en lugares congruentes.

ella el texto de la *Nueva* que seguía vigente indicando la procedencia de cada una de las leyes recogidas, monarca, lugar y fecha, y señalanado al final de cada ley la referencia de la *Nueva* a la que correponde; por eso nosotros citaremos en varias ocasiones por la *Novísima*.

[23] Sin embargo, en la genealogía de la Real Academia de la Historia se le da otro título; allí se dice que escribió el libro "Advertencias Políticas y Norte de Legisladores que no ha salido a la luz", Colección Salazar y Castro, D-35, nº 28.223 (nº 325), f. 165.

PRIMERO DISCURSO

Del culto i magestad con que los Regidores deven çelebrar la fiesta del Corpus y las exequias de Cristo el Jueves y Viernes Santo; del cuydado que deben tener en las cosas sagradas i respeto a los eclesiásticos

Capítulo primero

§ I

Aunque es tan devido a Dios el culto i reverençia en todas nuestras acçiones, en ningunas creo yo que su Magestad se dará por más servido que de las que se emplearen en onra de su Santíssimo Cuerpo. De lo qual el Señor Jesús nos dexó en su vida vivos exenplos sin querer fiar cosa tan importante de solos sus santos i profetas. Pues en aquella vltima çena que çelebró con sus disçípulos, porque avía de hazerse en ella la institución del Santíssimo Sacramento, dizen San Mateo i San Lucas, que el çenáculo donde çelebró era vna sala grande, entapiçada ricamente[24]. I mereçe esto grande ponderaçión aviendo escogido vn pesebre para naçer i vn leño para morir.

El plato en que consagró su cuerpo era de vna inestimable ágata, que oy se guarda en Génova, y el cáliz de vistosa esmeralda que venera la çiudad de Valençia, aunque ay autores que digan que su magestad, milagrosamente, los quiso convertir en estas preçiosas piedras. I la mesa [que] guarda Roma vese llena de diamantes i riquissimas joyas[25]. Aunque no ha faltado quien diga que entonçes era tan rica, fundado en que los

---

[24] Mc. 14, 15; Lc. 22, 12.

[25] La mesa en la cual Jesús celebró la última Cena se conserva y venera en la basílica de San Juan de Letrán de Roma.

romanos las usaban tanto, que en la almoneda de Çiçerón y Séneca se hallaron algunas de increíble preçio, i que de los romanos lo aprendieron los judíos. Pero lo más çierto es que la devoçión de los fieles le ha dado este adorno y riqueça después.

También mereçe ponderaçión que con aver sido Cristo tan parco i limitado en ministrar a su sagrado cuerpo las cosas que como a onbre le eran neçessarias, permitió que, en casa de Simón Leproso, le ungiesse la Madalena con aquel costoso vngüento (tan murmurado de los coraçones de los judíos)[26], porque lo hazía previniendo la vnçión q'avía de tener en el sepulcro, para el qual eligió el de piedra nuevo que Ioseph de Arimatía tenía labrado en su eredad[27]. I puedese creer que sería suntuoso porque dize San Mateo quera onbre rico, i San Marcos, que era noble Regidor[28]. I que le enbolvieron en vna sábana que se conpró para este efeto. I en vngirle se gastaron casi çien libras de fragrantes aromas, mirra i linananoel[29]. Questo es lo que el santo profeta Isayas tenía pronunçiado, diçiendo que su sepulcro sería glorioso[30].

Destos lugares de los evangelistas saco yo dos consequençias pías y cristianas:

La primera, la suntuosa ponpa con que se deben çelebrar las exequias de Cristo, Jueves i Viernes santo, procurando que los monumentos sean muy costosos. I aunque esta exortaçión pareçera superflua para los Regidores de los lugares realengos, no lo es para los de las Órdenes [Militares], donde los conçejos son patrones de las iglesias, i a los administradores del cabildo les conpete cuydar deste loable exerçiçio. I en razón avía de ser propio de todos los Regidores de la cristiandad, pues quiso Jesu Cristo que Ioseph de Arymatía, Regidor noble, fuesse el que le hizo el entierro, que pareçe era mas propio de los saçerdotes. Buen exenplo este para qu'el devoto Regidor procure con su cavildo que se hagan en las parroquias

[26] Mt. 26, 6-12.
[27] Mt. 27, 57-60.
[28] Mc. 15, 43; Jn. 3, 1-2.
[29] Jn. 19, 39.
[30] Is. 53, 9.

vistosos monumentos, i que en ellos se gaste mucha çera no solo de la ordinaria sino blanca de grumo, i que exalen humos olorosos muchas pomas y pebetes, i que con alguna conpetente distribuçión asistan los dos días algunos saçerdotes para que tenga este acto la decençia que mereçe, ya que esto no pueda ser la que la devoçión de nuestra desigual possibilidad pueda darle.

La segunda consequençia es muy a propósito para todos los Regidores cristianos, pues en todos los cavildos que lo son tienen a su cargo el çelebrar la fiesta del Corpus, costosa i devotamente, como lo ordena el Papa Urbano 4º en vna Clementina del derecho donde estatuyó esta çelebridad (cuya conmemoraçión llena de gozo las ánimas de los fieles)[31]. I assí dize el devoto Pontífiçe, que como cosa tan inportante fue revelado a vnos católicos; y que la instituye para corroboraçión i exaltaçión de la santa fe[32].

El conçilio tridentino, en vn decreto que haze encomendando a los católicos la veneraçión y solenidad con que se a de çelebrar este festivo i alegre día, sacando este venerable sacramento reverente i honoríficante por las calles, como en memoria i recordaçión del triunfo i victoria que Cristo nuestro redentor alcançó de la muerte, dize que assí conviene que se haga para sacar victoriosa la verdad de la mentira, i para que triunfe de la eregía[33]; i los pérfidos ereges, puestos en presençia de tanto splendor i de la vniversal alegría con que la Iglesia está en ocasión tan dichosa, queden confundidos y avergonçados y desengañados de su error[34].

---

[31] Corpus de Derecho Canónico, *Decretales Clementinas*, lib. III, tít. 16, cap. o canon único. CrIC, II, 1174-77, ed. NewJersey, 2000. El papa Clemente VIII toma el texto del concilio general de Viena, que invoca a Urbano IV como instituidor de la fiesta del Corpus el jueves después de la octava de pentecostés.

[32] "Los gastos que hacen los pueblos en las danças, autos y fiestas el día del santíssimo cuerpo de nuestro Redentor Jesu Christo a costa de los propios, y de antigua costumbre de España se pueden pasar en cuenta sin Real licencia, aunque para tassa del gasto es bien tenerla". CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*…, o.c., t. II, lib. V, cap. IV, nº 16.

[33] Decreto sobre el sacramento de la Eucaristía, Sesión XIII, cap. 5. 11-X-1551.

[34] Recuérdese la impotancia que tuvo es estilo barroco como vehículo cultural para plasmar y difundir el culto a la Sagrada Eucaristía.

Razones son éstas que no puede aver pecho de cavallero cristiano en quien no causen gran moçión, considerando las obligaçiones que ay para çelebrar con insigne magestad esta fiesta, mostrándose agradeçidos a tan singulares benefiçios[35].

I demás del premio glorioso que tendrá tan santo cuydado, se puede esperar en este mundo con onrras i riquezas de que da bastante seguridad el exenplo de la casa de Austria, la qual, después que aquel Augusto Éroe (caveça della) hizo aquella vmildad tan cristiana con el saçerdote que, andando a caza en tienpo de llubias, le encontró que llevava el sacramento de vn lugar a otro, i le subió en su cavallo, llebándolo del diestro hasta la casa del enfermo y bolviendolo a la Yglesia de donde avía salido, se conoçen en esta casa los mayores aumentos i grandezas que se an visto en nuestros siglos[36]. I no se hallará que aya República que se aya esmerado en esta devoçión que no esté muy medrada i rica, ni comunidad ni persona particular que se aya enpeñado, por espléndidos gastos que en esto aya hecho; ni juez de residençia que no pase en cuenta todas las libranças que desta fiesta mostraren; ni persona por egregia que sea que se haya deslustrado por andar muy ocupado en las prevençiones destos días (aunque sea en exerçiçios que parezcan, a los ojos del mundo, menos deçentes a su estado), como lo hizo David, que fue dançando delante del arca, que era figura deste misterio[37]. I si uviese alguna Micol muy presumida y envaneçida que burlare de tanta llaneza tendrá Dios cuydado de castigarla con esterilidad, i de bolver por quien le da el culto i onrra debida.

---

[35] También exhorta Castillo de Bobadilla a la vida piadosa del Corregidor, como persona y como autoridad, *Política para Corregidores*…, t. I, lib. II, cap. II, nº 90.

[36] Se cuenta el hecho como sucedido un día que Carlos I/V atravesaba la plaza mayor de Valladolid, pero si hay referencia concreta de una escena semejante sucedida con Felipe II y su hijo el príncipe Felipe (III), en las calles de Madrid, SEPÚLVEDA, J. de, "Historia de varios sucesos y de las cosas notables que han acaecido de veinte años a esta parte en toda España…", en *Documentos para la Historia del Monasterio de San Lorenzo el Real de El Escorial*, Madrid 1924, pp. 183-184, ed. de J. Zarco. Comenta el P. Sepúlveda, monje jerónimo del Escorial: "Esto fue un caso muy notable y que el Rey Católico dio en esto muestras de su gran devoción y grande religión, y en esto mostró bien en cuanto debemos tener y reverenciar el Santísimo Sacramento".

[37] II Sam. 6, 1-5.

§ 2

Después de aver encomendado estas dos sumas devoçiones, me pareçió que para los Regidores de mi patria, merezía inmediato lugar la del santo arzobispo de Valençia, Don fray Tomás de Villanueva, por ser su hijo, i tan agradeçido a su naçimiento, que se onrro con su nonbre, i la onrró con las más eroicas virtudes i prodigiosos milagros que se an visto de prelado español después de llefonso i Julián[38]. Es exenplar verdadero de obispos, i a de ser patrón tutelar de Villanueva de los infantes, porque ya la beatitud de Paulo quinto [(]que Dios guarde feliçíssimos años) está nuy çerca de ponerle en el número de los Santos[39].

Si toda España le debe aras, fiestas i regoçijos en su canonizazión, con más natural i preçisa obligaçión su patria[40]. Salomón dize que el hijo sabio es alegría de su padre[41], i ninguno la puede tener con tan justa causa como Villanueva con las demostraçiones públicas que hiziere en

---

[38] San Ildefonso nació en Toledo en el 607, en el seno de una familia noble visigoda; atraído por la vida monástica ingresó en el monasterio de Agali donde llegó a ser abad. Tuvo una destacada presencia en los conclios toledanos VIII y IX. A la muerte del obispo Eugenio III fue obligado por Recesvinto a aceptar la sede. Murió el 667, siendo sepultado en la iglesia de Santa Leocadia de Toledo, y cuando la invasión musulmana se trasladaron sus restos a Zamora. Fue gran defensor de la virginidad de María y se ha considerado como el último santo padre de la Iglesia Española; la iconografía ha recogido la tradición de la aparición de la Virgen para imponerle la casulla, y una capilla de la catedral de Toledo recuerda el suceso. San Julián era toledano descendiente de judeoconversos, y fue educado en la escuela catedralicia de aquella ciudad. Fue un gran teólogo e historiador, y participó activamente en los concilios visigodos de Toledo XII-XVI; falleció en el 683.

[39] Para todo los trámites del procesos de canonización, CAMPOS, F. J., *Santo Tomás de Villanueva. Universitario, Agustino y Arzobispo en la España del siglo XVI*, San Lorenzo del Escorial [2]2008, pp. 253-266. Santo Tomás fue beatificado por Paulo V, el 7-X-1618, y canonizado por Alejandro VII, el 1-XI-1658.

[40] CAMPOS, J., "Religiosidad barroca: Fiestas celebradas en España por la canonización de Sto. Tomás de Villanueva", en *Revista Agustiniana* (Madrid) 35 (1994) 491-611; IDEM, “Religiosidad popular barroca en las fiestas de beatificación y canonización de Santo Tomás de Villanueva”, en GONZÁLEZ MARCOS, I (ed.), *Santo Tomás de Villanueva. 450 Aniversario de su muerte*, Madrid 2005, pp. 269-322.

[41] Prov. 10, 1.

esta ocasión, la a de dar a estos Reynos para grandiosas fiestas[42]. Yo assí lo confío por ver que su illustre ayuntamiento, en ocasiones profanas (i no muy urgentes), las suele hazer tales que an llegado a pareçer exçessivas.

Lo que yo querría es que se le hiziesse vn suntuoso tenplo (que esta la juzgo por inevitable obligaçión), i que en todo se proçediesse de manera que pudiesse ser emulaçión del Reyno de Valençia, donde el Santo es venerado con fe y devoçión increíble[43].

§ 3

Tan encomendado está el respeto que se debe tener a los saçerdotes por todos los derechos, por la razón natural i por tantos autores que me podré yo escusar de referir aquí autoridades. I mas, aviéndolas escrito tan eruditamente el venerable Padre Don Antonio de Molina, no solo gloria de mi patria i de la Cartuxa, sino de España i de todas las Religiones[44], en aquel utilíssimo i bien reçebido libro de toda Europa,

---

[42] JIMÉNEZ PATÓN: B., "Relación de las fiestas en Villanueva de los Infantes a la beatificación de Tomás de Villanueva", en *Comentarios de erudición*, ff. 407v-416v. Manuscrito col. particular. MADROÑAL, A., *Humanismo y filología en el Siglo de Oro: en torno a la obra de Bartolomé Jiménez Patón*, Madrid/Frankfurt 2009, p. 178; ORTÍ, J. V., *Vida, virtudes, milagros y festivos cultos de Santo Thomas de Villanueva*, Valencia 1731, p. 369. Tenemos noticia de una fiesta taurina celebrada en las suntuosas fiestas organizadas en Valencia con motivo de la canonización; después de un juego de cañas, se corrieron dos toros "tan bravos como suelen ser los que se crían en el término de Villanueva de los Infantes, que en todos los lances han acostumbrado probar en Valencia", ORTÍ, M.A., *Solemnidad festiva que hizo Valencia a la nueva de la Canonización de Sto. Tomás de Villanueva…*, Valencia 1659, p. 313.

[43] No se hizo tanto como deseaba don Fernando de Ballesteros, pero se levantó la ermita-oratorio frente a la casa de sus padres, conocida en el pueblo como "Santo Tomasillo", VALLE MUÑOZ, J.E., *Villanueva de los Infantes Histórica y Monumental*, Villanueva de los Infantes 1983, o.c., p. 61; HENARES, I., y LÓPEZ, R., *Villanueva de los Infantes*, o.c., p. 181.

[44] Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), c. 1550 – Burgos, 21-IX-1612. Agustino; luego Cartujo, Escritor ascético y Venerable. Ingresó en el convento de San Agustín de Salamanca en cuya Universidad estudió, siendo trasladado al convento de Burgos donde se veneraba el famoso Cristo (hoy en la catedral); fue nombrado prior del convento de Soria y poco después abandonó la orden agustiniana e ingresó

que intituló lnstituçión de Saçerdotes[45]. Pero a nuestro propósito no me escusaré de escrebir lo que Cornelio Táçito dize: que ninguna cosa ay que más permanente haga vna monarquía que el zelo de la religión[46]. I esta fue la causa, según Çiçerón, por qué Roma fue la más aventajada de las Repúblicas del mundo[47]. Confusión grande para los católicos ver que los gentiles veneraban tanto los saçerdotes de Dioses falsos i ridículos, i que por solo esto (según se dize) alcançaban perpetuidad en el mundo, açierto en el goviemo, conservaçión çivil i estimaçión estrangera.

Mucho quisiera que mi pluma bastara a persuadir a los Regidores cristianos que qualquier saçerdote tiene mayor dignidad que el enperador, i que es más noble que cualquier lego; i que cualquiera congregaçión eclesiástica es más digna que las seglares por illustres que sean. Para que con el desengaño desta verdad procuren evitar las conpetençias que comúnmente, en ocurrençias de actos públicos, suele aver entre los cavildos seglares i eclesiásticos, de las quales ninguna vtilidad se sigue, sino mucho escándalo, notables inconvenientes, menospreçio de la

---

en la Cartuja de Miraflores (Burgos), donde profesó en 1590, atraído por la vida de recogimiento oración y silencio, que era lo que siempre buscó. CAMPOS, J., Resumen de la biografía que formará parte del *Diccionario Biográfico Español* que publica la Real Academia de la Historia.

[45] La *Instrucción de sacerdotes* (por Juan Bautista Varesio, Burgos 1608), y los *Ejercicios espirituales* (Burgos 1613, y ese mismo año se editó en Barcelona y Zaragoza), fueron manuales de formación continua para generaciones de eclesiásticos que se difundieron por Europa traducidas en varios idiomas, llegando a conocerse docenas de ediciones.

[46] "Honor sacerdotii, firmamentum potentiae assumebatur", TÁCITO, "Historias", lib. V, en *Las Obras de Cayo Cornelio Tácito*, Madrid 1794, t. III, p. 467, ed. de C. Coloma. Idea que toma de Castillo de Bobadilla: "Y porque según Macrobio, como arriba dijimos, la religión es compañera de la justicia, la cual no puede tener consistencia sin el culto de la religión, sea el Corregidor celosísimo della, porque ninguna cosa sustenta la vida sociable, y la monarquía, según Cicerón, Plinio, Cornelio Tácito, Plutarco, y otros graves autores, que la religión, junto con la justicia, sin las cuales como eficacísimas columnas, no puede mucho durar, y con ellas las pequeñas Repúblicas se hacen grandes, y las grandes se perpetúan". *Política para Corregidores*…, o.c., t. I, lib. II, cap. II, nº 89.

[47] El texto que cita no lo hemos localizado como tal; si existen pasajes que recogen esa idea en la obra *Sobre la naturaleza de los dioses*, II, 8 y 10, y III, 5.

religión i gastos exçessivos e inútiles. Demás que, de ordinario, salen vençidos los Regidores porque los jueçes supremos, como saben la inportançia que tiene el respeto i mayoría de la Yglesia, con la diferençia que ay del sol a la luna, por quienes son significadas las dos potestades (según el Papa Inoçençio terçio en vn decreto), sienpre favoreçen a los ministros del Señor i los anteponen a los demás[48].

I assí estando persuadidos a esta verdad neçessaríssima e infalible, sin contradición, deben çeder los Regidores a los eclesiásticos no solo en los actos religiosos, sino en los profanos, cuando concurrieren. Que la mayor onrra que podrán tener es la que dieren a los saçerdotes, a quienes el Señor llama Dioses[49], i S. Pedro, linaje escojido i real saçerdoçio[50]. I con esta consideración, los Reyes, en los actos espirituales, dan a los prelados la mano derecha.

I lo que en reverençia de tan santo estado se hiziere no quedará sin premio, pues dixo Cristo que cualquier bien que se haze a vno de los suyos se haze a si mesmo[51]. De suerte que esto, hecho por Dios, no

---

[48] Alusión a la teoría de las "dos potestades o dos espadas" -Iglesia e Imperio-, en la que se reconoce la autonomía de los Estados bajo la supremacía espiritual de la Iglesia que legitima el ejerció del poder civil. Inocencio III (1161-1216): Lotario, conde de Segni es elegido papa en 1198 y bajo su mandato el pontificado alcanzó uno de los momentos de máximo prestigio de todos los tiempos. A sus condiciones de estadista se unieron su gran preparación académica como teólogo (París) y como jurista (utrumque Ius, Bolonia), junto a su integridad de vida. Logró que las intervenciones pontificias fueran decisivas en Europa, cohesionando la christianitas occidental en una federación de Estados bajo la protección espiritual de la Sede Apostólica donde velaba como verdadero pastor universal y la protegía con las penas canónicas para los descarriados. Los legados pontificios recorrían Europa para fortalecer los lazos de unión. Fue árbitro y moderador de los problemas personales y dinásticos de su época; intervino decisivamente en el discurrir del Sacro Imperio Germánico, Francia e Inglaterra. Promovió la IV cruzada y la lucha contra los almohades en España, con rango de cruzada (Navas de Tolosa, 1212), revitalizando el ideal de caballero cristiano al servicio de la Iglesia. En su pontificado nacieron dos órdenes religiosas -franciscanos y dominicos-, que prestaron un servicio incalculable a la Iglesia. Giotto nos ha dejado recuerdo de este inmenso pontífice.

[49] MOLINA, A. de, "Que los sacerdotes en la Sagrada Escritura se llaman dioses…", en *Instrucción de Sacerdotes*, o.c., cap. IX.

[50] I Pe. 2, 9.

[51] Mt. 25, 40 y 45.

puede llegarse a perder punto de preeminençia, ni pareçer mal a quien píamente lo considerare; antes, por razón de estado, se avía de hazer con particular acuerdo, como lo hizo el valeroso Hernán Cortés para introduçir la fe en las Indias, pues siempre que encontraba vn saçerdote, se apeaba del cavallo i se vmillaba con notable devoçión. I la poca estimaçión del estado saçerdotal a sido causa de nuchas eregías que, desdichadamente, se ven nuy dilatadas en el nundo.

§ 4

El sabio Rey Don Alfonso, en el prólogo de sus Partidas, dize que todo ome que algún buen fecho quiere començar, primero debe poner e adelantar a Dios en él, rogándole i pidiéndole merçed que le de saber e voluntad e poder porque lo pueda bien acabar[52]. I assí es razón que en todos los cavildos, primero que se enpieçen, se diga missa, teniendo para esto assignado con conpetente salario a vn saçerdote, e procurándole más de exemplar vida, que no de missa breve, i en tanto que se dize el cristiano Regidor pida a Dios afectuosamente dirija sus acçiones a su santo serviçio, que alunbre su entendimiento para que sienpre proponga a su voluntad cosas razonables i justas, i que le de esfuerço para poderlas executar[53]. I será devoçión muy a propósito dezir el himno Veni Creator Spiritus, i al fin esta oraçión: *Actiones nostras quesumus domine aspirando preveni et adiuvando prosequere ut cuncta nostra actio et operatio a te semper inçipiat et per te semper finiatur*[54]. Buscando primero el reyno de Dios todas las cosas se harán bien como dize Gerónymo a vn amigo suyo: i podrá estar muy çierto el que estas diligençias hiziere que si fuere justo i conveniente lo que pide, se le conçederá. Porque, según el profeta rey, está Dios muy çerca de los que le invocan, y oye no solo las palabras pero las preparaçiones que se hazen en el coraçón para disponerse bien[55].

---

[52] Se trata del comienzo y está citado casi textualmante.

[53] Idea recogida de CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*, o.c., t. II, lib. III, cap. VII, núms. 7-8.

[54] Eran las oraciones prescitas por el ritual romano para rezar al comienzo y fin de las reuniones.

[55] Salmo 144, 18.

Capítulo. 2º

En qué casos se puede incurrir más comúnmente en pecado, en el ofiçio de Regidor, i quando abrá obligaçión de restituir

La causa final que e tenido para escrebir estos discursos fue la materia deste capítulo, tan mal entendida como praticada. Porque ay vnos onbres que jamás llegó a su imaginaçión e a acordarse que ay leyes divinas i vmanas que prohiben muchas cosas con pena de pecado mortal i obligaçión de restituçión. Otros ay que tienen algún escrúpulo, i les pareçe que están escusados con la ignorançia. Otros ay que dudan i consultan, i no haçen más de lo que les está bien a su provecho. Otros, que saven para los demás en lo que pecan i lo aconsejan, i para ellos jamás les faltó ensancha i epiqueya a la ley que veda alguna grangería ilíçita. A los quales les suçede lo que a las damas con los espejos, que si tienen mala cara, ellos se la representan fielmente, pero envaneçidas i presuntuosas, no se quieren dar a creer lo que ven, satisfaziéndose a si mesmas con que la hermosura consiste en correspondençia de miembros i en donayre. Cosa que cualquiera que se quiere engañar hallará razón aparente para ella.

No se puede hablar en esto sin lástima cristiana, viendo cuán raros son los onbres que se abstienen de aquellos tratos que les pueden ser provechosos pero prohibidos. Temen a la reputaçión muchos, i pocos a la conçiençia. Infinitos son los que hurtan con sus ofiçios, poquíssimos los que restituyen, i menos los que ignoran que no se puede perdonar el pecado si no es que lo mal ganado se restituye. [¡]O descomulgada hanbre del oro! ¡qué pecho es el que no oprimes!, dezía el gran Poeta[56]. No es mi intento hablar aquí de todos los estados, sino de los que goviernan las Repúblicas. Los quales tienen tan introduçido el vso de aprovecharse de sus bienes que casi lo juzgan por gajes del ofiçio. Por ventura es parte de culpa el poco castigo (quexa antigua del nundo), pues aún en los tienpos de Catón se usava que los ladrones de cosas particulares morían oprimidos de hierros en las cárçeles, i los de las

[56] Ignoramos a qué poeta se refiere.

Repúblicas triunfasen vestidos de oro i púrpura. Açotan a vn onbre porque hurta vna gallina, i aún no reprehenden al que se a comido vn pósito, talado los montes, encareçido los bastimentos, arado las tierras conçegiles, i estafado los basteçedores i regatones.

Considere pues el cristiano Regidor que el ofiçio no le tiene para enriqueçer con él, ni para tener mano poderosa i tirana en la República, sino para pagar a su patria el naçimiento que le dio, para ilustrar su persona con splendor de hechos eroicos, i para ser estorvo, con sus costunbres integérrimas, de que otros no dissipen los bienes públicos. Lo qual hará nuy bien con la observançia de los casos siguientes, que son los que mas frequentemente pueden ser ocasión de pecado.

1. El primer caso es que la palabra que se da prometiendo alguna cosa líçita, aunque se de al enemigo se debe guardar, i faltando en la promesa incurrirá en pecado mortal, si es en cosa grave, i si no en venial. I esta es regla general para todos los casos.

2. En la mentira de sinulaçión. Para lo qual se a de advertir que Machiavelo i todos los que professan la seta de los polyticos dizen qué podrá vn Prínçipe cuando le estuviere bien i lo juzgare por medio inportante para su conservaçión tenporal, fingir, engañar, quebrar la palabra, darla sin ánimo de cunprirla, mostrar diferentes intençiones i designios de lo que tiene en el pensamiento, i conseguir por engaño i astuçia, lo que no podría sin ésto[57]. Pero el Regidor cristiano esté çierto que no puede vsar de fraude ni de simulaçión, aunque bien podrá callar i encubrir, i no darse por entendido, i disimular con prudençia todo el tienpo que le pareçiere neçessario. Porque lo que se prohibe es que no haga acçiones i engaños, con que disimule lo que tiene en el coraçón, para asegurar i deslunbrar sus contrarios. Que esto es mentira con la obra, i pecado, porque no

[57] MAQUIAVELO, N., *El Príncipe*, cap. XVIII: “De cómo los Príncipes deben cumplir sus promesas”; aquí es donde esboza la famosa teoría de la ‘razón de Estado’, o conjunto de normas y medidas en las que se puede basar un Príncipe (un gobernante) con objeto de conservar e incrementar la fuerza y el poder de un Estado, partiendo del presupuesto de que la superviviencia del Estado es un bien superior a otros derechos individuales o colectivos.

muda la naturaleça, la mentira, siendo hecha con la obra, o con la palabra, o con el senblante o ademán, lo qual es prohibido aunque sea con riesgo de la vida; materia es esta poco advertida, pero bien inportante para los que entran en consistorios, porque hazen gran razón destado las estratagemas, engaños i sinulaçiones, bautizándolas con nombre de discreçión o sutileza e ingenio, i gloriándose dellas pretenden grangear crédito i aclamaçión con los de su parçialidad, i en los de la contraria induzir miedo. Si estas simulaçiones i mentiras fueren en cosa grave, será pecado mortal, i venial, si fueren en cosa ligera.

3. Si el Regidor echare las cargas de la República a persona con quienes está mal, i lo hiziere con ánimo de vengarse, pecará mortalmente, aunque sean tales las personas que assí por su linage como por sus haziendas i ofiçios lo merezcan. I en estos se deve tener gran consideraçión porque suelen los tales nonbramientos hazerse en algunos pobres ofiçiales, con que los dexan totalmente destruidos. l no es justo que nazcan las injurias de adonde deven naçer los derechos, i es bajeza tener los ofiçios públicos para vengar los agravios particulares.

Débese en esta materia tanbién advertir, que supuesto que al cavildo le incunbe el nonbrar repartidores de pechos, sisas, i alcabala, que tienen en conçiençia obligaçión de elegir tales personas de quienes verisímilmente se crea que harán fielmente el ofiçio, de manera que no se carguen a los pobres i releven a los ricos[58]. I para esto sería conveniente que algunos Regidores sean asistentes de las quentas, en quienes hallen anparo huérfanos, i viudas, i los pobres labradores, que por no tener con que

[58] Punto tomado de Castillo de Bobadilla que lo expone de forma cruda: "También debe hacer el Corregidor, que los poderosos restituyan los baldíos y concegiles, como adelante diremos, y que en los repartimientos generales de alcabalas y servicios, y otros dacios y tributos, aya igualdad y proporción; de manera que los ricos no queden francos, o aliviados, y los pobres oprimidos y cargados, como lo encomienda la ley Real, y lo escribren Iuan de Platea, y otros. En lo cual pasa gran injusticia en los pueblos, por no hallarse las justicias presentes a ello, como no les va interés, o por condescender con los poderosos, y nunca desagravian a los pobres que claman de los injustos repartimientos…". *Política para Corregidores…*, o.c., t. I, lib. II, cap. II, nº 34; cfr. t. II, lib. V, cap. IX, nº 12. *Nueva Recopilación* [Recopilación], III, VI, 25.

regalar, ni esperar dellos amistades reçiprocas, comúnmente son vexados. Porque los que lo hazen no temen las amenaças que tiene Dios hechas contra los poderosos que quieren oprimir al pobre. l aunque no sea sino por buena razón destado, i por grangear la voluntad del pueblo, le está bien al Regidor ques caballero, tomar sienpre a su cargo la defensa de los miserables; porque ellos son tan agradeçidos que con vna palabra sola que se hable en su fabor, hazen públicas aclamaçiones, i se reputa por esclabos del que es su protector; i en medio del sudor i del trabajo tienen por alivio contar sus alabancas. I sus hijos, i mugeres siempre lo están bendiziendo. l no se estimen en poco estas bendiçiones, i estos ruegos, pues, dize Dios por el Eclesiástico, que la voz del pobre penetra los çielos, i no deçiende de allá hasta que es oyda[59].

4. Los Regidores a quienes se encargan algunas comissiones del cavildo están obligados a cunplirlas con puntualidad i fidelidad, en particular si son de provisión de mantenimientos o de cosas tocantes al bien común, i si en la execución destas comisiones uviere algún descuydo de suerte que se siga algún daño notable, pecarán mortalmente con obligaçión de restituir el interés.

5. El Regidor que no mira por los bienes de la República con el cuydado i diligençia que mira por los suyos propios cualquier onbre diligente i prudente, i que no resiste a los que los quieren disipar, pecan mortalmente con obligaçión de retribuir los daños.

6. Si en el cavildo se hizo algún voto de cosa injusta, es pecado mortal, i si los Regidores de vna parçialidad estuvieren conçertados de contradeçir indistintamente lo que propusiere alguno del vando contrario pecarán, porque este conçierto fue ilíçito por el riesgo a que se ponen de estorvar lo bueno, i por la mala voluntad con que se haze.

7. Todas las vezes que algún Regidor falta de cavildo, creyendo que se a de tratar en él cosas de importançia, i que su asistençia era neçessaria para aprovar o contradezir, peca mortalmente con obligaçión de restituir

[59] Eco. o Sir., 35, 17.

el daño que se siguió. Aunque esta doctrina se a de entender de esta manera: si lo que avía de tratar en el cavildo era vna cosa en que consistía el remedio del pueblo, como que no se consumiesse el pósito, que no se derribassen los muros, que se hiziesse alguna defensa contra los enemigos o cosa semejante, tiene obligaçión de yr el Regidor al cavildo con cualquier riesgo suyo; pero si lo que se avía de tratar no era de tanta consideraçión, i el Regidor por no asistir creya problablemente que se escusaba a si mesmo mayor daño del que le podría venir al cavildo por falta de su asistençia, puede líçitamente dexar de yr, porque esta es caridad bien ordenada.

8. Quando los Regidores toman possessión de los ofiçios juran que guardarán secreto en las cosas que se trataren en el ayuntamiento convenientes a la çiudad. I assí el que quebrantare este juramento pecará mortalmente, e incurrirá en pena de perjuro i de infame, i puede ser por ello privado del ofiçio, i tal podrá ser el negoçio que quede obligado a restituçión. Pero siendo tan inportante esto, se guarda tan mal, que apenas se hallará Regidor que haga escrúpulo dello, de que se siguen nuchas vezes grandes escándalos en los pueblos. Esta dotrina se a de limitar en caso que el secreto que se reveló no pudo ser perjudiçial en algo; o quando ya lo avían revelado otros i no ay peligro de que se confirme más, o en las cosas ilíçitas que se tratan en el cavildo, que no solo [no] ay obligaçión de callarlas, sino de revelarlas quando se puede obiar algún mal.

9. Los Corregidores tienen obligaçión de hazer a su costa la visita de los términos, i no a costa de los proprios. I assí no podrán los Regidores en conçiençia librar para este efeto ningún dinero, y si quieren escusarlo con dezir que ay costunbre, será neçessario que sea de quarenta años i aprovada en las residençias. I aún en este caso, avrá de ser muy moderado lo que se librare[60].

10. Dudoso está si los Regidores pueden en conçiençia llebar seguramente las posturas que les lleban para poner preçio a las cosas de comer, o de

[60] *Novísima Recopilación*, VII, IV, 5.

otro cualquier genero. I aunque esto se podía tolerar en caso que vviesse costunbre de cuarenta años aprovada por residençias, yo tendría por mexor que se escusassen de semejantes cosas por evitar toda sospecha de cudiçia, i que los fruteros i regatones no crean que, por llebar buena muestra an de tener seguro el preçio que ellos quisieren. Demás que, aviendo ley que prohibe llebar semejantes posturas, i regla general que cuando el derecho no conçede expressamente que los que haçen ofiçio de juezes lleben algunos derechos, no los pueden reçebir, ni yo lo aconsejo, porque veo que en los interrogatorios de las residençias viene esta pregunta[61].

Siete cosas a de considerar el Regidor en la tassa de las vituallas, i mercadurías, para cunplir con su conçiençia poniéndoles preçios justos:

La primera, la abundançia que ay en el lugar o su provinçia de la cosa que se deve vender, para ponerle más baxo o subido, conforme la copia o la falta. I la copia [sic; la falta] se a de considerar de dos maneras: si proçede de neçessidad natural, como es la falta de cosechas, i en este caso avrá mayor razón para encareçerla, o si es de causa acçidental, como porque an tardado los harrieros o mercaderes, i entonçes no es justo encareçer mucho el preçio, pues se espera presto el remedio.

La 2ª es si ay dinero en abundançia o falta del, que con lo vno o lo otro se podrán subir y baxar los preçios.

La 3ª, las incomodidades del tienpo que inpiden los comerçios, i ésta es bastante para subir los preçios.

La 4ª, los peligros, i riesgos, i trabajos a que se ponen los que hazen la provisión, porque esta basta a encareçer las cosas.

La 5ª, si la mercadería es más o menos estimable por aver muchos que la vendan i pocos que la conpren, o al revés, que, con esta condiçión se podrá subir o baxar el preçio.

---

[61] CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*…, o.c., t. I, lib. I, cap. V, núms. 28-29; t. I, lib. I, cap. XIIII, núms. 11- 15; *Novísima Recopilación*, VII, XVII, 14.

La 6ª, si en el lugar ay mucho o poco gasto de la cosa que se vende, porque a esse respeto se avrá de subir o baxar el preçio.

La 7ª, si el mantenimiento que falta es neçessario para la vida umana, como pan, vino i carne, que, en este caso es justo subir el preçio, pues es de menor inconviniente que se coma caro que no que falte vn instante.

Quando el ayuntamiento o los Regidores solos, que son comissarios del mes, ubieren puesto preçio justo a alguna mercadería, jornales o vianda, avrá obligaçión de guardarle en conçiençia. De manera que los que le quebrantaren pecarán mortalmente, i quedarán obligados a la restituçión.

11. A los ministros del cavildo deben pagar los comisarios sus salarios o otra cualquiera deuda en dinero, i no en alajas de su casa ni en otras cosas, porque pecarán mortalmente i quedarán obligados a la restituçión del daño, si no es en caso que los mesmos ministros lo pidan, o que se sepa indubitablemente que voluntariamente lo reçiben en preçios justos, o que desto no se les sigue alguna incomodidad.

12. Muchos pleytos se siguen en los cavildos a costa de los propios con pretexto de que convienen al bien público. I en esto se debe reparar mucho, porque es negoçio escrupuloso, respeto de que los Regidores muchas vezes para vengar sus passiones i conseguir sus provechos, con negoçiaçiones i traças hazen que sus causas las siga el cavildo. I aunque en esto no se puede dar regla general, para assegurarse la conçiençia examínese bien primero si el negoçio toca derechamente al bien público o a algunos particulares.

13. No pueden en conçiençia los Regidores usar de violençias, estratagenas, i engaños para que los basteçedores o arrendadores hagan posturas más baxas. Pues aunque esto tiene vna imagen i apariençia de bien público, trae en si enbuelta la mentira i cabilaçión que prohiben los sacros cánones. I assí en todo aconteçimiento se a de tratar verdad i evitar el daño del próximo.

14. Los Regidores no pueden reçebir, sin pecar mortalmente, dádivas, regalos ni cosa de que les pueda venir algún provecho, de persona que tenga negoçio en el cavildo, o que se presuma verisímilmente que tendrá, como arrendadores, basteçedores, estanqueros, mercaderes i regatones, i que se sospeche que lo dan por grangear la voluntad para tenerle propiçio. I esto se entiende aunque aya costunbre en contrario, i aunque los ofrezcan de voluntad, por el gran riesgo a que se ponen reçibiéndolos. Porque los dones çiegan los ojos de los mas prudentes i esforzados, i acreçientan la codiçia, de modo que no dexan libertad al entendimiento para elegir lo justo, sino que le transfornan las cosas en diferentes fomas de lo que son, i hallan razones de congruençia en manifiestas sinrazones. Assí los autores cristianos como gentiles hazen notables esclamaçiones contra este detestable i usado viçio, raíz de todos los males i causa de tantos desconçiertos[62].

A mi me pareçe que cuando no tuviera vn Regidor otras razones para no reçebir dádivas, sino escusarse de muchas pesadunbres i congojas en que se ha de meter forçosamente, haziendo los negoçios agenos, propios, i procurándoles buen suçesso por medios vergonçosos e inferiores, bastará para estar escusado de no admitir regalo por pequeño que sea. I quizá lo estuviera más si en estos miserables tienpos los Regidores, por esto fueran privados de sus ofiçios, como lo eran los senadores en tienpo de lulio Çésar, según Suetonio Tranquilo[63].

Esta dotrina puede tener limitaçión cuando, las personas que hazen algún presente al Regidor se cree que lo hazen mas en contenplaçión de amistad i de parentesco que del ofiçio, o que el regalo fuesse de cosas de comer en poca cantidad. Aunque esto yo no lo aconsejaría al que quisiese ser perfecto, por saber que dize Dios por el profeta lsaías

---

[62] Muy ilustrativa la opinión de J. Castillo de Bobadilla sobre que el Corregidor no reciba dádivas, recogiendo abundantes referencias del Derecho Romano "contra este torpe y frecuente vicio de la corrupción de la justicia por interés", *Política para Corregidores…*, o.c., t. I, lib. II, cap. XI, núms. 1-13.

[63] "Repetundarum conuictos etiam ordine senatorio mouit", SUETONIO, *Vitae caesarum. Vita Divi Ivli*, I, 43, 1.

que quien sacude sus manos de todo don se puede contar entre los bienaventurados[64].

En cuanto a la obligaçión que tendrá el Regidor de restituir lo que indebidamente reçibió se a de distinguir: o reçibió don por aquello que estaba obligado a hazer de justiçia, i conforme a razón i por causa de su ofiçio, como dando vn voto que de rigor de derecho tenía obligaçión de darle porque la razón i justiçia lo pedía. I en este caso, ay obligaçión a restituir el don al que le dio, salvo si por alguna culpa por el cometida en darlo, estuviesse privado por ley vmana de repetir, lo que entonçes avía de restituir a quien la ley lo aplica, o al fisco, o a los pobres. Pero si esta dadiva fuesse ofreçida voluntariamente i no como preçio de la justiçia, no avrá obligaçión de restituir, aunque aya pecado en tomarla. Cuando lo que se haze es malo esençialmente, como si vn Regidor reçibió algo por hazer vna elecçión injusta o cosa semejante, aunque avrá pecado de parte del que lo reçibe, i del que lo da, no avrá obligaçión de restituirlo, porque se presume que es donaçión libre i espontánea, pues se dió por lo que no se devía hazer, i porque estos actos pecaminosos son preçio estimables.

Advierta el Regidor a sus despenseros i criados que no reçivan algo de los regatones i fruteros, ni consientan que les den las viandas más baratas. Porque por ley de los reinos esta prohibido esto a los cavalleros i escuderos, i con mas forçosa razón a los Regidores[65].

15. No se puede en conçiençia asignar salario a los Regidores cuando son comisarios de alguna obra que se a de hazer en el pueblo.

16. Aunque los Regidores juran cuando toman possessión de sus ofiçios de hazerlos bien i fielmente, según Baldo i Gregorio López, no

[64] Ballesteros utiliza la palabra don de forma confusa; quizás sea mas comprensible el texto de Isaías en una traducción más pastoral: “El que procede con justicia y habla con rectitud; el que rehúsa el lucro de la opresión, el que sacude la mano rechazando el soborno y tapa su oído a propuestas sanguinarias; el que cierra los ojos para no ver la maldad: ése habitará en lo alto, tendrá su alcázar en un picacho rocoso, con abasto de pan y provisión de agua”, Is. 33, 15-16.

[65] *Novísima Recopilación*, VII, XI, 12.

serán perjuros cuando sin maliçia, ni dolo, quebrantaren algunas cosas de las que iuraron, aunque sean graves; ni aunque iuraron de mirar por el bien público, no pecarán si no procuraren que se castiguen los pecados públicos, porque no son conpañeros de los Corregidores para la administraçión de la justiçia, sino para la governaçión política de la Çiudad. Ni aunque juraron de guardar las ordenanzas del ayuntamiento no pecarán cuando las reformaren aviendo causas razonables[66].

17. No pueden en conçiençia los Regidores deputados por jueçes en grado de apelaçión, declarar a vna de las partes el assessor que eligen, si no es que tanbién se lo dizen a la otra, porque de lo contrario se podían seguir muchos inconvinientes i daños a la parte a quien se encubre. Si los Regidores nonbrados por Juezes de apelaçión, o por alguna omissión o descuydo, incurrieren en algún caso en pena de los diez mil maravedís en que la ley los condena, no los deverán, en el fuero de la conçiençia, hasta que aya declaraçión de como incurrieron en la pena.

18. Si bien es verdad que en muchos lugares de España está vsado que, en las muertes de las personas reales, se den a los ofiçiales del conçejo lutos costosos a costa de los propios, con todo, en conçiençia, no se pueden dar mas de dos mil mravedis a cada persona, que es lo que permite la ley[67]. I lo demás lo suplan de sus bolsas. I en esto se an de advertir dos cosas: la vna, que no se pueden dar estos lutos si no es en muerte de Rey o Reyna, Prínçipe o Infante, i no en la traslaçión de sus huesos; la otra, que solo se pueden dar a los Corregidores i beinte i quatros o Regidores, juezes de residençia i no a otros ofiçiales, porque assí lo dispone la ley. Por tanto, el Regidor cristiano deve ser mui recatado en esta materia, oponiéndose a la codiçia de muchos que solo

[66] El 9-VI-1500 los Reyes Católios publicaron en Sevilla una importante Instrucción para los Corregidores en la cual quedó configurada para varios siglos dicha institución, cuyo contenido pasó a formar parte del libro III, título VII de la *Nueva Recopilación*.

[67] La legislación sobre los lutos está contenida en la *Novísima Recopilación*, VI, VIII, 2 y 3; allí se recogen las pragmáticas de Felipe II (1565) y la de Felipe V (1723), con las remisiones a las leyes de 1593 y 1610.

tratan de destruir los ayuntamientos con gastos superfluos, siendo liberales de hazienda agena, i que está destinada para el remedio universal de la República. I en esto no puede aver subterfugio i evasión con dezir que ay costunbre, porque antes se podrá llamar corruptela. I menos se podrá alegar el consentimiento del Prínçipe, pues es capítulo de residençia, i viene sienpre en el interrogatorio. I assí será fuerza, cuando se quiera exçeder de los dos mil maravedís de la ley, se saque provisión del Consejo.

Sienpre que los Regidores se descuydaren notablemente en procurar el bien de su República, i en guardar los estatutos della, pecarán mortalmente.

19. En los casos en que los Regidores no pueden hazer ausençia de sus pueblos, que se referirán en el segundo discurso, si por su falta se le sigue a la República algún daño notable que ellos pudieron i debieron estorvar hallándose en el ayuntamiento, de más que pecarán mortalmente, quedarán obligados a la restituçión. I estén advertidos de no escusarse de yr al cavildo cuando saben que se quiere tratar el negoçio de algún amigo o deudo suyo, o de alguna persona poderosa; i por creer que es injusto no se quieren hallar en el ayuntamiento, porque esta no es escusa que los librará del pecado ni de restituçión. Pues no solo están obligados a no consentir en lo malo, sino a inpedirlo. Esto se entiende con la limitaçión que pusimos en el caso 7º.

20. Si se hiziere algún estatuto o ordenanza que sea contraria a las buenas costunbres, pecarán mortalmente todos los que lo hizieren, i el estatuto no será válido. I si fuere contra libertad eclesiástica incurrirán en la excomunión de la bulla de la Çena del Señor[68].

[68] Se trata de un texto que apareció en el siglo XIV donde se proclamaba el poder supremo de la Iglesia Católica sobre los poderes civiles y se condenaban las teorías y personas que atacaban a la Iglesia. Su nombre le viene de que originariamente fue publicada el día del Jueves Santo, y todos los años tenía lugar una solemne ceremonia en la logia de San Pedro donde, en presencia del papa, colegio cardenalicio y la corte romana, se ratificaban dichas censuras. Con Pío V, en 1568, se actualizaron las condenas. LÓPEZ, J.L., *Historia legal de la Bula llamada In Coena Domini*, Madrid 1768.

21. Tiniendo el ayuntamiento que pagar salarios o otras cualesquiera deudas, no podrán en conçiençia los Regidores gastar la hazienda del conçejo en otras cosas (si no es que inevitable i preçísamente son neçessarios para el bien público siguiéndose desto a los acreedores perjuiçio considerable), i quedan obligados a pagarles todos los intereses i daños que se le siguieren por retardar la paga, de que suele aver mucho abuso en los ayuntamientos. Porque no a de faltar para las colaçiones de los toros, ni para los gastos en que pueden tener los Regidores algún provecho, i falta para pagar al portero, i al médico, i al maestro de gramatica. No acordándose que dize el Apóstol Santiago en su Canónica: el jornal de vuestros segadores, que segaron vuestras mieses i no se le pagastes, da vozes, i su clamor a llegado a los ojos de Dios[69].

22. Quando el pósito tiene mucho trigo i teme que se podrá corromper, líçitamente puede darlo a renovar fanega por fanega, i estando bueno el que se da i no corrorrpido, creyendose verisímilmente que no tendrá más subido preçio lo nuevo que se espera por ser mexor que lo que se da. I en caso que se creyesse que el trigo que se da es mejor que el que a de bolber se puede pedir algo más. Como si al tienpo de la entrega valiesse el trigo ocho reales, i al tienpo de la paga valdrá a cuatro, se podrán pedir dos fanegas por vna, aviendo çerteza de que el pósito avía de guardar el trigo hasta el tienpo de la paga, i dexando a los deudores libertad para que lo paguen antes si quieren[70].

Pero si el pósito presta trigo para que se le buelva a çierto tienpo en el qual se cree que tendrá más preçio, i no lo podía aguardar hasta entonçes, avrá pecado en esta permutaçión, i obligaçión de restituir lo que después valiere más. De la mesma manera sera, si presta trigo añejo para que se buelva otro mejor, i mas, si al deudor se le quita la libertad de poderlo pagar antes del plazo. Tanbién se pecará, si el pósito prestare trigo apreçiandolo como entonçes vale, con pacto de que, a tienpo çierto, se a de hazer la paga en el dinero apreçiado o en trigo,

---

[69] St. 5, 4.

[70] La legislación sobre la compra y venta de pan y de los pósitos está contenida en la *Novísima Recopilación*, VII, XIX y XX.

como mas el cavildo quisiere. Porque este contrato es desigual; i no lo será, dexando en la elecçión de los acreedores que paguen en el preçio o en trigo.

Menos será liçito conprar trigo antes que se coja, a menos preçio de como a de valer al agosto, por la paga antiçipada; pero si se haze por el riesgo en que se pone el pósito, que en estos tratos suele aver de muchas pérdidas por obligaçiones falidas, haziendo tanteo regulado conforme el riesgo en que se pone el pósito, bien se permite conprarlo a menos de lo que valdrá. I si se pusiere condiçión que se a de pagar trigo de alguna eredad determinada, que suele ser mexor que lo que llevan otros, se avrá de pagar a más preçio.

El trigo corronpido no se puede vender a la tasa[71], aunque valga a ella, sino como justamente mereçiere de la manera que está. I si se pone de industria en lugares vmedos i entra menos en vna fanega, avrá pecado i obligaçión de restituir lo que más se llevare. I si no se hizo de industria sino que a caso se hinchó por estar el suelo vmedo, se avrá de vender a menos preçio teniendo consideraçión de lo que entra más [sic, menos].

Adviértase que las cosas tienen tres preçios, que son ínfimos, mediano i supremos, i que cualquier destos es justo, porque no consisten en punto indivisible. Como si el trigo valiesse a diez reales, a onçe i a doze, es liçito conprarlo a diez, que es infimo, i venderlo a doze, que es el supremo.

Si el pósito tuviere mucho trigo i se temiere que, de guardarlo, se le seguirá algún riesgo, puede el cavildo obligar a los veçinos a que lo conpren a preçios justos, conforme lo que cada vno a menester para su casa, o conforme los caudales.

Bien puede el cavildo poner mas subida tasa al pan cozido de los veçinos del pueblo que a lo que se trae de fuera, si de hazer esto se sigue mayor provecho a la República en común que el daño que se

[71] La tasa del grano era el precio máximo oficial autorizado para los cereales panificables que estuvo vigente desde 1539.

sigue a los pobres. I haráse esto con más segura conçiençia si uviere costunbre dello en el pueblo.

Aunque el pósito aya conprado el trigo a doze reales después en pan coçido lo podrá vender al preçio común que entonçes corre, aunque sea grande la ganançia. Lo cual se permite así por el riesgo que tuvo en guardarlo, como por favor de la vtilidad pública.

Cuando se conpra pan adelantado, conforme vna ley del Enperador Don Carlos, se a de conprar a como comúnmente valiere en la caveza del partido del lugar donde se conpra, quinçe días antes o después de nuestra Señora de Setiembre, no envargante que se aya conçertado a menos preçio.

Líçito le es al pósito mezclar trigo nuevo con lo corronpido, conforme vna ley de los Enperadores Valintiniano i Valente[72], no pudiendo venderse de otra manera lo corronpido, i aviendo de partiçipar deste trigo todo el lugar en común. Porque si solo uviessen de conprarlo algunas personas pareçe que no se podría hazer[73].

---

[72] "Et si forte vetustate species ita corrupta est, ut per semet erogari sine querella non possit, eidem ex nova portione misceatur, cuius adiectione corruptio velata damnum fisco non faciat. <a 364 dat. vi id. april. divo Ioviano et Varroniano conss.>", *Codex Justinianus*, 10.26.1.1: Imperatores Valentinianus, Valens. También en el *Codex Theodosianus*, 11, 14, 1.

[73] Por la pragmática de 22-IX-1582 (caps. 7 y 8), Felipe II había ordenado: "Por cuanto por experiencia se ha visto el exceso que en muchas partes se usa para quebrantar las leyes e pragmáticas, mezclando el trigo con centeno, cebada o avena y otras semillas, e con paja e basura, o echándole agua para que se hinche y haga mayor el grano, y usando de otros modos y artificios para que crezca el dicho pan, de manera que ya que los dichos compradores no son engañados y defraudados en el precio, lo son en la cantidad, llevando tanto menos como en la mezcla que tienen el dicho trigo, y lo que carece por la divha industria y artificio; ordenamos y mandamos, que las nuestras Justicias tengan grande y especial cuidado de castigar con mucho rigor a las personas que en lo suso dicho hallaren culpados; y si los compradores o denunciador parecieren ante ellos, y mostraren el dicho trigo hinchado o mezclado, castiguen con el dicho rigor a las personas contra quien se probare haberlo vendido mojado con la dicha mezcla…". *Nueva Recopilación* [Recopilación], V, XXV, 5, caps. 7 y 8.

23. Pecan los Regidores que no van al caviIdo cuando sospechan que ay alguna cosa ardua que tratar, i tanbién pecarán los que, en esta ocasión, piden liçençia para salirse. Porque puede ser que, con sus razones, inpidan algún mal, i faltando ellos se efectúe. I los que tratándose alguna cosa ilíçita en el cavildo no la contradixeren. I no cunplen con solo callar porque con la taçiturnidad es visto prestar consentimiento el que en razón de su ofiçio devía estorvar el daño, i no haziéndolo queda obligado al pecado i a la pena.

24. El Regidor se podrá escusar de dar su voto cuando viesse que la mayor parte del cavildo a votado vna cosa justa, porque en esto no puede seguir algún perjuiçio. Pero cuando los más votos se inclinaron a lo que no es razón está obligado so pena de pecado mortal a deçir su pareçer, porque podrá ser que, con sus razones, los incline a mudar de intento. I aunque sepa que dexando de contradezir a la mayor parte no puede tener su voto otro efeto que librarle de la indignaçión de algunas personas a quienes debe respeto; con todo pecará si no le diere porque consiente con la maldad de los iniquos; pero no quedará obligado a restituçión, pues su consentimiento no fue causa de que se siguiesse el daño. Lo qual proçede cuando los Regidores no tienen liçençia de revocar sus votos dados vna vez, o cuando por esperiençia de otros negoçios, se cree verisímilmente que no los podrá hazer que muden de intento. Que entonçes solo avrá pecado por aprovar la maldad i no obligaçión de restituir.

25. Tiene obligaçión el Regidor so pena de pecado mortal, a conservar el estado de la República aunque sea con riesgo de su vida.

26. Cosa indubitable es que el ayuntamiento, estando congregado legítimamente, tiene autoridad para hazer cualquier votos a Dios i a su Santíssima Madre, i con ellos dexar obligados a los suçessores i a los veçinos del pueblo, porque el caviIdo le representa, i se juzga hecho por los populares, lo que se hizo por los Regidores solos. I si el cavildo juró de hazer alguna cosa, los suçessores podrán ser conpelidos a cunplirla; pero no incurrirán en perjuro, porque el juramento es personal. Vna vez hecho el voto, no tiene el ayuntamiento autoridad para anularle, o

para continuarle, si no fuese en otro evidentemente más provechoso. I cuando se uviesse de hazer la conmutaçión, se avía de acudir a el comisario de la Santa Cruzada, como se hizo en Villanueva de los infantes que, por voto antiguo del quel integérrimo i exenplar ayuntamiento, se holgaba el primer jueves de mayo, i por devoçión i soliçitud de mi Padre, se comutó esta fiesta en el Jueves Santo, con que se le añadió notable çelebridad a tan festivo i mysterioso día. I yo espero que, a su imitaçión, se a de guardar en muchos lugares de la cristiandad como ya se haze[74].

27. En los días de cuaresma o en tienpo de jubileos no se an de hazer comedias ni regoçijos. I pecarán mortalmente no solo los que los hazen sino los que los van a ver holgándose de que se hagan, sabiendo que es pecado[75]. I assí el ayuntamiento no deve permitirlo. Por urgentes ocasiones que aya justas, i torneos, por ser exerçiçios onestos i militatares, i quiza porque escusan algunos entretenimientos ilíçitos, se permiten.

En los días de fiesta no se pueden correr toros por las calles estando las puertas de la Çiudad çerradas, ni en los cosos ni plazas. I los

[74] El voto de que habla ya quedó recogido así en la *Relaciones Topográficas*: "… hay otro voto en honra de Santo Agustín que se cumple el primer jueves de mayo, el cual se guarda y van en procesión a una ermita de San Cristóbal fuera de la villa y dase a los pobres lo que se solía dar en caridad". Relación de Villanueva de los Infantes, nº 52, ed. de F. J. Campos, t. II, p. 1081.

[75] El último cuarto del siglo XVI menudean los escritos que atacan al teatro, pero la censura es más al mundo externo del teatro, que a las obras teatrales, que sufre una estricta reglamentación por parte del Consejo de Castilla, y termina el 2-V-1598 con la prohibición de las representaciones y el cierre de los teatros decretada por Felipe II. El Consejo de Madrid remitió un memorial al rey para que levantase la prohibición, pero no llegará hasta después de muerto el monarca, cuando de mano del duque de Lerma se autoricen de nuevo las representaciones, comenzando con el Setecientos el auge que conocemos de autores y obras que llenarán un glorioso capítulo de la historia de la literatura española. No obstante seguirá viva la controversia sobre la licitud moral de los espectáculos teatrales, con Rivadeneria, Mariana, etc. *Novísima Recopilación*, VII, XXXIII, 12. Para una aproximación al tema, COTARELO Y MORI, E., *Bibliografía sobre la licitud del Tetaro en España*, Madrid 194; GARCÍA BERRIO, A., *Intolerancia de poder y protesta popular en el Siglo de Oro: los debates sobre la licitud moral del teatro*, Málaga 1978; PEDRAZA JIMÉNEZ, F.B., y GONZÁLEZ CAÑAL, R., (eds.), *El teatro en tiempos de Felipe II*. Actas de las XXI Jornadas de teatro clásico, Almagro 1998. Cuena 1999.

Corregidores i Regidores que lo ordenan y permiten incurren en excomunión mayor latae sentençiae, por bula de Pío quinto i Gregorio déçimo terçio[76]. Las quales algunos interpretan y modifican en caso que probablemente se creyesse que destas fiestas no se pueden seguir notables daños, como muertes o heridas. Pero yo tengo por inpossible que se pueda tener çerteza infalible desta seguridad, i assí aconsejo que no se de lugar a cosa semejante, sino que los días que estan santificados al Señor se gasten en su adoração i alabanças como su Magestad lo quiere[77]. Trayéndolos por las calles atados con guindaletas i abiertas las puertas de la çerca de la Çiudad, pareçe que puede tener alguna

[76] Por la Bula "De salute gregis dominici" (1-XI-1567), Pío V prohibía en España las corridas de toros, tanto a pie como a caballo, con las penas más severas de excomunión. Felipe II expuso al papa la dificultad de erradircar una costumbre tan arraigada en el pueblo español desde hacía siglos, y trató de que se mantuviesen con algunas condiciones; la Universidad de Salamnca también intercedió en el sentido de la tolerancia. Gregorio XIII por la bula "Expone nobis" (25-VIII-1585) morigeró el textó del anterior pontífice permitiendo las fiestas taurinas en determinados lugares y con determinadas condiciones. A pesar de las penas existentes todo permaneció igual; Sixto IV reactualizó el texto de Pío V por la "Nuper siquidem" (14-IV-1583)… y el tema quedó sin zanjarse. *Bullarium Romanum*, ts. VII, nº 73, pp. 630-631; t. VIII, nº 48, p. 129.

[77] Por estar en territorio de Villanueva de los Infantes no se olvide la dura condena que Santo Tomás de Villanueva había hecho no hacía mucho de las corridas: "Paso ahora por alto otros miles de pecados públicos. Por cierto ¿cómo se puede tolerar aquella bárbara y diabólica práctica de nuestra querida España de hostigar a los toros? ¿Qué más inhumano que excitar a un animal para que desgarre a los hombres? ¡Qué cruel espectáculo! ¡Qué juego más salvaje! Estás viendo a un hermano en Cristo que es despedazado por una fiera y que le están quitando la vida, no sólo la corporal sino también la del alma, pues generalmente mueren en pecado, ¿y tú disfrutas y sientes placer? ¡Con lo que se esforzaron los santos doctores antiguos, Crisóstomo, Agustín, Ambrosio, Jerónimo, por hacer desaparecer de la Iglesia estos atroces espectáculos, obscenos y paganos! Esto se consiguió, se los eliminó de toda la Iglesia; sólo España mantuvo este rito pagano para ruina de las almas, y no hay nadie que lo combata y lo prohíba. Yo, por mi parte, aunque sé que no va a servir de nada, haré lo que debo, para dejar a salvo mi conciencia…" "Concio II in festo S. Joannis Baptistae", en *Conciones*, ed. Santa Bárbara, Milán 1760, t. II, col. 728 E-729 A. Por la nueva edición crítica que está en curso de publicación es la conción nº 322, de dode hemos tomado la traducción.

mas razón de permissión. Pero, en negoçio tan escrupuloso, lo mexor es escojer lo mas seguro[78].

28. Cuando se ofreçiere hazer en el caviIdo alguna elecçión de ofiçio, para no pecar en ella ni quedar obligado a restituçión, es bien advertir sumariamente a el Regidor que quien elige al digno, dexando al más digno, pecará mortalmente, i no quedará obligado a restituir. Pero si elige al indigno, pecará mortalmente, i quedará obligado a restituir a la República el daño que hizo con su mala elecçión. Lo qual se entiende en caso que el ofiçio sea de inportançia. Porque si es de poco momento, de suerte que no se le siguió ningún daño a la República, ni avrá pecado ni obligaçión a restituir.

Cuando se dirá que vno es más digno que otro se queda al arbitrio del prudente varón porque no se puede dar regla çierta; i si acaso la ventaja de los méritos fuesse poca no avrá que hazer escrúpulo sino que se podrán juzgar por iguales, i tendrá lugar la gratificaçión. Demás que, para dezir que vno es más digno que otro, no se deve considerar sinplemente vna calidad, sino nuchas çircunstançias que lo hagan apto para el ofiçio. Como si se quisiese haçer elecçión de vn médico, no se debe atender solamente a que vno es más docto, porque puede ser que, aunque el otro no lo sea tanto, sea más a propósito con mediana çiençia, siendo más prudente, de mayor confiança, persona que asistirá más continuamente en el lugar, y con mayor cuydado visitará a los enfermos. De modo que todas estas partes juntas le confirmarán más digno.

Capítulo. 3º

De las obligaçiones del Depositario general

Porque casi en todos los lugares de España que son caveza de Provinçia o goviemo ay vn ofiçio de depositario general con voz i voto en el cavildo, suçintamente se escribirán las más preçisas obligaçiones que tiene, en particular en el fuero de la conçiençia.

---

[78] Le legislación sobre fiestas de toros y su prohibición, *Novísima Recopilación*, VII, XXXIII, 6-8.

1. Que la acçión del depósito es de buena fe i muy privilegiada, porque luego que se manda bolber la cosa depositada ay obligaçión de entregarla sin dilaçión, aunque, por las expensas i gastos hechos en la cosa depositada, se puede retener hasta que se paguen.

2. Que si la cosa depositada pereçiere o se enpeñare, será por cuenta del depositario, si no es que puso en la custodia i conservaçión tanto cuydado i soliçitud que venga a ser más que ordinario, como vn onbre diligente suele poner en los propios. Porque el depositario, en razón de su ofiçio, que es judiçial, i lleba por él salario o derechos, no solo está obligado al dolo sino a la culpa leve.

3. El depositario no queda obligado a los casos fortuitos pero si a la probança dellos. l no bastará que prueve el caso, como mostrando la piel de vn animal muerto, sino que tiene obligaçión de provar que no fue por su culpa. l esto no bastará por solo su juramento, sino que es neçessario que aya provanza de testigos, o de indiçios i conjeturas jurídicas i verisímiles. Aunque si fuesse persona muy confidente i de buena fama, pareçe que sería sufiçiente prueva la de su juramento no aviendo contra él algunos indiçios. Porque en duda no se presume que vno es malo.

4. En los gastos que el depositario hiziere en las cosas que están depositadas procure hazerlos con orden de la justiçia, o con tal claridad que no pueda aver después duda si fueron çiertos, ni para esto falte provanza.

5. El depositario tiene obligaçión, en conçiençia i en justiçia, de restituir los frutos naturales, como son los réditos de los çensos, los alquileres de las casas i cosas semejantes, sacando los gastos que en esto se hizieren. Lo mesmo es de los frutos mistos, como los de vna viña, donde es menester naturaleza e industria. Pero no los frutos industriales, como si está depositado algún dinero i grangea con él, o açeite, trigo, o vino, o otras cosas que consisten en peso o medida, no avrá obligaçión de restituir la ganançia, estando el depositario aparejado para volver sienpre que se le pidieren. Ni en esto pareçe que puede aver pecado, aunque sea contra la voluntad del dueño, supuesto que a él no se la haze agravio, aviendo de estar sin poder frutificar a voluntad del depositario, i aviéndoselas de bolber en la mesma espeçie que las entregó.

6. Si el depositario usare de vna cosa depositada que tiene vsufruto, como vn esclabo o vn cavallo, o de otras cosas que se pueden deteriorar con el vso, si lo hiziere contra la voluntad expresa o presunta del dueño, pecará mortalmente i quedará obligado a la restituçión.

7. Porque puede aver mucho peligro assí en lo que toca a la conçiençia como a la hazienda, deve el depositario estar muy advertido de no admitir depósitos fingidos i simulados, dándose por entregado de lo que no a reçebido. I la esperiençia muestra cuán grandes pérdidas an tenido los que an administrado estos ofiçios, por estas simulaçiones. Pecado sí avrá en este caso, siempre que el depositario dixere que admitió depósito solo imaginado i fictiçio, i aviendo riesgo de terçero, o pudiéndolo aver. Pero si el depositario quisere hazerse cargo de algunas cosas, no aviendo en esto riesgo sino solo de su hazienda, no peca mortalmente.

8. Los depositarios tienen obligaçión al fin de cada año de dar cuenta ante los juezes de las condenaçiones pecuniarias que en ellos se uvieren depositado. I la cuenta se a de tomar por el libro que los escribanos tendrán. Los quales tienen obligaçión de notificar al depositario las condenaçiones que se hizieren i entregarle los depósitos dentro de terçero día, i si no lo hizieren, lo pagarán de su bolsa.

Aunque el ofiçio de depositario general es gratuito por çedula real, se le suele dar salario del conçejo.

Capítulo. 4º

Escríbense algunos avisos importantes
a la materia deste primer discurso

Bien sé que para fomar como en idea vn perfecto Regidor cristiano era neçessario escrebir particulamente, no solo de las cuatro virtudes cardinales, sino de otras muchas con que debe estar ilustrado.

Más, por no exçeder la brevedad que en estos discuros prometí i porque en estas materias ay escrito tanto por infinitos autores, que si bien no son en individuales i propios términos de nuestro asunto, son en otros muy semejantes i adaptables, me contentaré con sólo advertir algunas cosas que, forçosamente, son neçessarias para mayor perfecçión i mejor seguridad de la conçiençia, reduçiéndolos a reglas i preçeptos.

I. La regla mas çierta i breve que se puede dar a vn Regidor para que más açertadamente govierne, es que procure ajustar sus acçiones con la ley de Dios, no creyendo que son inconpatibles la onrra i la cristiandad, ni que aya encuentro entre estos dos medios, sino conformidad muy grande. Porque del temor de Dios naçe todo el buen açierto. I assí el Rey Don Alonso el Sabio en vna ley de la Partida reputa ésta por la más inportante calidad de los governandores, diziendo: I sobre todo que teman a Dios[79]. Por ventura lo aprendió el sabio rey de vn capítulo del Éxodo, donde Jetró le aconseja a Moysén que para gobernar el pueblo, escoja varones sabios en los quales se halle verdad i aborreçimiento del avariçia[80].

2. Para que sepan los Regidores el modo que an de tener en dispensar de los bienes de la República, consideren que no tienen ellos libre i absoluto dominio, sino limitado a la razón; de la manera que lo tiene el tutor en los bienes de su pupilo, que solo puede hazer aquellos gastos que son vtiles, i preçisamente neçessarios, como los haría vn onbre prudente i cuerdo en su azienda propia. I si esta consideraçión se tiene siempre en la memoria, será possible que no se dispensen los bienes públicos con tanta superfluidad, con apariençia de honorífica magnifiçençia, de inevitables obligaçiones o costunbres antiguas, introduçidas por onbres cudiçiosos i perdidos.

---

[79] "El facedor de las leyes debe amar a Dios e tenerle ante sus ojos, quando las ficiere, porque sean derechas, e complidas. E otrosí debe amar justicia, e pro comunal de todos. E debe ser entendido para saber departir el derecho del tuerto, e no debe haber vergüenza e mudar e enmendar sus lesyes cuando entendiere, o le mostraren razón…", I, I, 11.

[80] Ex. 18, 21. Es el mismo ejemplo que pone Jerónimo de Bobadilla, de quien probablemente lo toma Ballesteros, *Política para Corregidores…*, o.c., t. I, lib. I, cap. III, nº 24.

3. Vno de los preçeptos más inportantes que se pueden dar al Regidor cristiano es inclinarle a que, en las cosas dudosas, tome consejo con onbres sabios, i esperimentados i de sana intençión, i de quienes se crea que, sin respeto ni interés, darán su pareçer libre i desapasionado. Para las cosas que tocan al fuero de la conçiençia, buscar un teólogo docto i virtuoso; para las demás, algún jurista sabio i buen cristiano. I el mejor consejero de todos es Dios, a quien llamó lsaías Consejero admirable[81]. I el profeta David diçe: Pon en Dios tu pensamiento i espera en él, que él sabrá guiarlo i dirigirlo[82]. La verdad es fáçil de hallar para los que la buscan, i nuchas vezes basta que no la huyan para que ella los halle. Pero ay nuchos que no quieren entender por no hallarse obligados a obrar bien, de que se lamenta, i con razón, el profeta en vn Salmo.

4. Aunque en muchas cosas tiene ocasión el Regidor de exerçitarse en la virtud de la charidad, tres a lo menos son obligatorias en razón de su ofiçio. La primera es con los pobres vergonzantes, por estar mandado a los cavildos, por vna ley de la Recopilaçión, que señalen dos buenas personas que tengan cuydado de pedir para ellos[83]. Pero es lástima de la manera que esto se pratica, siendo tan inportante i neçesario, porque de la execuçión desta ley pende el remedio de muchas personas onrradas a quienes se favorezería con mediano cuydado que se tuviera en pedirles limosna.

La segunda es con los niños espósitos. Pues por costunbre en muchos ayuntamientos de España se crían a costa de los propios a falta de no aver limosnas de particulares ni renta deputada para esto ni condenaçiones de penas pecuniarias aplicadas a obras pías, que en ninguna cosa son más bien gastadas[84]. Porque estos niños pareçe que, con alguna

[81] Is. 9, 5.

[82] Todo el salmo 27 es un canto de intensa confianza en Dios conscientes de que junto a Él no hay temor.

[83] *Novísima Recopilación*, VII, XXXIX, 10 y 11.

[84] Según los libros de bautismo de la parroquia de San Andrés, en Villanueva de los Infantes constan 92 bautizos de “niños abandonados” en los años 1600-1620. CAMPOS, J., “Demografía manchega”, en *Anuario del Real Colegio de Alfonso XII* (San Lorenzo del Escorial), 1 (1983).

particularidad, corren por cuenta de Dios más que las otras criaturas suyas, conforme la sentençia del profeta rey: mi padre i mi madre me desanpararon i el Señor me reçivió[85]. Bien pudiera esto añadir nuevo cuydado al que se save que se tiene con estos niños. Pues por falta de pagar las amas se suelen morir nuchos, porque ellas no tienen con qué poderlos criar. Tanbién será justo que los que llegaren a edad de poder aprender ofiçio los acomoden con personas que cuyden dellos, i los ocupen en exerçiçios virtuosos con los quales pueden vivir onestamente[86].

La terçera es con los pobres de la cárçel. Porque, por vna ley del Derecho Çivil, i estilo de muchos lugares i carta acordada que se da para ello en las visitas de cárçel, an de asistir dos Regidores con el Corregidor para ver cómo se despachan los presos pobres, i para interçeder por ellos i procurar su soltura, o ya con ruegos o con limosnas que se buscan de personas ricas. l porque esta obra es meritoria sumamente por los grandes trabajos que los pobres padeçen en las cárçeles, con hanbres, malos tratamientos de los alcaydes, incomodidades de los calaboços, falta de procuradores i mal despacho de escribanos, se servirá Dios mucho que, en los lugares donde uviere esta costunbre, se observe inviolablemente, i donde no la ay, se procure introduzir, aunque sea con repugnançia del Corregidor, que ya por pareçerle que es mucha preminençia, o por tener menos testigos i çensores de sus acçiones, quiza no gustará dello[87].

Tanbién será justo que los Regidores que están deputados para este ministerio cuyden que no solo se diga missa en la cárçel los días de fiesta, sino algunos entre semana, i que nuy a menudo vayan confessores para los que se quisieren confessar, i algunos religiosos que les hagan pláticas espirituales, de que se servirá nucho nuestro Señor. Porque es lástima el ver que los presos están falsamente persuadidos que por estar en la cárçel, tienen vna táçita permisión para todos los viçios, i que allí

[85] Sal. 27, 10.

[86] Aunque sea legislación posterior puede verse la orientación sobre el mundo de los niños expósitos, en *Novísima Recopilación*, VII, XXXVII, 5; VII, XXXVIII, 4 y 5.

[87] CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*…, o.c., t. II, lib. III, cap. XV.

no les obligan las leyes divinas ni umanas. Pues tan descaradamente pecan como si no fueran cristianos, i raras vezes son las que se save que sean castigados los que allí pecan o delinquen.

5. Tanto es el desseo que se a tenido sienpre de que los Regidores açierten en cosa tan inportante como el goviemo de la República que por todos los medios que a sido possible se a procurado. Vno a sido que a imitaçión de los antiguos, que en las puertas de los senados o de los tenplos escrebían alguna sentençia que exortava a los que entraran en ellos al cunplimiento de las obligaçiones que iban a tratar, assí en España se a acostunbrado a poner, en las puertas de los consistorios i ayuntamientos, algunos versos que recuerden a los Regidores la memoria de cómo deven exerçer sus ofiçios cristianamente. En el consistorio [en el margen: de Toledo] están puestas estas coplas castellanas:

Nobles discretos varones
que governáis a Toledo
en aquestos escalones,
despojad las afiçiones,
cudiçia, temor i miedo.

Por los comunes provechos
dexad los particulares:
Pues os hizo [vos fizo] Dios pilares
de tan riquíssimos techos,
estad firmes i derechos[88].

En otros ayuntamientos ay diversas inscripçiones o ya latinas o castellanos. El nuestro [de Villanueva de los Infantes] está sin ella. Para que no le falte cosa de perfecçión será bien que se ponga alguna,

[88] Versos de Gómez Manrique (1412-1490), sobrino del marqués de Santillana y tío de Jorge Manrique. Fue leal servidor de Isabel la Católica y tuvo un papel destacado en el serivio de las armas y de su matrimonio. Los monarcas premiaron su fidelidad con la concesión del cargo de corregidor de Toledo, en cuyo ejercicio y hasta su muerte demostró una actuación ejemplar; en su mandato se edificaron las Casas Consistoriales de la ciudad donde hizo grabar los célebres versos.

que fáçil será hallar quién la haga en verso, o la busque deduçida de la Sagrada Escritura o de las obras de los santos.

Fin del primero discurso.

[Rúbrica]

SEGUNDO DISCURSO

Del reçevimiento del Corregidor i de los Regidores
i de las cosas que tocan al govierno del Cavildo

Capítulo. 1º

§ lº Reçevimiento

Quando se reçive el Corregidor en el caviIdo la primera vez el orden que se a de tener en su reçebimiento es: que da el título a vn portero, i él se le lleva a el escrivano para que le lea, i después le lleva al Corregidor que acaba de serlo, o al Regidor más antiguo, que, en nombre del ayuntamiento, le obedeçe; i el que, conforme a la costunbre del lugar, haze este acto (o bien sea el Corregidor o el Regidor) entrega las varas a los ministros que le reçiben, i luego el Procurador general o el Regidor más antiguo an de pedir que den fianças llanas, legas i abonadas. En lo qual se deve poner nucho cuydado i diligençia por el riesgo que suele correr a los Regidores que no las reçivieron abonadas. I assí será bien que en el primer cavildo se procure esto con efeto, antes que el conoçimiento i algunos respetos den ocasión a que se dissimule por muchos días, o que se reçivan con menos abono de lo que conviene, aunque en rigor, conforme las leyes destos Reynos, no está obligado el Corregidor a dar las fianzas hasta pasados treinta días de como fuere reçevido en el cavildo. I no dándolas dentro deste término, no se le a de librar el salario, i si se librare, será a cargo de los Regidores, como lo será si no reçivieron fianzas abonadas.

Ningún Regidor ni escrivano del número i del crimen, ningún ofiçial del conçejo puede ser fiador del Corregidor ni de sus ofiçiales, so pena de

privaçión de ofiçio, assí para los fiadores como para los ministros de justiçia que los dieren. I en caso que no hallaren fiadores en el partido, bastará que los den en otra parte. I si no los hallaren siendo abonados, cunplirán con hazer caución iuratoria de estar a residençia i pagar juzgado i sentençiado, trayendo liçençia del Consejo para ello. Porque debiéndose dar esta fianza por ley no se cunple menos que con darla realmente; i para quitar dudas i variedad de opiniones se advierta que cuando se da la fianza se obligue el fiador no solo por el año que viene en el título assignado, sino por todos los de la prorogaçión.

Al razonamiento que el Corregidor nuevo hiziere al cavildo a de responder en su nonbre el Regidor más antiguo, significando el consenso que con su venida tienen, i que sólo este consuelo pudiera tener la pérdida del Corregidor que acaba. Porque con la relaçión que de su persona tienen están muy confiados que a de administrar justiçia, i esperan que, con la protecçión que a de hazer a la República, no a de ser menos dichosa i bien fortunada que lo a sido en tienpo de su anteçessor. Porque es buena cortesía no olvidarse en estas ocasiones del Corregidor que dexó el ofiçio. I estos razonamientos procuren sienpre haçerse con razones breves i lacónicas.

Aunque no se aya cunplido el tienpo que el Corregidor tenía assignado, si su Magestad enviare otro Corregidor, se a de reçevir sin delaçión ni réplica.

Aviendo hecho el Corregidor juramento en el Consejo, pareçe que se podría escusar de hazerlo en el cavildo. Pero sienpre se acostunbra hazerlo otra vez.

Los autos del reçevimiento se an de escrevir como pasaron en el libro del caviIdo. Si el Corregidor tiene nuchas jurisdiçiones, como el de Baeza i Guadix, i el Corregidor trae diferentes títulos, en todos los lugares para donde los trae se a de yr a presentar, aviéndose primero presentado en la caveza.

Después que se a hecho el reçevimiento i lebantado el cavildo, todos los Regidores con el Corregidor nuevo van a aconpañar a su casa a el que a dexado de serlo.

Después que el Regidor obtuvo provisión de su Magestad en que le haze merçed del ofiçio, no puede usar del antes de ser reçevido en el cavildo, i aver jurado, i que le ayan señalado assiento[89]. En algunos lugares ay costunbre que el Regidor, cuando toma la possesión, dé a los Regidores alguna propina de colaçión, comida o dineros. I esta costumbre es valida, i se a de observar.

El Regidor tiene obligaçión, cuando su Magestad le a hecho merçed del regimiento, de venirse a presentar con su título al cavildo. I si acaso tuviere algún defeto que le obste, conforme a leyes destos reinos, por [lo] que no puede ser reçevido, se puede suplicar del título i suspendener el reçevimiento, en el ínterin que se da cuenta al Consejo i se determina sobre la incapaçidad. I esto proçede aunque en el título venga [la] clausula de que desde luego se da por reçevido. I lo mesmo se entiende cuando Su Magestad uviesse prometido de no acreçentar mas ofiçios, i aquel fuesse de los acreçentados. Más después de ser admitido no le pueden amover, si no es que la incapaçidad fue secreta cuando le reçibieron, i después parezca intolerable. [Nota a pié de página: An de hazer juramento en el cabildo, y no se admite por Procurador].

§ 2º Cavildo

El Corregidor es como Prínçipe de la Çiudad i Provinçia que goviena, i es efigie del Rey i por esso trae bara que representa el çetro. I es caveza del cavildo, i solo asiste en él para autorizarle i executar los acuerdos, pero no tiene voto, si no es en caso que los Regidores estuviessen divididos en dos partes iguales, que, en esta discordia, puede confirnar la que quisiere, i aquella se executa, mas no queda obligado a los daños que les pueden venir a los Regidores con quienes se conformó, como por aver elegido alguno menos idóneo o abonado, si no es en caso que, evidentemente, constasse de la poca justificaçión que tenía la parte a quien se allegó.

[89] *Novísima Recopilación*, VII, XI, 2 y 3.

Al Corregidor o a su Teniente les conpete el juntar el cavildo, i sin ellos no se puede congregar. Pero en caso que estén ausentes o inpedidos lo puede convocar el Regidor más antiguo. Los cavildos ordinarios se pueden hazer sin el Corregidor, estando él ausente o no quiriendo venir.

De derecho riguroso le perteneçe al Corregidor: hablar primero en el cavildo cuando se a de dar el parabién a alguna persona, mandar cubrir i sentar a los que entran i señalarles lugares, proveer petiçiones, obedeçer provisiones, nonbrar juezes de apelaçión y hazer otros actos semejantes, i proponer en el cavildo lo que se a de tratar. Pero si en algún ayuntamiento uviere costunbre o previlegio de que esto pertenezca al Regidor más antiguo, será bien procuren conservarla.

De la mesma manera le perteneçe al Corregidor tener silla i más preminente asiento assí en el cavildo como en los demás actos i congregaçiones donde asiste el ayuntamiento en cuerpo de Çiudad, i avn sin obligaçión de cunplimiento i cortesía, les deve preçeder. Pero si en algunas partes uviesse vso de sentarse todos igualmente, se podría conservar. Pero yo soy de pareçer que los Regidores den al Corregidor cuantas preminençias se permiten, porque todo resulta en más onrra de la çiudad, por ser su caveza i representar al Rey.

Cuando el Teniente entra con el Corregidor se sienta en mejor lugar que ningún Regidor. Los Regidores se an de sentar conforme la costumbre que ubiere en el ayuntamiento. l adviertan [a los] que suelen entrar con vestido de color que arguye liviandad, o es contrario a la deçençia que se deve a lugar tan reverente, i ofende a los onbres de juiçio i de canas que los miran.

No pueden entrar los Regidores en cavildo con acompañamiento de gentes ni con armas aunque sea el Alférez mayor[90]. l cuando alguno entra en ayuntamiento están los demás obligados a levantarse, i estar descubiertos hasta que se siente i se cubra[91]. El Corregidor tendrá

[90] Tomado de CASTILLO DE BOBADILAL, J., *Políticaa para Corregidores*…, o.c., t. II, lib. III, cap. VII, nº 63.

[91] *Ibid*, t. II, lib. III, cap. VIII, nº 19.

obligaçión a hazer cortesía algo más moderada que los demás, porque, en el ayuntamiento, conserva la superioridad i mayoría que tiene sobre ellos.

Si las Çiudades o Villas tienen casas reales o públicas, en ellas se a de aposentar el Corregidor, el qual tiene obligaçión de repararlas de gastos de justiçia. I no se le permita abitar en casas de particulares, que está prohibido por ley, porque la demasiada familiaridad causa menospreçio. I en caso que la Çiudad no tenga casas públicas, no tiene obligaçión de alquilarlas, sino que el Corregidor las a de pagar de sus dineros.

En cuanto a los días en que ay obligaçión de congregarse a cavildo se guardará la costunbre que ubiere en cada lugar, acudiendo Ios días que estuvieren deputados para esto, o los que por ocasión urgente fueren convocados por el Corregidor. l procure sea, cuanto sea posible, que no se hagan en día de fiesta ni de noche, si no fuere caso de neçessidad muy preçisa.

No se consienta, aunque sea para cosa muy ligera, que se junte el cavildo, si no es en las casas del ayuntamiento, aunque sean las del Corregidor. Porque estas tales juntas son muy sospechosas de fraudes i ocasión de notables inconvinientes respeto de que algunos Regidores, que tienen pretensiones y mano con la justiçia, suelen tener traza para convocar el cavildo con título de alguna causa de poca inportançia; i como en estas juntas no asisten sino los que se hallan a mano (quellos tienen prevenidos), i proponen después como que casualmente se ofreçió su pretensión, i salen con ella porque no ay quien la resista.

En el modo de çitar i convocar el cavildo se guarde la costunbre, o sea por trompeta, o canpana, o portero. En los días ordinarios no es neçessaria la çitaçión; en los demás, si falta, se anulará lo hecho. Si no es en caso que, sin çitaçión, se congregassen todos, pues no pudo obrar mas efeto la çitaçión que el juntarlos. I por sola la omisión de vn ofiçial que no se llame, en caso que no estuviesse ausente, se puede reclamar i pedir que todo lo hecho se dé por nulo.

Cuando estuviere convocado el cavildo, ni a la puerta ni después de entrados, se espere a que venga alguno de los Regidores ni otra

persona, fuera de la del Corregidor, porque es mucho deslustre i poca deçençia que el ayuntamiento esté esperando a nadie. l vna vez congregados no puede salirse ninguno sin liçençia del Corregidor.

No se deve permitir que entre en el caviIdo alguna persona que no sea de las que tienen facultad para ello, o por costumbre, o por ordenanza del conçejo, o por previlegio[92]. I pareçerá que vno tiene possessión si por treinta días ubiesse entrado en el cavildo como Regidor con consentimiento de los demás. l si entraren más personas de las que por leyes i ordenanzas se penniten i no se quisieren salir, o se mandare salir algún Regidor, por tocarle el negoçio de que se trata, i lo reusare, pueden los Regidores júntamente con el Corregidor echarle fuera. I tienen jurisdiçión para ello porque la ley se la da igual con las justiçias. I si el Corregidor permitiere que entren las personas que no pueden en el cavildo, incurre en pena de perdimiento del salario de aquel día, i los Regidores tienen juridiçión para tomarlo i gastarlo en el reparo de los muros.

Si alguna vez ocurriere alguna cosa ardua i dificultosa, bien se podrá permitir que, con consentimiento de los Regidores se llamen algunas personas sabias i de buen seso i esperimentadas en el negoçio, para que se pratique con ellos i den su voto consultivo. Questo es cosa justa i se deve hazer algunas veçes, pues muchas, el Consejo Real consulta los abogados de la Corte. I en caso que la menor parte contradiga este llamamiento, no obstante su contradiçión, se deve hazer, porque arguye gran desseo de açertar esta consulta. I assí los senadores romanos, hasta el tienpo de Papirio, llevavan sus hijos a las juntas del senado para instruirlos en los negoçios de la República; tanto era lo que deseaban su buen govierno aquellos prudentes varones. I assí según San Augustin, entre otras causas por que mereçieron dignamente tener el imperio del mundo, fue vna el intento i desseo que tuvieron de procurar siempre el bien público, anteponiéndole a el particular. Cosa que los hizo los más aventajados en el govierno político. I fue esto con tal eminençia que, de tres cosas que el gran Doctor de la Iglesia desseava ver en su vida,

[92] *Novísima Recopilación*, VII, II, 4-6.

fue vna esta República triunfante; las otras dos, la vna, a Cristo en carne, la otra, a Pablo predicar[93].

Los sesmeros, jurados o cuatros, aunque entran en el cavildo no tienen voto, sino sola voz del pueblo para proponer i contradezir lo que conviene al bien público. I esto a de ser ante el Corregidor, porque a él perteneçe autorizar las cosas que se hazen en el ayuntamiento i oír las partes.

Muy açertado i conveniente es que al prinçipio de todos los cavildos se manden leer los acuerdos del último, para que se sepa si se an cunplido. Los Regidores moços procuren hablar poco i con gran respeto de los antiguos, pues, cuando tengan mayores entendimientos, por lo menos no tienen tanta esperiençia. Que por esto aconseja el Espiritu Santo que el mozo no hable mucho donde están los viejos; i por el Eclesiástico dize: mançebo, habla en tu casa avn con dificultad cuando te sea neçesario[94]; i en los muchos años dize Job que se halla la sabiduría i la prudençia[95]; i Licurgo i Solón (que con tanto cuydado instiyuyeron sus Repúblicas) ningún medio hallaron mexor para hazerlas dichosas como era poner en los senados onbres viexos[96]. Porque solas las canas, aunque no las

[93] La frase tal como la cita Fernando de Ballesteros no está en San Agustín; la idea sin embargo puede rastrearse en los capítulos 12, 13 y 18 del libro quinto del *De civitate Dei*. En el cap. 12 indica por qué Dios concedió fuerza, poder y gloria al Imperio Romano, a pesar de ser pagano. La razón: sus virtudes. En el cap. 13 señala ya un aspecto de esas virtudes: "Para ella (la patria) buscaba esa misma gloria, y no dudaron en anteponer la salvación de la patria a su propia vida". Luego, en el cap. 18 sigue con ejemplos concretos de esas virtudes que propone a la imitación de los cristianos. Por ejemplo: ¿cómo un cristiano se atreverá a engreírse de haber abrazado la pobreza voluntaria... cuando oye que Lucio valerio, muerto siendo cónsul, fue pobre hasta tener que pedir para pagar su sepultura?

[94] Eco. o Sir., 32, 7-8.

[95] Jb. 12, 12.

[96] "Entre las muchas innovaciones hechas por Licurgo, la principal fue la creación del Senado, del que dice Platón que, unido a la autoridad real para templarla, e igualado con ella en las resoluciones, sirvió para los grandes negocios de salud y de freno; porque estando como en el aire el poder, e inclinándose, ora por parte de los reyes a la tiranía, y ora por parte de la muchedumbre a la democracia, equilibrado y contrapesado con la autoridad de los ancianos, que era a modo de un común presidio, tuvo ya más seguro orden y consistencia, adhiriéndose los veintiocho ancianos a los reyes, siempre que había que contrarrestar a la democracia, y dando vigor al pueblo para evitar la tiranía. Y dice Aristóteles que se establecieron en este número porque, siendo treinta los primeros que

acompañen nuchos méritos, dan gravedad i ornato a vn cavildo, i mereçen que les guarden decoro los serviçios, que en tan largos años an hecho a su patria. l assí permitirá Dios que, a los que los honrraren, cuando lleguen a aquella venerable edad, hagan dellos la mesma estimaçión i apreçio que hizieron de los otros.

Los ançianos no despreçiarán los pareçeres de los moços cuando son cuerdos i sesudos como el Eclesiástico lo aconseja. Pues las verdaderas canas son las que están en el entendimalto cabal i maduro, porque la venerable vejez no se conputa por el número de años i de días, sino por la cordura[97].

Ninguna cosa deve procurar más el Regidor que saver usar de prudençia, ques esta la virtud que da perfecçión i ser a las demás[98]. Porque sin ella no se puede esperar algún suçeso açertado. l si alguna vez lo ubiere, será dicha como dize Séneca, i no çiençia ni arte. Según Xenofonte, sin la prudençia no puede aver acçión que sea útil, i el que quisiere pareçer prudente procure hablar en el cavildo con voz baja i modesta. Porque notable fealdad i desconpostura [es] alçar el grito de que fue nuy notado Juliano Apóstata; porque cuando se sentaba a juzgar, se iba ençendiendo de manera en cólera, que hundía el palaçio a vozes. l para reprehenderle San Gregorio esta desautoridad, le traxo la fábula de Palas, que, estando tocando vna flauta çerca de vna fuente, la hizo pedaços, conoçiendo en l'agua cuan fea se ponía hinchando los carrillos[99]. I no solo no

---

se asociaron a Licurgo, dos por miedo abandonaron el puesto; pero Esfeiro dice que desde el principio fueron en este número los elegidos para dar dictamen, acaso por la calidad del número siete multiplicado por cuatro, y porque, igual en sus partes, después del seis es perfecto; pero a mí me parece que la más cierta causa de haberse nombrado los ancianos en este número fue para que fuesen treinta entre todos, contándose con los veintiocho los dos reyes". PLUTARCO, *Vidas paralelas*, elaleph.com, t. I, nº V, p. 77.

[97] El texto a que se refiere Ballesteros no es el libro del Eclesiástico sino el de la Sabiduría, 4, 8-9.

[98] Junto con la sabiduría, Castillo de Bobadilla considera a la prudencia, como elementos claves para el gobierno, y le dedica un capítulo. "La ciencia es para juzgar, y la sabiduría, o prudencia, es para gobernar (dos cosas que las desean muchos, y la alcanzan pocos)…", *Política para Corregidores….*, o. c., t. I, lib. I, cap. V.

[99] El mito narra el desencanto de Atena y cómo la encontró Marsias; está recogido por Ovidio, *Fastos*, lib. VI, vs. 696-711. En la ed. de D. Suárez de Figueroa, Madrid

persuade vn onbre encolerizado, sino antes irrita. Por lo cual se deve procurar sienpre hablar en los razonamientos con agrado i con palabras dulçes, i elegantes. Las cuales tendrán más fuerça i persuasión si fueren de personas a quien dotó Dios de hermosura corporal. Pues, como dixo Lucano, la faz hermosa da fuerça a las palabras, i vn rostro agradable es persuasivo orador porque en él está la virtud mas graçiosa[100]. I no a faltado quien diga que, a los abogados i juezes, les es de grande inportançia la hermosura. Pero no se entienda por esto que se a de hablar con tibieza ni flojedad. Porque, según preçepto de Quintiliano, a de arder el orador si quiere ençender a el juez. Las palabras an de llevar alma i brío, no exçediendo los límites de la cordura i de la liçençia que dan los que enseñan la oratoria[101].

La eloquençia es tan neçessaria en la República como el hierro en la guerra, como dize Diógenes Laerçio en la vida de Demetrio Falerio[102]. No se a de permitir que, en el ayuntamiento, no solo se hablen cosas escurriles i jocosas, pero ni avn joviales i graçiosas. Porque aquel lugar no es sino para tratar cosas serias e inportantes. I procurando guardar este decoro i respeto, se da más autoridad a la acción i a los Regidores, se les infunde gravedad i altivez de ánimo con que hazen mas apreçio i estimaçión de sus ofiçios.

1738, p. 127. No es difícil recordar el grupo escultórico que Mirón esculpió para el acrópolis de Atenas.

[100] La única obra de Lucano que ha llegado a nosotros es la *La Farsalia*; se trata de un poema épico-histórico en hexámetros sobre la guerra civil entre César y Pompeyo; por la muerte de su autor el poema quedó interrumpido en el libro diez, de los doce previstos. Por el tono declamatorio, sentencioso y retórico, Quintiliano lo evaluó como un autor que debía ser imitado más por los oradores que por los poetas.

[101] CORNAT, Mr., *Tratado de la Acción de el Orador…*, Madrid 1784. Se trata de una visión de la tratadística clásica sobre el tema de la oratoria y su importancia para el púlpito (predicadores), los tribunales (jueces y abogados), y el teatro (actores), cómo cuidar la voz y el gesto, etc.

[102] Al no citar la frase literalmente hay que buscar el texto de forma indirecta; de las ediciones consultadas nos quedamos con esta versión: “Cuanto puede el hierro en la guerra, tanto vale la lengua en el gobierno de la República”, DIÓGENES LAERCIO, *Vidas de los filósofos más ilustres*, Madrid 1946, p. 302.

Cuydado muy grande se deve poner en conservar las costumbres antiguas de vna República, no siendo por algún caso noçivas, porque suelen causar çierta reverençia las antigüedades que eredamos de los mayores aunque ya están fuera del vso, que'so es lo que mas gravedad les da. I novedades nunca se deben permitir si no es cuando dellas se reçibe evidente utilidad. Porque, como dezía Platón, todos aman aquellas leyes i ritos con que se criaron, i temen el dexarlas prinçipalmente si por divina fortuna a muchos siglos que tienen aprobaçión[103]. Patriçio encargó mucho a los Regidores que procuren observar los estatutos de su çiudad, sin que, avn por pensamiento les pase el innovarlos, sino que sienpre sigan el camino de los antiguos, i que está trillado con los pasos de muchos, porque el desseo de las novedades enteramente suele ser destruiçión de las Repúblicas antes que mejora i aumento.

En lo que se deben esmerar muchos los buenos Regidores es en que, en sus Çiudades, aya buenos maestros de escuela i preçeptores de Gramática i Retórica, médicos esperimentados, boticarios caudalosos i confidentes, maestros de armas i picadores diestros que exerçiten la juventud en loables entretenimientos, que en sustentar tales personas son bien enpleados los gastos quitándolos de las superfluidades de colaçiones de toros i visitas de términos.

Inportantíssimo medio es para que en los ayuntamientos se açierte en los negoçios arduos i difíçiles el conferirlos i colaçionarlos muchas vezes. Porque según vn texto del Derecho Canónico, la verdad, controvertida i disputada por vna i otra parte, sale más acrisolada i luziente[104]. I assí convendrá oyr con paçiençia los votos de todos sin

---

[103] Ese texto no lo dice Platón; su frase, es: "… por lo tanto, necesariamente cada uno se ve inclinado a amar primero a sus propias leyes y a ponerlas muy por delante de las de los demás", *Leyes*, lib. III, 381c. En el libro primero un ateniense, un cretense y un espartano, exponen sus respectivos sistemas legales, proponiendo cada uno el suyo como el mejor.

[104] Que sepamos, ningún libro, ni título de las Decretales del *Corpus* hablan de la Verdad (De veritate). Solo una *Decretal gregoriana* (lib. II, tít. 24, *De iureiurando*, c. 14), hablando de la *veritatis amica*, dice que el vasallo que juró ante el prelado no necesita jurar ante los sucesores. Pero no es el caso que aquí se trata. Y el *Decreto* de Graciano (dist. VIII, c. 4), dice que la costumbre debe ceder a la verdad y razón,

menospreçiar el del más inorante. Pues, como dezía Crisipo, por ventura lo que tu no sabes lo sabe tu asnillo[105]. I vn cavallero cuerdo dezía que no tenía buen conçepto de los cavildos donde no se porfiava. I en muchos vemos que lo que dizen las dos cavezas de vando, siguen los demás inconsideradamente, de la manera que las palomas que estan en el prado, que, si vna se levanta, la siguen las otras.

Pero no por esto se entiende que cualquiera cosa se a de hazer con contençión, emulaçión i porfía, de modo que por el mesmo caso que vno del vando contrario haga vna proposiçión se le a de contradezir, aunque sea justificada. Ni menos se a de hazer por mostrar que tiene vno ingenio, i que save el pro i el contra de cualquiera cosa, sino que lo que fuere justo e induvitable se resuelva brevemente, sin gastar el tiempo en filaterias ni superfluidades.

Duelese Çiçerón de los que goviernan las Repúblicas solo con fin de sus intereses i provechos, i que nunca suben a los consistorios si no es cuando creen que podrán aumentar su hazienda i destruir la de la patria, i que aviendo de ser pastores, son lobos que se comen los corderos. Sus frutos son los que se an de vender primero i a más subidos preçios. I lo peor es que hazen comer a el pueblo la mala carne, porque es suya, i gastar el peor vino, porque los taberneros, con la confianza de que venden la hazienda del Regidor, i que nadie les a de osar hablar, o buscan lo más barato i malo, o lo mezclan con agua. Todo a costa de los pobres que no lo pueden conprar en junto i lo an de gastar forzosamente de las tabernas.

Lo cual no solo tendrán obligaçión en conçiençia de no haçerlo por si ni por interpósita persona, por estar prohibido por las leyes, sino en

---

que tampoco tiene relación con nuestro asunto. Puede que algún canon perdido en la masa canónica apunte esa idea de la "verdad controvertida i disputada", pero sería de pasada. Podría tratarse de algún pensamiento de San Agustín, que la tradición haya acuñado como sentencia, cuando habla de que la herejía suele estar al borde de la verdad; o la verdad no es mía ni tuya...

[105] “Quod tu non nosti, fortassis novit asellus”. Citado por CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*, o.c, t. II, lib. II, cap. XIIII, nº 93.

no tener cuydado i diligençia de saber si los demás lo hazen, i cuando tuviere jurisdiçión para ello por ser comisario, remediarlo; i cuando no, dar cuenta a la justiçia para que lo remedie. Pues no se escusa con dezir que no lo supo, si no es aviendo hecho todas aquellas diligençias exactissimas que haría vn diligente padre de familias en su hazienda, procurando, cuanto sea possible, que los pobres no sean vexados, i que los poderosos o nobles no los opriman, ni los iniquos dominen. Pues, como diçe Salomón, cuando los malos tubieren el mando de la República gemirá el pueblo, y ninguna cosa ay que mas lo destruya que la afiçión del propio interés[106]. Y para resistir este desseo desordenado y común es menester mucho esfuerzo, porque como dize S. Gregorio, es grande la guerra que trae el amor propio i el público. Pero sienpre es razón que el de la patria venza, pues se debe preferir a los padres, i a los hijos, i aun a la propia vida en alguna ocasión.

El Regidor no puede faltar del cavildo los días que están deputados para esto. I el que faltare incurre en pena de perdimiento del salario de aquel día. I todo el tienpo que están ausentes no gozan el salario, salvo si estuvieren en serviçio del Rey, o del ayuntamiento, o enfermos. Pero si fuesse llamado por el Corregidor i no fuesse por el menospreçio del mandato, podrále castigar con pena arbitraria. La qual no podrá poner el Regidor más antiguo que, por ausençia del Corregidor, le toca convocar el cavildo, sino lo que a de hazer es proseguirle con los que se hallaren presentes[107].

En las ausençias que el Corregidor uviere de hazer a de pedir primero liçençia a los Regidores. La qual se deve dar con mucha consideraçión

---

[106] Prov. 29, 2. “Cuando los justos crecen, el pueblo se alegra/, cuando dominan los malos, gime el pueblo”. Citado por CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*, o.c, t. I, lib. I, cap. II, nº 30.

[107] El absentismo de las autoridades de la villa o la ciudad donde ejercían el cargo fue notable desde antiguo, y prueba es la legislación existente sobre el tema y la reiteración de la misma: Juan II (1432), Reyes Católicos (1480), Carlos I y Doña Juana (1525, 1532 y 1537), etc. *Novísima Recopilación*, VII, XI, 9 y 10. Muy similar fue el asunto de la reseidencia donde se tenían los beneficios eclesiásticos, y uno de los puntos debatidos en el concilio de Trento.

por el gran peligro que ponen a la República. Bien advertido en lo que le suçedió a Moysén con su pueblo, pues por cuarenta días que estuvo ausente (con pasarlos en serviçio de Dios), cuando bolvió lo halló idolatra[108].

§ 3º Comissarios

El govierno del cavildo se viene a reduçir, como en abrebiatura, a los comissarios que nonbra para cosas particulares, o a los que lo son del mes o del año, como en algunos ayuntamientos se usa. Por lo qual se deve poner mucho cuydado en hazer estos nonbramientos, teniendo consideraçión a la causa para que se eligen, i buscando las personas a propósito o que tengan inclinaçión, ingenio o prática de las materias en que se han de ocupar. I lo que más se a de mirar es que sean confidentes, huyendo de poner en ocasión a aquellos de quienes se puede temer probablemente que, por algunos respetos, no harán fielmente sus ofiçios, como si se nonbraren comissarios para el pósito, que no sean los tranposos, i que deben mucho al depositario. Si para las carniçerías, que no sean los que tienen ganados; i si para negoçios de la Corte, que se huya de los que tienen pleitos en ella. Porque está prohibido por ley del Reyno, i mandado, que el Regidor o jurado que fuere a la Corte o Chançillerías, teniendo negoçios propios, buelva a el pueblo que lo enbiare el salario que llevare, con otro tanto para la cámara. I los Regidores que fueren a estos negoçios an de presentar en el Consejo sus instrucçiones.

Si para conprar trigo no se de comissión a los cudiçiosos, o a aquellos a quienes, por su mucho poder, no se les pueden tomar fáçilmente las cuentas, i executar efectivamente los alcanzes. I suele ser buena prudençia, cuando se teme que ay negoçiaçiones para estos nonbramientos, proponer al prinçipio vn Regidor libre de toda sospecha para que la vergüença de contradezirlo inpida los conçiertos de los que trataban de solos sus intereses.

---

[108] Ex. 32, 7-10.

Los Regidores a quienes se dan estas comisiones deven tratar las cosas de la República de manera que, no por hazer ostentaçión vana con gastos superfluos, dexen enpeñados los propios del conçejo, sino lo que an de procurar es aventajarse a los demás en mexor govierno, i en que queden los edifiçios públicos más reparados, i algunas obras insignes, útiles i neçessarias acreçentadas, pero con límite de que no queden empeños ni tranpas que deshagan los succçessores, pues ya se save cuan mal se quitan. Porque todos no atienden sino a pagar sin trabaxo, i que su industria canpee, i los que vendrán que deshagan los enpeños. Lo qual es perniçiosíssimo, pues, como dezía Çiçerón, a mi no me da menos cuydado cómo lo passará la República en mis días que lo que será después de yo muerto[109].

Cuando el cavildo nonbró comisarios para algún negoçio particular, no pueden acabarle i difinirle si no es que se les dió facultad para ello. Le que deven hazer es dar cuenta al cavildo de lo que çerca del negeçio passare para que provea lo que más convenga. I cuando se les dió comisión para poder determinar, no puede el ayuntamiento revocar i reponer le que ellos hizieren, si no es en caso que contenga manifiesta nulidad. I la culpa que los comisarios cometieren en tales comisiones, corre solo por su cuenta i no del ayuntamiento.

Puede el Corregidor apremiar al Regidor a que açete i cunpla la comisión que se le encarga a cualquier Regidor, si no es que tiene justo inpedimento i es causa para exonerarse. Los comisarios que el ayuntamiento nonbra, se eligen conferme a costumbre; en vnas partes por les Regidores, i en otras, por la justiçia.

Los comisarios del mes tendrán nucho cuydado de yr a diversas oras del día a la carniçería, i pescadería, i frutería, para ver si se pesa carne mortezina, i flaca, o corronpida, i toçino mojado o podrido, pescado hediondo, fruta por madurar o muy añeja; i para saver si se pesa fielmente, no a los criados de los Regidores i personas poderosas, que a esos sienpre se les da lo mexor i mas descargado de hueso i más

[109] "Las leyes de la amistad", en *Lelio o de la amistad*, nº 43.

cabal, sino a los pobres i forasteros, que son con los que se hazen ricos los cortadores i regatones. Hagan los comisarios repesar muchas partidas de carne i cuando hallaren tres pesos falsos, pidan al Corregidor que castigue a los cortadores, i quítenlos del tajón de la carniçería. I cuando le ubieren de condenar en carne, pan, fruta o otros mantenimientos, o por mal pesados, e por malos, no lo enbien a casa de sus criados, so color de que son pobres, sino a la cárçel o al hospital, cuando los mantenimientos sean tales que se puedan comer sin daño de la salud, porque de otra manera, no fuera limosna, sino pestilençia.

§ 4º Votos

Todo el buen açierto, de los cavildos suele consistir en la rectitud de votar los negoçios. Lo qual sienpre se hará con la justificaçión que se deve, si el Regidor tuviere a Dios por fin de todas sus acçiones, no dexándose llevar del amor propio, del interés, del odio, de la invidia, ni de vanagloria, ni del parezer de su parçialidad, sino solamente de lo que conviene al bien público. I debe ser en esto tan recatado que ternía yo por cordura que jamás pidiesse el voto a sus colegas, aunque sea para cosas justas, por no quedar obligado a acudirles en las que no lo fueren, o a perder su amistad. Porque, como dezía Alexandro Severo, el que reçibe o a de ser ingrato o injusto[110].

Lo que acuerda la mayor parte de los Regidores, conformes de toda confonnidad, aunque de la otra aya mayor número de los diversos, se a de executar sin enbargo de la contradiçión de la menor parte, o de provanza que ofrezca luego, o de apelaçión que interponga. Porque sobre la razón que tuviere para contradezir, puede después alegar ante el Corregidor, o apelar para el Consejo. I si vençiere, quedará revocado lo que se decretó por los más, i pagarán las costas.

De rigor de derecho no está obligado el Corregidor a conformarse con la mayor parte de los Regidores, cuando tiene razones notorias i

[110] CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*, o.c, t. I, lib. II, cap. XI: "De la limpieza, que ha de tener el Corregidor para no recibir dádivas, y de la pena del que las da, y del que las recibe"; se apoya en una amplia nómina de autores que tratan de este importante tema.

concluyentes que lo resistan. Pero lo contrario se pratica, aunque a mi me pareçe dura cosa. I los superiores dan carta acordada en los Consejos i Chançillerías para que se conforme con los votos de la mayor parte en los casos suçedidos, no en los futuros. En las cosas de graçia, o que puede venir perjuiçio particular i que no toca en universal, sino a singulares personas, no basta la mayor parte como en las cosas de justiçia, sino que es neçessario el consentimiento i parezer de todos. Pero lo contrario se pratica injustamente.

Las causas de los acuerdos del ayuntamiento en grado de apelaçión no tienen efeto suspensivo sino devolutivo. I ventilándose ante el Corregidor puede sentençiar lo contrario de lo que votó.

Los acuerdos del ayuntamiento los an de firmar en el libro todos los Regidores que se hallaren presentes, aunque algunos ayan tenido contrario parezer, i el Corregidor les deve apremiar a que ninguno se salga sin firmar. Si todos los Regidores estuvieren conformes en el ayuntamiento en la resoluçión de alguna cosa i el Corregidor fuere de contrario pareçer, no podrán escrebir en el lirbo que aquello se acuerda en nombre de la Çiudad. Porque siendo el Corregidor su caveza sin ella harán vn cuerpo azéfalo o monstruoso. I assí lo que se a de escrebir es: todos los Regidores del cavildo acordaron esto. Los negoçios que estuvieren dudosos es buen arbitrio pedir que se voten porque con esto se escusan pesadunbres, porfías i encuentros.

Suelen muchos Regidores alargarse demasiadamente en las razones de sus votos, i aviéndolas dado buenas el primero con quien se conforman i no teniendo que dar algunas nuevas diferentes i sustançiales, es buen arbitrio remitirse i conformarse con el que dió pareçer conforme al suyo.

Algunas vezes suele dudarse si estando el caviIdo congregado, alguno de los Regidores pidiesse tienpo para aconsejarse sobre el negoçio que se quiere votar, si se avrá de conçeder. Pero, en esta duda, se a de proçeder con distinçión: o el Corregidor cree que esta dilaçión se pide con maliçia, o el negoçio es de los que otras vezes se an praticado en el

cavildo, o sabía que se avía de tratar. I en este caso no ay obligaçión de conçederle dilaçión, pues puede venir bien instruído, i si no lo vino, inpúteselo a si; pero si el negoçio fuesse arduo, i difíçil, i poco praticado e inprovisamente ocurrio, i al Corregidor le pareçe que jústamente se pide término para deliberar con deseo de buen acuerdo, debe conçederle. Pues, como dixo el Papa Calixto primero, los Pontífiçes tienen neçessidad de tienpo para hazer las cosas maduramente, i que es pervertir el orden el preçipitar los consejos i las obras. I vn filosofo dixo que la voluntad preçipitada era madrastra de la justiçia. I el Espiritu Santo dixo: Ninguna cosa hagas sin consejo i después de hecha, no te arrepentirás[111].

Según esto, el prudente Corregidor no deve negar en justa ocasión el tienpo que se pide para tomar consejo, i particularmente cuando lo piden muchos Regidores. I assí será muy açertado para evitar inconvenientes i maliçias, que cuando se uvieren de tratar cosas de inportançia, se çiten los Regidores algunos días antes, haziéndoles saver el negoçio para qué se convocan, como se acostunbra en muchos ayuntamientos de España.

Lo que se acordó en vn cavildo no se puede revocar en perjuiçio del derecho adquirido a las partes si no es cuando uviesse razones i causas muy bastantes en favor de la República. I en caso que se deva hazer esta revocaçión se an de llamar (si fuere possible) todos los Regidores que se hallaron en decretar lo que se quiere revocar. l aviendo constado de las razones que ay para la revocaçión se an de escribir en el libro.

En cuanto al número de regidores que pueden hazer cavildo se deve observar la costunbre o estatuto del lugar. En vnas partes, conforme a derecho común, es la mayor parte de los Regidores que vbiere en el pueblo, o de tres partes, las dos; i en otras, hazen dos Regidores cavildo con la justiçia. Si los Regidores se juntaren en cavildo a tratar alguna cosa que le avían assignado término, o ello lo tenía por ordenanza, si todos se salieren del ayuntamiento, vno solo que quede puede resolver el negoçio de cualquiera calidad que sea; pero si no avía término assignado i la mayor parte se saliere sin tratar de que quede disuelto el

[111] Eco., o Si., 32, 19.

cavildo, los que quedaren lo acabarán. Porque lo demás era dar ocasión a que fáçilmente los acuerdos quedassen ilusorios; más, si la mayor parte fuere de pareçer que el cavildo se difiera para otro día, i con esta resoluçión se levantare, no valdrá lo que se hiziere por los que se quedaren, en caso que çese toda sospecha de dolo, sino que se crea que se haze porque la dilaçión inporta al bien público. En el modo de votar se observará la costunbre que en los caviIdos ubiere, o ya por votos secretos o públicos, o començando por los antiguos o los modernos.

Si al tienpo de votar algún negoçio le opusieren a algún Regidor defeto por el qual quede inabilitado para votar, i la oposiçión fuere de tal calidad que no se puede probar luego, lo que en el caso se deve hazer, para evitar fraudes i calumnias, es que se admita el voto con esta condiçión, en cuanto a lugar de derecho. I si después constare quera justo el inpedimento, se dará el voto por nulo.

Si en el ayuntamiento se uviere de tratar alguna cosa en perjuiçio del Corregidor, i le pidieren que se salga, si a él le pareçiere que esto no se deve hazer, porque podrían en su ausençia tratar algunos negoçios que fuessen contra el bien común, se pueden elegir dos medios: o que los Regidores i el escribano juren que no trataran en su ausençia de otro negoçio, sino del del Corregidor, o que él nonbre vn Teniente que asista en su lugar. Aunque este segundo medio no pareze muy seguro porque sienpre que el juez está recusado por causa de sospecha, se entiende estarlo tanbién su Teniente, i que milita la mesma razón en el vno que en el otro aunque contra el Teniente no aya particular razón de sospecha, que harto grande la da la superioridad del Corregidor con su Teniente, i la relaçión i dependençia que tiene vno del otro, pues son reputados por vn mesmo tribunal i consistorio. No está puesto en prática que los Regidores enfermos o inpedidos envíen su voto al ayuntamiento por çédula o comisión de otro Regidor, aunque conforme a derecho pareze que se pudiera hazer.

El que renunçió su voto, diziendo que no quería votar, bien puede mudar [de] pareçer i votar, como sea antes que se aya votado el negoçio.

Los presos i los desterrados no pueden entrar en cavildo, ni tienen voto activo ni pasivo, porque no pueden elegir ni ser elegidos. La mesma regla milita en los excomulgados de excomunión mayor. Los que están excomulgados de excomunión menor pueden elegir pero no pueden ser electos. Los que están denunçiados por excomulgados no pueden ser admitidos a los cavildos.

Por vna ley del Enperador Don Carlos está determinado que cuando se uviere de platicar alguna cosa en conçejo que toque a algún Regidor, se salga luego el que le tocare, i no torne hasta tanto que el negoçio se acabe de platicar. I lo mesmo proçede cuando se trata el negoçio de su amigo o de su deudo. I los autos que contra esto se hizieren no valen. Aunque sobre la interpretaçión desta ley suelen ocurrir en los cavildos muchas dificultades, bástele al Regidor de capa i espada saber que, en lo que toca al parentesco, se a de entender en los asçendientes i desçendientes en infinito; i en los transversales, por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado[112]. En caso que los deudos no fuessen afectos a la persona cuya causa se a de tratar, antes se creyesse que votarían en contrario, i maliçiosamente se pidiesse que les mandasen salir, no se deve hazer. Pues en los tales çessa la razón de sospecha. Porque no es la sangre la que los haze sospechosos, sino la voluntad i afiçión. En los amigos está poco praticada esta recusaçión, pero sienpre que se pida se deven salir. Si bien es verdad que los amigos es neçessario sean íntimos, i que se les aya conoçido alguna afiçión a el negoçio de que se quiere tratar, o que ayan sido soliçitadores de los votos.

Capítulo. 2º

De las obras públicas

En ninguna cosa podrá luzir más el cuydado i diligençia del buen Regidor que en los edifiçios i obras públicas, porque con ellos se hermosea

[112] Puede verse en el estudio introducitorio los árboles de consanguidad y de afinidad.

e ilustra la Çiudad, i se eterniza la memoria de quien los haze[113]. I para v. m., puede aver en esto particular obligaçión a las comunes, por aver tenido tan buen exenplo de vuestro padre. Que sin aver sido del cavildo, sino solo con zelo del aumento de su patria, la [ha] illustrado tanto, con fuentes, carnezerías, calzadas, portada de Yglesia mayor, cruçes i con el Santo canpo de San Cristoval, que, con tantas ermitas de los padres del Yermo, hechas en la cavidad de las peñas, capilla, ymagen i altar de vna mesma pieça, i con los devotissimos i costosos passos de la passión, viene a ser notable i singular en España. I aunque todo esto no se a hecho a su costa, a lo menos a sido con su industria e infatigable trabaxo que en esto a puesto[114]. De modo que, olvidado de sus propios negoçios, lo mexor de su vida a gastado en los de la República, no sin grande utilidad della. I assí con justa razón podría dezir lo que Augusto: reçebí a Roma de ladrillo, i buelvola de marmol. Pudolo dezir esto el César sin jactançia porque la dexó muy mexorada i ennobleçida con edifiçios que conservan oy su memoria[115].

I no quiero alargar más la pluma en esta justa alabanza que con tantos testigos se puede probar, por ser causa tan propia, siguiendo el consejo de Salomón que dize: alábete el estraño, i no tus labios[116]. Pero lo dicho no se a podido escusar, para animar a v. m. a que imite a su padre. Que por esto, cuando entró el Rey Don Filipe 2º en Anberes, le pusieron su estatua, i en el pedestal vna inscripçión que dezía: El exenplo de la virtud del padre es grande estimulo para el hijo[117].

---

[113] Todo lo relacionado con las obras públicas, *Novísima Recopilación*, VII, XXXIV (completo).

[114] En la bibliografía del estudio introductorio (6.2. monografías y estudios), están recogidos los trabajos más importantes sobre la historia y el arte de Villanueva de los Infantes.

[115] "Embelleció hasta tal punto Roma, cuyo ornato no se correspondía con la majestad del imperio y que, además, se encontraba expuesta a las inundaciones y a los incendios, que pudo con justicia jactrarse de dejarla de mármol, habiéndola recibido de ladrillo". SERTORIO, "El divino Augusto", en *Vida de los doce Césares*, lib. II, nº 28 (cita), núms. 29-30 (reformas urbanísticas).

[116] Prov. 27, 2.

[117] Toma la cita de CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*…, o.c., t. I, lib. I, cap. IIII, nº 14, con la siguiente nota: "Ioan. Christ. Caluete de Estrella,

Por vna ley de los Enperadores Arcadio i Onorio, está estatuido que la terçera parte de las rentas i propios de los pueblos se gasten en obras públicas[118], aunque el savio Rey Don Alonso, en vna ley de la Partida, pareçe que quiso que todo se gastasse en esto[119]. Pero lo çierto es que está en arbitrio del cavildo, considerada la neçessidad de las obras i las rentas de los propios. Aunque bastante ocasión se les da en estas leyes a los Regidores, para que puedan gastar más en esto que en todas las demás cosas. I esten advertidos que, por vna ley de la Nueva Recopilaçión, se les encarga que procuren a hazer a poca costa las obras públicas, i por personas confidentes[120]. I que el que fuere obrero o veedor de la obra no pueda tener a su cargo el reçebir i gastar el dinero por su mano[121].

Las obras públicas que se an de hazer a costa de los propios del conçejo son: castillos, fortalezas, calzadas, puentes, fuentes, muros, aunque esto pareçe que se a de hazer a costa de los veçinos según vna ley de la Nueva Recopilaçión[122], cárçeles, casas de ayuntamiento, tribunales de justiçia, carnezerías, pescaderías, alhóndigas, malos pasos de caminos, casas de justiçia i todas aquellas cosas que derechamente convengan al

---

lib. 4 del viaje del príncipe, fol. 236"; se equivoca Castillo de Bobadilla porque el texto está en la p. 243v. Corresponde al montaje que levantaron en forma dórica en Amberes, junto al puente, a mano izquierda; el letrero bajo las figuras de Carlos V y del príncipe Felipe decía: "*Paternae virtutis exemplum ingens filio stimulus. El ejemplo de la viertud del padre incita en gran manera al hijo*"; a continuación venía el arco triunfal de los ingleses. CALVETE DE ESTRELLA, J.C., *El felicísimo viaje del muy Alto y muy Poderoso Príncipe Don Phelippe…*, En Anvers, en casa de Martín Nucio. Año de 1552; nueva ed., Madrid 2001, p. 412.

[118] Impp. arcad. et honor. aa. eusebio comiti sacrarum largitionum. ne splendidissimae urbes vel oppida vetustate labantur, de reditibus fundorum iuris rei publicae tertiam partem reparationi publicorum moenium et thermarum subustioni deputamus. dat. xi. kal. iul. mediolano, olybrio et probino coss. Interpretatio. quoties aedificia vetustate consumpta* necesse fuerit reparari, ad ipsam reparationem tertiam partem de proprio fiscus impendat. "De operibus publicis", en *Codex Theodosianus*, 15.1.32 [= brev.15.1.2]. CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores…*, o.c., t. II, lib. III, cap. V, nº 8.

[119] *Partidas*, III, XXVIII, 10.

[120] *Nueva Recopilación* [Recopilación], III, VI, 24.

[121] Posteriormente recogido en la *Novísima Recopilación*, VII, XXXIV, 10.

[122] *Novísima Recopilación*, VII, XXXV, 1, 2 y 4.

bien público[123]. I aunque está dudoso si el cavildo podrá hazer estos edifiçios sin liçençia del Consejo, porque pareçe que no se requiere por estar permitidos por la ley, con todo, lo más seguro i praticado es que, cuando son muy costosos, se consulte al Consejo, si [no] es en caso que la neçessidad insta de manera que uviese peligro en la tardança, o que no fuesse obra nueva, sino reparo de la antigua.

El orden que se deve guardar en el remate de las obras públicas es este: que después que el ayuntamiento uviere acordado lo que se a de hazer, conforme a su decreto o liçençia de su Magestad, se nonbran del cavildo dos comisarios i vna persona particular, con moderado salario, i estando hecha la traza i si fuere neçessario, el modelo, i platicadas las condiçiones entre los architectos i comisarios, se trae la escritura i traza para comunicarlas con el ayuntamiento. I por su acuerdo se pregonanan nueve días ante el escrivano del cavildo, i antes de rematarla en el mayor ponedor, se a de conunicar la escritura con el letrado del cavildo.

En los edifiçios públicos que se hizieren a costa de los propios del consejo no se an de poner las armas del Corregidor, sino las del Rey i de la Çiudad. Más cuando alguna persona particular haze alguna obra pública a sus expensas, o algún reparo de grande utilidad, puede poner en ellas su nombre i armas con liçençia del ayuntamiento. El nombre del Corregidor sienpre se puede poner, siendo considerable el edifiçio. l en esto se les debe yr a la mano, porque ay algunos tan anbiçiosos que, por vna pellada de yeso que echan en vna pared, quieren que se diga que aquella obra se hizo en su tienpo. Desta anbiçión, dize el cardenal Çésar Varonio, que fue notado el Enperador Trajano, i así le llamavan yerva paretaria, la yerva que naçe en las paredes[124].

---

[123] *Nueva Recopilación* [Recopilación], VII, I, 1 (ayuntamiento); III, VI, 15 (cárceles y arca de privilegios).

[124] Así lo recoge Diego de Colmenares: "Lo segundo, porque fábrica tan suntuosa está sin inscripción, ni letra alguna, de que los romanos fueron tan cuidadosos en cuantas fábricas hicieron, y más que todos Trajano, a quien con verdad (aunque con emulación) llamó Constantino Magno yerba parietaria, pues apenas dejó fábrica suya sin inscripción de su nombre", *Historia de la Insigne Ciudad de Segovia…*, Segovia 1637, p. 7.

Las condenaçiones que por ley se aplican para gastos de obras públicas, aviendo en qué gastarlas en ellas, no se pueden convertir en otra cosa. Pero cuando no se aplicasse por ley, sino por alvedrío del juez, aviendo otra neçessidad pública más urgente que las obras, bien se podrá gastar en ellas. En cuanto si estas penas las a de distribuir el Corregidor con intervençión i acuerdo del ayuntamiento está muy dudoso por la antinomia i encuentro que ay de las leyes que hablan en esta materia. I assí se observará la costumbre que en los cavildos ubiere. I de cualquiera suerte que sea tendrá cuidado el cavildo de saber si se gastan en el efeto para que se aplicaron. I estén advertidos que el Corregidor tiene muy grande potestad, mayor que los Regidores, en materia de las obras públicas, i que de rigor de derecho las podía el hazer contra la voluntad del cavildo, i en cosas que fuessen mas costosas con liçençia del Consejo.

Supuesto que ya se hazen con tanta façilidad los pozos donde se conserva la nieve, muy açertado sería que, en todos los lugares, se hiziessen algunos para reparo de la salud i para onesto regalo de los veçinos. Porque la bebida fría es la mas natural, i por esto condena Plinio la costunbre que los romanos tenían de usar en los convites así del agua caliente como de la fría, diziendo que el onbre solo usa bebidas calidas i así no son naturales[125]. I Justo Lipsio prueva eruditamente esta costunbre de los romanos[126], de que yo me admiro, pues no solo la bebida caliente no es regalada, sino muy dañosa a la salud. Porque después que se bebe con nieve ay en los estíos menos enfermos de los que antes solía aver. De suerte que, assí por mediçina, como por regalo, pudiéndose hazer tan a poca costa, es bien que en todos los lugares insignes aya pozos de nieve[127]. Porque la bebida sin ella, en tienpo de calor es tan enfadosa, que a vn onbre que vituperaba el vino i loava lagua, por maldiçión le dixo Marçial que plega Dios que la bebiesse caliente.

---

[125] No hemos encontrado la referencia de Plinio, pero conocemos el elogio que hace del agua caliente en las comidas Epicteto como hábito que agrada a los dioses, *Pláticas por Arriano*, lib. I, cap. XIII, 1-2.

[126] *Electorvm Liber Primus*…, Antuerpiae, Apud Christophorum Plantinum, 1585, lib. I, cap. IV, PP. 27-31.

[127] También Castillo de Bobadilla elogia el consumo de agua fría y los bienes que se han experimentado en Madrid, *Política para Corregidores*…, o.c., t. II, lib. III, cap. IV, núms. 9-10.

Entre las muchas leyes que con singular erudición i elegançia hizieron los Reyes Católicos, por vna mandan que en todos los lugares aya casas grandes i bien hechas para que se hagan los ayuntamientos[128]. I así convendrá que, en las que los uviere, las procuren ilustrar i adornar cuanto sea possible, i en los que se ubieren de hazer de nuevo, se hagan magestuosas i de perfecta arquitectura. Porque, aunque con cualesquier edifiçios se ennobleçen mucho los pueblos, con ningunos tanto como con estas casas de cavildo.

Capítulo. 3º

Caro se an de administrar los propios i rentas del Conçejo

En ninguna materia deste segundo discurso me alargara con más gusto que en la deste capítulo, porque conozco que el mayor mal que las Repúblicas tienen son los enpeños i deudas. Pero la brevedad con que escribo escusará muchas razones, autoridades i exenplos, con que pudiera persuadir el cuydado i femençia que se deve poner en que los propios del conçejo estén desenpeñados, ajustando el gasto con la renta, como discretamente lo aconsejó el devoto Bernardo, en vna carta que escribió a Raymundo. Cuyas elegantes palabras refiriera aquí si no temiera que, por reduçirlas a pocos renglones, las mallograra quitandolas l'alma que les dió el santo[129]. Pero las utilidades son tan conoçidas de todos que cualquier mediano discurso las alcançará, con poca consideración.

I entre algunas que yo e hecho a este propósito, es la relación i correspondençia que las haziendas de los particulares tienen con la de

[128] "Ennoblézcanse las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que fagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las Justicias y Regidores y Oficiales a entender en las cosas cumplideras a la República que han de gobernar: por ende mandamos a todas las Justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra Corona Real, y a cada una de ellas, que no tienen casa pública de Cabildo o Ayuntamiento para se ayuntar, de aquí adelante cada una de las dichas ciudades y villas fagan su Casa de Ayuntamiento y Cabildo…". Toledo, 1480, ley 105.

[129] No hemos localizado esa carta, y en la edición de las *Obras Completas*, de la Biblioteca de Autores Cristianos no está incluida.

la República: pues apenas se ve caudal de ayuntamiento enpeñado, donde no lo están tanbién los çiudadanos. I holguéme de saver que, antes que yo, Salviano de Marsella, en el libro De Providentia[130], tiene esta consequençia por infalible i preçisa, diziendo que sería locura i devaneo pensar que la pobreza del conçejo no a de redundar en alcanzes de los particulares, i que estando la República enpeñada i mendicante, pueda tener çiudadanos ricos i sobrados. Este inconveniente solo avía de ser causa para que los Regidores fuessen moderados en los gastos. Porque es dolor ver con la liberalidad que los dissipan acomodando criados en ocupaçiones superfluas, dando exçessivos salarios a personas que después los sirven de valde por este respeto, i procurando comisiones que o bien no son neçessarias o se podían hazer a menos costa, con destruiçión no solo de sus conçiençias, sino de sus Repúblicas.

El Corregidor esta obligado, con asistençia de dos Regidores deputados para esto, a tomar todos los años cuentas de los propios i rentas al mayordomo del conçejo. I si uviere alguna sospecha de fraude, o de quiebra, o de larga ausençia, se pueden tormar antes de cunplido el año. I aquestas cuentas se an de tomar en las casas del ayuntamiento i no en otra parte, sin que se vede la entrada a cualquier veçino que se quisiere hallar presente en ellas para advertir algún yerro. No solo el

[130] Fue un sacerdote católico y escritor, nacido en los primeros años del siglo V, en Colonia o Tréveris y luego traslado al sur de las Galias, donde terminó vinculado a la comunidad monástica de Lerins. Vivió en los momentos trágicos del fin del Imperio Romano cuando las amenazas de incursión violenta de los pueblos bárbaros. La obra que cita Ballesteros era *De Providentia seu de Gubernatione Dei et de Justo Dei pracsentique Judicio Libri VIII*, escrita a mediados del siglo V. Se trata de una obra de carácter teológico, parenético y espiritual, aunque las continuas referencias al mundo romano lo convierten en un interesante testimonio historiográfico por relatar la realidad en la que vivía. Para Salviano Dios permite que tanto en Hispania como en Aquitania, e incluso en África, sean vencidos los cristianos, y lo permite, porque tratan muy poco cristianamente a sus esclavos y a los pobres; porque participan en los torpes espectáculos del teatro y del circo; porque viven sumidos en la corrupción, mientras sus enemigos los arrianos, conservan la pureza y las virtudes primitivas, hasta condenar la inmoralidad de los romanos. La inmoralidad y las impurezas en que se vive son las causas de la caída del imperio. Existe una traducción moderna comentada, de G. Lagarrigue, *Salvien de Marseille, Oeuvres I-II*, París 1971.

Rey tiene potestad para tomar las cuentas de los propios, sino los señores de vasallos.

Los dineros de las sisas que se inpusieren para alguna cosa determinada no se pueden gastar en otra, por urgente que sea la neçessidad. Los propios i rentas del conçejo se an de gastar en el pro comunal, como lo dixo el Rey Don Alonso en vna ley de la Partida[131], como en los edifiçios públicos, en el salario del Corregidor i donde ay costunbre y liçençia del Consejo para ello, i con ello, tanbién se pueden gastar en salario de médicos, maestros de Gramática, maestros de Escuela, relojero, babero, i otros ofiçiales que preçisamente sean neçessarios para el bien común, i que, sin esta ayuda de costa, no vivieran en el lugar.

Muy encargado está por vna ley de la Nueva Recopilaçión que las rentas i propios del conçejo no se arrienden a los ofiçiales del: regidores, jurados, merinos, alguaçiles, escrivanos del conçejo ni del número ni otros ofiçiales que an de ver la hazienda del conçejo. Los quales no pueden ser arrendadores ni recaudadores por mayor, ni por menor, ni fiadores, ni abonadores, ni aseguradores, así de las dichas rentas como ni de las carnezerías, por sí ni por interpósitas personas, so pena de perdimiento de sus ofiçios i de la quarta parte de sus bienes[132].

Pero si algún arrendador después de hecho el arrendamiento tuviesse ofiçio de conçejo, por conpra i por elecçión, bien podrá cumplir el arrendammiento. Los saçerdotes ni los soldados no pueden ser arrendadores destas rentas por estarles prohibido por leyes, ni las personas poderosas, porque se presume dellas o que las arrendarán en menos de lo que valen, o que no pagarán enteramente, o a lo menos, con puntualidad.

Estén advertidos los Regidores que los Reyes nunca tienen intençión de hazer merçed a persona alguna de las rentas i propios de las Çiudades i Villas. Antes tienen estableçido por ley que, si la hizieren, que no sea

---

[131] *Partidas*, III, XXVIII, 10. LÓPEZ, G., *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono. Glosadas por el Licenciado* ____, Madrid 1789, t. II, p. 377.

[132] *Nueva Recopilación* [Recopilación], VII, III, 8.

válida. Para que si alguno obtuviere alguna çedula en esta razón, la obedezcan i no la cunplan hasta dar cuenta a su Magestad[133].

Quando se ubieren de arrendar los propios i rentas del conçejo se a de pregonar cuando se a de hazer el arrendamiento i el remate, preparándolo por nueve días, señalando después el día del remate. I se an de rematar en aquel que mayores preçios diere, como no sea de las personas prohibidas, i haziendo primero juramento que no toma para ellos la renta, sino para sí. No se pueden arrendar las dehesas a ninguno que no tuviere ganado. I el que sin él las arrendare incurre en graves penas. A los que tienen ganado se les permite que puedan arrendar la yerva que ubieren menester i vna parte más. Si algo les sobrare della i la quisieren vender lo ayan de dar a otro que tenga ganado, por el mesmo preçio que les costó. Las dehesas que están deputadas para pasto del ganado de labor no las deve pazer otro ganado alguno durante el tiempo que fueren acotadas.

Al que primero puso vna renta, si no vbiere quien dé más por ella o mayor abono, se le a de rematar, aunque otros la pongan en igual preçio. I más si le a tenido el año antes arrendada, i a pagado todo el arendamiento. El arrendador que el año pasado tuvo alguna ganaçia en el arrendamiento puede ser conpelido a bolver a arrendar por el mesmo preçio, si no es que las cosas estubieren mui mudadas, por esterilidad, peste o guerra.

Los administradores quedan obligados a resarçir al conçejo cualquier daño o quiebra que por su negligençia i descuido ubiere en estos arrendamientos. I assí deven mirar mucho como los hazen i qué fiadores reçiven.

---

[133] Fórmula creada en las Cortes de Briviesca de 1387 por la que Juan I accedió a que ante cualquier pragmática que diera contra un ordenamiento de Cortes “se obedezca pero no se cumpla”, hasta examinar y subsanar la posible lesión ocasionada en el ordenamiento jurídico. La fórmula pasó luego en la Edad Moderna a los territorios americanos y a los reinos peninsulares como mecanismo político con efectos en el ámbito de los derechos forales -suspensión cautelar de la norma singular-, para protegerlos de la legislación centralista de la monarquía absoluta.

Después de hecho el remate no se deve admitir puja si no es en caso que el conçejo tenga estatuto o costunbre de que se reçiba ponedor mayor, o que pida restituçión por lesión que aya en el remate. I con la misma restituçión i aun sin ella se abre el remate en las posturas de la carne i de los demás mantenimientos, porques en favor del bien común. Pero esta restituçión o apertura de remate no se deve hazer más de vna vez.

Porque muchos caballeros i personas poderosas tiránicamente se apoderan de los bienes de las Repúblicas, i los Regidores i algunos letrados en los ayuntamientos les dan favor de modo que no se siga contra ellos la justiçia, el señor Rey Don Juan el segundo, en vna ley de la Recopilaçión, con ençendidas palabras, exorta a los Regidores i letrados que miren más por el bien común que no por el de sus amigos i criados; i a los que lo contrario hizieren pone pena de privaçión de ofiçios. I ojalá que se executara[134]. Porques dolor ver cuántas personas con mano poderosa tienen tiránicamente usurpados los bienes conçejiles sin que aya quien los resista. Porque lo que más destruidos tiene los cavildos es el temor de no enojar a los poderosos, i el desseo de contenporizar con los que pueden haçer amistades reçíprocas.

Capítulo. 4º

De los abastos i provisión del pan i de los demás mantenimientos

Aristoteles dize que el preçipuo cuidado que deve aver en las Repúblicas es la provisión del pan i abundançia de mantenimientos, porque no ay cosa mas infeliz que vn pueblo con hanbre, ques causa de inobedienças, tiranías, sediçiones, robos i insultos[135]. Porque la

[134] Una bella reflexión sobre el bien público y común, en CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*… o.c., t. I, lib. II, cap. I, núms. 1-10.

[135] El texto no es de Aristóteles aunque en el lib. I de la *Política* al hablar del abastecimiento de las ciudades se planeta si es el Estado o no el encargado de asegurar el sustento de sus súbditos; en el lib. VII, 1328b, alude a esta idea: "Hay pues que decir una por una las actividades propias de una ciudad, y a partir de ellas quedará esto claro: En primer lugar debe haber alimento; después artesanías (pues la vida precisa de muchos instrumentos);

hanbre da vna liçençia i permisión (mal entendida por los insolentes) que suele ser causa de muchas desgraçias i desconçiertos, que pondera elegantemente el doctíssimo Castillo de Bobadilla en su Polytica, i encarga mucho para evitarlos el cuydado que en la provisión del pan a de aver, como del prinçipal mantenimiento[136]. Cuyas razones avían destar escritas con letras de oro en todos los consistorios i casas de cavildo, para inçitar los ánimos de aquellos, a cuyo cargo está la provisión del pan, a que estuviesen sienpre bien prevenidos, esperimentados de las fatigas en que suelen verse los pueblos en los años estériles. Porque en los de abundaçia pareçe inpossible que lleguen los de la hanbre. Pero en esta providençia consisiste la prudençia verdera, pues, como dixo Terençio, esto es saber: no solo ver las cosas que traemos entre los pies, sino prevenir las futuras[137]. I así Salomón en los Proverbios aconseja a el perezoso que vaya a tomar exenplo de la hormiga: la qual es tan próvida que, en el gosto, llena sus troxes del sustento que a menester para el invierno, sin que la haga descuidada ver aquellas pirámides de oro que están en las eras, que quieren conpetir con el çielo, i la liberalidad con que lo reparte el alegre labrador[138]. Muestras que pudieran dar confianza de perpetuidad a quien no lo considerasse con prudençia esperimentada.

En los años abundantes i fértiles así se despreçia el trigo como la paja. De suerte están olvidados los pósitos como si no uvieran de venir a ser los más inportantes nervios de la República, i donde consiste toda

---

después armas…". El texto al que se refiere Ballesteros es de M. Anneo Lucano, *Farsalia*, lib. III, 52-58: "… namque adserit urbes / sola fames, emiturque metus, cum segne potentes uolgus alunt: nescit plebes ieiuna timere". (= … en efecto, solo el hambre permite a las ciudades ser libres, pues los poderosos compran su miedo cada vez que alimentan a la masa indolente, por lo que una plebe hambrienta no conoce el temor). Así lo cita Castillo de Bobadilla: "El pueblo hambriento, ni teme, ni obedece a los Superiores", en *Política para Corregidores*…, o.c., sumario del cap. III, lib. III, t. I, y núms. 1-2. VILLADIEGO, A. de, *Política y práctica Judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte*… Madrid 1766, núms., 53-144, pp. 194-200; también cita ese texto sin indicar autoría.

[136] T. II, lib. III, cap. III, núms. 6-9; se puede ver la importancia de este asunto al que le dedica todo el capítulo.

[137] El texto de la cita clásica que se le atribuye a Publio Terencio Africano (*Publius Terentius Afer*), es: "La sabiduría consiste no sólo en ver lo que tienes ante ti, sino en prever lo que va a venir".

[138] Prov. 6, 6-8.

su defensa i esfuerço, porque hazen que los pobres i pueblo menudo vivan confiados de que no pueden ser demasiadamente afligidos de neçesidad, con saver que no pueden comer el trigo mui caro. Porque donde no ay falta de pan no se puede sentir la de los otros mantenimientos. Que él es el que todo lo harta, i el que da la voz i preçio a los demás, pues con su abundançia no ay carestía en las otras cosas. I vn año estéril basta [para] despoblar vn lugar por numerosa vezindad que tenga[139].

I así anímese mucho el buen Regidor a cuydar con veras deste negoçio porque con el hará el suyo para el día del juiçio, como lo promete Dios por su profeta rey, diziendo que quien ubiere usado liberalidad con el pobre esse lleva hechas las razones para el día de la cuenta[140]. Porque en él, según el evangelista San Matheo, no pareçe que se pide otra cosa ni se reçive otro descargo, si no es el de las obras de misericordia de los que an dado de comer al hanbriento, i de beber al que tiene sed, i de vestir al desnudo[141]. I demás deste premio eterno i tan çierto, con ninguna cosa conçiliará tanto la benevolençia del pueblo como con ésta, que es el último remedio de los miserables, i en ella tienen situada toda su renta. Pues el poeta Prudençio, quiriendo dar a conoçer la gente vulgar con diferençia de los nobles i poderosos, con tres calidades las señala que son: que andan a pie, que viven en los zaquizamíes, i que son sustentados del pan que se reparte de las gradas altas, como se usaba antiguamente[142].

---

[139] En el Campo de Montiel nos encontramos por ejemplo que en las *Relaciones Topográficas* se dice a este respecto que: “Tendrá esta villa hasta ochenta casas pobladas de vecinos que viven en ellas y habrá veinte y dos años que se hizo villa por merced de Su Majestad. Y había entonces ciento y veinte vecinos y al presente hay ochenta o noventa porque se han disminuido por muerte de ellos y venir tiempos de necesidad que se han ido a vivir a otras partes…”. Puebla del Príncipe, nº 22; ed. F. J. Campos, t. II, p. 762. Y en Alcubillas y Terrinches la población está estancada siendo una época de auge de la natalidad.

[140] Sal. 41, 2.

[141] Mt. 25, 34-40.

[142] *Contra Symmachum*, lib. I, vs. 481-483: “Omnis qui celsa scandit cenacula vulgus / quique terit silicem variis discursibus atram / et quem panis alit gradibus dispensus ab altis” (Un pueblo llano entero que asciende a las más altas buhardillas / que gasta en sus recorridos de acá para allá las negras losas / y que se alimenta del pan que les echan de lo alto de las escalinatas".

La provisión del trigo en los años neçessitados sienpre an de encomendar a los Regidores mas zelosos i confidentes del bien público, como lo hizo faraón en los de la hanbre de Egipto, encomendandosela al casto losef[143]. I no haziéndose así es dar ocasión a grandes robos i tiranías, i a que los comissarios queden ricos con la sustançia de los pobres. Porque, en tales tienpos, no se repara en el preçio, sino en remediar la neçesidad; ni las cuentas se pueden tomar muy estrechas, consistiendo todo en confianza.

En muchos lugares donde ay cavildos que tienen caridad i cristiano govierno, siendo la hanbre grande, suelen repartir los niños, i personas inpedidas, y enfermos i pobres envergonçantes entre los veçinos ricos, conforme la possibilidad de cada vno, con que no se viene a sentir mucho la neçessidad. I así se a hecho en Villanueva de los Infantes algunas vezes. Providençia que yo quisiera que imitaran todos los pueblos de España.

En caso que ubiesse en el pueblo neçessidad grande i el pósito estuviesse abundante de trigo podrán los veçinos hazer por justiçia que se venda a menos preçio, contanto que no se pierda, hecho a banco i tanteo de como a costado. Pues en tales tienpos, no se a de mirar a la ganançia, sino el remedio, procurándolo por todos los medios possibIes. I vno mui inportante puede ser tomar algún çenso que, para ninguna ocasión tan justamente, se da liçençia a los ayuntamientos. Pues los pobres, con más particular razón que las otras personas, viven debaxo de la tuición i anparo de las Repúblicas.

El prudente Rey Don Filipe 2º, en las Cortes que se çelebraron en Madrid el año de mil i quinientos i ochenta i cuatro, hizo vna inportantissima premática çerca de la conservaçión i aumento de los pósitos i distribuiçión del pan dellos[144]. I aunque toda ella es muy sustançial i mereçía que

---

[143] Gen. 41, 33-40.

[144] "Reglas para la conservación, aumento y distribución de los pósitos de los pueblos". Madrid, 15 de mayo de 1585. Texto, en *Novísima Recopilación*, VII, XX, 1. Regulaba la existencia de los pósitos; establecía que "se debía de guardar en todas

aquí se trasladara reduçida a breve epítome, viene a ser esta su disposiçión: En cada lugar á de aver vna arca de tres llaves diferentes, que la vna tenga la justiçia, la otra vn Regidor i la otra vn depositario. I si alguno estuviere inpedido dé la llave a la persona que la justiçia nonbrare. I en esta arca no se puede meter ni sacar dinero sin que todos tres estén presentes, i el escrivano del ayuntamiento, que de fe dello i lo escriba en vn libro que a de estar en l'arca.

El depositario o persona a cuyo cargo estuviere el cobrar el pan i dinero del pósito no lo puede tener en su poder tres días enteros, sino que dentro dellos está obligado a meterlo en las troges o en el arca.

Los alhoríes del pósito an de tener dos llaves diferentes, que la vna a de tener el Regidor que tuviere la de l'arca, i la otra el depositario, el qual no puede ser mayordomo del conçejo, ni persona a cuyo cargo están otras rentas públicas o reales, i se le a de señalar moderado salario.

A de aver dos libros, el vno a de tener el depositario i el altro el Regidor deputado, en los cuales cada vno asiente el pan que cada día se saca, i por qué mandado, i a quién se da, i a qué preçio, i anbos firman las partidas de anbos libros. I tienen obligaçión cada vno dellos, vn mes antes de la cosecha, a acordar al ayuntamiento que es menester comprar pan para el pósito. Porque a cargo del ayuntamiento está el buen govierno del pósito, i sin su acuerdo no se puede hazer nada.

Ningún alcalde ni Regidor ni persona del ayuntamiento puede reçebír dinero ni trigo del pósito, sino solo el depositario. No se puede tocar dinero del pósito para alguna neçessidad que se ofrezca, ni por mandamiento de ningún juez. I si le diere, no sean obligados a cunplirlo, salvo si tuviere espeçial comisión para ello. Ni se puede prestar dinero ni çevada si no fuere para renovarla i que se bolverá la cosecha siguiente.

---

las ciudades y villas y lugares destos Reynos donde hubiere pósitos de pan", así como otras normas para el funcionamiento de los mismos.

De noche no se puede medir ningún pan del pósito, ni abrir las paneras del, ni la pieza donde estuvieren, por ninguna causa ni razón que aya. Las personas a quienes se entregare el dinero para el enpleo i conpra del trigo den cuenta con pago dentro de treinta días después que lo enplearen; i pasados, si no lo enplearen, tengan obligaçión de bolverlo.

Cada año se a de tomar la cuenta del pósito, distinta de la de los proprios, i para ello se an de deputar dos Regidores con la justiçia. Los cuales la tomen hallándose presentes el Regidor deputado passado i el presente. Con que, en los lugares donde ubiere alcaldes ordinarios, el Corregidor o alcalde mayor del partido pueda reveer, siempre que quisiere, estas cuentas de ofiçio, o a instançia de alguna persona, i desagraviar al pósito.

Si alguna vez se tomaren dineros a çenso, ni antes ni después de enpleados, los Regidores ni otras personas lo pueden tomar, con color de dezir que pagarán los réditos. I los que lo contrario hizieren incurren en graves penas. Para que desta manera los propios del conçejo queden libres quitando el çenso cunplido el efeto para que se tomó.

Para asegurar más el dinero del pósito cuando se ubiere de hazer enpleo de pan, no se saque hasta el tienpo de la cosecha. I entonçes se conpre pan por mano de vna persona abonada i confidente, nonbrada por el cavildo, la qual puede ser conpelida a que lo açete aunque sea criado de la Casa Real. I esta persona i la que reçibiere el dinero para dar trigo jure que ni lo dará ni reçebirá para algún Regidor ni persona del ayuntamiento directe ni indirecte.

Lo qual se deve observar inviolablemente. Porque si los Regidores son los que deven mal harán que se cobren las deudas del pósito. I la sospecha está sienpre contra ellos por mostrar la esperiençia, aun desde los antiguos tienpos de los romanos, que, en vez de ser pastores de la República, son lobos que se la comen. I pareçe que para esto solo conpren los Regimientos, i que los dineros que cuestan no solo los tienen dados a çenso, sino a usura, para que les rinda el más exçessivo

interés que aun puede llegar a imaginar la cudiçia del más tirano judío que trata en usuras. I esta es la razón por que los propios, i rentas, i pósitos de los lugares los vemos tan extintos i exaustos, que a duras penas en España se save que aya conçejo desenpeñado ni caudal de pósito en ser.

Desta, entre otras exçelentes virtudes, puedo loar a el conçejo de mi patria y sus Regidores, de quienes no se save que jamás alguno aya tenido, ni avn por medio líçito, aprovechamiento de la hazienda pública. Esta entereza an guardado desde que ay memoria de onbres, i cada día con mayor cuydado se procura la linpieza de manos. I tiénese este crimen entre ellos por tan detestable i feo, que si del fuera convençido alguno, creo que no le admitieran más en cavildo. Así los juezes de residençia se admiran i prorrunpen en sus alabanzas, que por ventura no las mereçiera más dignamente el senado romano en los dichosos tienpos de Catón Çensorino.

Aunque la premática de los pósitos pareze que no permite que el trigo del pósito se dé para otro efeto, sino solo para panadearse, con todo, en años neçesitados, se da en el Consejo carta acordada para que se preste alguna cantidad para senbrar a los labradores, atento que resulta en provecho universal. Si bien es verdad que esto es mas propio de los prelados, que se llevan los diezmos, o de los comendadores.

En los pósitos no solo se a de ençerrar trigo, sino harina, i çevada, i otras semillas, conforme las neçessidades ordinarias que suele aver en cada lugar, para que, con esta prevençión, se ocurra mejor al remedio.

Suelen ser tan ordinarios los fraudes i colusiones que ay en los que se encargan de la administraçión de hazienda agena (en particular de la pública, que nunca tiene quien mire por ella tan zelosamente como por la propia), que ternía por nuy açertado que cada año se nonbrasse depositario nuevo, o que, en caso que la confidençia del que lo es, o la disposiçión de la hazienda del pósito permita alguna prorogaçión, que no exçeda de tres años. Porque las cuentas finales son las que descubren totalmente las tranpas i solapos. I permaneçer nucho tienpo en estos

ofiçios los haçe maestros muy sutiles para que, ayudados de algunos Regidores codiçiosos, roben tan paliadamente que, por nucho cuydado que se ponga en averiguarlo no pueden ser convenzidos de delito.

Supuesto que la premática manda que a los depositarios se les de conpetente salario, lo cual se deve hazer por nuchas razones, sin ello se les conçeden las crezes del trigo. Con lo cual se da ocasión a que usen de malas medidas i de otros engaños. I así es bien que se contenten con su salario, i que lo que se acreçentare sea para el pósito. Pues aviéndose de entregar por medida el trigo, i aviéndose de bolver con ella, no puede tener algún riesgo. I aviendo sienpre de asistir la justiçia i Regidor al entrego i al reçivo no puede tener mano para sacar más de lo que el ayuntamiento decretare.

La tasa i postura del pan no perteneçe solo a la justiçia sino al ayuntamiento. I es bien que se haga muchas veçes al año según subiere o baxare el preçio. La distribuiçión i repartimiento del pan cozido en años neçesitados es la mejor la que se haze por çédulas, deputando dos Comisarios Regidores para este efeto, los cuales an de asistir a esto sin llevar propina ni salario, porques carga del ofiçio.

§ Abastos

Los remates de los bastimentos se an de hazer públicamente en la plaza i casas del cavildo, i con asistençia del Corregidor i los dos deputados que el ayuntamiento nonbrare para este efeto. l estando el Corregidor en el lugar no se permita que lo remita al Teniente porque éste es propio ofiçio suyo[145].

Líçito es admitir las posturas de los abastos con condiçión de estanco para que solo el obligado o quien su poder tuviere pueda vender. Lo cual se permite por razón de la pública utilidad. l para justificar más esto (porque pareçe odioso), será neçessario que se tenga grande

[145] Todo lo relacionado con los abastos, *Novísima Recopilación*, VII, XVII (completo).

cuenta con que el preçio sea más moderado que lo que fuera si no ubiera estanco. Pero adviértase que no se puede prohibir que cada vno mate en su casa los carneros o puercos que ubiere menester para la provisión de su familia.

Quando el remate de los abastos se hizo con la solenidad que el derecho pide, sin fraude ni colusión, no se puede admitir baja o mexor postura si no es en caso que constare claramente que se le sigue al pueblo notable utilidad. I esto a de ser pidiendo restituçión. Pero se debe tener mucho la mano en pedirla, justificando primero bien la causa. Porque de otra manera sería dar ocasión a que los arrendadores temiesen de hazer posturas con la poca çerteza que tendrían de la seguridad del contrato. I en caso que se abra el remate no avrá obligaçión de dexar la renta por el tanto al que primero la tenía puesta. I el remate no se puede abrir más de vna vez, por grande que sea la utilidad que se espera de la puja o baja que otro haga.

Quando se abrió el remate i se le quitó la renta al primer ponedor, obligaçión ay de restituirle los gastos que se le siguieron, en razón de la confianza que tenía de la renta como si avía ya alquilado bodegas o almazenes o conprado ganados o pescado.

El obligado del pescado, i del trigo, i de las demás vituallas, puede, dentro de dos días, tomar por el tanto los bastimentos que otros ubieren tomado para revender, pagándoles enteramente la costa que les ubiere tenido. Esto no se le conçederá al abasteçedor, porque ay esta diferençia entre el vno i el otro; que el obligado es forzoso, i el abasteçedor voluntario. No es liçito, en los remates de las carnezerías i abastos, sacar adehalas a los obligados i abasteçedores para fiestas de toros i otras cosas, que no quieren los Regidores que se sepan en las cuentas que an de dar.

A los forasteros, no se les pueden vender más caros los bastimentos que a los naturales[146]. No se pueden hazer estancos de tiendas, de

[146] Sin embargo, Castillo de Bobadilla admite que en alguna ocasión se puede vender los mantenimientos más caros a los forasteros, *Política para Corregidores*…, o.c., t. II, lib. III, cap. III, núms. 31-32.

mesones, ni de mantenimientos, porque está prohibido rigurosamente por vna ley del Reyno, sino que libremente cada vno pueda yrse al mesón que quisiere i conprar libremente los mantenimientos que ubiere menester. Esta ley pareçe que solo se entenderá con los señores i personas particulares, i no cuando estos estancos se haçen en favor de la utilidad pública con obligaçión, açierto, i limitado preçio, como queda dicho.

Si por algún caso inopinado i fortuito, o por esterilidad i grande falta de algún mantenimiento, se averiguare que el obligado conpró más caro de lo que se pensó, i que vendiendo a el preçio en que se remató la renta perderá nucho en ella, podrá el ayuntamiento subir el preçio sin consulta del Consejo.

En las aldeas i pueblos pequeños no se permitirá que sea Regidor el mesonero o tabernero, ni otros que tuvieren ofiçios semejantes, si no es en caso que no se pueda hallar otra persona que lo sea. I en los pueblos grandes no podrá ser el Regidor obligado de alguna renta aunque, después de rematada, renunçie el Regimiento. Pero si alguno arrendó alguna renta o propios del conçejo, i después se renunçia en algún Regimiento o le conpra, bien puede açetar el ofiçio, i servirle sin quedar obligado a dexar la renta como queda dicho. El Procurador general que asiste en el ayuntamiento no puede ser bastezedor ni arrendador de rentas, ni propios del conçejo. I esto proçede mas forzosamente en los abastos que en los arrendamientos.

Muy grande cuydado se debe tener en que no se permita que los obligados vendan la carne mortezina, aunque sea a muy bajos preçios. I no se deve dar liçençia, si no es cuando indubitablemnte se cree que no será dañosa a la salud. I téngase advertençia que se expresse en las obligaçiones que no se pueda pesar tal carne para çerrar mas la puerta a las inportunaçiones de los obligados.

Quando los labradores de las aldeas (con orden dellas) vienen a las Çiudades a vender vituallas no se les puede apremiar a que las vendan por menudo. Pero cuando ellos las traigan voluntariamente, bien pueden

ser apremiados, señalándoles vn limitado o breve tienpo. Porque desta manera las venderán a los vezinos más baratas que si las conpran los regatones para revenderlas. En el pan cozido no puede aver regatonería ni en la sal, sino que los harrieros la an de vender sin que pueda ninguno enfiscarla ni almaçenarla.

Al Rey, como a señor natural, le perteneze el poner preçio a las cosas o bien de mantenimientos o de mercaderías. I en su ausençia al Corregidor que le representa. I assí por costunbre, abuso o intrusión, an adquirido este derecho los Regidores, pero no tan absolutamente como algunos piensan, creyendo que no pueden las justiçias entrometerse en esto. I assí es bien que en los lugares donde por ordenanza i costumbre les está permitido este derecho que sepan que en él tienen potestad acumulativa con el Corregidor, de modo que, si él previniese, podrá hazer la postura; i que cuando la aya hecho algún Regidor, si ubiere justa causa, como superior, puede el Corregidor subirla o baxarla indistintamente, pues no ay mas razón para lo vno que para lo otro.

En las posturas del vino que viniere de fuera será neçesario ver primero el testimonio para que se haga proporçionada a los gastos; en los demás no se pongan dos a vn preçio, sino cada vno como fuere, visitando las tabernas a menudo. I porque no los manden en tiempo que vbiere falta de mantenimientos o de mercaderías, líçito será pregonar que los que las traxeren serán libres de pechos i alcabalas, o haçerles otras equivalençias con que se les de ocasión a que las traigan.

En las visitas de tiendas que hazen cada mes dos Regidores para tasar los preçios de las mercaderías será justo que se haga con algún cuydado. Porque para ponerles sienpre el preçio que tenían el mes passado avía poca neçessidad de hazerlas. I es menester saver si se venden después conforme la postura, i si son todas tan buenas como la muestra. I los Regidores no reçivan colaçiones ni otras cosas que les den los mercaderes, que, demás que no se puede hazer en conçiençia, es caso torpe.

Quanto fuere possible, se a de procurar escusar que la Villa o Çiudad no se encargue de basteçimientos de carnes, ni de pescados, ni de otras

vituallas, sino que se hagan arrendamientos públicos, i se rematen en el que más baxo preçio hiziere i mexor comodidad, teniendo siempre consideraçión a que los tales sean abonados i caudalosos i que den seguras fianzas. Con esto se escusarán las supercherías i fraudes de que suelen usar los Regidores en semejantes cosas. Porque está tan introduçido el aprovechamiento de los propios i rentas, ques menester buscar todos los medios posibles para que, por su mano, no passe materia de hazienda. I entre muchas consequençias buenas que tiene este arbitrio, no es la menor el escusar a la República de tomar çensos, pues ya se sabe cuán mal se quitan, i es cosa averiguada que ni la ganançia es para el conçejo ni para los veçinos. Aunque lo vno i lo otro se toma por ocasión con las razones y tanteos aparentes que proponen los Regidores, que esperan administrar estos tratos para enriqueçerse, i destruir los pueblos.

Capítulo. 5º

Las calidades i partes que an de tener los que fueren Regidores[147]

Laméntanse todos los autores que escriven en materia de República (i con justa razón) de que vn ofiçio tan inportante como el de Regidor no se dé por elecçión de méritos, sino por preçio i venta. I creen (no sin bastante fundamento) ques esta la prinçipal causa de la ruina de todos los pueblos, que oy vemos tan perdidos en España. Las exortaçiones, en este caso, vien veo que son inútiles, pues a tantas como se an hecho jamás se a dado grato oydo ni remedio. I en caso que esto lo pudiera tener (que pareçe inpossible según mi juiçio), no se les avía de hazer otra informaçión que la que pareçe pide el Apóstol para los obispos, diziendo que quien no save governar su casa no savrá cuydar de la Iglesia de Dios[148]. Porque, del goviemo económico a el polytico, ques el de la familia i la República, no ay más diferençia que ay del modelo

[147] CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores…*, o.c., t. I, l. I, caps. I-VIII.

[148] I Tim. 3, 5.

a la obra, estar en grande o en pequeño. I assí vn cavallero que save <traer su hazienda desenpeñada sin quitar el conpetente gasto, que cría sus hijos modestos i virtuosos en exerçiçios loables, o de letras, o de armas, que procura que en su casa se viva con recato, que ni llegue a desconfianza ni passe a cortesía entretenida, que haze limosna conforme a su renta, que trata su persona con luzimiento, que paga bien sus criados, se podría fiar del, que pues save regir su casa, savrá governar su República. I assí el invicto Enperador Carlos Quinto, aviéndole propuesto vn caballero que estava nuy enpeñado para que lo hiziera su mayordomo, dixo que no se podía confiar hazienda agena a quien tan mala cuenta avía dado de la suya. I como dezía Luziano, yo e conoçido que cualquier que a usado mal de sus propias cosas no puede ser fiel en las agenas.

Tras este examen se podía añadir otro ques darles tiempo de probaçión en los mesmos ofiçios. Porque ellos son los que descubren al varón, i la mexor piedra de toque para darlos a conoçer, así por la experiençia de las ocasiones como porque, según dixo PIinio en el panigérico a Traxano: lo primero que haze la fortuna dichosa es que no permite que aya cosa oculta ni secreta[149]. Diligençia que por ventura corre por cuenta de la insidia, cuando no la soliçita el odio.

Entre las calidades que escribe el Rey Don Alonso el Savio que an de tener las personas que gobiernan, la primera pone que aya de ser de buen linage porque tenga vergüença de no errar[150]. I porque ninguna cosa esté sin opinión, no faltó vna República tan barbara como la de los Turcos que hizo estatuto que ningún noble pudiesse ser admitido por Regidor. Pero bien castigado está este error con la reprehensión de

[149] Es un discurso de Plinio el Joven -el único que ha llegado a nosotros-, dedicado a Trajano y pronunciado el 1 de octubre del año 100. Se trata de un texto de compromiso en el que debía elogiar al emperador por haberle nombrado cónsul, pero desde el punto de vista histórico es interesante porque enumera una seria de asuntos hechos por el emperador como gobernante, por ejemplo sobre la administración, la justicia, el comercio, el ejército, etc. "Panegyricus Traiani", en *Epistolario (Libos I-X)*, Madrid 2007.

[150] *Partidas*, II, IX, 18; II, XXI, 2.

tantos autores. La nobleza no consiste solo en la antigüedad del linage, sino en la virtud, como lo enseña el Sabio Rey en la ley de la Partida diziendo: Éste puede ser en verdad dicho rico ome, pues es ome rico por linaje e ome cunplido por bondad, porque la nobleza sin virtud más es confusión para el que la tiene i ocasión de que se descubran mas sus defetos[151]. Juvenal solo reputa por verdadera nobleza la virtud[152]. I Dios dize en el libro de los Reyes: Los que a mi me menospreçian no son nobles[153].

Dispuesto está por ley del Reyno que no puede ser Regidor el que de contino sirviere a prelado o a cavallero por ración i acostamiento, so pena de privación de ofiçio[154].

Dudoso está si el padre i el hijo de familias que viven dentro de vna misma casa pueden ser Regidores en vn cavildo, conforme la deçisión de vna ley Real[155]. I lo más çierto es que, sin incurrir en la pena que pone, lo pueden ser. Porque solo habla en caso que dos Regidores vivan juntos, i esto prohibe solamente.

El que es Regidor puede ser abogado del cavildo, pero contra él no puede ser, como no podrá cualquier abogado particular, en negoçio grave de su Çiudad, sin aver primero obtenido liçençia della, no siendo apremiado por el juez.

La mitad de los ofiçios que el caviIdo provee a de ser en hijosdalgo, i la otra mitad en pecheros[156]. En algunos ayuntamientos de España está

---

[151] *Partidas*, II, IX, 6.

[152] "Nobilitas sola est atque unica virtus", JUVENAL, *Sátira VIII*, 20.

[153] En la posterior organización de los libros de la Biblia corresponde al libro I de Samuel, 2, 30.

[154] *Nueva Recopilación* [Recopilación], VII, III, 9 y 10. Tomándolo de CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores…*, t. II, lib. III, cap. VIII, nº 29.

[155] *Novísima Recopilación*, VII, IX, 3. Tomándolo de CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores…*, t. II, lib. III, cap. VIII, nº 30.

[156] *Novísima Recopilación*, VII, IV, 1.

executoriado que la mitad de los regimientos esté en caballeros nobles, i tienen banco de cavalleros[157].

Muy santamente está estatuido por ley de los Reynos, que el que ubiere de ser Regidor tenga cantidad de hazienda basta. I ojala que todos fueran muy ricos[158]. Que con esto no serían tan cudiçiosos de los bienes de la República, ni tiranizarían los de los pobres[159]. Pues

[157] Las autoridades y oficios municipales del Ayuntamiento de Villaneuva de los Infantes, eran: "Hay vicario, notario y alguacil fiscal; hay gobernador y su teniente y alguacil mayor y dos tenientes y más cuando son menester, y escribano de gobernación y alcaide de cárcel; hay diez y siete regidores, un fiel ejecutor y un depositario general entrambos con votos en el ayuntamiento, otro fiel ejecutor está resumido en los regidores; hay mayordomo y procurador de concejo y escribano de concejo. El vicario no tiene salario, [sólo] el aprovechamiento de los derechos de su judicatura que no se sabe aunque debe ser poco; el gobernador tiene de salario doscientos mil maravedís y de éstos da a su teniente veinte mil; tiene de los maravedís que en nombre de Su Majestad se ejecutan ciento y cincuenta maravedís, cuando la cantidad llega a cinco mil maravedís y no más aunque pase, y de allí abajo a (rapta?); el teniente, los demás derechos y penas que por leyes le pertenecen; el alcaide de la cárcel doce mil maravedís de gastos de justicia; a todos los regidores seiscientos maravedís porque estos seiscientos maravedís se daban a tres regidores añales cuando los había, y el fiel ejecutor seis mil maravedís de penas de Cámara porque así lo dice el título". *Relaciones Topográficas*, nº 44; ed. de F. J. Campos, t. II, p. 1080. "Villanueva de los Infantes, y Campo de Montiel. El gobernador del campo de Montiel tiene de salario duzientos mil maravedís, y de décimas de la mesa Maestral de hasta cinco mil maravedís". CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*…, o.c., t. II, lib. V, cap. XII. Y así estaba establecido en los pueblos de la Orden de Santiago: "Que aya Regidores añales en las Villas y Lugares de la Orden; de 40 habitantes arriba, 2 Regidroes, y de trescientos, 3, los cuales con los alcaldes ordinarios y con otros oficiales, Alguaciles y otros hombres buenos hagan los Concejos y Ayuntamientos y rijan y ordenen en ellos lo que a ellos bien visto fuere a servicio de Dios". MEDRANO, G. de, *Compilación de las Leyes Capitulares de la Orden de la Caballería de Santiago del Espada*, Valladolid 1605, tit. II, ley 1ª; en la ley 2ª se establecía que donde hubiera 20 hidalgos debería haber dos regidores.

[158] Así lo recomienda Castillo de Bobadilla, apoyado en muchas referencias de los cásicos: "También conviene que tenga el Corregidor por compañía los bienes de fortuna", *Política para Corregidores*…, o.c., t. I, lib. I, cap. XI, nº 21.

[159] *Partidas*, II, IX, 25; III, XXII, 23, y III, IV, 3. *Nueva Recopilación* [Recopilación], III, IX, 25. Es extraño que Fernando de Ballesteros no cite en este

según escriven los dos Plinios, este intento tubieron los romanos cuando ordenaron que los decuriones i juezes no fuessen pobres[160]. Porque, como dixo el Rey Don Alonso en vna ley de la Partida, la provedad trae los onbres a gran cudiçia, ques raíz de todo mal[161].

Los Regidores destos Reynos an de ser naturales dellos, i veçinos, i moradores de los pueblos donde tienen los ofiçios[162]. An de tener diez i ocho años cunplidos[163], aunque el Rey puede dispensar en esta edad[164]. I no lo pueden ser los infames de derecho o de hecho, ni los que an resumido corona, ni los religiosos, ni el desterrado puede ser electo por Regidor[165]. Los cavalleros del avito de San Juan no lo pueden ser, aunque si ubiesse costunbre en contrario, se admitirán[166]. Los que se llaman Freyles, que traen vna media cruz que se dize Tao, lo pueden ser, porque en éstos no milita la mesma razón, pues no son de los que asisten en los conventos i ospitales de la Orden, por lo cual pueden tener ofiçios seglares. Con los cavalleros de Santiago, Alcantara i Calatrava, está dispensado por vna ley de los Reyes Católicos[167]. Los arrendadores

---

tema a Castillo de Bobadilla que tanto habla de la avaricia que deben evitar los jueces y corregidores, en el ejercio de sus cargos, por ejemplo, t. I, lib. I, cap. III, nº 31; lib. II, cap. XI, núms. 1-15; lib. II, cap. XII, núms. 1-8.

[160] Plinio el Joven, Carta a Romatio Firmo: "Esse autem tibi centum milium censum, satis indicat quod apud nos decurio es. Igitur ut te non decurione solum verum etiam equite Romano perfruamur, offero tibi ad implendas equestres facultates trecenta milia nummum". *Cartas*, t. I, cap. 19, nº 2.

[161] *Partidas*, II, IX, 2.

[162] *Nueva Recopilación* [Recopilación], VII, III, 1. Recogido de CASTILLO DE BOBADILLA, J. *Política para Corregidores*, o.c., t. II, lib. III, cap. VIII, nº 5.

[163] *Ibid*, t. II, lib. III, cap. VIII, nº 11.

[164] *Nueva Recopilación* [Recopilación], VII, III, 16. Para los jueces ordinarios se requería que por lo menos tuviesen veinte años, *Partidas*, III, IV, 5; *Nueva Recopilación* [Recopilación], III, IX, 2 y 3. Castillo de Bobadilla dedica al tema de la edad del corregidor un capítulo con unas interesantes reflexiones históricas, *Política para Corregidores…*, o.c., t. I, lib. I, cap. VII.

[165] Para todas las demás personas que tienen el acceso prohibido a ocupar el cargo de Regidor que enumera en este párrafo, tomado de CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores…*, o.c., t. II, lib. III, cap. VIII, núms. 13-15.

[166] *Novísima Recopilación*, VII, V, 6.

[167] *Novísima Recopilación*, Ibid.

de rentas reales i conçejiles, ni bastezedores, ni sus fiadores, no lo pueden ser, porque así lo juraron cuando tomaron la posesión. Pero no se les prohibe que puedan vender los frutos de sus eredades i ganados, sino solo que no traten en caso de regatonería ni basteçimiento[168].

Ningún Regidor puede tener en vn conçejo más de vn ofiçio, ni en diversos conçejos, dos, so pena que los perderá anbos. Ningún Regidor ni jurado puede vivir con el mayordomo del conçejo ni con el contador ni alguaçil ni persona que tenga voto en el cavildo, so pena que perderá el ofiçio[169].

En las Villas i Çiudades donde ubiere número çierto i limitado de Regidores i otros ofiçios, si algunos fuesen acreçentados por merçed de los Reyes, i vacaren por muerte o privaçión, o otra manera que no sea renunçiaçión, se consumen los que así vacaren hasta ser reduçidos al número antiguo.

Los reçién convertidos de moros o judíos no pueden ser Regidores[170], ni los hijos ilegítimos i bastardos, si no es a falta de legítimos, ni los que, públicamente por sus personas, usan de algún ofiçio vil como de mercaderes, zapatero, herrero i otros semejantes, ni de hijo de traydor contra el Rey o contra el Reyno, ni el que está acusado de crimen que

---

[168] *Nueva Recopilación* [Recopilación], VII, III, 20.

[169] *Novísima Recopilación*, VII, IX, 5.

[170] *Partidas*, VII, XXIV, 3. Con amplio apoyo de autores, Castillo de Bobadilla justifica la exclusión de los judíos y conversos para los ofidios públicos: "Porque estos tales se tienen por experiencia que son sediciosos, codiciosos, y ambiciosos, y en consecuencia de esto muy perniciosos para las comunidades, y Oficios públicos, como lo resuelven muchos Doctores antiguos y modernos, y así si se sufriera apurar más este particular y calidad de nobleza para los Corregimientos, tan limpios querríamos que fuesen los que tienen cargo de justicia, cuanto los buscan para hábitos de milicias, que ser hijosdalgo de padre, y madre, según consta de los establecimientos de las órdenes militares, o a lo menos cuales se busca para colegios y algunas iglesias catedrales, para lo cual según sus estatutos, no basta que solamente sean virtuosos sino que sean también cristianos viejos". *Política para Corregidores…*, t. I, lib. I, cap. IIII, núms. 27-29. Posteriormente dirá que "… los cristianos descendientes de judíos sean admitidos a los oficios públicos…, y los recién convertidos son incapaces de los Regimientos y de otros oficios…". *Ibid*, t. II, lib. III, cap. VIII, nº 9.

infama, ni el hijo o nieto de varón ereje[171]; ni el hijo de la muger que lo fuere, ni el excomulgado de excomunión mayor o menor, ni el privado del onor futuro, ni el que esta preso ni el público amanzebado.

Dos personas juntas, aunque sean padre i hijo, no pueden tener vn ofiçio de Regidor aunque sea de anbos, i aunque sea con condiçión que entrando el vno no entre el otro.

Si alguna persona que padeçiere cualquier defeto destos traxere título del Rey para ser Regidor, se puede suplicar a su Magestad, i en el ínterin, sobreseer el reçevimiento. I lo mesmo se a de hazer cuando su Magestad a prometido de no acreçentar más Regimientos, i se trae título de alguno ques de los acreçentados. I esta contradicçión se a de hazer por la mayor parte de los Regidores. En caso que por cualquiera destas razones fuesse incapaz alguno que estubiesse admitido no lo pueden expeler del ofiçio los mesmos que le reçivieron.

Capítulo. 6º

De los previlegios i preminençias que gozan los Regidores

El ofiçio del Regidor es tan antiguo en el nundo que, por lo menos, se sabe que le ay desde el tienpo de Moysén[172]. I tan calificado, que representa el pueblo i son su cabeza, i pueden lo mismo que todo él junto. I es dignidad i ofiçio público, i por esto gozan de nuchos previlegios i esençiones de las cuales escrebiremos aquí las mas ordinarias i vsadas.

---

[171] Las *Paridas* hablan solo de que los hereges no pueden desempeñar oficios públicos, VII, XXVI, 4.

[172] Castillo de Bobadilla arrancando del paríso explica el origen y evolución del cargo. "… Jusgó y castigó a Caín, y a Lamch: prosiguiendo siempre Dios nuestro Señor en el mundo el oficio de gobernador y jusgador por si mismo, hasta el tiempo de Noé, al cual hizo el primer gobernador del pueblo, y le ordenó que viviese en justicia: y también a sus hijos y después a Mosés, y a los reyes ungidos. Y así Esaías le llamó Legislador, según lo cual, a saz bien pueden gloriarse los Corregidores de su oficio y dignidad, pues Dios nuestro Señor fue en el mundo el Corregidor primero". *Política para Corregidores…*, t. I, lib. I, cap. I, nº 2.

Quando el ayuntamiento es çiudad metrópoli caveza de alguna provinçia o Reyno, tiene autoridad de grande, i como a tal le escriben los Reyes dándole cuenta de los negoçios inportantes. I ningún señor que no sea grande la preçede en asiento. I concurriendo con ella el que lo fuere, en fiestas, o proçessión, o entrando en ayuntamiento, a de tener del Regidor más antiguo que la representa, la mano derecha del Corregidor, i el grande, la izquierda. I si fuese vna Çiudad o Villa prinçipal, caveza de algún partido, representa el ayuntamiento vn titulado, i tiene la misma autoridad que él.

Los conçejos tienen caso de corte no solo como reos, sino tanbién como actores, o bien sea causa çivil o criminal, aunque lo resista la parte, i aunque sea contra otro conçejo o persona que tiene previlegio de caso de corte. Sin que obste la regla de que vn previlegiado contra otro que lo es no goza del previlegio, que, en este caso, tiene falençia. De la mesna manera, siendo el Regidor actor o reo, puede la parte hazer caso de corte el negoçio, con tal que la causa sea de diez mil maravedís abaxo, i que no esté contestada la demanda ante juez inferior sin declarar jurisdición. I siendo anbas personas actor i reo previlegiados, no tendrá ninguna caso de corte.

No puede el ayuntamiento, en cuerpo de Çiudad o Villa, salir a reçevir si no es a personas reales, ni llevar en onbros algún defunto, ni asistir a sus exequias. A los obispos se permite salirlos a reçebir a los conventos; i con ocasión que tenga el cavildo eclesiástico se podra yr a sus fiestas i enterramientos.

Aunque no ay ley del Reyno que permita los Regidores poder traer armas de noche, la costunbre de todos los lugares grandes tiene introduduzido que no se las quiten, no aviendo ocasión particular, i puédenlas traer en los lugares prohibidos.

A los Regidores, por su dinero, se les deven dar los mexores mantenimientos, i los sábados, los despojos de los carneros i reses. Porques razón que sean preferidos en esto, los que tienen tantos cuidados por el bien público.

Los Regidores de las Çiudades i Villas illustres tienen previlegio que en las causas çiviles en que an de ser testigos los vayan a examinar a sus casas. En las criminales, no, porque tienen obligaçión de testificar ante el juez.

Por ley destos Reynos está estatuido que el Regidor no puede ser atormentado. I según opinión de algunos autores graves, no puede ser condenado a azotes, ni se puede executar contra él pena capital, si no es consultando al Prínçipe.

Los Regidores están exentos de las cargas personales, como cobranzas de alcabalas, i bullas, i otras semejantes, por razón de la ocupaçión que tienen en sus ofiçios. Pero hablando rigurosamente, si las cargas fuessen tales que no le estorvassen el exerçiçio del Regimiento, ni fuessen inconpatibles con él, se las podrían encargar como a los demás vezinos del pueblo. Aunque en esto se a de procurar tener mucho la mano, por la autoridad del ofiçio que, en çierta manera, se deslustra con estas ocupaçiones plebeyas i serviles.

Capítulo. 7º

De la manera que el Regidor se a de portar con el Corregidor

Particular estudio i cuidado deve poner el Regidor en el modo con que a de tratar al Corregidor, porque son muy peligrosos los dos estremos de demasiada familiaridad o de enemistad i encuentro. I así para açertar a de hazer cuanto pudiere eligiendo vna media vía. Pues, según Ovidio, por ella yrá muy seguro. l para conseguir esto, me pareçe quel Regidor, que es cavallero i haze apreçio i estimaçión de su persona, no sea muy frequente en la casa del Corregidor, pensando con esto grangear su amistad (como suelen deçir) vendiendo humo, haziendo creer al pueblo que es el favoreçido i por cuya mano se despachan todos los negoçios. Porque deste trato o desta vanidad se le podrían seguir muchas consequençias malas, estando expuesto aquel Corregidor lo estime en poco. Pues la demasiada comunicaçión con los superiores envileze los súbditos.

I así el Espíritu Santo por el Eclesiástico dize que se echa grande carga sobre sí el que comunica a otro ques más preminente quel, i describe elegantíssimamente los efectos que tienen las amistades de los superiores diziendo: mientras tubieres que darle, te admitirá, i en no teniendo, te dexará; si tienes, comerá contigo, i te dexará pobre, i no tendrá lástima de ti; si le fueres en alguna cosa neçessario, te engañará; i burlándose, te prometerá todos los bienes diziendo qué as menester; i te confundirá con sus manjares hasta que, dos o tres vezes, te aniquile; a lo último, se reirá de ti. Por esto, el proverbio griego dize: huye muy lexos del varón ques tu superior[173].

Demás de los inconvinientes que tiene la frequente comunicaçión con el juez, tiene otro de hazerse odioso en la República, creyendo todos que cuantos desafueros haze el Corregidor son por sus chismes i consejos. I para evitar estos inconvinientes i no faltar a las obligaçiones que tiene a la justiçia, podrá visitarle todas las vezes que la ocasión lo pide, o el mesmo lo desseare, i avn lo soliçitare. De ningún modo permita que se hagan cohechos ni baraterías por su medio, ques cosa fea e indigna de cualquier onbre de onrra. I los Corregidores, para solo este efeto, suelen dessear la amistad de las personas de quienes les pareçe que se pueden fiar seguramente. No le murmure ni zahiera sus cosas sin ocasión que inporte a el remedio. Considere ques onbre, i que no puede dexar de tener algunos defetos i descuidos. Que, entre muchos trabaxos que tienen los oficos públicos, es vno el estar puestos por blanco para las saetas. Como dize vn Pontífiçe: çensurados i avn aborreçidos de todos. I así dixo discretamente Çiçerón (por ventura que lo avría experimentado) ques tan flexible e inclinada la voluntad de los subditos contra los juezes que no solamente se ayran con las cosas malas que hazen, sino que se fastidian i enfadan con las buenas.

Cortege al Corregidor por la çiudad algunas vezes, acudiendo a su inclinaçión en todas las cosas que ni sean ilíçitas, ni ocasionadas a que

[173] Inicialmente en latín sería: Fuge procul a viro maiore (=con [varón] mayor que tú no partas peras); de ahí a Erasmo: Porro a Jove atque a fulmine, que da las fuentes clásicas de Esopo y Plutarco. *Les 'Adages' d'Érasme*, Les Belles Lettres, t. I, 296. GRAC (UMR 5037): Groupe Renaissance Âge Classique (Université Lumière, Lyon), 2010.

alguno pueda sospechar mal dellas. No le pida todos los negoçios indistintamente, ni le apriete a que pierda sus derechos. Porque, demás que no es razón quitarle lo que justamente se le debe, se hará muy odioso con él.

Por los pobres i miserables personas i forasteros que no tienen de quien valerse interçeda con discreçión i eficaçia, de modo que no se entienda lo haze por vanagloria, sino por piedad, i así será su ruego más efectivo.

En ayuntamiento no le contradiga cosas justas, i en las indiferentes dele gusto, procurando sienpre más el bien público quel agrado del Corregidor. Porque suele ser notable contraste para la conçiençia el temor de enoxarle, consintiendo en lo que no es justo, o no estorvándolo. Pero la fortaleza cristiana a de vençer este vano temor, confiando que Dios (cuya causa se haze), tendrá cuydado de librarle de las calumnias injustas que le pueden oponer. Aunque en todas las cosas a de aver discreçión i modo, como dize Oraçio. I así en esto deve considerar que se haga de suerte que se trate de remediar lo neçessario, i no de irritar la justiçia. Pues, si la proposiçión del Regidor fuere justificada i dicha con palabras corteses i umildes, i no con ánimo de vengarse del enfado que tiene, de que no se an hecho sus negoçios como él quisiera, o porque le haze más favor a otro que no a él, o porque haze razón destado de que se entienda en el público ques onbre que se atreve a oponerse a la justiçia, esté çierto que cuando entonçes el Corregidor se exaspere, después conoçerá la razón, i no solo [no] quedará con yra, sino con mexor crédito.

Pero, si estando proponiendo, el Corregidor lo tratare mal de palabra, o inpidiere que no (sic) se escriban sus razones, no le responda ni le ocasione. Porque suelen, con color que ubo descomedimientos, hazer algunos malos tratamientos o injurias irreparables i que sienpre se quedan sin castigo. I assí, calle, i proteste, i pida testimonio, i acuda al Consejo donde le oyrán i harán justiçia desapasionadamente.

Si el Corregidor ubiere sido iniquo, ni favoreçerlo, ni vandearlo, ni abonarlo con su dicho. Porque muchas vezes en confiança de los cavalleros que suelen hazer esto, se atreven a enprender muchas cosas que no

hizieran, i a vivir nuy liçençiosamente. Porque el temor de la residençia los tuviera frenados a no exçeder los límites de la justiçia i razón[174].

Si el Corregidor ubiere sido indiferente, ni bueno ni malo, aconpáñelo algunas vezes, i tome a su cargo las cosas que entienda son tema i emulación. Pero no sea parte para que ninguna persona inferior, por su ruego i diligençia, pierda sus acçiones i derechos.

Más, si el Corregidor ubiere sido recto i entero juez, animosamente le defienda, oponiéndose a las querellas i calunnias que los onbres insolentes, i façinerosos, i tiranos, con odio de aver sido castigados, i de averse visto sin nano en la República, sienpre quieren hazer. I con esta resistençia hará para con Dios vna obra muy meritoria, dando protecçión a los que padeçen persecuçión por la justiçia. Para con el Corregidor hará lo que deve gratificándole el bien que hizo a la República, governándola conforme a leyes i buena razón. Para con el suçessor, cobrará crédito i opinión de persona de valor i de confianza porque no ay toque donde mexor se conozca la verdadera amistad como en ocasiones semejantes, donde no se haze bien con esperança de favor futuro, sino en agradeçimiento de buenas obras reçevidas. Fineza que se halla en pocos porque son infinitos los ingratos.

I entre nuchos trabaxos que tienen los gobiernos, vno de los mayores es verse los Corregidores dexados en la residençia, porque sus entradas i salidas son como las del sol. Cuando sale por la mañana, con cuanto

---

[174] El "juicio de residencia" fue un acertado procedimiento judicial del Derecho castellano, también trasplantado a Indias, por el que al finalizar los funcionarios públicos el desempeño de un oficio -en Castilla principalmente los Corregiodores-, tenían que someter a revisión la gestión realizada; era la ocasión donde afloraban los cargos que hubiera en su contra, tanto por denuncias directas como por pesquisas secretas, pudiedo exigirles responsabilidad en que pudiesen haber incurrido por los actos realizados al dictarse la sentencia. Aunque fue un medio de defensa por parte de los súbditos frente a la arbitrariedad o abuso del monarca, y de la actuación pública del oficial correspondiente, tratando de ponerles freno, no siempre funcionó como debía. CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*…, o.c., t. II, lib. V, caps. I-III; por la amplitud que le dedica puede verse la importancia que que tuvo.

ruido entra en este emisferio. Todo lo halla, riente i apaçible: las aves le cantan, las flores se remoçan para reçevirle, todos le salen a ver, todos le bendizen, las canpanas le hazen salva. [¿]Quién podrá creer entonçes que no a de durar sienpre agradable i sienpre respetado[?]. Pero llega la tarde i cuando se pone, a duras penas ay quien le quiera mirar, antes, todos se esconden y le çierran las puertas i ventanas. El onbre noble no lo a de hazer así con el Corregidor justiçiero i recto, i mas si a sido su amigo, sino que le a de asistir en todos sus negoçios, haçiendo cuantos buenos ofiçios pudiere porque salga con onrra, sin desgustarse porque le aya faltado en alguna cosa. Pues como dize Salomón, el que quiere apartarse de su amigo, ocasión busca i no causa, como ordinariamente suçede con los Corregidores en los fines de sus goviemos[175].

Capítulo. 8º

De la paz que deven tener entre si los Regidores

La soverbia e invidiosa condiçión de los onbres que quieren prevaleçer i ser antepuestos los vnos a los otros tiene tan introduçidos en los cavildos los vandos que sería cosa rara si se hallase alguno sin parçialidades i encuentros. I así se toleran como si fueran fruto esençial de los ofiçios. Lo cual conoçía bien Séneca cuando, escriviendo a vn amigo suyo, le dize: entre estos Senadores que ves con togas, no se halla paz; vnos a otros se persiguen. No les pareçe que puede aver buen suçesso si no es con ageno daño. Aborreçen a el poderoso, menospreçian al desdichado, sonIes enfadosos los más prinçipales, i molestos a los inferiores[176].

---

[175] Prov. 18, 1. Nota tomada al pie de la letra del final de la *Política para Regidores*, o.c., l. II. cap. XXI. El texto latino al que remite Bobadilla es: "qui vult recedere ab amico, ocasionem, et non causam quaerit", y el texto de la Vulgata es: "Occasiones quaerit qui vult recedere ab amico: omni tempore erit exprobrailis", que es el texto que cita Sto. Tomás de Aquino en el cap. 1, lec. 3ª de su comentario a la espítola de San Pablo a los Filipense, ed. de Turín 1953.

[176] El texto no corresponde a las *Cartas Morales a Lucilio*, sino al tratado *De Ira*, II, 7-8.

I todo redunda no solo en su destruición (pues como dize el Apóstol: si a vezes os mordiéredes, consumiros eis los vnos a los otros)[177], sino tanbien del pueblo. Porque siendo el fruto de la paz la justiçia, no puede aver división donde todos los Corregidores solo atienden al bien de la República. A la cual, con las enemistades i sediçiones, le suçede lo que a la donzella de Plauto, que, desseándola para si todos los conpradores, i asiéndola cada vno por su parte para llevarsela, la vinieron a despedazar[178]. En cuya moralidad está ençerrada aquella çelebre sentençia: con la conformidad creçen las cosas pequeñas, i con la discordia las grandes se arruynan[179].

Para concluir con el desseo que tengo de persuadir a los Regidores la paz, la mayor recomendaçión que yo puedo hazer será advertir la que Cristo nuestro Señor hizo della, encargándosela tanto a sus discípulos que les mandó que con salutaçión de paz entrassen en las casas, i della vsó su Magestad cuando los visitó después de resuçitado. I queriendo antes de partir deste mundo al Padre hazer testamento, entre tantos dones i carismas de que pudiera testar, no les hizo otra manda sino de su paz, diçiendo: mi paz os dexo, mi paz os doy[180]. I en esto, pareçe que les dexo su Reyno. Pues el santo profeta lsaías le llamó Prínçipe de paz[181], i la Iglesia, Rey paçífico[182]; i préçiase tanto destos títulos que quiso naçer cuando todo el orbe gozava de común i general paz. I así las puertas del tenplo de Jano en Roma estavan çerradas, lo que nunca se hazía, si no es cuando totalmente çesavan las guerras[183]. I murió en

---

[177] Confunde Ballesteros apóstol con profeta; el texto corresponde a Ezq., 24, 23.

[178] No hemos localizado la cita correcta del texto.

[179] El texto corresponde a SALUSTIO, *De bello Iugurthino*, 10, 6.

[180] Texto completo: "La paz os dejo, mi paz os doy; yo no osla doy como la da el mundo. No se turbe vuestro corazón, ni se acobarde", Jn. 14, 27.

[181] Is. 9, 5.

[182] Primera antífona de las primeras Vísperas del Oificio Divino de la fiesta de Navidad. Con esas palabras Gregorio IX tituló la Bula por la que publicaba el "Liber Extra" de las *Decretales*, 5-IX-1234.

[183] El templo de Jano en Roma estuvo situado a la entrada del foro, posiblemente en Argileto, próximo a la basílica Emilia, y fue construido por Numa Pompilio. Era de pequeñas dimensiones (20 codos, aprox.) con una puerta al este y otra al oeste; en medio del templo se encontraba la estatua bifronte de Jano hecha en bronce dominando

Jerusalén, que se llama visión de paz[184]. I assi nuestra madre la Iglesia, conoçiendo cuán inportante es para los fieles, tiene ordenado que sus ministros hagan dos vezes al día oraçión por la paz (tan neçessaria es como esto), i más en los ayuntamientos[185]. Porque donde ay odios i

---

el comienzo y el fin del día, y por eso le fue consagrado el primer mes del año (ianuarius), y el primer día del mes. El templo de Jano tenía más bien una función simbólica y sus puertas sólo se cerraban en tiempos de paz. Augusto lo clausuró tras la batalla de Accio queriendo mostrar que el imperio estaba en paz, dando origen a lo que se conocerá como "Pax romana o Pax de Auguso". Por eso Jano vino a representar que era el guardián de la paz. Ovidio dice que con las puertas del templo cerradas se tiene prisionera la guerra, para que no salga por los pueblos, lib. I, vs. 121-124. "Las funestas puertas del templo de la Guerra se clausurarán con sólidas cerraduras de hierro; el impío furor sentado dentro sobre las armas criminales y con las manos atadas a la espalda por cien nudos de bronce bramará con violencia con su boca ensangrentada", VIRGILIO, *Eneida*, lib. I, vs., 257-296. "Pace fores obdo, ne qua discedere possit", OVIDIO, *Fasti*, lib. I, v. 280, y 133-134; en el mismo sentido, HORACIO, in Ep. II, 1, 255.

[184] En el *Comentario al Cantar de los Cantares (In Cant.)*, por ejemplo, el doctor alejandrino afirma que la "*reina de Saba va a Jerusalén, esto es a la visión de paz*". Más adelante pasa de las consideraciones etimológicas a la realidad espiritual de la Jerusalén Celestial. Después de haber introducido la cita de 1 Re 10, 7, Orígenes afirma: "(Cuando) *esta mujer morena y bella haya llegado a la Jerusalén celeste y haya entrado a la visión de paz, verá cosas mucho más numerosas y maravillosas de aquellas que le han sido anunciadas ahora*". En las *Homilías sobre Josué (In Jos.)* afirma que la paz de Jerusalén, "visión de paz", ya está presente, puesto que Cristo habita en nuestros corazones. Y esto porque Él nos la ha dado y permanece si nosotros somos hijos de la paz, asegura en las *Homilías sobre Jeremías (In Jerem.)*. Parece que no siempre se puede decir que el exégeta alejandrino enfatice el concepto "paz" referido a Jerusalén. Algunas veces pone el acento sobre el concepto "visión", el otro complemento del nombre, o sobre el vocablo "Sión". No obstante con respecto a este último nombre parece cualificar este vocablo "Sión" como inferior al de "Jerusalén". Muy parecido es lo que ocurre con el nombre "Jebus". El maestro alejandrino nota que "lo traducen a este nombre como "pisoteada". Por analogía "*nuestra alma, como Jebus, es pisoteada por las fuerzas adversarias, pero se transforma en Jerusalén, 'visión de paz'*". Extractos del artículo "*Gerusalemme in Origene e San Girolamo*", de Mieczyslaw C. Paczkowski; versión digital: http://mercaba.org/TESORO/ORIGENES -2/la_jerusalen_terrena_y_la_jerusa.htm.

[185] Por concesión pontificia se decía en la celebración de la misa y se conocía como colecta o peroración "Et fámulos", al comienzo de la celebración, después de las primeras oraciones propias del día, o al final tras la secreta o poscomunión. GALINDO, G., "Peroración Et famulos tuos, &", en *Las rúbricas del Misal Romano*

enemistades no ay lugar de tratar del bien público, sino de vengar sus pasiones, i de destruir los enemigos. I a este fin van dirigidas todas sus acçiones i desseos.

Por más sólidos fundamentos que tenga esta verdadera dotrina, no an faltado algunos polyticos que apruevan la ley de Solón, que castigaba con pena capital a los çiudadanos que, cuando estava la çiudad dividida en vandos, no tomavan las armas en favor del vno de los dos[186]. Pero la religión cristiana no admite esta falsa opinión, sino que sienpre procura aya paz entre sus hijos, condenando el pareçer de los que aconsejan que se sienbren discordias contra los populares para que no se fien los vnos de los otros, ni se conuniquen sin sospecha. Traza que salió del entendimiento del demonio, praticada por los apostatas de la fe, según el sabio en los Proverbios, donde dize que los tales estan imaginando maldades en su depravado coraçón, i en todo tienpo, andan senbrando discordias[187].

Algunos quieren tenplar esta opinión con dezir que conviene que los ministros de la República estén, en çierta manera, encontrados para que con la ocasión de que ay quien los note, i publique, i acuse sus faltas, proçedan con más recato, pues con esta advertençia, los romanos enbiavan a las Provinçias personas opuestas que los governarán. Pero este no es sufiçiene fundamento porque al Regidor cristiano le basta para obrar bien el cunplir con la ley de Dios, i el premio hermosíssimo

---

reformado, Barcelona 1828, pp. 261-266; MARTÍNEZ DE ANTOÑANA, G., "Colecta Et Famulos", en *Manual de Liturgia Sagrada,* Segovia 1938, t. I, nº 324, pp. 290-292; t. II, nº 861, pp. 501-503.

[186] Fue legislador de Atenas y uno de los siete sabios de Grecia (Salamina, c. 638 a. C.- Chipre, c. 558 a.C.). Establecido en Atenas convenció a los atenienses para la conquista de Salamina; fue nombrado arconte (593); introdujo unas reformas tan acertadas que pensaron que podía ser el hombres providencial capaz de restablecer los graves conflictos que tenían divididos y enfretanados a los atenienses por lo que le confiaron la misión de dar nuevas leyes a la polis. Abolió la legislación de Dracón y las sustituyó por un código sabio y humano que lleva su nombre en el que hizo una nueva organización del Estado y que fue uno de los factores más decisivos para forjar la futura grandeza de Atenas.

[187] Prov. 6, 14.

que tiene la virtud en sí mesma. Pues Séneca (con ser gentil) no buscaba otra causa para no hazer cosa mala. I así dezía: yo no haré [al margen: cossa] por ganar opinión, sino por la seguridad de la conçiençia[188]; porque cualquiera cosa que hago sabiéndola yo solo, así la hago como si todo el pueblo la estuviera mirando.

Vna emulaçión santa de aventaxarse en el açierto del goviemo a los demás es lo que se puede permitir, deponiendo toda vanagloria, llevando sienpre por blanco el aumento de la República, i no consintiendo confederaçiones para destruirla. Pues no todas las pazes son loables; que la de los malos, cuando se aúnan, suele ser nuy noçiva. I así a David traya nuy cuidadoso i acongoxado la paz que veía los pecadores tenían en la tierra. Que ay amistades que solo se hazen para perseguir los justos, como la de Pilatos i Erodes[189].

I porque la paz suele ser nuchas vezes hija de la guerra, pues por ella se frenan las violençias de los tiranos, se defiende la religión, se mantiene la Justiçia, i según Platón, la guerra es la que conserva la paz i el medio por donde se adquiere[190], para que la República pueda usar de tranquilidad i sosiego, como le gozavan lsarel i Judá confiadamente cada vno debaxo de su parra i de su higuera en todo el tiempo de Salomón, como se dize en el libro 3º de los Reyes[191]. Convendrá que los Regidores tengan particular cuenta que todas las cosas que tocan a la miliçia sean muy favoreçidas i anparadas, porque este es el muro i defensa que tienen los Reynos, sin que sean de menor inportançia los soldados que en los lugares están prevenidos i disçiplinados que los que en las fronteras i exércitos están cada día con las armas en las manos.

El modo más çierto para conservar la miliçia es que a los soldados se les guarden inviolablemente sus esençiones i previlegios. Porque

---

[188] "De la vida bienaventurada", en *Tratados Morales*, lib. II, cap. XX.

[189] Lc. 23, 11-12.

[190] La idea de que la guerra no es más que un medio para obtener la paz es de Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, lib. X, cap. VII.

[191] Cita por la antigua división de los Libros Sagrados; modernamente corresponde a I Re. 5, 5.

con la esperança del premio se anime nucha gente onrrada a seguir la miliçia. I en tanto durarán, en cuanto durare esta observançia. Tanbién será neçesario que se tenga cuydado en hazer que los capitanes exerçiten la gente, i hagan al año algunas vezes alardes i reseñas que no permitan que a los que les a cabido por suerte el ser soldados conpren a dinero o por favor la redención, puniendo en su lugar algunos onbres viles, que causa menospreçio i afrenta en los dernas, i a su imitación, procuran eximirse.

Capítulo. 9

Lo que se deve hazer cuando los Reyes van a alguna Çiudad

En aviendo tenido el ayuntamiento notiçia quel Rey, Reyna o Prínçipe quieren venir a la Çiudad, enviarán dos Regidores con carta a su Magestad suplicándole mande significarles la voluntad que en aquel particular tiene, i ofreçiéndose a servirle con reçevimiento solene, i fiestas, i según se les mandare, así se dispondrán las cosas con la mayor suntuosidad que se pueda. Porque esto es muy devido a las personas reales, i muy usado en el mundo de todas las naçiones i en todas edades[192].

Anse de aderezar para estas ocasiones los caminos, i tener gran prevención de viandas i posadas, hazer arcos triunfales, regoçixos i juegos, conforme el caudal del ayuntamiento, procurando no enpeñarse mucho en las ropas talares, calzas, gorras i libreas, que se deven dar en estas ocasiones a costa de los propios, a los Regidores, sin que tengan obligación de bolberlos[193].

---

[192] Son abundantísmas las relaciones y crónicas que narran las entradas y fiestas clebradas con motivos de visitas reales a diversases ciudades de la monarquí. Como repertorio clásico puede verse, ALENDA Y MIRA, J., *Relaciones de Solemnidades y Fiestas Públicas de España*, Madrid 1903, 2 ts.

[193] Este tipo de celebraciones se conocen con el nombre de fiestas barrocas, aunque las motivaciones de esos acontecimientos fuese más amplio que el de la visita de la familia real. CAMPOS, J., "La Fiesta del Seiscientos: Representación artística y evocación literaria. Materiales para un debate", en *Anuario Jurídico y*

Si el reçevimiento ubiere de ser con palio, procurárase hazer muy deçente i curioso. Si se ubiere de yr a besar la mano a su Magestad, después de aver pedido liçençia i sabida la ora, se procurará que vayan todos los Regidores con los mexores vestidos i aderezos que les sea posible. A de entrar primero el escrivano del ayuntamiento, o otra persona que parezca más a propósito, i dezir: la Çiudad está aquí que viene a besar a Vuestra Magestad la mano, i yo soy N., escrivano del cavildo. I después de aversela besado i quedándose en pie, irá nonbrando por sus nonbres a los que fueren besando la mano.

Capítulo. 10

De las obligaçiones que tiene el escrivano del Cavildo en razón de su ofiçio

Los escrivanos del caviIdo estan obligados a hazer vn libro de papel de marca mayor[194], en que se escriban las provisiones i çedulas reales i ordenanzas que tiene el conçejo, teniendo en el prinçipio del libro vna tabla o índiçe por donde fáçilmente se pueda hallar cualquiera escritura que se buscare[195]. I así mesmo an de tener otro libro de pergamino en que estén escritos los previlegios del conçejo i todas las sentençias que en su favor se ubieren dado en razón de cualesquiera cosas que sean[196]. l los cavildos an de dar a los escrivanos el dinero que fuere neçesario para hazer estos libros. l tanbién an de hazer padrón de todas las monedas que se mandan repartir, así para que los recaudadores sepan de quiénes las an de cobrar como para que se sepa los que son pecheros.

Económico Escurialense (San Lorenzo del Escorial), 31 (1998) 973-1016; IDEM, *Fiestas barrocas en el Mundo Hispánico: Toledo y Lima*, San Lorenzo del Escorial 2012, con abundante bibliografía.

[194] Tamaño de papel de tinta que duplicaba al de “marca regular”; su medida era de 44 x 64 cms^2.

[195] *Novísima Recopilación*, VII, II, 3.

[196] *Ibid.*

Estos libros i las leyes de las Siete Partidas, i las del Fuero, i la Nueva Recopilaçión, i las prematicas que fueren saliendo an de estar en las casas del cavildo en vna arca de tres llaves[197]. La vna a de tener la justiçia, otra vn Regidor, i la otra el escrivano del ayuntamiento[198]. l a su cargo está el procurar i soliçitar que se buelvan los papeles que por mandado del cavildo se sacaren. Lo cual no se a de hazer menos que con asistençia de la justiçia i Regidores, i por mandado del cavildo, dexando recado bastante de que la bolverá dentro de çierto término. I con todos los demás papeles que están a su cargo en esta arca deve tener grandíssimo cuydado para que estén con grandíssima custodia. l de no hazerse así se siguen nuchos inconvinientes que la experiençia muestra cada día con la falta que hazen así a personas que tratan de probar hidalguías, linajes, i desçendençias, como a el mesmo cavildo para defenderse i conservar sus previlegios. Demás que desta custodia y recato se sigue que estos papeles hagan fe, i no de otra manera, porque se presume cualquiera a tenido facultad de poner i quitar lo que le aya estado bien.

An de tener otro libro en que se escrivan los depósitos que se hizieren con el depositario general i antes que se entrege el depósitos se tome i escriva razón entera i cunplida al dicho depositario.

No se puede hazer depósito en el depositario general si no es tomando primero la razón del escrivano del ayuntamiento. El cual tiene obligaçión de yr, de cuatro en cuatro meses a casa del depositario, para conferir con su libro el que el tiene. I el depositario á de rimar el libro del escrivano declarando con juramento que, en aquellos cuatro meses, no an entrado en su poder depósitos algunos mas de los que tiene escritos en su libro. I donde ubiere dos escrivanos de ayuntamiento á de hazer esto el más antiguo.

A de escrebir el escrivano del cavildo, en el libro del, el traslado de los capítulos de Corregidores que vienen insertos en la provisión que trae el Corregidor. I después, los á de hazer poner en vna tabla, de buena

---

[197] *Novísima Recopilación*, VII, II, 2 y nota 1. También señalado por CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*…, o.c., t. II, lib. III, cap. VII, nº 71.

[198] *Ibid*, t. II, lib. III, cap. VIII, nº 22.

letra[199], en las casas del ayuntamiento, para que el Corregidor tenga ocasión de acordarse dellos y leerlos algunas vezes. I aunque se cree que los leerá pocas, estén allí para fiscales de sus descuydos.

Los escribanos del cavildo no pueden tener en él voz ni voto porque sus ofiçios solo son para dar fe de lo que ante ellos passare.

Si algún escrivano del número, o real, muriere o fuere privado de su ofiçio, o le traspassare a otro, el entrego de todos los papeles que se ubiere de hazer al suçessor á de passar ante el escrivano del ayuntamiento. I si no ubiere suçessor se an de quedar en su poder los papeles.

Téngase cuydado que cuando el escrivano de cavildo acabe el ofiçio entregue por inventario todos los papeles que están en su poder a el suçesor. Porque de no lo hazer assí resultan grandes inconvinientes.

Por vna ley de la Nueva Recopilaçión está mandado que los escrivanos del ayuntamiento, públicos i del número, i otros cualesquier, no lleven derechos de las escrituras que pasaren ante ellos perteneçientes al conçejo[200]. Esto se entiende en cuanto a la parte del conçejo. Porque en razón de sus ofiçios tienen obligaçión de hazerlo de valde. Pero si después de sentençiado el pleyto, el ayuntamiento quisiere vn traslado para guardarlo con sus escrituras lo deve pagar al escrivano. I aunque no pueden los escrivanos del cavildo llevar derechos de los remates i hazimientos de rentas, si ubiere costunbre de darles algún salario moderado a costa de los propios

[199] Es conocida la crítica que por esa misma fecha hace Cervantes a la escritura de los escribanos en el aviso que pone en voca de Don Quijote cuando éste prepara enviarle una carta a Dulcinea y le dice a Sancho: “y tú tendrás cuidado de hacerla trasladar en papel, de buena letra, en el primer lugar que hallares, donde haya maestro de escuela de muchachos, o si no, cualquiera sacristán te la tarsladará; y no se la des a trasladar a ningún escribano, que hacen letra procesada, que no la entenderá Satanás”. *Don Quijote*, I, XXV. Tenemos otra reflexión sobre el oficio de los escribanos al final del *Licenciado Vidriera*. J. Castillo de Bobadilla les dedica unas reflexiones muy interesantes, *Política para Corregidores*…, o.c., t. II, lib. III, cap. XIV, núms. 40-53.

[200] Es muy abundante en la documentación que tras la firma del escribano indique: “sin derechos”, o similar.

en reconpensa de los derechos i ocupaçión, se les dará. Demás desto suelen sacar ayuda de costa para los escribientes cuando son las cuentas largas i no va fuera de razón el darsela.

Cualquiera persona que quisiere poner algún traslado de escritura en el archivo del ayuntamiento se le reçevirá, con que el escrivano ante quien se otorgare aya de poner la escritura en el archivo, i a de hazer mençión della como la parte lo pidió. I el escrivano de caviIdo a de tornar la razón dentro de tres días.

Las obligaçiones que pasan ante los escrivanos del cavildo, aunque sean sobre cosas del mesmo conçejo en su pro o en su contra, si bien hazen fe, no traen aparejada execución, si no es en los lugares donde ubiere costunbre legítimamente prescripta. I sería buena providençia que se sacasse provisión real para que, en cuanto a las cosas del conçejo, su escribano se repute por vno del número.

[Rúbrica]

Fin del segundo discurso

TERÇER DISCURSO

De la potestad que tienen los Regidores hazer ordenanzas i estatutos

Capítulo. lº

Los ayuntamientos tienen potestad i jurisdición para hazer ordenanzas i estatutos. Esto se entiende que a de ser con intervençión del Corregidor, porque, a él i a los Regidores copulativamente les conçede la ley esta jurisdición, i no a los vnos sin el otro[201]. La materia sobre que se an de hazer estas ordenanzas no a de ser leve ni de poca inportançia sino de cosas sustançiales i neçessarias. I después de hechas no se pueden executar, si no es estando confirmadas por el Consejo[202]. Pero las ordenanzas i fueros que estuvieren observadas por mucho tienpo, aunque les falte la confirmación, tienen fuerza de ley que se la da la costunbre.

En las cosas de buena governaçión, como preçios de mantenimientos, tasas de jornales i otras cosas semejantes que se suelen mudar todos los años conforme los tienpos corren, bien se pueden executar sin confirmaçión del Consejo. I vna vez hechas por el caviIdo, sin su consulta, no las puede alterar ni mudar el Corregidor. Las ordenanzas que están confirmadas por el Consejo, sin su liçençia no las pueden alterar el Corregidor ni los Regidores.

En los lugares de señorío bastará que las ordenanzas estén confirmadas por el señor, aunque en las Chançillerías las revocan como no sean

---

[201] *Novísima Recopilación*, VII, III, 2.
[202] *Novísima Recopilación*, VII, III, 7.

muy antiguas. En las ordenanzas i estatutos que hizieren los ayuntamientos, no pueden inponer pena corporal, sino pecuniarias. Si el Corregidor i los Regidores no se conformaren en la reformaçión de las ordenanzas antiguas o en hazimiento de las nuevas, se guardarán las antiguas hasta tanto que se consulte el Consejo. I adviértase que, en este caso, el voto del Corregidor haze tanta parte como la mitad de los Regidores. Pues la ley, colectivamente, le comete a el Corregidor i a los Regidores esta jurisdiçión.

Para el hazimiento de las ordenanzas, bastará que se junten los Regidores que pueden hazer cavildo con la justiçia. Aunque para cosa tan grave es bien que todos sean llamados. Aviendo causas muy urgentes podrá el ayuntamiento reformar las ordenanzas que tiene, pero se á de confirmar esta reformaçión por el Consejo.

Las aldeas no pueden hazer ordenanzas, porque se an de govemar por las del ayuntamiento ques cabeza; podrán vsar dellas. Antes que se hagan las ordenanzas es bien que conste por informaçión de cómo son vtiles, examinando para esto las personas peritas i experimentadas en aquella materia, para que, con esta diligençia, el Consejo más fáçilmente se incline a aprovarlas.

Las ordenanzas que hizieren los ayuntamientos no an de ser contra el derecho del Reyno; contra el común pareçe que se podrán hazer porque en España no tiene fuerza de ley. Pero esto yo no lo aconsejo si no es con evidentíssima vtilidad. Porque aquellos prudentes varones guiados de la lunbre natural hizieron justíssimas leyes. I assi, dixo el gran Doctor de la Iglesia Agustino: Las respuestas de los jurisconsultos divinamente fueron pronunçiadas por las voçes de los Prínçipes[203]. Quando en el ayuntamiento se propone alguna cosa que es contra sus ordenanzas no se puede executar sino es que todos los votos, sin faltar vno, lo quieran. Pero en las cosas que no son contra las ordenanzas basta la mayor parte.

[203] Por esa forma tan vaga de citar no hemos localizado el texto exacto.

Capítulo. 2º

De la potestad i jurisdiçión que tienen los Regidores en la elecçión de los ofiçios del Cavildo

Las elecçiones de los ofiçios del cavildo, como son guardas, i mayordomos, procuradores, letrados i los demás semejantes, propiamente perteneçen a los Regidores i no a el Corregidor. Los porteros no los nonbran los Regidores, sino el Corregidor, salvo donde ay costunbre en contrario, la cual es muy poderosa en esta materia de elecçión, i assí se deve sienpre procurar guardar

La costunbre que los conçejos tubieren de elegir Regidores, jurados, escrivanos i otros cualesquier ofiçios, siendo de cuarenta años, se deve guardar, en cuanto a el juiçio possessorio, i siendo inmemorial la costunbre en cuanto a la propiedad[204]. Si la elecçión es secreta, no puede el Regidor votar por sí mismo, porque sería anbiçión elegirse a los demás que, entre el elector i electo, a de aver diversidad de personas. Pero siendo la elecçión pública, en la cual se sabe por quién se vota, puede el Regidor, si ve que otros le nonbran, esforzar la elecçión con su voto dándosele a si mesmo.

En caso que los Regidores elijan alguna persona incapaz, no se a de bolver la elecçión a el Corregidor, como pareçe que de derecho se devía hazer, sino a el mesmo ayuntamiento. Aunque tanbién se podía dezir de nulidad ante el Corregidor, i declarar que fue nula, i entonçes avrá de bolver a elegir el cavildo.

Todo el riesgo que pudiere venir de las personas que los Regidores eligieren para cualesquier ofiçios, o bien por falta de sufiçiençia o de abonos, es a cargo de solos los electores, aunque si las tales personas a el tienpo que fueren electas eran notoriamente abonadas, i no ubo descuydo en amoverlas ni en tomarlas cuenta ni en cobrar; si después vinieren en quiebra, no se á de inputar a los Regidores que los nonbraron

[204] *Novísima Recopilación*, VII, IV, 3, 5 y 6.

porque no quedaron obligados a el caso fortuito, sino es que alguno dixesse que el ofiçial electo era abonado, i por esto fuesse visto que los demás lo avían nonbrado, que él solo quedará obligado a la quiebra. Pueden los Regidores elegir personas del mesmo ayuntamiento para alcaldes de la Ermandad, preçetores de millones i otros semejantes, si ya no fuesse que ubiesse costunbre o estatuto en contrario.

La provisión de los Regidores sólo perteneçe a el Rey, o a los que la tienen adquirida por costunbre o previlegio. I assí está estatuído por ley destos Reynos que les guarden a las Çiudades i Villas los previlegios que tubieren çerca de elegir ofiçios. I si tubieren por costumbre el elegirlos, siendo inmemorial con los requisitos que pide el derecho, tiene la mesma fuerza que el previlegio.

Si se provare que los Regidores eligieron alguna persona en cualquier ofiçio por preçio o soborno, queda privado del ofiçio[205].

Los coletores de las bullas se an de nonbrar (conforme la ley del Reyno) el día que se nonbran los demás ofiçios del ayuntamiento. I esto se deve hazer inviolablemente para quitar alguna parte de la ocasión que toman los Regidores de venganza, con echar esta carga a los que les an dado algún desgusto. Porque el día de las elecçiones generales ay mas concurso de capitulares que puedan resistir a estas venganzas i agravios.

Los ofiçiales que provee el ayuntamiento por elecçión, como son procurador, mayordomo, i los demás semejantes, pueden ser reelegidos de común voto de todos, no aviendo alguno que lo contradiga. Pero si ay ordenanza que permita que se pueden reelegir, basta que la mayor parte lo quiera. Pero yo aconsejo que todos los años se amuevan, porque son muy pocos los que se hallan buenos para mucho tienpo, i muchos los que son malos para más de vn año. Qualquiera del pueblo es parte legítima para contradezir la elecçión injusta, i saliendo con vitoria cobrará las costas.

---

[205] *Novísima Recopilación*, VII, IV, 7 y 8.

Capítulo. 3º

De la jurisdiçión de los Regidores en las causas que tienen grado de apelaçión al Cavildo

La materia deste capítulo era muy lata si se ubiera de escribir para juristas. Pero, siendo para cavalleros de capa i espada, solo se tratará de lo que baste para instruirlos, conforme al asunto de la presente especulaçión[206].

Siendo la causa de treinta mil maravedís abaxo, sin las costas, la apelaçión della se á de interponer ante el conçejo, justiçia i regimiento del lugar donde el juez dió la sentençia. I esta apelaçión se á de interponer dentro de çinco días después de sentençiado el pleyto por el juez ordinario. I la causa se a de ventilar ante los Regidores que el ayuntamiento nonbrare; los cuales, con el juez que dio la sentençia, an de hazer juramento de que harán bien su ofiçio. I el escrivano proprietario de la causa á de llevar el proçeso original, i el pleyto se a de concluir dentro de treinta días, i después, dentro de diez, se a de sentençiar. De modo que esta instançia tiene cuarenta i çinco días de término perentorio, porque en ella se feneçe el pleyto, sin que se admita suplicaçión ni apelaçión.

Dentro de çinco días de la presentaçión tiene el cavildo obligaçión de nonbrar juezes. I siendo requeridos i no lo haziendo, incurren en pena de diez mil mravedís i en otros tantos incurren los deputados si no los sentençiaren dentro de los diez días en cualquiera estado que esté el pleito, i la la execuçión desta sentençia se a de remitir al juez a quo.

El Corregidor o su Teniente no tienen obligaçión de hazer juramento porque desto les releva el que hizieron cuando tomaron las posessiones de los ofiçios. Los Regidores lo an de hazer; i si alguno de los dos deputados estubiere enfermo o inpedido, el que se subroga en su lugar tiene obligaçión de jurar[207].

---

[206] Se atiene a lo dicho en el prólogo.

[207] Todos lo relacionado con el juramento de las autoridades municipales, *Novísima Recopilación*, VII, XI, 2 y 4.

Si los juezes deputados an enviado a sentençiar el pleito fuera del lugar dentro del término de la ley, i por algún caso tardasse, de modo que no puede llegar dentro de los diez días, pueden los Regidores usar desta cautela ques ocurrir a el juez ordinario, i ante el escribano de la causa, proveer vn auto diziendo que desde luego pronunçian la sentençia que vendrá firmada de tal letrado.

Los treinta días de la ley se cuentan después de cunplidos los çinco aunque el apelante se presente antes. l si por no aver ayuntamiento el apelante no se presentare en los çinco días, cunplirá con presentarse en el primer caviIdo. I los treinta días començarán a correr desde el día que se nonbraren deputados i no antes. I estos treinta días son continuos i no interpolados. Por lo cual, los autos que se hizieren en día de fiesta serán válidos.

No se puede admitir en el cavildo apelaçión de causas que no sean mere çiviles. l assí las que desçienden de delito como negoçios de juego o de estar excomulgado alguno más de vn mes [a pie de página: o de alcabalas o rentas reales o sobre terminos públicos o residenzias o penas de ordenanzas], aunque la pena sea çivil pecuniaria, no se puede apelar dellas al cavildo, porque esta juridiçión es muy limitada i no se puede anpliar.

En estas causas, para saber si su cantidad exçede de los treinta mil maravedís, no se a de tener consideraçión, [al margen: según la opinión más jurídica], a la sentençia, sino a la demanda, como si fuesse de treinta ducados, i la sentençia de çinquenta. I cuando no se piden maravedís, sino otras cosas, como tierras o casas, se a de mirar si el pedimiento en la estimaçión exçede la cantidad de la ley.

Si los dos Regidores se conforman, tienen dos votos en la sentençia, i assí aunque el juez a quo discordasse deve executar lo que los Regidores sentençiaren. I si vno se allega a el juez, hará mayor parte i esta sentençia se executará. I aunque los Regidores no siendo letrados tienen obligaçión de aconpañarse con asessor, no la tendrán de conformarse con su pareçer no siendo justo. l en caso que los Regidores i el juez fueren de tres

votos i pareçeres diversos, i no se pudieren reduçir a concordía, el ayuntamiento nonbrará otros dos deputados que, juntamente con los dos nonbrados i el juez, determinen la causa; i si vieren que se acaba el término, usen de la cautela que se dió para cuando el proçeso se enbía a sentençiar fuera.

Supuesto que la ley da a los Regidores jurisdición juntamente con el juez ordinario, todos juntos an de sustançiar la causa i sentençiarla, sin que los vnos puedan cometer su voto a los otros. I si en los autos interlocutorios o en la sentençia definitiva faltasse vno de los tres votos será nulidad. Para que con esto estén los Regidores advertidos que no se pueden arrogar a si toda esta jurisdición como algunos piensan.

En buena cortesía, i avn en razón, porque la verdad controvertida se averigua mexor, tiene el asesor de los Regidores obligación de comunicar, por escrito o de palabra, con el Corregidor o juez ordinario la sentençia que á de dar revocando la suya. Pero, cuando no se haga no será nulidad.

Si por maliçia del escrivano de la parte se detiene el proçeso de modo que se pasa el término de la ley, pueden los tres juezes proveer vn auto que, atento que con maliçia se haze esta retención, mandan que çesse i no corra el término hasta que se aya entregado el proçeso, i que a la parte que a padeçido esta violençia le conçeden otros tantos días de termino, como fueron los de la detención.

En las causas que no son dudosas ni intricadas, i donde no ay provança bien pueden los Regidores de capa i espada sentençiar sin asesor. Pero en las demás no lo podrán hazer i lo hecho será nulo.

Para que las partes puedan informar de su justiçia es bien dezirles el asesor a quien remiten el pleyto.

Pasados estos cuarenta i çinco días, pueden los Regidores declarar las palabras dudosas de su sentençia, aunque esto tiene muchas falençias i limitaçiones.

Si los dos Regidores por algún caso incurrieren en la pena de la ley no se an de cobrar los diez mil maravedís de cada vno sino de anbos.

Si el juez ordinario no se conforma con la sentençia de los Regidores, si no quiere firmarla, podrá, pero está obligado a observarla i a executarla. Porque la execución de la sentençia perteneçe privativamente a el juez ordinario.

Capítulo. 4º

De la potestad que tienen los Regidores en los propios del Conçejo

Con temor tomo la pluma para escrevir la materia deste capítulo, porque los Regidores tienen por tan propios los propios del conçejo, i creen que tienen tanta potestad para destruirlos que, ni avn en cosas permitidas se les puede dezir que tienen en ellos jurisdición, i por no darles ocasión a que la anplien a lo ilíçito, con pretexto de lo permitido, que todo su fin suele ser buscar escusa con qué disfrazar su codiçia, para aprovecharse más seguramente de los bienes que están deputados para las neçessidades comunes[208]. I como no exçedan de la liçençia que aquí se dará, ques la que las leyes conçeden, seguras quedarán sus conçienças, i la República libre de enpeños, i desórdenes que suelen causar los exçessivos gastos que los Regidores, suelen hazer por solo su antoxo o su provecho, a que solo atienden con insaçiable codiçia. De que están tan sospechosos que dize Platón que, cuando las haziendas de los ministros de la República creçen demasiadamente sin que se les halle el origen i causa del repentino aumento, se puede tener mucho rezelo de sus manos[209]. Porque el que solamente adquiere lo liçito nunca se ve demasiadamente medrado.

---

[208] Todo lo relacionado con las facultades de los Regiodores sobre los propios del concejo, en CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores…*, o.c., t. II, lib. III, cap. IV, núms. 69-91.

[209] Texto tomado de *Ibid*, t. I, lib. II, cap. XI, nº 5, que tampoco indica el lugar de la cita de Platón; el texto también es citado en la obra de A. de Villadiego, *Política y práctica Judicial…*, o.c., cap. V, p. 187, sin indicar la obra de Platón.

La advertençia general i muy inportante que se puede hazer en este caso es que todas las vezes que se ofreçiere ocasión de hazer algún gasto considerable de los bienes del ayuntamiento, se pida liçençia al Consejo. I tanbién cuando se a de dar salario nuevo a algún ministro, a de ser con liçençia. Pero sin ella se pueden hazer algunos gastos, como estos que aquí se escribirán.

A los monesterios se les pueden dar algunas limosnas moderadas sin liçençia del Consejo, i con ella aviendo de ser de mucha consideraçión, porque esto se reputa por bien público. En las romerías que hazen a algunos lugares donde suelen dar cantidad de pan, queso i vino, modérense mucho. Porque suele aver gran desconçierto, i no tienen tanta caridad en la verdad como en el nombre[210].

Muy dudoso está si los señores de vasallos, teniendo costunbre, podrán dar liçençias para asignar salarios de los propios a los ministros de la República. I assí lo más seguro es ocurrir al Consejo por liçençia.

Permitido es dar albrizias moderadas a la persona que trae alguna nueva feliz que toque al Reyno o a la República. Quando al ayuntamiento le pareçiere que es inportante a el bien común, que se prometa premio a el que prendiere algún onbre façinoroso, se le puede dar de los propios como no sea exçesivo.

Por vna ley del Enperador Don Carlos está permitido que los ayuntamientos puedan hazer ordenanza para que se de modo como se

[210] Efectivamente se llamaba "caridad" a una porción de pan, queso y vino -menos frecuente que fuesen otros alimentos-, que se repartían en los días de romería o en la fiesta de una advocación de gran devoción en cada uno de los pueblos. La pequeña colación fue creciendo en cantidad hasta llegar en algunos lugares a ser un abuso; los visitadores de las Órdenes Militares, en territorios de su jurisdicción, acometieron la reforma, y quedó transformada en un gesto simbólico. Los testigos de las *Relaciones Topográficas* confirman lo uno y lo otro; por ejemplo, los de Villanueva de los Infantes informan que "hay otro voto en honra de Santo Agustín que se cumple el primer jueves de mayo, el cual se guarda y van en procesión a una ermita de San Cristóbal fuera de la villa y dase a los pobres lo que se solía dar en caridad", nº 52; ed. de F. J. Campos, vol II, p. 1081.

maten lobos, i se prometa premio al que los matare[211]. Donde uviere señores de ganado en el cavildo no es menester encomendarles este cuidado, que ellos lo harán bien grande aviendo de ser a costa agena. El premio suele ser, conforme a el estatuto, por caveza grande o menor, cortando las orejas de la que se pagare porque no se cobre el premio en otra parte. I adviértase que a el que traxere loba preñada no se le debe premio más que por vna caveza. A los Procuradores de Corte tanbién se les deve dar salario a costa del conçejo, (donde se usa).

A los aposentadores de los Reyes cuando hazen jornadas, en los lugares donde duermen o comen, siendo de más de cuarenta vezinos i teniendo jurisdición les deven çiertos salarios los conçejos, que están tasados por las leyes de la Nueva Recopilaçión[212].

Si algún Regidor viexo i bienhechor de su República estuviere constituido en grande pobreza justa cosa será que, con liçençia del conçejo, se le de algún socorro i ayuda de costa. Piedad que, según Plinio, nos enseñan las avejas pues, a las cansadas y viejas, ministran i sirven los çánganos[213].

Las fiestas de toros i regoçijos (cuando los pide la ocasión forzosa o la costunbre) se an de hazer a costa de los propios. I aunque es verdad que vna ley de la Nueva Recopilaçión los prohibe generalmente, es más antigua la costunbre i táçito consentimiento del Consejo[214]. I

---

[211] *Nueva Recopilación* [Recopilación], VII, VIII, 5.

[212] *Nueva Recopilación* [Recopilación], III, XV, 1 y 14.

[213] En la famosa *Historia Natural* no está la cita concreta, aunque así puede entenderse del texto: "Sunt autem fuci sine Aculeo, velut imperfectae apes novissimaeque a fessis aut iam emmeritis inchoatae, serotinus fetus et quasi servitia verarum apium". Es interesantísima la explicación que Plinio el Viejo nos da de las abejas y su mundo, lib. XI, V-XX, 11-70; de los zánganos habla, en XI, V, 27.

[214] Prohibiciones civiles taxativas no existían; estaba prohibida la asistencia al clero a las fiestas taurinas en las *Partidas* (I, V, 57), y habían sido reprobadas por obispos y concilios provinciales. Será Pío V quien como impulsor de la reforma de Trento tenga que insistir a Felipe II en que la prohibición decretada en el concilio debía cumplirse, pero el monarca dio largas al asunto sabiendo el profundo arraigo de la fiesta. Por la cédula real de 12-VI-1564 aceptó oficialmente los decretos dogmáticos y disciplinares conciliares, lo que significaba que la prohibición afectaba

assi, estos gastos se toleran, pero procúrese tener mucho la mano en esto; que ordinariamente suele aver muchos exçesos, más en provecho de los Regidores que del pueblo. En las entradas que hazen los Reyes en las Çiudades i Villas ilustres suelen hazerse algunos gastos a costa del ayuntamiento, i an de ser con liçençia del Consejo[215].

A los letrados i Procuradores de las Cortes i Chançillerías, i a los pobres de las cárçeles, se les dan salarios a costa de los propios.

Los gastos que se hazen en años estériles para yr a comprar trigo no an de ser a costa de los propios si no es en caso que el caudal del pósito está exausto, i consumido. I para estos gastos i otros semejantes de urgente neçessidad no es menester liçençia del Consejo.

A los visitadores que se traen para las boticas, se da salario a costa del conçejo cuando no ay culpados.

A los Regidores que van a la Corte o a otras partes en negoçios de la República se les da salario a costa de los propios, mostrando testimonio del día que partieron, llegaron i bolvieron. A la justiçia no se les puede dar para esto, si no es con expresa liçençia del Consejo. I cuando el Regidor tiene en la Corte negoçio de tanta inportançia que forzosamente avía de asistir a él, no se le puede dar salario por los del cavildo; a lo menos avrá de ser muy moderado.

Cuando los Regidores van a vissitar los montes para la monda o corta, o arrendar tierras del ayuntamiento, o asisten a la fábrica de algún edifiçio público, o a dar el pan del pósito, o a vissitar las mojoneras,

---

a los terriorios hispánicos; sin embargo, no será hasta Carlos III (1785) y Carlos IV (1805) cuando la prohibición de las corridas de toros sea algo absoluto. *Novísima Recopilación*, VII, XXIII, 6 y 7, respect. Así decía la cédula filipina: "… habemos aceptado y ecibido y aceptamos y recibimo, el dicho sacriosanto Concilio, y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y executado, y prestaremos para la dicha execución y cumplimiento, y para la conservación y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor…".

[215] CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores…*, o.c., t. II, lib. V, cap. IV, núms. 27-29.

no se les á de dar salario pues no salen de la jurisdiçión. Porque estas son cargas de los ofiçios, si no es que ay costunbre antigua que en materia de salarios es muy poderosa. Pero dévese estrechar mucho, i no anpliarse en algo.

Los salarios que da el cavildo a los Regidores que asisten en los negoçios públicos son arbitrarios según los tienpos i ocasiones, personas i efetos.

Bien se puede de los propios dar algún refresco en moderada cantidad al capitán i soldados porque pasen adelante sin hazer aloxamiento en el lugar. I muchos autores tienen que para esto deven contribuir las iglesias i eclesiásticos, porque se reputa por bien común (aunque yo lo dudo). Pero el cohecho que se da quantioso de dinero al capitán o a sus ofiçiales no se a de pasar en cuenta.

Quando acaeçiere aver langosta, o ya esté en los montes del conçejo, o en eredades de particulares, se a de pagar de los propios, si no es que se quiera hazer repartimiento entre los vezinos. I en este caso se les repartirá más a los que les viene mayor perjuiçio de que la aya.

Los guardas de las viñas i de los panes, i lo que se da por que se toque a nublo no se a de pagar de los propios sino a costa de los señores de las eredades.

Lo que se paga por suprimir algún ofiçio público acreçentado, si prinçipalmente conçierne a el bien público, se á de pagar de los bienes del conçejo. Pero si el consumido redunda en provecho de particulares se a de pagar a costa dellos, pues sus ofiçios quedan mas calificados con ser menos. Los gastos i costas que se hazen en los pleytos que se siguen contra los que pretenden ser hidalgos i esentos an de ser a costa del conçejo, sin liçençia real, porque el previlegio de la esençión es naturalmente contra la utilidad pública.

Si algún consejero pasare de camino por la çiudad, i al obispo que viene a visitarla, se le puede hazer algún moderado regalo de cosas de

comer, porque acaeçe que la tal persona le regraçia favoreçiendo al pueblo en negoçios que se le ofreçen[216].

A los porteros se acostunbra dar salario de los propios[217].

Lo que se gasta en el túmulo, çera y demás ponpa funeral, en las muertes de las personas reales es a costa de los bienes del conçejo. I cuando quisiere dar lutos a los Regidores más costosos que permite la ley, á de ser a costa dellos mesmos, si no es que ay liçençia del Consejo para el exçeso[218].

Cuando algún lugar se quiere hazer Villa, o eximir de la jurisdiçión de la caveza a de ser a costa de los propios, como la conpra de algún término o dehesas. I si el lugar que es caveza de la jurisdiçión quisiere conprar la Villa que se exime por el tanto, se puede hazer a costa del conçejo con liçençia del Consejo.

Si bien es verdad que se puede dar alguna limosna a los predicadores que predican la cuaresma, o a los confessores que traen los lugares pequeños, sea muy moderada porque esta es obligaçión del cura i no del ayuntamiento.

Cuando algún ministro del ayuntamiento sirvió extraordinariamente en algún negoçio, como el letrado que hizo informaçión en derecho, o el mayordomo que asistió en algún negoçio largo, cuando el salario no es conpetente ni adequado al trabajo, se les puede hazer alguna satisfaçión moderada.

Para la defensa de los pastos, términos, jurisdiçiones i preminençias de la çiudad o de la justiçia i sus ministros, se á de dar el gasto neçessario

---

[216] Tomado de CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*…, o.c., t. II, lib. V, cap. IV, nº 48.

[217] *Ibid*, t. II, lib. V, cap. IV, nº 49.

[218] Tomado de CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores.*…, o.c., t. II, lib. V, cap. IV, núms. 51-52. Para el traslado de los restos de los reyes, también coincide Ballesteros, como lo recoge más atrás, cfr. cap. II, nº 18.

de los propios, i pagarlos las condenaçiones que les hizieren por esta defensa (no por sus culpas e intereses), i a falta del caudal del conçejo se pueden echar sisas para este efeto.

A los juezes de residençia se les manda que las condenaçiones que hizieren por lo mal librado de los propios las executen, sin enbargo de apelaçión. I para alguna consequençia se puede entender que esto solo proçede en cuanto la hazienda del conçejo que tienen mal librada i llevada, i no en la pena que el juez inpusiere a los Regidores por la culpa que cometieron.

Las tierras conçejiles no se pueden donar salvo para huertas i solares a los veçinos, i para esto no es neçessaria la liçençia del conçejo ni decreto judiçial.

Los Regidores no pueden remitir ni moderar ni pazer conposiçión sobre las penas aplicadas a el conçejo, si no es que por costunbre o ordenanza les está permitido en poca cantidad. Ni pueden hazer sueltas ni graçias, franquezas ni esençiones de la hazienda i deudas del conçejo, ni dar plazos de más de tres meses. I si por no cobrar en tienpo las deudas se hizieren de peor condiçión, i vinieren en quiebra los deudores, es a riesgo del Corregidor i Regidores que fueron remisos en la cobrança.

No pueden vender ni enagenar los bienes raízes del ayuntamiento, ni ronper las dehesas sin decreto del Prínçipe aviendo preçedido información de vtilidad. I lo mesmo proçede en todos los bienes que el conçejo uviesse adquirido por donaçión, erençia, o otro contrato.

Los muros se an de reparar a costa de los propios, i a falta dellos, a costa de los veçinos, conforme el repartimiento que hiziere el cavildo, i no a costa del señor del lugar.

Capítulo. 5º

De las alcabalas[219], sisas[220] i repartimientos[221] que deven pagar los veçinos del pueblo i de las que les puede poner el Ayuntamiento

El inponer sisas perteneçe a solos los Reyes i Prínçipes libres que no reconoçen superior, si bien es verdad que el pueblo que es caveça de jurisdiçión puede hazer repartimiento que no exçeda de tres mil maravedís, i otros tres mil entre las aldeas de su tierra, con causa justa, i a falta de propios, con liçençia real; i sin ella, tanbién se podrá hazer en mayor cantidad en estos casos[222]. El primero, cuando el repartimiento no se hiziesse por apremio de justiçia, sino por voluntad de los contribuyentes, para gastar lo que proçediere del en casos dirigidos a buen fin. El segundo, en caso de instante peligro i vrgente neçessidad que no de lugar a guardar la liçençia real, como para defensa de enemigos, o para reparar la puente que amenaça ruina por inundaçión de las aguas o otra causa, para aderezar los conductos de las fuentes, i otras cosas semejantes. El terçero, para traer trigo o vituallas. El cuarto, cuando se le á prometido a algún obligado de bastimentos por que haga postura o baxa, porque, en este caso, a falta de propios i aun aviendolos, se puede cargar el prometido en el preçio de los mesmos bastimentos, sin que se pueda llamar sisa, sino baxa, diminuçión o descreçençia. Lo

---

[219] Era un impuesto indirecto de la Corona de Castilla que gravaba las compraventas en un porcentaje del 10% sobre el valor de las mismas; lo pagaba el vendedor en los actos de compraventa, y ambos contratantes en los de permuta. También existió la alcabala del viento, que era el impuesto que pagaban los forasteros por los géneros que vendían.

[220] Fue otra carga impositiva del siglo XVII por la cual se obtenía un ingreso procedente de la reducción que hacían los comerciantes en los pesos y medidas sobre los productos sometidos a ese gravamen –cantidades que se detraían en el momento de la venta-, y cuyo producto se ingresaba en la Hacienda Real, vía municipio.

[221] Procedimiento tributario consistente en el pago de un impuesto -o conjunto de impuestos-, cuya cantidad se asignaba según los casos a los territorios, localidades o contribuyentes; por este sistema el Estado renunciaba a la recaudación directa ya que no era capaz de llevarla a cabo.

[222] Para lo de repartimiento de pechos y servicios, *Novísima Recopilación*, VI, XXII, 1-4, 6-7 y 9-12; Sisas y repartimientos, en CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores*…, o.c., t. II, lib. V, cap. V.

mesmo se puede hazer en el pan del pósito i a las carnes, en cuyos preçios se cargan los réditos de los çensos i todos los gastos. Cuando algún repartimiento se uviere de echar en el vino, no se disminuirá la medida, sino se acreçiente el preçio; ni se permita que se eche alguna cantidad de agua en cada cántara. I lo mesmo se haga en los repartimientos de las demás vituallas.

Si algún vezino de otro lugar tubiere eredades, juros o çensos donde se haze el repartimiento, no se le podrá repartir algo cuando es para la çiudad, para sus neçessidades, pleitos o negoçios. Pero cuando es el repartimiento para el Rey, bien se puede gravar, i repartir al forastero por los bienes que allí tiene. I assí se dio çédula de su Magestad para repartir a los forasteros el serviçio de los millones[223].

Para que no nos parezcan muy exçessivos los tributos que oy se inponen; para que nos consolemos (si el trabaxo pasado puede ser alivio del presente), sera bien saber lo que solían cobrar los enperadores romanos de los cuales haze mençión Justo Lypsio en el libro 2º de Constantia, donde dize que vn tienpo llebaban el quinto de todos los pastos, que Antonino hizo pagar de vna vez los tributos de diez años, i que Julio Çésar hizo dar a los çiudadanos la vigessima parte de sus bienes[224].

Aunque de derecho çivil estos repartimientos i der[r]amas no se pagavan por cavezas, sino sueldo a libra respeto de los réditos i frutos de las haziendas de los vezinos, pero de derecho del reino los repartimientos se hazen por canas mayor, mediana i menor, guardando en esto la costunbre

---

[223] Impuesto municipal sobre el consumo concedido por las Cortes de 1590 a Felipe II para hacer frente a los gastos militares extraordinarios de la Corona (inicialmente la Gran Armada). Gravaban los productos de primera necesidad -carne, vino, vinagre, aceite, jabón, azúcar, velas de sebo, etc.-, por lo que fue muy impopular; se llamó "servicio de Millones" porque se pagaba en millones de ducados (= cuentos), ocho millones de ducados. Inicialmente fue previsto como un servicio extraordinario pero terminó siendo regular; no desapareceríadefinitivamente hasta la reforma tributaria de Mon, de 1845. El impuesto lo abonaba el vendedor haciéndolo repercutir sobre el consumidor por medio de "sisas" que hacía en el producto que vendía al comprador.

[224] Impreso en Sevilla por Matías Clavijo, año 1616, y traducido por J. Bautista de Mesa; el texto correponde al cap. XXIII, pp. 153-154.

que uviere ligítimamente introduçida. Pero ay casos en que los repartimientos no se hazen por millares ni por canas, sino por cabezas, como para el salario del Corregidor a falta de propios i penas fiscales, i para el salario del médico i los demás ministros que quedan mençionados arriba. Lo mesmo es para pagar el capitán i gente de guerra (por cualquiera ocasión que sea), o cuando se haze para linpiar calles. I en estos casos tanbién se repartirá por cavezas a los hijos casados, o emançipados, aunque estén en casa de sus padres con sus familias, salvo en el quintarlos para la guerra.

Estas sisas i derramas inpuestas a los pueblos las deve pagar todo género de gente, exçepto las yglesias, los clerigos, los frayles, los hijosdalgo, los del Consejo del Rey, los ofiçiales mayores de su casa, los Corregidores, los doctores i liçençiados, graduados por Universidades aprobadas, los bachilleres i abogados en las Cortes i Chançillerías, las cofradías i ospitales, los muy pobres, los forasteros (en çiertos casos), i los que tienen o tubieron doze hijos. Los señores de los pueblos está dudoso si tienen obligaçión de contribuir en estos repartimientos, pero, en caso que ayan de ser conpelidos, cada vno avrá de contribuir por dos vezinos, pues como tales gozan de los provechos de los pastos i otras cosas.

Esta exençión i prerogativa de las dichas personas no se estiende a las sisas i derramas generales que llaman de puente i fuente, reparo de los muros, calles i caminos, custodia de la çiudad, guarda de las eredades i ganados. Porque, para estas cosas i otras semejantes públicas, contribuyen todos sin esençión, como quiera que los dichos gastos son para el bien universal de que se hará mençión después. En el repartimiento de los pechos i serviçios se guarde el orden que da vna ley de la Recopilaçión, que dispone que la justiçia i Regidores, i seis buenos omes pecheros de los mas ricos, i de los medianos, i de los otros menores, o si uviere sesmeros, los llamen para que, entre todos, colaçionen i confieran el modo que se a de tener en estos repartimientos, de suerte que se pague conforme la hazienda que cada vno tubiere, sin agravio de los pobres, o bien los repartimientos se hagan por canas o por pecherías[225].

[225] Así recogen las *Relaciones Topográficas* estos temas*:* "Es villa como está dicho no tiene voto en Cortes. Habla Toledo por ella como por pueblo que cae en el

En los lugares donde ay costunbre que algunos Regidores asistan a estos repartimientos, asistirán los que el conçejo nonbrare, aviendo primero hecho el juramento acostunbrado. I hecho, estén presentes a ver que los repartimientos se hagan bien i justamente sin tener mas voto en ello que la superintendençia.

Los reçetores a cuyo cargo está la cobranza del serviçio i pecho están obligados a enbiar a su costa, dos meses antes del terçio primero de la primera paga de cada año, a notificar a los conçejos les acaben de pagar. I si no les mostraren esta notificaçión, no pueden las justiçias dar mandamientos de recudimiento.

Cada conçejo caveza de provinçia a de señalar vna casa dónde se an de poner las prendas i bestias que se tomaren por los maravedís del serviçio, i vna dehesa o prado dónde puedan estar los ganados que por esta causa se enbargaren.

Los vezinos que se hallaren ser moradores de vn lugar al tiempo de la primera paga del serviçio, aunque después se muden a otro lugar, son obligados a pagar las otras pagas del serviçio de aquel año en el primer lugar.

No se pueden repartir, con los maravedís del serviçio sisas, ni so color del se pueden hazer otros repartimientos, aunque aya para ellos facultad real, ni por muy urgente que sea la neçesidad, sino que se an de hazer de por si los reçetores del servicio; antes que comiençen a

---

reino de Toledo, y para las cosas que convienen en el Campo de Montiel y a todo el común de él se suelen juntar en Montiel y para cualquier repartimiento que se haya de hacer para los gastos del dicho común", nº 8. "Es cabeza de la gobernación del Campo de Montiel donde reside la justicia mayor y a donde vienen en grado de apelación todas las demás villas del partido de todo lo civil de diez mil maravedís arriba y aunque sea de menos para deshacer agravios y remitírselo, y conoce de todos los casos criminales a pedimento de parte o de oficio de la justicia. No hay alcaldes ordinarios, y por la dicha justicia se cobran las alcabalas y servicios y los subsidios y excusados de este partido y de los de Segura de la Sierra y Caravaca, y el servicio de aquellos partidos no, que son alcaidías mayores que solían estar debajo de la gobernación del Campo de Montiel", nº 1, ed. de F.J. Campos, t. II, pp. 1º73 y 1074, respect.

cobrar an de presentar las cartas de reçetoría en el conçejo de la Çiudad o Villa que fuere caveza de provinçia, i juren que no pedirán ni demandarán ni cobrarán mas de lo contenido en la reçetoría.

Los repartimientos i sisas que dexan de pagar los previlegiados i esentos no se an de falcar de lo que á de aver el Rey o la República, si no es en caso que, después que su Magestad puso el tributo, libertó algunas personas. Pero si la República dió previlegio o exençión a alguno, como suele a el médico o otro ofiçial por justa causa que conçierna a el bien público, se á de cargar a los demás. Como cuando se desfalca i quita a el pobre se acreçe a los otros.

En el modo de nonbrar repartidores se obserbará la costumbre que ubiere en los pueblos, cuydando sienpre de elegir personas de buenas credençias que tengan bastante notiçia de las haziendas i caudales de los vezinos del lugar. I no porque ayan elegido onbres de satisfaçión y confidençia están exonerados los Regidores de procurar saber de la manera que proçeden, i si agravian a los pobres que sienpre suelen ser los más cargados.

Hecho vna vez el repartimiento, no pueden los repartidores alterarlo ni mudarlo en creçençia o diminuçión, en poca o mucha cantidad. Pero si alguien se agraviare, puede, dentro de vn año contado desde el día que se publicó el repartimiento, o si es menor o ausente, dentro de çinco, apelar ante el Corregidor. El cual, con asistençia de los repartidores, a de desagraviar i hazer justiçia a los que están muy cargados. I lo que se determinare sobre esta revista se á de executar, sin enbargo de reclamaçión o apelaçión.

Los clérigos son parte del pueblo, i reputados por vezinos del, i más en las cosas que les son favorables, i aunque se a dicho que así a ellos como a las iglesias i monasterios, puede aver caso en que se les hagan repartimientos, no se deben hazer a los que fueren pobres. Porque las tales contribuçiones se permiten en razón de las eredades i haziendas que tienen en los distritos de los lugares donde se hazen. I assí entonçes, para justificarlas, avrán de concurrir cuatro çircunstançias copulativamente:

la primera, que los repartimientos no se hagan para adorno, hermosura, o hermosura (sic), o recreaçión de las Çiudades o Villas, sino para neçessidades inevitables i urgentes; la 2ª, que los pueblos no tengan propios de donde poder hazerlo. I diráse que faltan cuando ay liçençia del Consejo para estas contribuçiones, porque nunca la da, si no es a falta de propios o de otros arbitrios; la 3ª, que los clérigos tengan en los pueblos bienes tenporales, i seránlo, en este caso los frutos de los benefiçios; la 4ª, que los Pontífiçes ayan consentido en estos repartimientos i sisas, si no es en caso que la neçessidad no sufriere mucha dilaçión para yr a consultar a Su Santidad. En las cosas menudas, como repartimientos de puentes, i calles, i otros semejantes, pareçe que bastará que consientan primero los obispos o sus vicarios, ante quienes an de ser apremiados a la paga las personas eclesiásticas de todas estas inposiçiones i colectas referidas.

Los clérigos de orden sacro ni de menores órdenes que tienen actualmente benefiçio eclesiástico no tienen obligaçión de pagar alcavalas, sisas, ni tributos, exçepto en las cosas que se an espresado[226]. Pero los coronados que no tienen benefiçio eclesiástico, aunque traigan ábito, i tonsura, i gozen del previlegio del fuero, deben pagar.

Los pecheros armados cavalleros que continuamente tuvieren i mantuvieren armas i cavallos, i que no usaren de ofiçios baxos, son libres de pechos i repartimientos.

---

[226] Corresponde a lo que afecta al sexto sacramento y servicio de la Iglesia, que siempre estuvo regulado por la disciplina eclesiástica. Las órdenes menores existen desde el comiezno del culto en la medida que se necesitó la colaboración de otras personas: ostiario, salmista, lector y exorcista, a los que luego se añadió el acólito. Las órdenes mayores fueron el subadiácono, el diacono y el presbítero (sacerdote), que según se fue expandiendo el cristianismo fue adquiriendo persoanlidad, contenido e independencia; los presbíteros fueron los ayundantes directos de los obispos por desempeñar casi todas las funciones eclesiásticas salvo las encomendadas específicamentea los obispos. *Novísdima Recopilación*, I. X, 9-10; MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., "Órdenes Sagradas", en *Diccionario de la Administración Española*, Madrid 1869, t. X, pp. 638-639; AGUSTÍ, A., "Órdnes Sagradas", en ALDEA, Q.; MARÍN, T., y VIVES, J. (dirs.), *Diccionado de Historia Eclesiástica de España*, Madrid 1973, t. III, pp. 1830-1831.

Los cavalleros de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, i San Juan deven pagar alcavalas de todas las cosas que vendieren o trocaren de las que proçedieren de esentos por ley del Reyno, salvo de las yervas que vendieren. I donde uviere costunbre de pagar alcabala de las otras cosas, como la pagan los demás seglares, la deven.

I de la mesma esençión que tienen los comendadores, pareçe que avían de gozar los arrendadores de sus encomiendas.

En cuanto a si los siervos, colonos, i labradores de las iglesias están obligados o no a los pechos i tributos, se an de distinguir dos casos: el vno es cuando los previlegios son personales, i entonçes no gozarán los criados i arrendadores, si no fuere aquellos que se uvieren donado perpetuamente a las iglesias, i clerigos; el otro es cuando el previlegio no está conçedido a las personas, sino a las eredades. En tal caso, los arrendadores i criados, indistintamente, están esentos de todo género de tributo. I de la parte que dan a las iglesias o clérigos los labradores, aparçeros, o arrendadores, nunca deven alcabala.

Cuando el clérigo es negoçiador i tratante deve pagar alcabala de todos los tratos i negoçiaçiones. Porque haziendo cosas indignas e indeçentes a su estado pierde los previlegios clericales. Contra éstos, haze San Gerónymo vna invectiva, referida en el decreto, doliéndose (con mucha razón) de que los que están dedicados al culto del Señor se ocupen en cosas sórdidas i viles[227]. I yo sería de parezer que los cavildos tuviessen grande cuydado de hazer que se les repartiesse alcavala como a los demás mercaderes, aviendoles primero hecho amonestar por su juez eclesiástico, para que afrentados con esta infamia, viendo que se les quita la ganançia que pretenden con pretexto i color de clericato, se abstengan de tratos ilíçitos, i vaquen solamente a Dios.

---

[227] No hemos localizado el pasaje literal que cita Ballesteros; un texto aproximado se puede encontrar en la epístola a Nepociano, donde pasa revista a la vida y comportamiento del clérigo. Carta 52, en *Epistolario*, Madrid 1993, t. I, pp. 461-484. Ed. de J. B. Valero. Y más contundentemente se muestra el santo en el texto que dirige a Rústico -carta 125, nº 16-, donde habla de los falsos monjes a los que trata con suma dureza. *Ibid*, Madrid 1995, t. II, pp. 601-602.

Dos cosas me pareçen dignas de advertençia en esta materia para quitar escrúpulos de çensuras i conpetençia de jurisdición: la 1ª, que no se dize clérigo negoçiador i tratante el que vendiese los frutos de sus eredades, i ganados, o de otras grangerías; la 2ª, que para mayor seguridad, se pida a el juez eclesiástico amoneste con trina moniçión a los clérigos negoçiadores que desistan de sus tratos reprovados, para que indubitablemente se les pueda pedir alcavala. I en caso que la devan, lo más çierto es pedirsela ante sus juezes eclesiásticos. Aunque a avido quien diga que se puede pedir ante los juezes seglares, i que se ha visto deçisión dello.

Aunque regularmente los clérigos están esentos de tributos i alcavalas, con todo ay casos en que los deven: el primero, cuando estas inposiçiones i collectas se echan para redimir igualmente la vexaçión de clérigos i legos; 2ª, cuando se trata de conprar jurisdición o término, aunque esto tiene alguna duda; 3ª, cuando el repartimiento se hiziesse para guardar el pueblo de peste, i en el que se haze para matar la langosta; i cuando está solo en las eredades de los eclesiásticos pueden ser apremiados a matarla, aunque avrán de ser conpelidos por su juez; 4ª, para las guardas de las viñas i panes; 5ª, para la contribuçión que se haze para echar las conpañías de soldados de los pueblos. Porque aunque los clérigos están esentos de ospedaje, ésta es cosa que toca al bien común; 6ª, cuando el patrimonio real estuviesse consumido i neçessitado, o para ayuda a alguna jornada, o guerra inportante al Reyno, guardando en todo la foma i orden que disponen los sacros cánones, i para el reparo de los muros, calzadas, ríos, calles, pozos, fuentes, puentes, iglesias o torres, i para linpieça de las calles; 7ª, para extinguir algún fuego que se ubiesse enprendido en algunas eredades. Que para estas cosas, i todas las demás que conçiernen a el bien común, están las personas eclesiásticas obligadas a contribuir i dar sus carros i vagajes.

Los ermanos de la orden terçera de S. Françisco i los ermitaños que no tienen orden ni regla, i están sujetos a la jurisdición seglar, deven pagar alcabala.

Los voticarios no deven pagar alcabala de todas las cosas que son mediçinales para los enfermos. Pero de las cosas que pueden tomarse por gusto como conservas i confites, la deven.

Los cavalleros de las Órdenes Militares estrangeras, como San Miguel, San Lázaro i Montera, están obligados en estos Reynos a pagar alcabala i pecho, porque en cuanto a esta esençión sus previlegios son locales.

A los Corregidores, mientras duran sus ofiçios i están en residençias no se les puede hazer repartimiento de sisas ni otras cargas reales ni personales.

Muy dudoso le pareçió a Gregorio López, en vna glosa de la ley de la Partida que estava el caso, si se podía hazer repartimiento a los vezinos cuando el conçejo tiene tantas deudas que no las pudiesse pagar con los propios[228]. Pero ya este negoçio le avemos visto deçidido en nuestros tienpos, i mandado que los vezinos de vn lugar, conforme la hazienda que tubiesse cada vno, acudiesse a pagar al ayuntamiento lo que devía[229].

Para edifiçios públicos, a falta de propios, se pueden echar sisas i repartimientos, los cuales se an de hazer proporçionados a los caudales. I si son para cosas útiles a la Corona se á de repartir vna parte a la çiudad i dos a la tierra. I assí en estos como en los demás repartimientos se á de guardar la costunbre.

Esta diferençia ay entre sisas i repartimientos: que con las sisas se gravan los mantenimientos, i con los repartimientos, las personas.

---

[228] *Partidas*, III, XXXII, 20. LÓPEZ, G., *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono*, o.c., t. II, pp. 448-449.

[229] *Nueva Recopilación* [Recopilación], III, VI, 18; *Novísima Recopilación*, VI, XXII (completo).

Capítulo. 6º

De la jurisdiçión que tienen los Regidores en diversos casos

De la potestad que el pueblo transfirió en el Prínçipe mucha parte está delegada en los Regidores, que representan el pueblo, i tienen toda su potestad como caveza suya, según consta de los capítulos preçedentes, i porque son muchos i varios los casos en que les conpete jurisdiçión a los Regidores, i la brevedad destos discursos no permite que se hagan títulos distintos para todos, me pareció recopilar en este capítulo los mas ordinarios en que los Regidores suelen tenerla.

La visita de los términos i moxoneras está encargado que se haga vna vez cada año[230]. Pero ya se tiene por bastante que se haga vna vez sola en el tienpo que dura vn Corregidor, el cual la a de hazer por su persona, i no por la de su Teniente, si no es en caso de inevitable ocupaçión. I esta vissita se a de hazer con asistençia de los Regidores, nonbrados por el ayuntamiento para esto. Los cuales, en conçiençia, tienen obligaçión de hazerla con gran cuydado i diligençia. Porque, si por su descuydo se confundiessen los linderos i moxones, sería a su cargo el perjuiçio que a su Çiudad i a otros lugares se le siguiere. I siendo comarcanos se les dará notiçia quando se aian de mudar moxones.

El Corregidor ni los Regidores que van a hazer esta visita no pueden por esto llevar algunos derechos ni ayuda de costa para los gastos de la comida i cavalgaduras porque la ley lo prohibe espresamente; i assí la deven hazer a su costa para asegurar la conçiençia porque éstas son cargas de los ofiçios, i assí se a visto que el Consejo no admite descargo de costunbre, como en materia de salarios suele admitirse. I si para este efeto fuere neçessario llevar los Regidores algunas personas particulares, á de ser por cuenta del cavildo. I no an de llebar perros ni pajaros de caza quando van a hazer estas visitas.

---

[230] Lo relacionado con las visitas de los territorios, *Nueva Recopilación* [Recopilación], III, VI, 6, 41 y 42.

En las visitas de los términos se procure averiguar bien si alguna persona particular o otro conçejo tiene ocupados los términos, prados, pastos o abrevaderos. I si se hallare alguna ocupaçión procurese con nucho cuydado que se haga con grande diligençia la restituçión conforme lo dispuesto por vnas leyes de los señores Reyes Católicos.

Estas visitas se an de hazer en tienpos desocupados, i en las concurrençias con los conçejos convezinos usen de toda cortesía i urbanidad para que con esto se eviten contençiones i pesadunbres, i se haga más cómodamente el negoçio a que se va.

Tienen jurisdiçión los Regidores para conoçer, sentençiar i executar las denunçiaçiones que se hizieren de yeguas i potros, porque los juezes ordinarios tienen obligaçión de aconpañarse con dos Regidores en estas causas, i en ellas tienen todos tres igual jurisdiçión.

En todos los lugares que son caveza de partido puede el ayuntamiento nonbrar vn mercador que ensaye el oro i la plata. I donde ay plateros deputa el ayuntamiento dos Regidores para que cada mes requieran las pesas, marcos i ley de la plata.

Los ayuntamientos pueden obligar a los que tienen casas dentro de los muros de las Çiudades o Villas a que no vivan en los arrabales, ni en ellos vendan los mercaderes sus mercaderías.

Todos los ayuntamientos que son caveza de partido deven nonbrar vn mercador, persona ábil, sufiçiente i de buena conçiençia, para que afine i conçierte los marcos i pesas con el marco que dará la persona que su Mgestad tuviere deputada para esto. I este nonbramiento del Consejo no puede durar más de dos años, i al fin dellos se a de nonbrar otra persona.

En las Villas i lugares donde ubiere canbiadores i plateros, el conçejo a de nonbrar cada mes dos ofiçiales del mesmo conçejo; el vno á de ser el Corregidor o vn alcalde, i el otro, Regidor o jurado. I con el marcador del ayuntamiento, requieran las pesas del oro i el marco, i peso, i requieran la plata que se a vendido i la que se quiere vender.

Las llaves de las puertas de las Çudades las dan los Regidores a los que para esto quieren nonbrar, aunque de rigor las a de tener el Regidor más antiguo.

En los paños que se labran se a de poner el sello que el ayuntamiento tiene hecho para este efeto.

En muchos ayuntamientos ay costunbre de que cuando se manda pregonar algún acuerdo del cavildo de cosas de buena governaçión, sobre cosas de los mantenimientos, o otras semejantes, diga el pregón: mandan los señores justiçia i regimiento. I así será bien conservar esta preminençia, aunque de rigor de derecho esto solo se á de hazer en nombre del Corregidor. Cuando ay comisarios para las carnizerías, o para obras públicas, o remate de rentas, es çierto que aviendo de asistir los Regidores con el Corregidor, que a de dezir el pregón: acudan a los señores justiçia i regidores.

En caso que la justiçia ordinaria, violentamente i atropellando el orden del derecho, quisiesse condenar a nuerte a algún inoçente notorio, o hazer otra violençia irreparable, podrán estorvarlo los Regidores dando luego cuenta a el Consejo. Pero en esto se deve tener gran tiento, que pocas vezes será bien reçevido.

Si en los pueblos acaeçieren escándalos i bulliçios entre las personas poderosas, de modo que las justiçias no lo puedan remediar, pueden los Regidores, usando de jurisdiçión, inpartirles el auxilio para executar las sentençias, o para echarlos fuera del lugar.

Los çereros i candeleros an de elegir cada año dos ofiçiales de sus ofiçios para que sean veedores de las candelas i velas que hazen, i después de elegidos, antes que usen del ofiçio de veedores, an de yr ante el regimiento de la Çiudad o Villa para que reçivan dellos el juramento que en tal caso se requiere. I en caso que no se guarde este orden, no serán veedores aquel año, i el conçejo puede elegir otros.

En todas las Çiudades i Villas deste Reyno que ubiere disposiçión para ello el ayuntamiento a de nonbrar todos los años vna persona que

haga el ofiçio de fiel i contraste, i a costa de los propios le a de dar salario justo i razonable, i se le an de conprar pesos i pesas i el lugar donde a de estar.

Por ley de los Reynos está estatuido que los juezes del serviçio i montazgo, i los alcaldes de sacas, i todos los pesquisidores, i juezes delegados, si no fuessen alcaldes de corte i oidores antes de vsar de su comision, muestren en el ayuntamiento que es caveza de partido los poderes i instruçiones que llevan, para saber si exçeden. I así será bien que se les pida vn traslado autorizado[231]. I esto bastará que lo hagan enviando sus secretarios o escrivanos, sin que los obliguen a ellos mesmos a yr a el ayuntamiento. I en caso que la comisión sea para negoçio secreto, bastará que la muestren a la justiçia. I aunque en los lugares de señorío no están obligados los juezes del Rey a hazer estas diligençias, con todo es bien que las hagan por evitar escándalos i pesadunbres.

Si en las causas criminales recusaren a el juez ordinario o a el delegado, i no pueden por alguna causa aconpañarse con otro juez del lugar, cualquier dellos, en este caso, tiene obligaçión de acompañarse con dos Regidores, los que el ayuntamiento señalare; i si no convinieren en cuales an de ser, echen suertes, i después de aver acçeptado la jurisdiçión, los dos electos deven jurar que harán bien su ofiçio. I porque tienen la mesma jurisdiçión acumulativa que el juez ordinario o pesquisidor con quien se aconpañan, sin ellos los juezes no pueden proveer algo ni dar términos ni examinar testigos ni proveer auto interlocutorio. Porque será todo nullo si no es que avisándolos el juez, no quisieron yr. I cada vno de los tres puede pronunçiar su sentençia. I si no fueren las dos conformes, se avrá de executar la más piadosa, o remitir el negoçio a los superiores para que determinen lo que convenga. I si el juez no aviéndose conformado con él alguno de los Regidores quisiere executar su sentençia, requiéranle que no lo haga, i será a su riesgo. Estos aconpañados no se pueden recusar sin provar la causa porque sería proçeder en infinito.

[231] Para los jueces visitadores, *Novísima Recopilación*, VII, XIV, 1-3.

Puede el juez ordinario dexar de aconpañarse con los Regidores siendo recusado, aconpañándose con los alcaldes de la Ermandad, o con otro juez que aya en su distrito. Porque avn desta manera, se cunple más puntualmente con la forma de la ley. Demás que, en muchos lugares del Reyno, está praticado aconpañarse con los Regidores.

En estas recusaçiones no se conprehenden las causas de residençia, porque en ellas los Regidores son comunes con las justiçias. Si alguno de los Regidores nonbrados por el ayuntamiento para este efeto estuviere enfermo o inpedido, no puede delegar su jurisdición a otro, sino que el ayuntamiento a de nonbrar quien sustituya en su lugar.

Por costunbre se suele dar posada por el ayuntamiento a los juezes delegados. I si los tales vinieren a pedimiento de parte, esté advertido el Regidor a quien diere comisión para esto, que lo ospede en casa sin sospecha, para evitar las recusaçiones que las partes suelen hazer, i para que no queden con quexa del. I los juezes tienen obligación de pagar la ropa i posadas a los dueños dellas, porque avn a los juezes ordinarios les está prohibido reçevirlas de otra manera.

Las justiçias i Regidores tienen obligación todos los prinçipios de los años de tasar lo que an de llevar los mesoneros por las posadas, i esto se a de nandar pregonar. I averigüen si los tales an hecho transgresión de la tasa que el año pasado les pusieren, i executen las penas como lo dispone la ley real.

No puede el Corregidor solo abrir las cartas que vienen para el ayuntamiento, ni es bien que los Regidores se lo consientan, porque es quitarles su preminençia.

Si alguno fuere despojado por juez, o persona privada, sin guardar el orden del derecho, a de ser restituido por otro juez aunque sean iguales en jurisdición. I si el juez no le restituye dentro de terçero día de como fuere requirido, no aviendo otro juez, la restitución la an de hazer los Regidores conforme vna ley del Reyno.

Si la justiçia ordinaria no executare luego de plano los previlegios i situaçiones, cartas reales, i libranzas de los contadores mayores, por causa desta negligençia de la justiçia, las pueden los Regidores hazer cunplir i executar.

Quando algún acreedor por su propia autoridad prendiere algún deudor que no esté sospechoso de fuga, i le tomare sus bienes a falta de juez, conforme la disposiçión de vna ley del Enperador Don Carlos, pueden los Regidores soltarle i hazerle restituir.

En nuchos ayuntamientos se acostunbra que todas las denunçiaçiones que se hazen a todos los que cortaron o pazieren en las dehesas vedadas, o en las eredades agenas, pertenezcan a el cavildo, i que los dañadores sean penados conforme a las ordenanzas. I a las guardas que denunçian se les da crédito no solo contra las personas seglares sino contra las eclesiásticas. Porque estas penas las deven los animales dañadores. Pero en caso que se ubiesse de proçeder contra los dueños, avrán de ser convenidos ante sus propios juezes eclesiásticos. I para evitar conpetençia de jurisdiçiones será mejor que se proçeda contra los pastores, o que se prendan los animales.

Tiene el ayuntamiento potestad para dar posadas a todos los soldados i gente de guerra. A los cuales, conforme vna ley de [la Nueva] Recopilaçión no se les deve dar alguna cosa de comida. I otra ley dispone que a los onbres de armas no se les dé de comer, sobre prendas, en las posadas, ni pidan leña, ni sal, ni otra cosa. Tanto como esto an querido los señores Reyes frenar las insolençias que los militares suelen tener en los lugares donde se alojan, porque con cualquiera permisión, por pequeña que fuera que se les diera, tuvieran ocasión de destruir los huespedes. Çerca de las posadas destos onbres de armas está mandado que los huespedes tengan obligaçión de darles ropa haziendo primero conozimiento de como la reçiben; i que la casa se terçie, i el huesped elija primero vna parte, i el onbre de armas, las otras dos[232].

[232] Todo lo relacionado con el alojamiento y hospedaje de milicias, *Novísima Recopilación*, IV, XIX (completo).

Destos ospedajes i de otros cualesquier que se ofreçieren están esentos los ministros de la Yglesia, si no es en caso que el Rey o sus hijos vengan al lugar, o que se aloje la gente para defensa de la patria, o por razón de algún bien común con instante peligro.

Los hijosdalgo, alguaçiles, Regidores, jurados, sesmeros, i fieles; los médicos, retóricos, maestros de Gramática, i los que enseñan en públicos estudios; los abogados, los onbres muy pobres, i los que tienen o an tenido doze hijos, los forasteros, tratantes que no tienen domiçilio, están escusados destas cargas, i de ir a la guerra cuando se pide gente forzada a los pueblos, i de guardar las çiudades cuando ay peste o guerra. Aunque si el peligro fue instante, no se escusarán todos los referidos de acudir al remedio de la patria.

Pueden los Regidores hazer concordias i vezindades con los puebIos convezinos i comarcanos sobre los pastos i riegos. I aviendo costunbre, pueden dar liçençia para cortar los montes cuando se sigue utilidad de linpiarlos i podarlos. I para algunos días de pascuas, pueden dar liçençia que se corte leña en poca cantidad para los vecinos pobres, i también la pueden dar para que se corte madera para casas, molinos, i arados, dexando horca i pendón, i no cortando el pie.

Conpete a los Regidores, i no al Corregidor, el dar liçençia a los vezinos para que puedan edificar en suelo público. Aunque derechamente toca al Procurador general o síndico o personero el hazer requirimiento a el cavildo, cuando ay descuydo o temor de peligro en las cosas que tocan al bien público. Pero cualquiera persona del pueblo que lo quisiere hazer podrá seguir cualquiera causa destas; i saliendo con vitoria, cobrará las costas de los Regidores.

Si alguna persona en su testamento dexasse livertad a su esclavo con condición que diese cuentas de alguna administraçión que tuviesse a su cargo, para tomar las cuentas i proveer los recados que se an de tomar, tienen todos los Regidores jurisdiçión[233].

[233] Puede parecer extraño que se hable de esclavitud en España a comienzos del Setecientos; sin ir más lejos, en Villanueva de los Infantes en el primer cuarto del

Si se ofreçiere caso en que se devan repicar las canpanas para hazer levamiento o convocar el pueblo, no se puede hazer sin mandamiento de la justiçia o de cuatro Regidores, o de dos, no pudiendo ser avidos más.

Los corredores de canbios en las ferias los nonbran los ayuntamientos i no otra persona en los lugares donde están en costunbre de nonbrarlos.

En los lugares donde no uviere aranzel de los derechos que an de llevar las justiçias i sus ministros, le an de hazer, con asistençia del Corregidor i los Regidores que el cavildo deputare para esto, conformándose con los antiguos, cuando buenamente se pudiere, i después se an de enbiar al Consejo para que los vea, confirme i emiende.

Si alguna persona tomare maravedís algunos de las rentas reales a los recaudadores o arrendadores, pueden los Regidores, con los ministros de la justiçia o sin ellos, defenderlo i resistirlo, i hazerlo restituir. I si el Teniente de alcalde de sacas, sin espeçial liçençia del Rey, usare del ofiçio pasado vn año, o lo exerçitare fuera de los confines i vayas de los puertos, pueden los conçejos no admitirlo, i hazer que restituya lo que uviere tomado. I si por mar o por tierra se sacaren ganados menores o mayores fuera destos Reynos, los ayuntamientos de los lugares que están en frontera lo pueden inpedir.

Si algunas personas fueren inobedientes a las justiçias i reçetaren onbres façinerosos i malhechores, o los defendieren para que no sean presos i hizieren escándalos i bulliçios, i el Corregidor fuere remiso i negligente en desterrarlos a los tales, pueden los Regidores convocar el pueblo, i con mano armada echarlos del. I el tienpo que les fuere assignado para salir no se puede alargar sin consulta del Rey. I siendo los Regidores remisos en la execución deste caso incurren en pena de privaçión de ofiçio.

Cuando algún Regidor se hallare presente en caso que alguno delinque, i allí no uviere justiçia in fragante delito, lo puede prender i quitarle las armas i presentarlo con ellas luego ante el juez.

---

siglo XVII consta en el libro de bautismos que recibieron el sacramento diez esclavos. CAMPOS, J., “Demografía manchega”, a.c.

En las visitas de boticas se an de hallar dos Regidores, los cuales asistan con el juez ordinario, i tienen igual jurisdición. I las penas que en eIlas condenaren se an de executar, sin enbargo de apelación. Para estas visitas se nonbra vn médico i boticario, i, si en el lugar no le ay, se trae de fuera a costa de culpados, si los uviere; i no aviéndolos, del conçejo, por ser causa del bien público[234]. En las cuales vissitas se deve poner grandíssimo cuydado, haziéndolas con curiosa diligencia, i no presuntoriamente i por cunplimiento, sabiendo si los fármacos, i drogas son sinples o conpuestos, si los boticarios hazen por sus personas las confecçiones o las remiten a sus mugeres, o criados, o hijos inperitos en l'arte, como de ordinario lo suelen hazer, con no pequeño daño de la salud de los populares. Porque del bueno o mal recaudo suyo depende el açierto de las curaçiones. Pues inporta poco que el médico sea docto i aplique remedios neçesarios i eficaçes si en la botica no se da lo que se reçeta.

En los lugares donde ay casa de moneda se eligen dos Regidores deputados para que de dos en dos meses con el tesorero de la casa hagan la visita della.

Los Regidores que son fieles del mes pueden penar en las vissitas que hazen a los panaderos, i fruteros, i otros semejantes, hasta cantidad de duzientos maravedís, en algunas partes, sin hazer proçeso, i en muchas, sin intervençión de justiçia ni de escrivano. I así se pratica. I las vituallas que hallaren corronpidas o adulteradas las pueden echar a mal, o darlas a los pobres, como no les ayan de ser dañosas a la salud.

Si el Corregidor muriere está muy dudoso si el Teniente exerçerá el ofiçio o el que el ayuntamiento nonbrare. I aunque esto se pratica de diferentes maneras, lo mas çierto es que la jurisdición queda subrogada en el Teniente i en los demás ministros; i, en caso que no le aya, en el ayuntamiento. I al Regidor más antiguo, le perteneçe esta jurisdición i el juntar el caviIdo, i hasta que aya creado juez, juzgará.

---

[234] Tomado de CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores…*, t. II, lib. III. Cap. VIII, nº 133.

En los goviernos donde vn Corregidor tiene muchos Tenientes, como en Cuenca, Baeza i Guadix, el que está puesto en cada lugar podrá exerçer en el solo la jurisdiçión, i no en los demás. Si en el pueblo uviere Alcaldes ordinarios i no uviere Teniente, queda en ellos subrogada la jurisdiçión hasta que nonbre el ayuntamiento juez. [Nota a pie de página: alcaldes de la Ermandad los elije el ayuntamiento i pueden ser reelejidos].

Los jurados se crearon en el cavildo para defensores del pueblo. I assí por vna ley del señor Don Juan el 2º, está mandado que vivan en las parroquias i colaçiones donde son jurados, o a lo menos, muy çerca dellas, para que puedan mexor administrar sus ofiçios[235]. I si no lo hizieren siendo requeridos por los parroquianos, pueden elegir otros en su lugar. I los jurados en el cavildo no tienen voto, i solo sirven de contradezir lo que no fuere justo, o de hazer requirimientos a favor del bien público, i seguir las apelaçiones de lo que contradixeren. I aunque algunos pretenden, por costunbres de sus ayuntamientos, que en cualesquiera comisiones que da el cavildo a de tener el Regidor por conpañero vn jurado, pero, aunque prueve con costunbre muy antigua, no tendrán adquirido derecho. Porque estos son actos de mera facultad que estuvo en voluntad del cavildo el hazerlos o no, i dellos no se induçe posessión.

Los ofiçios de Regidores, jurados, i escrivanos, i otros cualesquier que estuvieren acreçentados en los cavildos, cuando se ofreçiere vacar por muerte o por otra cualquiera manera que no sea por renunçiaçión, se an de consumir hasta ser reduçidos a el número antiguo[236]. I si contra esto se despacharen algunas çédulas o provisiones, aunque intervenga primera, segunda, o terçera fusión i cualesquiera cláusulas derogatorias i penas, está mandado que las justiçias i Regidores las obedezcan, pero que no las cunplan[237], si no fuere en los ofiçios acreçentados que vacaren por captiverio o muerte en guerras de infieles. Que en este caso se pueden proveer en quienes los Reyes quisieren.

---

[235] Madrid, 1419. *Nueva Recopilación* [Recopilación], VII, II, 5.
[236] *Novísima Recopilación*, VII, VII, 1, 6 y 8-14.
[237] Ya se ha explicado más arriba el sentido de esta expresión.

Los ayuntamientos tienen potestad para tomar por el tanto los regimientos vendidos, preçediendo en el Consejo la infomaçión neçessaria i justificada. I lo mesmo proçederá en todos los demás ofiçios del cavildo. I el que quisiere conprar algún ofiçio destos tiene obligaçión de requerir a la justiçia i regimiento para, si lo quieren por el tanto i dentro de nueve días de como fueren requeridos, lo pueden tomar.

Quando se renunçia algún ofiçio de regimiento que no está perpetuado, la persona en cuyo fabor se renunçia, se a de presentar ante el Rey dentro de treinta días, que corren desde el día de la renunçiaçión. I si dentro deste término no se presentare, la tal renunçiaçión es nula. I después de hecha la merçed por su Magestad, tiene obligaçión dentro de sesenta días, de presentar el título en el conçejo de la Çiudad o Villa de donde es el ofiçio[238]. [Nota a pie de página: dos Regidores na de andar haziendo los aposentos con los aposentadores].

Los que tienen ofiçios del cavildo, que acostunbran a elegir los Regidores, no los pueden renunçiar en persona determinada, por enfermedad, o impotençia, o otro inpedimento legítimo, sino que los a de renunçiar en nanos de los Regidores para que hagan la elecçión i nominaçión en persona ábil i sufiente.

Los Corregidores, sin liçençia del conçejo, conforme vna ley de los Reyes Católicos, pueden estar ausentes de sus corregimientos, cada año, noventa días contínuos o interpolados[239]. I aunque sean seis meses juntos, tomados tres de cada año, fin del vno i prinçipio del otro. I para que la disposiçión desta ley aya lugar es neçessario que concurran dos çircunstançias copulativamente: la vna es que aya justa causa, i la otra, que preçeda liçençia de los Regidores[240]. I aunque no está puesto en prática el examinar si la causa es justa o no, me pareçe que, en conçiençia tendrán obligaçión de reparar en esto, por los grandes daños i perjuiçios que suelen seguirse a las Repúblicas de estar ausentes los Corregidores. I

---

[238] *Novísima Recopilación*, VII, VII, 1, 5 y 6.
[239] Año 1480, ley 55. *Nueva Recopilación* [Recopilación], III, V, 7.
[240] *Nueva Recopilación* [Recopilación], III, V, 6.

cuando uviese probable temor destos inconvenientes el Corregidor se ausentasse sin causa aprovada, por el ayuntamiento, desse cuenta al presidente del Consejo, porque lo mande bolver, i no le paguen el salario de los días que desta nanera uviere estado ausente. Pues la ley manda que lo pierda i que pague cada día vna dobla, i perderá el ofiçio, i lo podrán tener los Regidores por no Corregidor, quedando el Teniente en su lugar, i gozará del salario, i déçimas. I lo mesmo será si el Corregidor exçediere de la liçençia que le tienen dada. I aunque el ayuntamiento de liçençia, no siendo justificada, quedará obligado el Corregidor a esta pena del salario, como lo quedaría si le diessen liçençia mas que para los noventa días aunque uviesse justissima causa.

Todo lo que está dicho del Corregidor se deve praticar con su Teniente en caso que tenga salario, i que esté examinado por el Consejo, i venga por su nonbre escrito en la provisión.

Conforme a vna ley del Reyno, los Corregidores no pueden ser proveidos por más de vn año[241], salvo si se les conçediere prorogaçión por más tienpo[242] informando las Çiudades que conviene. Pero, aunque no traigan la prorogaçión i esté pasado el año, no puede el ayuntamiento proveer justiçia, porque el ofiçio dura hasta que llegue el succçessor.

Los Tenientes i alguaçiles que llevare el Corregidor no pueden ser naturales de la tierra que lleva a cargo, ni parientes suyos dentro del cuarto grado ni yernos ni cuñados casados con sus ermanas[243]. I si lo fueren podrá el ayuntamiento no admitirlos.

A los ayuntamientos por costunbre les toca pedir que se hagan proçessiones generales por alguna causa que sea de urgente neçessidad, o en hazimiento de graçias. I en todas las proçessiones públicas que se hazen por causa pública, como la del Corpus, la de las letanías, las de los jubileos públicos, tienen obligaçión de venir a ellas todos los religiosos

[241] La ley dice por dos años. *Nueva Recopilación* [Recopilación], III, VII, 1.

[242] La prórroga fue denegada posteriormente por Carlos III en 1769, *Novísima Recopilación*, VII, XI, 28.

[243] Puede verse en el estudio introductorio los árboles de consanguinidad y de afinidad.

que no son esentos, i los caviIdos están en costunbre de enbiarlos a convidar con vn Regidor, i en caso que no quisiesen ser tan corteses, con el escrivano de cavildo o con los porteros. I si se escusaren de ir a estas proçessiones, pidan a el juez eclesiástico que los conpela. I es bien que se tenga mucho cuydado de que nunca falten, por grandes negoçiaçiones que hagan. Que pues los pueblos los sustentan con sus limosnas, razón es que en tales ocasiones acudan a rogar a Dios por ellos i a mostrarse agradeçidos. A el ordinario le conpete declarar cuándo se devan hazer estas proçessiones i a qué iglesias an de ir.

Teniento los Corregidores salarios conpetentes deven en las ausençias que hizieren dexar tinientes letrados. O si fueren de capa i espada pagar a su costa las asesorías de los pleytos que ante ellos pasaren. I podrán los ayuntamientos obligarles a que assí lo hagan, no admitiendo los tinientes no letrados, o dando cuenta al Consejo.

Ni a los Corregidores ni a sus tinientes, ni alguaçiles, ni otros ministros de justiçia, les deven admitir hasta aver dado residençia de los ofiçios que an tenido en otras partes.

Capítulo. 7º

De la jurisdiçión que tienen los Regidores

Tienen los Regidores jurisdiçión en los hazimientos i administraçión de las rentas reales en caso que su Magestad les comete la administraçión de las alcavalas, sisas, pechos, terçias o de otra cualquiera hazienda suya, i cuando la Çiudad o Villa está encabezada[244]. I porque esta materia es

[244] El "encabecimiento general" era un concierto introducido por los Reyes Católicos aprobado por las Cortes, en el que las que las villas y ciudades se comprometían a entregar a la Hacienda Real una cantidad anual fija en concepto de alcabala durante el período de tiempo acordado que era amplio. Esa cantidad se repartía entre las unidades territoriales o distritos fiscales; a su vez, esa cantidad se repartía nuevamente entre las villas y ciudades del distrito, correspondiendo a los concejos la recaudación entre los vecinos de cada lugar.

inportantíssima, i de tener buena çiençia della se seguirá que los Regidores cunplan con las obligaçiones de sus ofiçios i de sus conçiençias, administrando conforme a derecho la hazienda que se les encargare, i escusando infinitos pleytos al Consejo i a los arrendadores, que se suelen causar por no saber en la forma que se an de hazer los arrendamientos, esta es materia muy lata, i la brevedad destos discursos no permite que se escrivan todas las cosas que pueden conduçir a la perfecta instrucçión, se escrevirán a lo menos las más sustançiales i forçosas, advirtiendo al letor que tuviere desseo de açertar, que procure leer vn cuaderno que anda inpreso, de las condiçiones del encavezamiento general, i del contrato que su Magestad hizo con el Reyno, i de los apuntamientos que se dieron a los deputados, i el título nono hasta el diez i seis del libro nono de la Nueva Recopilaçión[245].

En los lugares donde ay escrivano mayor de rentas o teniente suyo, ante ellos se an de hazer los arrendamientos, i en su defeto, ante el escrivano de cavildo. Adviértase que estos hazimientos de rentas reales se an de hazer conforme las leyes que hablan de los arrendamientos por menor; i los casos que no estuvieren deçididos por ellas se avrán de regular (como caso omiso) por las leyes que hablan de los arrendamientos por mayor.

Las posturas de los arrendamientos se an de hazer conforme las condiçiones generales, i si otras nuevas quisieren añadir por parte del conçejo o de los arrendadores se an de declarar específicamente.

El ayuntamiento aunque esté encavezado con su Magestad no tiene absoluta potestad en las rentas, sino que tiene obligaçión a haçerlas conforme las leyes i premáticas.

---

[245] Que tratan sobre las condiciones generales del arrendamiento de las rentas reales, su arrendamiento al por mayor y menor, quién no las pueden arrendar ni ser fiador de ellas, de las pujas y promedios para el arrendamiento, de su administración, de cómo y a quién se han de librar las rentas y de las pagas que han los arrendadores. En la *Novísima Recopilación*, X, X, 1-5.

Los arrendadores de las rentas reales no pueden alegar lesión de que ubo engaño en más de la mitad del justo preçio en las rentas que arrendaren, ni pretender resçisión del contrato por esta causa, como no la puede pretender el Rey. I por esta razón tanbién pareçe que ni los ayuntamientos, ni abrir el remate después de hecho, aunque conste que se les siga al pueblo grande utilidad. Porque si no lo puede el Rey en cuyo lugar suçeden, menos lo podrán ellos. Aunque algunos siguen lo contrario, que a mi se me haze muy difíçil, aunque sea grande la utilidad de las rentas reales, respeto de que no pareçe que el conçejo no (sic) puede tener más previlegio del que tenía el Rey, que fue de quien tubo causa.

Si su Magestad hiziere merçed a alguna persona, conçediéndole franqueçia de que no pague pecho, o alcabala, o sisa, en el lugar que estaba encabeçado, se a de pedir a los deputados del Reyno que hagan baxa en el encavezamiento, conputada la cantidad que avía de pagar aquella persona conforme lo que avía pagado los tres años próximos pasados por preçio de la terçera parte que todos juntos montavan. No pueden ser arrendadores ni fiadores de las rentas reales todos los que no lo pueden ser de las conçejiles (que en otra parte escrevimos) ni los contadores mayores ni sus tenientes ni cavalleros que tienen vasallos, ni los del conçejo de su Magestad, ni los personeros, ni Procuradores, ni syndicos del Consejo, ni ninguno que, por su aspecto, no parezca ser mayor de veinte i çinco años; si después pareçiere que no (sic) los tenía, no tiene benefiçio de restituçión aunque alege que fue lesso. Las personas eclesiásticas no lo pueden ser, si no dieren fiadores legos, llanos, i abonados[246].

Arrendamientos por mayor son los que se hazen en la Corte de su Magestad ante los contadores mayores, i los arrendamientos por menor son los que hazen los arrendadores que arriendan de los señores contadores mayores, i los que hazen los pueblos encavezados, i los que hazen las personas que los señores contadores mayores enbían a los lugares a hazer los arrendamientos.

---

[246] *Novísima Recopilación*, VII, IX, 7.

Las rentas reales se an de arrendar por pregón que diga desta manera: [¿] Ay quién haga postura en esta renta[?] I cuando está puesta, i tanto dan por ella con tanto de prometido. [¿]Ay quién haga puxa en la renta o baxa en lo prometido [?]. l se a de rematar en el que más diere por ellas, siendo abonado. Anse de hazer en almoneda pública poniendo estrados.

Los remates se an de hazer el día que estuviere señalado para ello, i el escrivano a de tener cuydado de notificárselo a los comisarios. I an de estar en los estrados aquel día hasta puesto el sol; i antes no se an de hazer los remates, y no a de ser en día de fiesta. l si lo fuere el día que estuviere assignado para el remate se transferirá al día siguiente.

Los que pusieren las rentas están obligados a dar fianças a contento de los comisarios, a çiento i çinquenta maravedís cada millar, en bienes muebles o raízes por si ubiere alguna quiebra. l después de rematada la renta de primero remate, an de dar fianças en cantidad de la cuarta parte de lo que montare la postura o puja, sobre lo que ubiere[n] dado, dentro de diez días. l rematada la renta de todo remate, sean obligados a dar dentro de otros çinco días primeros siguientes, contados desde el día del último remate, la otra cuarta parte de lo que montare la postura o puja. De suerte que vienen a ser las fianças que se an de dar en cantidad de la mitad de la postura i puja que se haze. Lo cual se entiende en las rentas que no son desenvargada; porque en las que lo son, ay obligaçión de dar fianças en toda la cuantía del cargo o de la renta. En caso que pareçiere será mas comodidad para los arrendadores pagando el preçio de la renta de dos en dos meses, se les admita que afianzándose la mitad del cargo de la renta de vn año no den otras fianças.

Si los arrendadores no abonan las fianças en el tienpo que están obligados, no ganan el prometido ni la cuarta parte de la puja.

Cuando el arrendador no contentare de fianças i abonos, i la renta bolbiere en torno, a de ser con las primeras condiçiones con que estava puesta i rematada, sin que se puedan alterar, por el perjuiçio que se le seguirá al primer arrendador poniendo otras mas graves condiçiones,

con las cuales se dará menos por la renta que estando con las primeras. I así quedará obligado a pagar mayor parte de la quiebra que uviere. Pero cuando no estava la renta rematada de último remate, sino que se va pujando por vnos i otros, como no aya perjuiçio de arrendadores bien se pueden alterar las condiçiones.

En caso que la renta aya de bolver a el torno, se puede hazer en los arrendadores que primero avían arrendado succçessivamente; como si avía tres, que vno avía puesto la renta en veinte, otro en treinta, i otro en diez, se puede començar por el de treinta. I si en éste no pudiere rematar, acudirá el de veinte, i luego el de diez, contando que el torno se haga dentro de diez días, que comiençan a correr desde el día que está obligado a contentar de fianças el arrendador que quebró. I a los que buelven a poner la renta por el torno, se les da diez días para afiançar.

Quando el arrendador no contentare de fianças está en arbitrio del cavildo el bolver al torno la renta, o administrarla.

En caso que se uviere de hazer torno por falta de fianças, contra cualquier arrendador, se le a de notificar a él o a sus arrendadores que dentro de diez días del término de la ley, i no más, dé fianças a contento. I en tanto que dura el torno, se a de poner la renta en administraçión.

Antes que se reçiva la postura se an de publicar las condiçiones con que se arrienda la renta, i si ay algunas añadidas a las generales (como queda dicho). I si alguno hiziere alguna puja diziendo: con las condiçiones que yo declarare, i antes que las declare, llegare otro i hiziere postura o puja sin condición, éstas se an de admitir.

El arrendador que no contentare de fianças pierde el prometido i la parte de la puja. Cuando la renta buelve a el torno, por lo menos a de andar tres días en almoneda, i se a de rematar en quien más diere por ella. I la quiebra i menoscabo se a de cobrar del arrendador contra quien se haze el torno i de sus fiadores.

Grande cautela deven tener los Regidores que son deputados para el hazimiento de rentas, en admitir la primera postura, i en conçeder

prometidos. Porque suele en esto aver muchos engaños, respeto de que los mesmos Regidores que hazen las rentas suelen tener personas supuestas i fingidas para que hagan las posturas, i admitenselas en baxos preçios, i conçédenles prometidos grandes; i assí suelen tener çierta la ganançia. I aunque para obiar estos inconvinientes no se puede dar regla particular, la advertençia que se puede tener en esto es que se considere la persona que haze la postura i para admitirla, se vea en qué cantidad estuvo aquella renta rematada el año pasado, i conforme a lo que probablemente se espera que, según está el año, tendrá aumento o diminuçión, assí se admite la primera postura o se conçede el prometido.

Si por algún caso de esterilidad fuere fuerça a que la renta se aya de poner en muy baxo preçio, es buen arbitrio que el conçejo la administre, por no dexarla con mala voz para el año venidero. Aunque yo soy de pareçer que cuanto sea possible, se escusen estas administraçiones, porque es dar franca y disimulada ocasión para que los Regidores i sus criados tengan aprovechamientos.

Ase de admitir cualquiera puja, en poca o mucha cantidad, hasta que la renta esté rematada de primero remate. Pero después no se puede admitir si no es diezmo entero o de media puja entera, por el año o años en que fuese rematada.

El primero remate se a de hazer el día que estuviere assignado, i el otro se a de hazer dentro de quinçe días a lo menos. I desta puja que se haze, el arrendador en quien estava rematada la renta lleva la cuarta parte de más del prometido que tenía ganado. Lo cual se a de praticar en esta manera: Que si la renta estuviere rematada de primero remate, que se entienda que la puja a de ser de çien mil maravedís, i el arrendador, en quien estava rematada la renta a de llevar la cuarta parte de la puja, que monta veinte i çinco mil maravedís. I si uviere media puja, que se entiende que puja çinquenta mil maravedís, de los cuales aya de llevar el arrendador doze mil i quinientos maravedís. Desta cuarta parte que le cave al arrendador a de llevar el conçejo la veintena, de la manera que la llevara el Rey si se arrendara por su cuenta. Pero esto avrá de ser en los pueblos donde ay costunbre de llevarla. I desta cuarta parte

lleva tanbién el que puja la diezma o media diezma de la puja que después se haze sobre él.

Si las rentas reales estuvieren rematadas por dos años o más, no se puede reçevir puja ni media puja salvo por todos los años que fuere arrendada la renta. Pero si alguno haze puja o media puja sobre la quantía del primer año, repartida por todos los años del arrendamiento, se puede admitir.

Estando la renta rematada de postrimero remate no se puede admitir puja si no fuere de consentimiento de las partes a quienes toca, o si la puja montare la cuarta parte de todo el cargo de la renta, contando por preçio todos los prometidos que en ella se an otorgado, i haçiendo la puja dentro de noventa días que comiençen a correr desde que la renta fuere rematada por postrimero remate en el primer arrendador, i haziendo primero juramento que, en aquella puja, no a intervenido ni interviene engaño, colusión, ni encubierta etcétera. I dentro de çinco días tiene obligaçión de notificar la puja al primer arrendador, contados desde el día que la hiziere. I dentro de otros veinte días primeros siguientes muestre la notificaçión a los comisarios del cavildo. I si así no lo hiziere, pagarále al conçejo la puja del cuarto, i el primero arrendador quedará con la renta. I tiene obligaçión de dar, el mesmo día que hizo la puja, fianças a contento en la cantidad que montare la renta, i dentro de veinte días, de fianças en lo otro que montare esta renta según que se debe dar conforme a las leyes. I si no las diere en estos términos, pagará la puja de baçio i quedará la renta en el primero que la tenía puesta.

Hecha la puja del cuarto no se le a de quitar la renta al que primero la tenía puesta hasta que el pujador muestre mandamiento de desenbargo del cavildo, el cual no se a de dar hasta que esté acabado cualquier pleyto que ubiere sobre la puja.

A los que ganan las pujas no se les an de quitar los prometidos.

Todos los prometidos se an de cargar por cuerpo de renta a los pujadores.

Ase de advertir que en las rentas reales ay cuatro maneras de fialdades. La primera es de aquellos que los conçejos de cada lugar eligen para que cobren las rentas por no aver ponedor, o si le ay, por no aver afinçado que en estos dos casos se debe poner la renta en fialdad.

La segunda es de aquellos que, por ser mayores ponedores, a la sazón que entra el año se da la renta en fialdad, dando fianças en la mitad de la renta en tanto que se remata.

La 3ª, es de aquellos que cuando por no pagar los arrendadores a los plazos se pone persona que coja la renta para mayor seguridad.

La cuarta es de aquellos que se ponen para veedores i aconpañados sobre el arrendador que tiene rematada la renta, por parte del que tiene hecha la puja del cuarto, para que no se haga fraude en tanto que saca el pujador el recudimiento.

Los primeros fieles elije el conçejo de cada lugar. Los segundos no se elijen, sino que basta que los que tienen puestas las rentas den fianças a contento. Los terçeros, pone el juez del lugar con el conçejo. Los cuartos, los elige el que tiene hecha la puja del cuarto.

Cuando no uviere arrendador se a de poner en fialdad la renta dando, al que la coje, a treinta el millar, aviendo primero pregonado por dos o tres días, i no hallando persona que la coja a menos preçio. I el cojedor no a de ser ofiçial del conçejo ni criado suyo, i en cualquier tienpo del año que aya proveedor se a de admitir la postura. Los arrendadores de las rentas reales que an tenido ganançia en la renta de vn año, pueden en el siguiente ser apremiados a arrendar a falta de otros arrendadores, haziendo primero cónputo verisimil de lo que puede valer la renta aquel año, aunque no es cosa esta que se pratica.

Quando alguna persona se quexare de que no se le a repartido bien el alcabala, o otra renta real a de apelar al Corregidor. El cual, con dos Regidores o los más que pudieren ser avidos, si hallaren que está muy cargada aquella persona, harán la baxa que fuere justa, cargándola a los demás.

Los Regidores que tratan de benefiçiar las rentas reales no pueden llevar ningún salario por esta ocupaçión si no es el que viene señalado en las cartas de los encabezamientos por su Magestad.

Si se ofreçiere caso en que se ayan de prender los ofiçiales del conçejo por la paga de las rentas reales, si en el lugar donde se hazen las execuçiones uviere cárçel i prisiones, an de estar presos en él. I si pasados ocho días no dieren orden que se haga la paga los pueden llevar presos a la cabeza del partido, i sin que por esso puedan llevar salarios, ni costas al conçejo, porque por la negligençia que an tenido en la cobrança los llevan presos.

Los arrendamientos que llaman por hojas están poco praticados. Hazense desta manera: que los arrendadores escriben en vn papel la postura que hazen i danla a los deputados, aviendo primero assignado día i hora para que se den las hojas, i deven declarar en ellas el preçio en que ponen las dichas rentas. I si no declaran espeçíficadamente como si dixeren: daré lo que más dieren i pujo tanto, no se admitan. I si dos personas dieren vn mismo preçio se admita la que mexor pareçiere a los deputados. I yo sería de pareçer que algunas vezes se usasse deste modo de arrendar, respeto de que se escusan algunos inconvinientes. I el mayor es que algunas personas poderosas i tiranos llegan primero a poner las rentas, o hazen que las pongan algunos criados suyos conoçidos. Para que con esto no se atrevan a pujarlas, vnos por respeto, i otros por temor.

Las quiebras de la renta que bolbió a torno se an de pagar dentro de diez días después que la renta fuere buelta al torno.

El prometido se pierde cuando el arrendador no da fiança abonada en el tienpo que está obligado, o cuando da parte de la renta a persona prohibida arrendar. I los que persuaden a los que vienen a pujar sobre ellos que no pujen. I los que dexan de pujar por dádivas o persuasiones.

El remate se a de hazer el día que señalaren las partes, con que aya sido pregonada la renta seis días después de la primera postura, antes

del primero remate. I entre este remate i la primera postura no puede aver menos de quinçe días. I pasados los términos de los remates no se pueden bolber a abrir ni alargar los términos que estavan asignados al remate, en perjuiçio de los que tienen hecha la postura, si no es que otro hiziesse puja con condiçión que se abreviase o alargasse el término. Aunque si en el del primer remate uviesse alguno que hiziesse postura mayor que la que se avía hecho por el que pidió que se abreviasse el remate, se admitirá por favor de la República.

Capítulo. 8º

De los Procuradores de Cortes

[§ 1º

Historia, elección y obligaciones]

En las Historias de las Españas se halla memoria casi sin prinçipio de la antigua costunbre que los Reyes an tenido de juntar Cortes. I esta costunbre se halla autorizada por vna ley que el señor Rey Don Juan el 2º hizo en Madrid el año de mil y cuatroçientos y diezinueve[247]. Por la cual ordenó que los Reyes tuviessen obligaçión, en los hechos arduos i graves, a convocar Cortes. Para que, enviando las Çiudades i Villas que tienen voto en ellas sus Procuradores, se consulte con ellos lo que más convenga hazer. Costunbre sienpre bien reçevida en estos Reynos, imitada de vna justíssima ley de los Enperadores Teodosio i Valente[248]. I

[247] Las Cortes fueron en 1429, petición 13. *Novísima Recopilación*, III, VIII, 1.

[248] No hemos localizado esta ley. Creemos que se confunde Ballesteros -Valente por Valentiniano-, porque Valente fue elevado a la dignidad de emperador de Oriente (prefectura), por su hermano Valentiniano I, emperador único que era (364-375), desde la muerte de Joviano. A Valente (364-378) le sucedió como emperador de Oriente Teodosio I, después conocido como el Grande (379-395). En Occidente sucedieron a Velentianiano I: Graciano (375-383), Valentiniano II (383-392), y Eugenio (392-394). Hasta el 394 no accedió Teodosio al imperio ocidental, reunuificando de nuevo en su persona todo el imperio, que definitivamente se dividirá a su muerte (395), entre sus hijos Honorio (Occidente), y Arcadio (Oriente).

estas consultas no obligan a los Reyes a guardarlas preçísamente, porque la convocaçión de las Cortes se haze de Consejo i no de obligaçión si no es en la materia de tributos (como después diremos), porque para esto ay ley decisiva.

Los lugares que tienen voz i voto en las Cortes de Castilla son estos: Burgos, León, Sevilla, Cordova, Murçia, Jaén, Segovia, Salamanca, Madrid, Guadalajara, Zamora, Valladolid, Soria, Toledo[249]. Cuando los Reyes se sirven de llamar a las Cortes an de dar tienpo conpetente para que los Procuradores vayan. A los cuales se debe tratar benignamente, i darles posadas con mucha comodidad suya. Porque es justo que, a los que tan grande carga toman sobre sus onbros, como es el descanso i quietud de los Reynos o su destruición i desasossiego, sean relevados en algo (como dize Azevedo)[250].

Qualquiera Çiudad o Villa que tiene voto en las Cortes a de enviar dos Procuradores a ellas, que sean personas de tal seso i experiençia cual conviene para negoçio tan inportante. Estos los eligen los conçejos conforme la costunbre de cada vno. Estas procuraçiones no se pueden pretender, i para obiar la pretension, está mandado por ley de los Reynos que ninguno pueda ganar cartas de las personas reales, ni de otro señor ni persona poderosa para que elijan algunas personas determinadas por Procuradores. I si algunos llevaren las tales cartas que por el mesmo caso sean privados de los ofiçios que tienen en el cavildo, i sean privados

[249] Nos extraña la confusión de Ballesteros. Las Cortes de la Corona de Castilla no fueron la representación política de la comunidad del reino, ni asambleas representativas con capacidad legislativa; en las Cortes de Valladolid de 1442 quedó fijada la representación del reino en 18 ciudades sin criterios homogéneos de reparto territorial. Por Castilla la Vieja: Burgos, León, Zamora, Toro, Salamanca, Ávila, Segovia, Valladolid y Soria. Por Castilla la Nueva: Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca. Por los nuevos reinos: Murcia, Jaén, Córdoba, Sevilla y Granada. CODOIN, t. XIV, p. 297; MENÉNDEZ PIDAL, R., *Historia de España*, t. XIX, pp. 606-609. Castillo de Bobadilla distingue entre ciudades que son metrópolis y cabezas de provincia -Burgos, León, Granada, Sevilla, Murcia, Córdoba, Jaén y Toledo-, mencionadas casi todas en las leyes reales, y las demás ciudades que tienen voto en cortes. *Política para Corregidores*, o.c., t. I, lib. I, cap. 2, nº 9, p. 21; *Nueva Recopilación* [Recopilación], VIII, XXII, 1 y 2.

[250] *Novísima Recopilación*, III, VIII, 6 y 7.

para sienpre de ser Procuradores de Cortes. I las tales cartas sean obedeçidas i no cunplidas. Lo cual se entiende, salvo cuando el Rey, por su propio motu i no a petición de persona alguna, mandare a los conçejos que elijan algunas personas señaladas[251].

Si en la elección de Procuradores de Cortes uviere discordia el conoçimiento de esta causa perteneçe a su Magestad para determinar cuál lo a de ser[252]. I los Procuradores que fueren enviados tienen obligaçión de presentarse ante el Rey, i luego ante los demás Procuradores que estuvieren ayuntados, para que sean conoçidos por todos.

Las suertes de Procuradores de Cortes no se pueden vender, que assí está estatuido por ley justíssimamente, i no se si guardada como es razón. Porque [¿]Qué se puede esperar de quien conpró, si no es que venderá el Reyno i dará a logro lo que costó la procuraçión[?][253].

Mucho se deve procurar tener en esto la mano i executar la deçisión desta ley, que manda que el que que conprare este ofiçio le pierda i quede inabil para los de adelante, i el que vendiere, por el mesmo hecho, pierda el ofiçio que tiene.

A cargo de los Procuradores de Cortes está suplicar a su Magestad ponga remedio i reforme todas las cosas que pareçieren convenientes a el Reyno. I así deven cuydar con mucha diligençia de informarse de todo lo que está neçessitado de reformaçión, con la seguridad que da vna ley del señor Enperador Don Carlos, de que serán oydos benignamente i admitidas todas sus petiçiones así generales como espeçiales, i antes que se acaben las Cortes se responderá a todos los capítulos dellas, i se despacharán todas las provisiones neçessarias para que tengan efeto sus súplicas[254].

Tienen previlegio los Procuradores de Cortes de que durante el tienpo que están en ellas no puedan ser convenidos en la Corte ni por

[251] *Novísima Recopilación*, III, VIII, 3.
[252] *Novísima Recopilación*, III, VIII, 2.
[253] *Novísima Recopilación*, III, VIII, 4 y 12.
[254] Toledo, 1525. *Novísima Recopilación*, III, VIII, 8.

querellas que dieren contra ellos ni por demandas çiviles que les pongan, hasta que sean enviados a sus tierras. Ni pueden ser obligados a dar fiadores, salvo si el delito no fuere cometido en la Corte, o si ya estuviese sentençiado, o si la deuda çivil fuere de rentas reales. I no puedan ser presos ni convenidos por las deudas que deven sus conçejos (como en otra parte diremos que lo pueden ser los Regidores)[255].

Cuando los Procuradores de Cortes an conçedido algún serviçio a su Magestad, las reçetorías i libranças se les cometen a los conçejos que tienen voto en ellas. I cuando enviaren a dar cuentas i a sacar finiquitos los señores contadores mayores no les pueden llevar derechos algunos.

Para expedición i execución de los serviçios otorgados en Cortes an de quedar por el tienpo que fuere neçessario dos Procuradores en la Corte que llamarán deputados generales, los cuales entienden en administrar i benefiçiar lo tocante al encabezamiento general. I los contadores mayores no les pueden inpedir la administraçión de sus ofiçios, antes están obligados a dar cualquiera razón que pidan de los libros de la Hazienda Real, para efeto de la dicha administraçión[256].

§ 2º

Tributos

Vna de las cosas en que más claramente se conoçe la santidad i justificaçión con que los Reyes de las Españas an tratado sienpre a sus vasallos es en que, siendo Prínçipes soberanos i que no reconoçen superior, i por esto tienen absoluta potestad para poder inponer justos tributos en sus Reynos sin que sea neçesario el consentimiento dellos, quisieron sujetarse a que, para aver de hazer esto, uviese de preçeder la voluntad de los súbditos, convocando primero a Cortes, para que los

[255] *Novísima Recopilación*, III, VIII, 5.
[256] *Novísima Recopilación*, III, VIII, 11.

conçejos que tienen voto en ellas envien sus Procuradores a tratar de sus negoçios.

Así está santamente estableçido por costunbre i leyes antiguas de España, como se colige de vna ley que el señor Rey Don Alonso hizo en Madrid, era de 1367[257]. La cual ley, ya que está aprovada por los Reyes i por la costunbres del pueblo, es obligatoria, como enseña el doctíssimo Padre Suárez en el libro De Legibus[258]. Pero con tal condiçión que de la manera que los Procuradores de Cortes tendrán obligaçión a resestir esforzadamente a que no se inpongan tributos que no están justificados (con las condiçiones que luego diremos), de la mesna manera cuando la justiçia del tributo fuere manifiesta tendrán en conçiençia, obligaçión de dar su consentimiento. I si no le dieren, podrán los Reyes usar de su absoluto poder, e inponer los tributos neçessarios a sus Reynos.

Para que los Procuradores de Cortes sepan las causas que an de preçeder para justificar las conçesiones de los millones, alcavalas, sisas, pechos i otros cualesquier tributos que los Reyes piden a los Reynos, i libremente los puedan conçeder o los Procuradores o los cavildos de las Çiudades, sin riesgo de pecar mortalmente i quedar obligados a la restituçión como lo quisieran, an de considerar que concurran estas cuatro çircunstançias copulativamente:

La 1ª que sea por causa del bien común, el cual se deve considerar de dos maneras: vna es cuando el Prínçipe estuviesse neçesitado i no tuviese para el gasto conpetente de su casa, no para superfluidades i deliçias, que en este caso, avra obligaçión de conçeder los que justamente fuere neçessario.

---

[257] Al hablar de “era” corresponde la datación que da a la era Hispánica o de Augusto, que, pasada al calendario o era cristiana sería el 1329, reinando Alfonso XI (1311-1350), que fue el único monarca castellano Alfonso que reinó en esa centuria.

[258] *Tractatus de legibus ac Deo legislatore in decem libros distributus*, Coimbra, Diego Gómez de Loureyro, 1612. Edición facsímil con traducción de J. R. Eguillor, Madrid 1967-1968. La obra de F. Suárez trata de dar una respuesta católica a la nueva situación política europea de los Estados nacionales divididos y enfrentados por motivos religiosos.

I esta se juzga por causa común. Porque el Prínçipe es persona pública i a los súbditos inporta que tenga el gasto deçente a su estado, lo cual tanbién se deve por razón de su ofiçio i travajo. I aunque el Rey gaste mal estos tributos que al tienpo de la conçesión fueron justamente tasados para su sustento, no se podrán negar por esto. Porque ya se hizo verdadero señor dellos queda a su alvedrio consumirlos en lo que quisiere, con tal condiçión que no falte al gobierno i defensa de sus pueblos.

De otra manera se a de considerar el bien común, ques cuando a la República se le ofreçen ocasiones de guerras o defensa de sus Reynos, para hazer presidios i fortalezas, puentes, areçifes o calçadas i otras cosas semejantes conçernientes a el bien común, para las cuales más propiamente se inponen los tributos.

La 2ª es que el tributo se gaste verdaderamente en el efeto para que se conçedió. Porque de otra manera se cometería injustiçia en conçederlo i en reçibirlo, pues el Prínçipe no se haze señor destos tributos sino solo vn dispensador prudente. I a lo que más se puede estender su potestad en esta materia, es a comutarlos en otra obra semejante a la que dió causa a la conçesión. Como si se hizo para vna guerra uviesse neçessidad de proveer el Reyno de trigo, de linpiarle de algunos onbres vandoleros i otras cosas semejantes.

La 3ª çircunstançia, que para que pueda durar la ación del tributo justamente a de durar la causa para que se conçedió. Porque de otra manera ya no podría aver equidad i justiçia, si ya no fuese que, como avemos dicho, uviesse otra causa semejante a la que dió ocasión a la conçesión del tributo. Que entonçes pareçe que sería neçessario que la aprovasse el Reyno, (si la ocasión diese lugar a convocar las Cortes[)], siquiera para escusar las quexas de los súbditos que con tan fáçil propensión están sienpre contra los Prínçipes, pareçiéndoles que les piden más de lo que an menester, i ellos pueden dar, i por escusar inobediençias que de ninguna cosa son más ocasionadas que desta por la natural condiçión de los onbres. I convendrá tanbién que las causas porque se inponen los tributos o porque se conmutan sean públicas en el Reyno, para que constando de la justificaçión se eviten los escándalos

que suele aver cuando está dubitable, procurando muchos substraerse de la paga por la opinión que ay de que, no estando los tributos justificados, no se deven en conçiençia. I aunque en duda se a de presumir que los tributos son justos, bien es que conste indubitablemente de la justificaçión en cuanto fuere possible.

En los tributos antiguos, se podría dudar si tendrán obligaçión los Procuradores de Cortes de suplicar al Rey que no los pida cuando se presume que çesó la causa por qué se conçedieron. Pero lo que se puede brévemente responder a vna questión que pedía largo examen es que, si los Prínçipes tienen costunbre inmemorial de llevar tales tributos se presume que los tienen prescriptos legítimamente, i que los pueden llevar en justiçia. I dado caso que tuviese dudosa la justificaçión se deven pagar. Porque, en duda, se presume por el Prínçipe, i porque estando en possesión de llevarlos, en duda es mexor la condiçión del que posee.

La 3ª [sic, 4ª] çircunstançia es que aya equidad i correspondençia entre la conçesión del tributo i la neçessidad del Rey o del Reyno, no solo en la cantidad, sino en el modo i en el tienpo. Como si fuessen neçesarios diez mil ducados para çierta ocasión determinada no se pueden conçeder doze; o si la ocasión sufriesse que se cobrassen en dos años no se pueden cobrar en vno. I si se pueden cargar en cosas que no sean tan cargosas para el Reyno, i en las que paguen más respectivamente los ricos que los pobres, ay obligaçión de cargar los tributos en cosas más acomodadas a las haziendas i a el gasto. I por esta consideraçión, vn onbre tan docto como Caietano tuvo por opinión (aunque antes i después lo fuere de otros) que no se podían cargar los tributos sobre las cosas que son neçessarias para el vso propio, como viandas, i vestidos, i otros semejantes, sino en aquellas que se venden por trato i negoçiaçión[259]. Porque de otra manera le pareçió impossible

[259] Tomás de Vio (Gaeta, 1469- Roma, 1534) es conocido como cardenal Cayetano. Ingresó en la orden de predicadores estudiando en Nápoles, Bolonia y Padua, llegando a ser profesor de las Universidades de Roma y París; en 1491 mantuvo en Ferrara un debate con Pico della Mirandolla que le dio fama. Fue superior general de la orden de Santo Domingo; por su defensa de los derechos del papa contra el concilio de

que se pueda guardar la ygulaldad que se debe, respeto de que sienpre conpran los pobres más estas cosas que los ricos. Aunque ya esta opinión no pareçe que tiene probable fundamento, i la costunbre i algunos autores la tienen reprovada, i con todo, el doctissimo Padre Suárez es de pareçer que, cuanto sea possible, se escuse el inponer tributos sobre estas cosas, porque vienen a ser más odiosas que las demás. I juzga por más congruente que se carguen sobre las cosas que sirven para las deliçias i regalos, para la curiosidad, ostentaçión, i ornato que como en cosas menos neçesarias, se sufrirán más paçientemente. [Nota a pie de página: en las conpras y ventas suelen estar mas justificadas las inposiçiones].

Pero así en estas cosas como en las demás se a de procurar, cuanto se pueda, la justificaçión en el repartimiento, de modo que no paguen más los pobres que los ricos, ni los vnos ni los otros más de lo que justamente pueden i deben, atendiendo a que esta distribuçión se a de hazer lo más suavemente que se pueda, sin vexaçión de los pueblos, i escusando a el Prínçipe de que la cobrança tenga grande dificultad. Que poniendo en esto toda diligençia, si se siguiere alguna desygualdad en el repartimiento se juzgará inevitable i permitida como neçessaria i forzosa.

Débese tanbién considerar que, cuando los tributos se imponen sobre las eredades, que no exçeda la contribuçión de vna muy moderada cantidad, consideradas las çircunstançias de los frutos que rinden, i de los trabajos i expensas que para esto son neçesarias. I si se cargaren sobre cosas muebles que se conpran i venden, o se hazen por artífiçes, se debe atender que estas cosas no sean de tal género o tan exçessiva la contribuçión, que resulte en mayor daño de los pobres, o de los artífiçes, o mercaderes que de las demás personas, de suerte que cómodamente no puedan sustentar sus familias o pasar su vida. Áse de considerar que, si la causa de la conçesión se cree probablemente que será perpetua,

---

Pisa llegó a ser consejero pontificio. Hecho cardenal por León X fue enviado como legado pintificio a Alemania para la Dieta de Frankfurt donde mantuvo un encuentro con Lutero, sin lograr detener el movimiento de la reforma protestante.

lo podrá tanbién ser el tributo, i si fuere tenporal (como casi siempre lo es), avrá de ser con limitaçión de tienpo.

La 4ª [5ª] çircunstançia es que los tributos no se pongan a las personas eclesiásticas porque esto solamente se puede hazer con autoridad i liçençia del Papa, en la forma (que en otro capítulo escrebimos).

A los estrangeros que andan por estos Reynos o que contratan en ellos justamente se les pueden pedir estos tributos.

Concurriendo estas cuatro [cinco] çircunstançias en la conçesión, líçitamente se pueden pedir los tributos. Pero faltando alguna dificultosa será la justificaçión. I en caso de duda consulte el Regidor algunos teólogos i juristas doctos i temerosos de sus conçiençias i que no sean pretendientes, i algunas personas de capa i espada pláticos en estos negoçios. l si hallare que no está justificada la conçesión, contradígala con esfuerzo cristiano. Escriva a su çiudad líbremente su pareçer pidiéndola que no conçeda lo que no fuere justo, i que antes le limite los poderes cuando ay temor de que se aprieta demasiadamente por alguna conçesión que no pareçe justificada, para que aya más resistençia en vn cuerpo entero de vna çiudad que en vna persona sola.

No le çiegue el entendimiento la pretensión del ávito, o de las encomiendas, o de otras merçedes que suelen hazer, o el pareçerle que con esto grangea la voluntad del Prínçipe. Defienda estos Reynos como tiene obligaçión, considerando cuán cargados están de tributos i cuán pocas guerras tienen, pues por la santidad de nuestro Rey, le vençe Dios sus batallas, i le rinde sus enemigos milagrosamente, sin costa de numerosos exérçitos al derramamiento de sangre. l así gozan las Españas i toda su monarquía de la paz i sosiego que gozaron Israel i Judá todos los días de Salomón. No haga vanidad de que el grande, o el título, o el prelado le vayan a hablar a su casa para reduçirle que haga la conçesión que no le a pareçido justa. Porque si por no perderles el respeto se fuere al infierno, lo çierto es que no le sacarán del los que le engañaron con cortesías lisongeras i desyguales a su calidad, i que, en pasando la ocasión, no se acordarán más del, antes, se burlarán de la

façilidad con que le persuadieron a mudar de intento, creyendo que por esto su Magestad le tendrá en la memoria para ocuparle en cargos inportantes. Porque en vez desto, se le seguirá nota en el Reyno i aborreçimiento de los populares, como loable fama i onor a los valerosos que resistieron.

La prinçipal causa que debe moverle a esta resistençia es la seguridad de su conçiençia, i la segunda es saber que tenemos vn Rey tan santo que no le causará ira i enojo ver que sus vasallos le niegan lo que no le pueden pagar. Antes se conoçe de la condiçión de su Magestad, que estimará en más a el que hiziere contradiçión con zelo cristiano i piadoso, movido de justos respetos. Porque en todas sus acçiones se a mostrado más de la parte de su conçiençia que de su hazienda i aumento de sus Reynos, escrupuleando tanto hazer vn pecado mortal como el más observante Religioso.

Capítulo. 9º

De las Residençias

Durante la residençia no pueden los Regidores ser suspendidos de sus ofiçios si no uviesse alguna razón particular como que fuesse el delito notorio i grave, o el Regidor tan poderoso i negoçiador, que se juzgasse por remedio inportante para la buena administraçión de la justiçia el suspenderle antes que la pesquisa se acabe. I si por sentençia definitiva se suspendiesse, i apelare, la más praticada i reçebida opinión es que, hasta que su causa esté vista i examinada por el Consejo, no use de su ofiçio. I assí se pratica en materia de residençias.

Más si los juezes ordinarios o delegados suspendieren algún Regidor la apelaçión no terná efecto suspensivo, sino devolutibo, i así podrá vsar de su ofiçio durante la lite. Porque en este caso militan diferentes razones, si no es cuando la suspensión se hizo por transgressión de la premática de los pósitos[260]. Porque la ley dize que se execute sin enbargo de apelaçión.

[260] *Novísima Recopilación*, VII, XX, 1.

No ay cosa determinada en cuanto a los gastos que haze el juez de residençia a cuya costa an de ser. I en esto se observará la costumbre o la provisión que el juez traxere según lo que ordenare en esta razón. I así lo pagará el conçejo si uviere costunbre o jusión de su Magestad, i no de otra manera.

Muchas vezes pretenden los Regidores, llevados de su pasión i desseo de vengança, que se capitulen los Corregidores en la residençia a costa de los propios del conçejo, colocando esto con razones más aparentes que verdaderas, en lo cual se debe reparar mucho. Porque no es líçito hazer estos gastos, si no es que el negoçio toque derechamente a el ayuntamiento, como si el Corregidor hizo algún gasto sin orden ni justificaçión, no guardando los previlegios del conçejo, si taló los montes, o otras cosas semejantes, o cuando uviesse sido tan iniquo que conviniesse a toda la República su exenplar castigo.

Capítulo. 10

Cómo se an de tomar las cuentas al mayordomo del Conçejo

No se le a de pasar en cuenta a el mayordomo del conçejo algunos maravedís que no estén librados por acuerdo del ayuntamiento, i su librança firmada de la justiçia i dos Regidores, i carta de pago de la parte. I para más seguridad esté hecha ante escrivano. En los gastos menudos se hará diligençia si verdaderamente se an gastado aunque esto todo consiste en la confidençia del mayordomo.

La librança que no fuere justa es a riesgo de los que la libraron, i no del mayordomo. I assí se a de pasar en cuenta en cualquier evento con recurso a el Corregidor i Regidores que la decretaron. Los cuales deben pagarla por yguales partes computando al Corregidor por vna persona.

El mayorodomo para dar estas cuentas tiene obligaçión de mostrar el libro de cuentas, i razón del cargo i descargo de la hazienda del conçejo, ventas, dézimas, veintenas, penas que se aplican, çensos y eredades, i

de todo lo demás que le perteneçe i en su nonbre se reçive, escriviendo cada cosa por menudo con claridad, señalando causas, personas, tienpos, i lugares, i quantías. I el mayordomo que no escribiere desta manera, o no tuviere libro, o tubiere cuentas confusas e intricadas, demás que desto se presume fraude i dolo, se a de estar al juramento in litem contra él, i como robador a de ser condenado en dos tantos del interés.

Al libro del mayordomo se le a de dar entero crédito en el cargo contra él. Más en lo que fuere en su favor lo a de provar con dos testigos, o por otras legítimas provanças. Bien en verdad que los que los que toman las cuentas a el mayordomo, que se cree que es confidente, no deben ser demasiado escrupulosos, excluyendo los gastos hechos con buena fe, ni pidiendo probança para cualquier partida pequeña. l en estos gastos menudos, siendo verisímiles i no exçediendo de seis reales, se pueden reçevir sin libranza por solo el mandato verbal del ayuntamiento, sin que obste que los dichos gastos, aunque sean menudos de por si, juntos i coaçervados hagan grande suma.

Aunque estén tomadas las cuentas por juezes superiores i dado finiquito, sienpre que pareçiere fraude, engaño, o error, ay recurso contra el mayordomo i tanbién lo tiene él contra el conçejo.

Estas cuentas pueden ser tomadas en ausençia i reveldía del mayordomo, i puede ser condenado sin çitaçión por el descargo de su libro, porque no puede tener otra defensa. I lo que allí no tiene escrito es por su culpa, i se presume que no se le deve. Al pie de las cuentas se an de jurar por todos los que las dan i los que las toman, diziendo que son çiertas i verdaderas, sin dolo, fraude, ni ocultaçión alguna. l los alcançes traen aparejada execución sin enbargo de apelaçión.

No solo tienen obligaçión los mayordomos de cobrar los alcançes i deudas contraydas en su tienpo, pero en los de los demás mayordomos, i de seguir los pleytos de la hazienda que está a su cargo, a pagar la quiebra e interés, salvo si hechas las diligençias i dado aviso dello al ayuntamiento salieren las deudas inçiertas, i los pleytos en baçio, que entonçes será a cargo de los Regidores, en caso que no manden hazer las diligençias neçessarias.

Los mayordomos no pueden tratar con la hazienda i dineros del conçejo porque están obligados a tenerlos sienpre aparejados para las ocasiones que se ofreçieren. I haziendo lo contrario se les inputará a culpa. Como incurrirán en ella haziendo mala paga a los acreedores, o no pagándoles enteramente, o dándoles paños, bestias, vestidos, en preçios subidos, o en los pastos, si los acreedores los toman forzados por solo cobrar, i les era mayor comodidad reçevir el dinero. En que se debe tener mucho cuydado porque suelen ser grandes las vexaçiones que hazen los mayordomos a los que les an de pagar. Los cuales por escusar pleytos i enfados, suelen reçevir cosas que ni an menester ni hallan quien se las conpre si no es con pérdida. I así está tan introduçido el pagar mal los conçejos que se tiene por cosa rara ver vna paga cunplida. I lo que desto resulta es que los ministros o se conçiertan más caro, o sirven mal, o hurtan lo que pueden. I lo que se conpra es lo peor i a exçessivo preçio.

Capítulo. 11

Cómo se dirá que delinque el Ayuntamiento

El ayuntamiento se dize vna persona imaginada i fingida. I assí propiamente no se dize que comete delito, aunque cuando los Regidores le uviessen cometido ya se juzgaría por crimen. El cual se puede cometer de dos maneras: o por omisión, como si por alguna negligençia i descuydo se uviesse prescrito algún derecho contra la República o por comisión. I este delito se a de considerar de dos maneras: o como cavildo, o como particulares. Como cavildo, cuando el ayuntamiento haze algunos estatutos o ordenanças injustas, o inpone sisas, o pechos ilíçitos, o cosas semejantes, que no conçiernen a los particulares. O cuando todos los Regidores, con consulta i acuerdo del cavildo, cometieren algún delito de cualquier género que sea, que éste es crimen de la universidad i queda ella obligada, i se le puede executar en sus bienes. Como particulares, se diría que delinquen cuando todos los Regidores o la mayor parte, sin acuerdo del cavildo, cometieren algún omiçidio, o sediçión, o otro crimen. I en este caso quedan solos ellos obligados, exçeptos los que expresamente contradixeron, sin que los escuse la taçiturnidad.

I en esta forma se puede acusar de delito la Çiudad, oponiéndola el delito, i nonbrando todos los Regidores por sus nonbres. I tanbién en esta forma puede ser exconulgado el cavildo, promulgando la exconunión contra él i contra los Regidores culpados, nonbrándolos por sus nonbres. I de otra manera ni podrá ser acusada ni excomulgada la universidad. La injuria que se haze a vn Regidor en razón de su ofiçio se reputa por todo el cavildo. I assí en su nonbre se puede hazer la acusaçión, i proseguir la causa, i vengar la injuria.

Capítulo. 12

Quándo pueden ser los Regidores testigos en las causas del Conçejo

En las causas que los ayuntamientos intentan çivilmente, en las cuales no son interesados en particular los Regidores, sino como los otros vezinos del pueblo, como cuando se trata de la jurisdiçión, o sobre alguna eredad, o cosa semejante, pueden ser los Regidores testigos, aunque no se podrá dezir que son mayores de toda exçepçión porque no dexa de tocarles algo del negoçio de que se trata. Pero si el pleyto tocase a cada Regidor en particular, como si fuesse sobre montes, aguas, i pastos, en que el ayuntamiento no tubiesse particular fruiçión i aprovechamiento, sino solo los vezinos, que son los que los cortan, pazen, i beben con sus ganados, no podrán ser los Regidores testigos, porque sería serlo en su causa propia. I así en todas las que le pudiessen tocar algún provecho, primaria o secundariamente, sus deposiçiones no serán validas, o, por lo menos, no serán sufiçientes.

Capítulo. 13

Cómo puede ser recusado el Ayuntamiento

Aunque todo el ayuntamiento no puede ser recusado genéricamente porque se presume que esta recusaçión es fraudulenta i vaga, espeçíficamente nonbrando a todos los Regidores por sus nonbres bien puede ser recusado

con solo el juramento de la parte, sin obligarla a que assigne causas i razones, confome la más praticada opinión que pareçe muy ajustada a la real ley que dispone en este caso.

Capítulo. 14

Cómo puede ser çitado el Ayuntamiento

Quando se ofrezca caso en que se aya de hazer çitaçión, protesta, requerimiento, o interpelaçión judiçial, o contrajudiçial a el cavildo, no se a de començar por el sindico o Procurador general, sino que la parte çitante o protestante ocurra a el Corregidor, i le pida mande juntar el ayuntamiento con el modo consueto. I en caso que no lo quiera mandar, o que los Regidores no quieran juntarse, valdrá la çitaçión como si realmente fuese hecha. I para esto no es neçesario que se congregue la mayor parte del cavildo, sino que bastará que en la sala del ayuntamiento estén el Corregidor i algunos Regidores, los que en rigor de derecho bastan a hazer cavildo.

Pero si se ubiere de hazer çitaçión, i la parte la hizo a solo el procurador, valdrá la sentençia y autos que en virtud della se hizieren, aunque podrá el cavildo pedir restituçión. I aunque el caviIdo esté çitado legítimamente, si no se defiende, no se podrá proçeder contra él hasta la sentençia definiva, como no se puede proçeder contra el menor indefenso, que en este previlegio se equipara (como en otros), por deçisión del Enperador Antonino.

Capítulo. 15

Cómo puede prescrivir el Conçejo

Para que el conçejo prescriva alguna cosa es menester que preçeda su nandato, i no bastará por actos singulares de particulares. Como si se quisiesse provar que a adquirido por prescripçión alguna dehesa de

otro conçejo no es bastante prueva dezir que sus vezinos la an pazido con sus ganados. Aunque si estos actos de personas particulares uviesen venido a notiçia de la justiçia i regimiento, i lo ubiesen tolerado i disimulado, bastará para prescribir. Porque en este caso la taçiturnidad se tiene por mandato expreso.

Capítulo. 16

Cómo se puede hazer execución
contra los Regidores por las deudas del Conçejo

Aunque los Regidores se obliguen en nonbre de la Çiudad o Villa, no pueden ser executados por ella si no es que expresamente se uviessen querido obligar como particulares. I así la execución se avrá de hazer en los bienes del conçejo, si no es en caso que el dinero de la deuda se uviesse convertido en utilidad de los Regidores que la contraxeron. Por las alcavalas, derechos, i pechos reales, no pueden ser presos los Regidores, si no es que se provasse que avía avido descuydo o fraude en los repartimientos o en las cobranzas. I con más fuerte razón por deudas particulares del conçejo.

[Epílogo]

Estas son las cosas más práticas i cotidianas, que de entre infinitas que se pudiera escrevir, e elegido. Si la brevedad las haze algo obscuras, júzgolo por menor inconviniente que no hazer tan grande volumen que diera temor començarle a leer a persona de capa i espada, que tienen dedicados pocos ratos al estudio[261]. V. m. tenga este libro por familiar, que pienso que será causa de que pueda cunplir con el preçepto que el Apóstol escrivió a su diçipulo Timoteo diziendo: llena tu ministerio, sin espeçificarle éste ni el otro[262]. Donde nos dió a a entender la obligaçión que cada vno tiene de cunplir perfectamente el ofiçio en que el Señor le puso, permaneçiendo en su vocaçión. Porque no todos pueden ser profetas ni apóstoles, para que nadie se desconsuele pareçiéndole que no está en el más perfecto estado, pues vnos se salvan desta manera i otros de la otra, como dize el mesmo Apóstol, porque la mano del Señor no está abreviada[263].

I haziendo v. m. bien el ofiçio de Regidor podrá mereçer más que algún padre del yermo. V. m. trate de hazer la causa de Dios i de su República, i con esto hará la de su salvaçión a que solamente debe atender vn onbre. Pues, como dize vn proverbio latino que refiere Enrrico

---

[261] Hasta el final se ha mantenido consecuentemente con la justificación que dijo en el prólogo.

[262] San Pablo le recomienda a Timoteo: “Tú, en cambio, pórtate en todo con prudencia, soporta los sufrimientos, realiza la función de evangelizador, desempeña a la perfección tu ministerio”, II Tm. 4, 5.

[263] “Él mismo [Cristo] dio a unos ser apóstoles; a otros, profetas; a otros, evamgelizadores; a otros, pastores y maestros, para el recto ordenamiento de los santos en orden a las funciones del ministerio, para edificación del Cuerpo de Cristo”, Ef. 4, 11-12.

Stephano, vive para tí sólo, pues as de morir para tí sólo[264]. Si v. m. hallare en estos discursos algunas cosas que puedan conduçirle a este intento dé las graçias a el Padre de las Luzes, de quien nos viene bien, i a su Santíssima Madre, i a su venturoso esposo Joseph, por cuia interçessión avré yo açertado.

[Rúbrica]

Sub censura Sanctae Matris Ecclesiae

Laus Deo Optimo Maximo

Anno Millessimo sexçentessimo et deçimo nono [1619]

[Rúbrica]

Quanto aquí escrivo voluntariamente lo sujeto a toda çensura superior y a otro qualquier más discreto sentir.

---

[264] Palabras que, poco tiempo después y no lejos de Villanueva de los Infantes, servirían a Quevedo para acentuar su equidistancia del mundo clásico y del cristiano en vísperas de muerte. En el pareado final de su largo poema *El escarmiento*, dice: "vive para tí sólo, si pudieres, / pues sólo para ti, si mueres, mueres". Séneca había afirmado: "Es sabio vivir para uno, vive para ti; pues morirás para ti", *Epigramas*, México 2001, nº 17, p. 8, versión de R. Heredia Correa. Y San Pablo afirmaría: "Porque ninguno de nosotros para sí mismo vive y ninguno para sí mismo muere; pues si vivimos, para el Señor vivimos; y si morimos, morimos para el Señor, Rom. 14, 7-8. Según su sobrino Pedro de Alderete, en el prólogo a *Las tres musas*, asegura que "habiendo después de su última prisión de León, vuelto [Quevedo] a la Torre de Juan Abad, antes de irse a Villanueva de los Infantes a curar de los apostemas que desde la prisión se le habían hecho en los pechos, ocho meses antes de su muerte, compuso la primera canción que va impresa en este libro en donde parece predice su muerte, publica su desengaño y da documentos para que todos le tengamos. Puede servirle de inscripción sepulcral". FRANCISCO DE QUEVEDO, *Poesía original completa*, Barcelona 1990, pp. 10-11, ed., intr. y notas, de J.M. Blecua.

ÍNDICE DE MATERIAS

ÍNDICE

Así titula y comenta Fernando de Ballesteros: "Índice de las materias que se tratan en estos Discursos. El qual no se ha sacado tan puntual y copioso como se deuiera. Porque fuera hacer otro volumen tan grande como el cuerpo de el Libro, y así por euitar esta monstruosidad se an puesto solas las cosas más notables, y prácticas, y esas con muchas remisiones".

Según dice él hace un índice de materias; el estado actual del manuscrito es incompleto, y llega al término Regidores. Siguiendo su deseo hacemos un índice más amplio -materias y personas-, y refundimos algunos conceptos suyos, remitiendo a la página donde se trata de ese asunto.

Abastos: 76, 83, 84, 85.

Abejas: 118.

Abogados: 54, 57, 125, 138.

Aceite: 42, 124.

Acompañamiento de gentes: 52.

***Actiones nostras*:** 23.

Acuerdos: 51, 55, 64, 66.

Albricias (ver Regalos): 31, 71, 120.

Alcabala: 26, 86, 95, 114, 123, 126, 129, 130, 131, 144, 146, 151.

Alcaides: 90.

Alcaldes: 12, 81, 90, 112, 126, 135, 136, 141.

Aldeas: 85, 110, 123.

Alfonso XI: 157.

Alfonso X: 44, 69, 74, 88, 91, 131, 157.

Alguaciles: 74, 90, 92, 138, 143, 144.

Alimentos (ver Mantenimientos): 27, 30, 63, 76, 77, 78, 84, 85, 86, 94, 109, 117, 131, 134.

Amberes: 7, 69.

Amistad / amistades: 27, 31, 62, 63, 76, 95, 96, 98, 103.

Amor de la Patria: 3, 20, 25, 56, 60, 82, 138.

Andalucía: 12.

Apelar/ apelación judicial: 33, 52, 63, 113, 114, 122, 123, 127, 140, 141, 151, 162, 164.

Aposentadores: 118, 142.

Arcadio: 69, 153.

Archivo: 108.

Arimatea, José de: 16.

Aristóteles: 55, 76, 103.

Armas: 47, 52, 58, 70, 77, 88, 94, 101, 102, 103, 128, 137, 139.

Arrendador / Arrendamientos: 30, 31, 74, 75, 84, 85, 87, 91, 119, 129, 139, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152.

Arrieros: 29, 86.

Asesor: 115, 144.

Asientos: 29, 86.

Atenea, Palas: 56.

Augusto: 18, 68, 101, 157.

Ausencias: 34, 60, 66, 73, 86, 144, 164.

Austria, Casa de: 18.

Autoridad: 7, 18, 20, 38, 55, 56, 57, 6/, 72, 9/, 94, 95, 113, 137, 161.

Ayuntamiento: 12, 20, 28, 30, 33, 34, 35, 38, 45, 47, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 79, 80, 81, 83, 85, 89, 90, 94, 97, 101, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 119, 121, 122, 123, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 163, 164, 165, 166, 167.

Bachiller: 5, 7, 125.

Baeza: 50, 141.

Ballesteros, Fernando: 1, 6, 8, 20, 32, 55, 90, 129.

Ballesteros, Juan: 3.

Baronio, César: 70.

Bastimentos (provisiones): 25, 83, 84, 123.

Bien público: 30, 33, 35, 54, 55, 63, 66, 70, 76, 79, 94, 97, 102, 117, 120, 127, 138, 140, 141.

Bienes: 24, 27, 44, 71, 74, 76, 90, 96, 116, 117, 120, 121, 122, 124, 128, 137, 147, 165, 168.

Botica / boticarios: 58, 119, 140.

Bruto: 8.

Bulas: 34, 40, 100.

Burgos: 20, 21, 154.

Caballeros: 76, 90.

Caballo: 40.

Cabeza del partido: 37, 133, 135, 152.

Cabildo: 12, 16, 51, 72.

Calabozos: 46.

Calixto I: 65.

Calzadas / calles: 17, 18, 39, 40, 68, 69, 97, 125, 128, 130.

Cámara de Castilla: 6, 39, 154.

Campanas: 53, 99, 139.

Capa y espada: 5, 67, 113, 115, 144, 161, 169.

Cárcel: 24, 46, 63, 69, 70, 90, 119, 152.

Cargas (impuestos): 26, 95, 120, 131, 132, 138.

Cargo y descargo: 163.

Cargos: 1, 91, 98, 159, 162.

Caridad: 28, 39, 79, 117.

Carlos I/V: 18, 60.

Carne / carnicerías: 30, 55, 59, 61, 62, 63, 68, 69, 74, 76, 84, 85, 86, 94, 124.

Cartas: 91, 99, 127, 136, 137, 152, 154, 155.

Casa de Austria: 18**.**

Casa de la moneda: 140.

Casa Real: 81.

Caso de corte: 94.

Castillo de Bobadilla, Jerónimo: 6, 7, 11, 17, 18, 21, 23, 26, 29, 31,

46, 56, 59, 60, 68, 69, 71, 76, 77, 84, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 106, 107, 116, 119, 121, 123, 140, 154.

Católicos: 17, 18, 21, 60, 72, 73, 91, 133, 142, 144.

Catón: 24, 82.

Cayetano, Cardenal: 159.

Cédulas: 43, 66, 75, 83, 105, 118, 119, 124, 141.

Censos: 42, 79, 81, 82, 87, 124, 134, 163.

Cereros: 134.

César, Julio: 31, 57, 68, 124.

Chancillería: 6, 61, 64, 109, 119, 125.

Cicerón: 8, 16, 21, 59, 62, 96.

Citación: 53, 164, 167.

Ciudadanos: 73, 102, 124.

Ciudades y Villa (ver Villas y Ciudades): 12, 60, 86, 94, 127, 134, 142, 144, 154, 168.

Clementinas: 17.

Clérigos: 125, 127, 128, 129, 130.

Codicia / codiciosos: 31, 33, 116.

Comedias: 39.

Comisarios: 30, 32, 39, 60, 62, 63, 70, 83, 134, 147, 150.

Comisiones: 27, 62, 73, 80, 135, 136.

Competencias: 21, 130, 137.

Comunidades: 18, 73, 92, 154.

Concejo: 12, 16, 33, 35, 43, 49, 62, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 81, 82, 85, 87, 90, 92, 94, 105, 107, 108, 111, 113, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 126, 127, 131, 133, 134, 139, 140, 142, 144, 145, 146, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 163, 164, 165, 166, 167, 168.

Conciencia: 13, 24, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 59, 73, 86, 97, 103, 116, 132, 133, 142, 145, 157, 159, 161, 162.

Concordias: 115, 138.

Condenas: 33, 34, 40, 43, 45, 63, 71, 73, 95, 102, 122, 134, 140, 164.

Consejo de Castilla: 39.

Consejo Real: 54.

Consejos: 9, 11, 12, 34, 39, 45, 50, 51, 54, 61, 63, 64, 65, 68, 70, 71, 74, 77, 82, 85, 96, 97, 109, 110, 112, 117, 118, 119, 121, 125, 128, 132, 133, 134, 139, 142, 143, 144, 145, 146, 154, 162.

Consistorio: 12, 47, 66.

Contador: 92.

Contrato: 36, 84, 122, 145, 146.

Corderos: 59.

Córdoba: 154.

Corona de Castilla: 123, 154.

Corpus Christi: 15, 17, 143.

Corredores: 139.

Corregidores: 6, 7, 11, 12, 17, 18, 21, 23, 26, 28, 29, 31, 33, 40, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 76, 77, 81, 83, 84, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 106, 107, 109, 110, 111, 113, 115, 116, 119, 121, 122, 123, 125, 127, 131, 132,

133, 134, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 151, 154, 163, 167.

Corte: 34, 54, 61, 77, 94, 118, 119, 135, 138, 146, 155, 156.

Cortes de Castilla: 6, 154.

Cortes: 6, 23, 75, 79, 119, 124, 125, 144, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159.

Costumbres: 11, 17, 40, 51, 52, 54, 58, 62, 71, 86, 112, 127, 163.

Criados: 32, 62, 63, 73, 76, 81, 88, 129, 140, 149, 151, 152.

Crisipo: 59**.**

Cuenta y razón: 163.

Cuentas: 61, 73, 74, 79, 81, 88, 84, 108, 138, 156, 163, 164.

Dádivas: 31, 32, 152.

Daños: 27, 33, 35, 40, 51, 140, 142.

David, Rey/profeta: 18, 45, 103.

Decuriones: 11, 91.

Dehesas: 75, 121, 122, 137.

Delinquir: 47, 139, 165.

Demetrio Falero: 57.

Denuncias: 37, 67, 98, 133, 137.

Depositario: 3, 41, 42, 43, 61, 80, 82, 83, 90, 106.

Depósitos: 42, 43, 106.

Derecho Canónico: 17, 58.

Derecho Civil: 46, 124.

Desterrados: 67, 91.

Deudas: 30, 35, 72, 81, 122, 131, 156, 164, 168.

Devoción: 16, 17, 18, 19, 20, 23, 39, 117.

Días (tiempo): 17, 39, 43, 53, 54, 60, 62, 66, 75, 78, 80, 82, 101, 103, 106, 112, 114, 119, 127, 136, 142, 143, 147, 148, 149, 150, 152.

Dinero: 28, 29, 30, 35, 42, 51, 53, 69, 74, 80, 81, 94, 104, 105, 120, 165, 168.

Diógenes Laercio: 57.

Dios: 3, 11, 15, 18, 19, 22, 23, 27, 31, 38, 44, 45, 46, 47, 55, 56, 57, 61, 63, 71, 73, 78, 89, 90, 93, 97, 98, 102, 129, 144, 161, 169.

Discurso: 3, 5, 8, 15, 24, 34, 43, 48, 49, 72, 88, 108, 109, 132, 145, 170.

Disputas (ver Porfías): 58, 59, 64.

Documentos: 18, 107, 170.

Donaciones (o Tierra): 32, 122.

Ducados: 114, 134, 159.

Eclesiástico, libro del: 27, 55, 56, 96.

Eclesiásticos (ver Clérigos): 15, 21, 22, 30, 60, 94, 120, 125, 127, 128, 129, 130, 137, 144

Edificios públicos: 62, 70, 74, 131.

Egipto: 79.

Elección: 32, 36, 41, 74, 87, 111, 112, 142, 153, 155.

Empeños: 62.

Emperador: 88, 153.

Encabezado / encabezamiento: 144, 152, 156.

Enemigos: 28, 73, 102, 123, 161.

Enfermos: 18, 41, 60, 66, 71, 79, 113, 131, 136.

Engaños: 25, 26, 30, 83, 146, 149, 150, 164.

Entradas de los Reyes (ver Visitas): 104, 118, 119.

Esclavo: 73, 138, 139.

Escribanos: 43, 46, 66, 90, 107, 108, 114.

Escrituras: 70, 105, 107, 108.

España: 12, 17, 18, 19, 20, 22, 33, 39, 40, 41, 45, 47, 68, 79, 82, 87, 89, 104, 110, 128, 138, 153, 154, 156, 157, 161.

Espíritu Santo: 55, 65, 96.

Estanqueros: 31.

Estatutos (ver Ordenanzas): 33, 34, 54, 58, 65, 76, 86, 88, 92, 105, 109, 110, 112, 114, 117, 118, 122, 137, 165.

Excomulgados: 67, 93, 114.

Éxodo, libro del: 44.

Expósitos, niños: 46.

Felipe II: 12, 18, 33, 37, 39, 40, 124.

Fiadores: 49, 50, 74, 75, 92, 145, 146, 148, 156.

Fianzas: 49, 50, 59, 87.

Fiel: 16, 17, 88, 90, 101, 135, 138, 140, 141, 151.

Fiestas: 15, 17, 18, 19, 20, 31, 39, 40, 41, 46, 53, 84, 94, 100, 104, 105, 114, 117, 118, 147.

Fiesta barroca: 104.

Forasteros: 67, 84, 97, 123, 124, 125, 138.

Franquicias (ver Rentas): 69, 72, 73, 74, 75, 80, 82, 85, 87, 92, 107, 114, 134, 139, 144, 145, 146.

Fraude: 25, 53, 66, 73, 82, 84, 87, 151, 164, 168.

Fruteros: 29, 32, 140.

Frutos: 42, 43, 59, 92, 99, 100, 124, 128, 130, 160.

Gallinas: 25.

Ganados: 24, 61, 75, 84, 92, 118, 125, 126, 130, 139, 149, 166, 168.

Gastos: 17, 18, 22, 34, 35, 42, 44, 53, 58, 62, 71, 73, 84, 86, 90, 116, 117, 119, 120, 124, 125, 126, 132, 163, 164.

Génova: 15.

Gobierno: 7, 11, 12, 56, 57, 98, 158.

Gregorio XIII: 40.

Guadalajara: 6, 154.

Guadix: 50, 141.

Guardas: 111, 120, 130, 137.

Haciendas: 123, 144.

Hambre: 24, 46, 76, 77, 79.

Heredades: 16, 36, 92, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 137, 160, 163, 166.

Herejes: 93.

Hernán Cortés: 23.

Herodes: 103.

Hesíodo: 9.

Hidalgos: 90, 120.

Honorio: 69, 153.

Honras: 15, 39, 117.

Horacio: 97, 101.

Hospital: 63, 91, 125.

Iglesia: 16, 17, 19, 22, 34, 40, 55, 76, 87, 92, 100, 101, 110, 120, 127, 128, 129, 130, 144.

Industria: 36, 37, 42, 62, 68.

Inocencio III: 22.

Isaías, profeta: 32.

Jaén: 154.

Jano, templo de: 100, 101.

Jasón: 7, 8.

Jenofonte: 56.

Jerusalén: 101.

Jesucristo: 15, 16, 17, 20, 22, 40, 55, 100, 101, 169.

Jetró: 44.

Job, libro de: 55.

Juan II: 60.

Judíos: 16, 92.

Jueces: 22, 33, 57, 77, 91, 135.

Jueves Santo: 34, 39.

Juliano el Apóstata: 56.

Junta de la Justicia: 12.

Jurados: 12, 51, 55, 61, 74, 92, 111, 133, 138, 141.

Juramento: 12, 28, 38, 42, 50, 51, 75, 106, 113, 126, 134, 150, 164, 167.

Jurisdicción: 3, 50, 54, 60, 94, 109, 110, 111, 113, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 123, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 144, 166.

Justicias: 26, 37, 54, 72, 86, 126, 134, 136, 139, 141.

Justiniano: 8.

Juvenal: 9, 89.

Juventud: 58.

Labrador / Labradores: 26, 77, 82, 85, 129.

Ladrones: 24.

Langosta: 120,130.

Latín: 5, 6, 96.

Leña: 137, 138.

León: 154, 160, 170.

Letrados: 76, 111, 114, 119, 144.

Ley / leyes: 2, 5, 13, 24, 26, 29, 32, 33, 34, 37, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 58, 59, 61, 62, 67, 69, 70, 71, 72, 74, 76, 77, 85, 89, 90, 91, 94, 95, 98, 102, 106, 107.

Libranzas: 137, 164.

Libros: 5, 6, 7, 8, 45, 80, 89, 103, 105, 106, 156, 157.

Licencias: 5, 17, 38, 50, 54, 57, 60, 70, 74, 77, 79, 85, 89, 105, 107, 109, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 128, 138, 139, 142, 143, 161.

Licurgo: 55.

Limosnas: 45, 46, 63, 88, 117, 121, 144.

Lipsio, Justo: 71.

Llaves: 80, 106, 134.

Lobos: 59, 81, 118.

López, Gregorio: 32, 131.

Lucano: 57.

Luciano: 88.

Lutos: 33, 44, 121.

Macabeos, libro de los: 8.

Madrid: 79, 153, 154, 157.

Maestros: 6, 35, 58, 74, 83, 107, 138, 169.

Magdalena, María: 16.

Majestad, su (rey): 68, 78, 90.

Mantenimientos: 27, 30, 63, 76, 77, 78, 85, 86, 94, 109, 131, 134.

Maravedís: 33, 34, 90, 94, 113, 114, 116, 123, 126, 139, 140, 147, 149, 163.

Marcial: 71.

Marsella, Salviano de: 73.

Mayordomos: 73, 80, 88, 90, 92, 111, 112, 121, 163, 164, 165.

Médicos: 35, 41, 58, 74, 125, 127, 138, 140.

Mentiras: 17, 25, 26, 30.

Mercaderes: 8, 29, 30, 31, 86, 92, 129, 133, 160.

Meses: 106, 122, 126, 140, 142, 147, 170.

Micol: 18.

Milicias: 92, 103, 104.

Millones (impuesto): 112, 124, 157.

Ministros: 22, 30, 49, 50, 101, 102, 116, 117, 121, 125, 138, 139, 140, 144, 165.

Misa: 101.

Moisés: 44, 61, 93.

Molina, Antonio de: 20, 22.

Monasterios / Conventos: 19, 20, 91, 94, 127.

Montes: 25, 119, 120, 138, 163, 166.

Monumento (Jueves Santo): 16, 17.

Murcia: 154.

Muros: 28, 54, 69, 103, 122, 125, 130, 133.

Negocios: 9, 28, 30, 31, 34, 38, 41, 54, 55, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 78, 89, 94, 95, 97, 99, 114, 119, 120, 121, 124, 131, 133, 135, 154, 157, 161, 163, 166.

Nobles: 3, 11, 16, 19, 21, 47, 60, 68, 72, 78, 89, 90, 92, 99.

Nombrar / nombramientos: 20, 56, 88, 102.

***Obedézcase pero no se cumpla*:** 75.

Obligados (personas): 27, 30, 34, 35, 38, 45, 52, 75, 80, 84, 85, 105, 112, 126, 129, 131, 135, 147, 156, 157, 165.

Obras públicas: 67, 68, 69, 70, 71.

Obras: 3, 5, 6, 45, 48, 62, 65, 78, 98, 134.

Oficiales: 26, 33, 36, 49, 53, 72, 74, 90, 98, 112, 118, 120, 125, 127, 133, 134, 151.

Oficio vil: 92.

Oficios: 1, 7, 24, 26, 28, 31, 32, 43, 47, 51, 57, 61, 74, 76, 83, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 99, 107, 111, 112, 113, 120, 128, 131, 132, 134, 141, 142, 144, 145, 154, 156, 162.

Oidores: 12, 135.

Ordenanzas: 33, 34, 54, 65, 86, 105, 109, 110, 112, 114, 117, 122, 137.

Órdenes Militares castellanas (Santiago, Calatrava, Alcántara, San Juan): 90, 129.

Órdenes Militares no castellanas (Montera, San Lázaro, San Miguel): 131.

Ordinario (autoridad): 81, 90, 126, 141, 144.

Ovidio: 56, 95, 101.

Pagar / pago: 25, 30, 35, 36, 42, 43, 46, 50, 53, 55, 62, 63, 74, 75, 81, 84, 88, 107, 118, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 136, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 159, 160, 162, 163, 164, 165.

Palabra (compromiso): 25, 26.

Palas Atenea: 56.

Pan cocido: 37.

Pan: 30, 32, 35, 36, 37, 38, 63, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 86, 117, 119, 124.

Panaderos: 140.

Papeles (ver Documentos): 106, 107.

Papirio: 54.

Paralipómenos, libro de: 6.

***Partidas*, Código de la Siete:** 23, 69, 74, 88, 89, 90, 91, 92.

Partido (distrito, territorio): 37, 50, 81, 94, 126, 133, 135, 152.

Patria: 3. 9, 19, 20, 25, 55, 56, 59, 60, 68, 82, 138.

Patricio: 11, 58.

Paulo V: 19.

Paz: 99, 100, 101, 102, 103, 161.

Pecado: 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 103, 162.

Pechos (ver Tributos): 18, 24, 26, 86, 123, 125, 126, 128, 129, 131, 137, 144, 146, 157, 165, 168, 170.

Penas: 22, 24, 28, 33, 38, 40, 45, 49, 54, 60,63, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 89, 90, 92, 95, 99, 102, 110, 113, 114, 116, 122, 125, 136, 137, 139, 140, 141, 143, 163.

Pescado / pescadería: 62, 69, 84, 86.

Pesos: 63, 123, 133, 135.

Pesquisidores: 135.

Pilatos: 103.

Pío V: 34, 40, 118.

Platón: 55, 58, 103, 116.

Plauto: 9, 100.

Pleitos: 61, 113, 114, 124.

Plinio: 21, 71, 88, 91, 118.

Plutarco: 11, 21, 56, 96.

Pobres: 26, 27, 32, 37, 39, 45, 46, 55, 59, 60, 63, 73, 78, 79, 90, 91, 96, 97, 117, 118, 119, 125, 127, 138, 140, 159, 160.

Poderosos: 26, 27, 60, 69, 76, 78, 99, 162.

Policía: 3.

Pomponio: 3.

Ponedor (Postor, licitador): 70, 76, 84, 151.

Pontífice: 17, 22, 40, 65, 96, 128.

Porfías: 59, 64.

Porteros: 35, 49, 53, 111, 121, 144.

Posadas: 104, 136, 137, 154.

Pósitos: 25, 28, 35, 36, 37, 61, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 119, 124, 162.

Posturas (ofertas): 28, 29, 30, 76, 83, 84, 86, 145, 147, 148, 149, 151, 152, 153.

Potestad: 22, 71, 74, 86, 109, 111, 116, 132, 137, 142, 145, 156, 158.

Pozos de nieve: 71.

Preceptores: 6, 44, 45, 57, 58, 169.

Precios: 16, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 59, 75, 78, 79, 80, 84, 85, 86, 87, 109, 112, 124, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 165.

Predicadores: 57, 121, 159.

Preeminencias: 23.

Pregón / pregonar: 70, 75, 86, 134, 136, 147, 151.

Prelado: 19, 22, 58, 82, 89, 161.

Presos: 46, 67, 93, 139, 152, 156, 168.

Príncipe: 18, 25, 33, 34, 51, 69, 78, 95, 100, 104, 110, 122, 123, 132, 156, 157, 158, 159, 160, 161.

Privilegio: 42, 70.

Procesiones: 39, 117.

Procuradores: 46, 49, 51, 85, 90, 111, 112, 118, 119, 138, 146, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 167.

Propios (heredad municipal): 30, 33, 42, 45, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 81, 82, 85, 87, 104, 107, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 128, 131, 135, 137, 163.

Proverbios, libro de los: 77, 102.

Provincias: 29, 41, 51, 94, 102, 118, 126, 127, 154.

Provisiones: 52, 105, 141, 155.

Prudencia: 25, 55, 56, 61, 77, 169.

Prudencio: 78.

Público: 6, 7, 12, 21, 25, 26, 30, 33, 35, 40, 44, 54, 55, 60, 62, 63, 66, 70, 74, 76, 79, 87, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 107, 114, 117, 119, 120, 127, 131, 138, 140, 141, 143.

Pueblo: 11, 20, 27, 28, 32, 36, 37, 38, 40, 44, 55, 59, 60, 61, 65, 76, 76, 78, 79, 84, 93, 95, 100, 103, 112, 119, 121, 123, 125, 127, 130, 132, 138, 139, 141, 146, 157, 166.

Pueblos: 17, 26, 34, 69, 72, 73, 77, 79, 85, 87, 90, 91, 101, 117, 125, 127, 128, 130, 134, 138, 144, 146, 149, 158, 160.

Pujas: 76, 84, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153.

Quiebra: 73, 75, 111, 112, 122, 147, 148, 152, 164.

Quintiliano: 57.

Quinto Murcio: 3.

Raimundo: 72.

***Razón de Estado*:** 25.

Reales: 33, 35, 37, 37, 53, 80, 92, 94, 104, 105, 114, 121, 131, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 151, 152, 154, 156, 164, 168.

***Recopilación*, Nueva:** 12, 26, 33, 37, 69, 70, 74, 89, 90, 91, 92, 106,

107, 118, 131, 132, 137, 141, 142, 143, 145, 154.

Recusaciones: 67, 136, 166.

Reelecciones: 112, 141.

Regalos: 31, 71, 120, 160.

Regatonería (venta al por menor): 86, 92.

Regatones: 25, 29, 31, 32, 63, 86, 92.

Regidores: 12, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 40, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 151, 152 154, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168.

Regimiento: 7, 12, 51, 81, 85, 90, 92, 93, 95, 113, 134, 142, 168.

Religión: 3, 18, 20, 21, 22, 102, 103.

Religiosos: 22, 46, 91, 143, 157, 162.

Relojero: 74.

Remate / rematar: 70, 75, 76, 79, 83, 84, 85, 87, 107, 134, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153.

Rentas: 45, 69, 72, 73, 74, 75, 78, 80, 82, 84, 85, 87, 88, 92, 107, 114, 134, 139, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 156, 157.

Renuncia / renunciación: 85, 92, 123, 141, 142.

Repartimientos: 26, 83, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 160, 168.

República: 3, 8, 11, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 34, 36, 38, 41, 44, 47, 50, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 68, 72, 73, 76, 77, 79, 81, 87, 88, 90, 96, 98, 100, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 127, 142, 153, 158, 163, 165, 169.

Residencia (residir): 18, 28, 29, 33, 34, 50, 82, 98, 114, 122, 126, 131, 136, 143, 144, 162, 163.

Restituir / Restitución: 24, 26, 27, 28, 30, 32, 34, 35, 36, 38, 41, 42, 43, 76, 84, 133, 136, 137, 139, 146, 157, 167.

Rey (ver Príncipe): 18, 25, 33, 34, 51, 69, 78, 95, 100, 104, 110, 122, 123, 132, 156, 157, 158, 159, 160, 161.

Reyes Católicos: 60, 72, 91, 133, 142, 144.

Ricos: 16, 26, 57, 63, 73, 79, 88, 89, 90, 125, 159, 160, 169.

Roma: 11, 15, 21, 68, 100, 101, 159.

Rómulo: 11.

Sabiduría: 6, 55, 56, 77.

Sacerdotes: 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 73, 74, 128.

Salamanca: 6, 20, 154.

Salarios: 23, 30, 32, 35, 42, 43, 49, 54, 60, 61, 70, 73, 74, 80, 83, 90,

107, 117, 118, 119, 120, 121, 125, 132, 135, 143, 144, 152.

Salomón: 19, 60, 68, 77, 99, 103, 161.

San Agustín: 20, 55, 59.

San Bernardo: 72.

San Francisco: 130.

San Gregorio: 56, 60.

San Ildefonso: 19.

San Jerónimo: 129.

San Julián: 19.

San Marcos: 16.

San Mateo: 15, 16.

San Pablo: 99, 169, 170.

San Pedro: 34.

Santa Cruzada: 22, 39.

Santiago: 35, 90, 91, 129.

Santo Tomás de Villanueva: 19, 40.

Segovia: 154.

Senado / Senadores: 11, 12, 31, 47, 54, 55, 82, 99.

Séneca: 5, 8, 16, 56, 99, 103, 170.

Sentencia / sentenciar / sentenciados: 40, 46, 47, 50, 59, 64, 98, 100, 105, 107, 113, 114, 115, 116, 133, 134, 135, 156, 162, 167.

Servio Sulpicio: 3.

Sesmeros: 55, 125, 138.

Sevilla: 12, 33, 124, 154.

Sisas: 26, 74, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 131, 144, 146, 157, 165.

Soldados: 74, 103, 104, 120, 130, 137.

Solón: 55, 102.

Soria: 6, 20, 154.

Suárez, Francisco: 157, 160.

Súbditos: 76, 95, 96, 98, 156, 158.

Suetonio: 31.

Taberneras / taberneros: 59, 85.

Tácito: 21.

Tasa del pan: 36, 83.

Tenientes: 542, 66, 83, 90, 113, 132, 139, 140, 141, 143, 145, 146.

Teodosio: 153.

Teólogos: 19, 22, 45, 161.

Terencio: 77.

Tocino: 62.

Toledo: 19, 46, 72, 105, 125, 126, 154, 155.

Toros: 20, 35, 39, 40, 41, 58, 84, 118, 119.

Triboniano: 8.

Tributos: 26, 124, 127, 128, 129, 130, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161.

Trigo: 35, 36, 37, 42, 61, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 119, 123, 158.

Turcos: 88.

Ubaldi, Baldo: 7.

Universidades: 6, 20, 40, 125, 159, 165, 166.

Urbano IV: 17.

Vacar /vacaren: 92, 141.

Valente: 37, 153.

Valentiniano: 153.

Valladolid: 7, 18, 90, 154.

Vecinos: 36, 38, 69, 71, 73, 78, 79, 87, 91, 122, 123, 138, 144.

Vejez: 8, 156.

Vender / revender: 29, 36, 37, 59, 75, 83, 84, 85, 86, 92, 122, 133, 155.

***Veni Creator*:** 23.

Verdad: 8, 17, 19, 21, 22, 30, 33, 44, 45, 56, 58, 59, 67, 70, 82, 89, 98, 102, 115, 117, 118, 121, 123, 158, 163, 164.

Viernes Santo: 15, 16.

Villanueva de los Infantes: 3, 19, 20, 39, 40, 45, 47, 68, 79, 90, 117, 138, 170.

Villas y Ciudades: 12, 39, 53, 72, 74, 80, 86, 90, 92, 94, 95, 112, 119, 127, 128, 133, 134, 142, 144, 153, 154, 168.

Vino: 30, 42, 59, 65, 71, 86, 101, 117, 124.

Virgen María: 19.

Virtud: 19, 20, 43, 45, 55, 56, 57, 68, 73, 82, 89, 103, 167.

Visitas de los Reyes: 104.

Visitas: 46, 58, 86, 104, 132, 133, 140.

Vituallas: 29, 84, 85, 87, 123, 124, 140.

Votar: 63, 64, 66, 67, 111.

Zamora: 19, 154.

ÍNDICE GENERAL

Pag.

I. Presentación ……... III

II. Introducción ……... V

III. La familia Ballesteros y Saavedra ……. XI

IV. Dos Fernandos de Ballesteros y Saavedra escritores y un dedicatario ……. XXV

4.1. *El capitán* XXV
4.2. *El abad* …… XLI
4.3. *El dedicatario de la obra de Jiménez Patón* ….. XLVII

V. 'El Regidor Cristiano' ……... LV

5.1. *El manuscrito* …….. LV
5.2. *Estructura* ……... LXI
5.3. *Contenido* ……... LXV

VI. Bibliografía …… LXXXIII

6.1. *Obras clásicas* …… LXXXIII
6.2. *Monografías y estudios* ……... LXXXVIII

VII. 'El Regidor Cristiano'. Texto …… 1

VIII. Índice de materias ……. 171